
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, septiembre de 1993, 93/38



DR. WALTER BELLER TABOADA
Coordinador de Asesores del
Presidente de la CNDH
P r e s e n t e

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, septiembre de 1993, 93/38

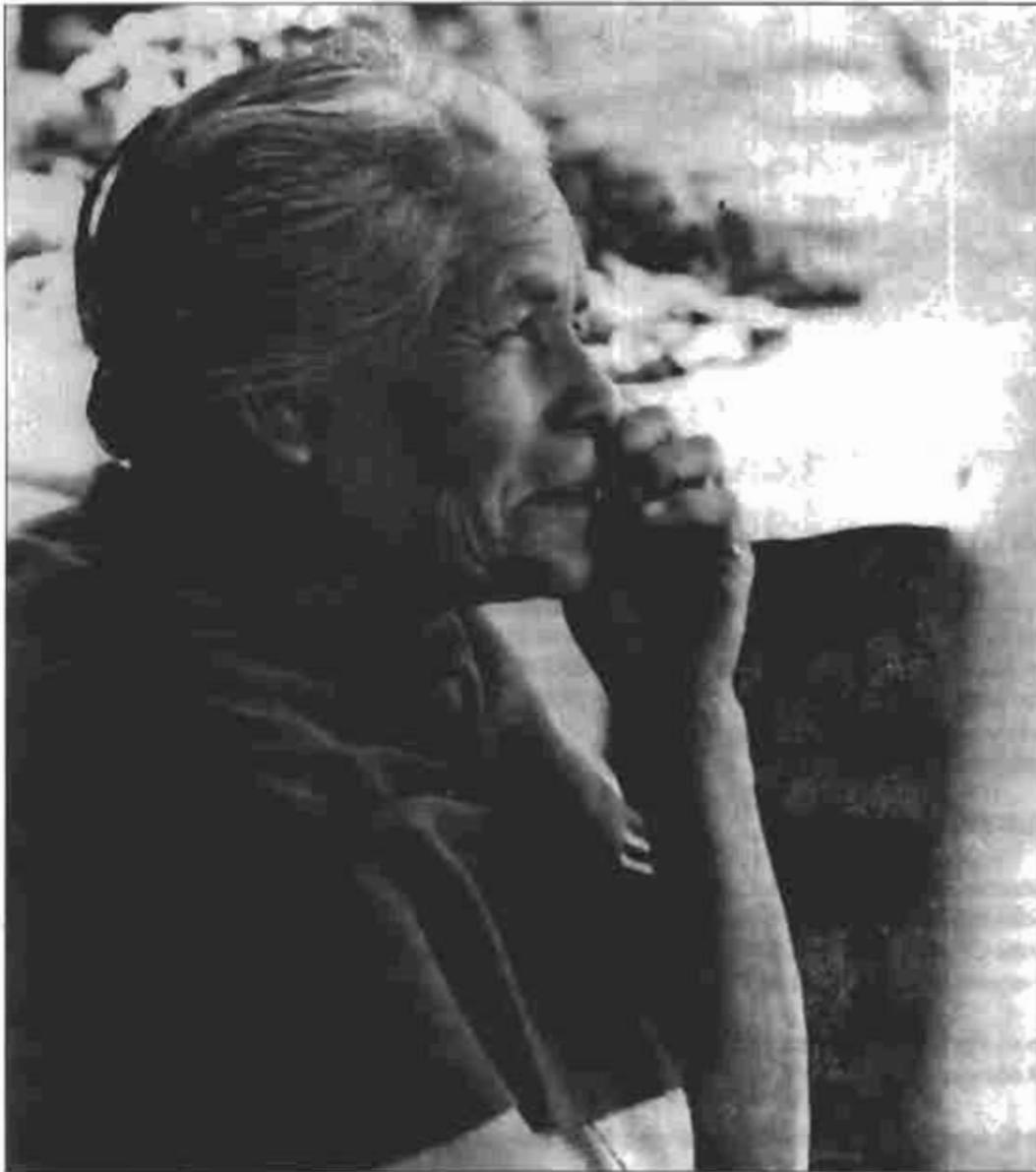


Foto: Adriana Báliz y Carlos del Valle

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4 número 38, septiembre de 1993.

Suscripciones: Periférico Sur 3469, esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F. Teléfono: 681 8125, ext. 176.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Promotora Gráfica, S.A., Ave. México 5500, La Noria, Xochimilco, C.P. 16030

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: *Columba Domínguez*, José Guerrero. Mes dedicado a la mujer.

CONTENIDO

Nuevos nombramientos en la CNDH

Boletín de prensa	13
-------------------	----

Programa de Asuntos de la Mujer

Inicio de actividades de la Coordinación del Programa de Asuntos de la Mujer de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	19
Entrevista concedida por la licenciada Laura Salinas, Coordinadora del Programa de Asuntos de la Mujer de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	21

Comunicados

Comunicado de la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas a las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de la frontera norte del país	29
--	----

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
126/93 Santa Luisa Reyes Ventura	Gobernador del estado de Puebla	33
127/93 Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California	Gobernador del estado de Baja California	40
128/93 Centro de Readaptación Social de Iguala, Guerrero	Gobernador del estado de Guerrero	45
129/93 Amador Barrios Garbay	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero	50

130/93 Satú Hernández Sánchez	Gobernador del estado de Oaxaca	54
131/93 Daniel Arroz Quiroz	Gobernador del estado de Oaxaca	59
132/93 Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan, Veracruz	Gobernador del estado de Veracruz	64
133/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Veracruz	69
134/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Sonora	72
135/93 Ejecución de sanciones no privativas de libertad	Gobernador del estado de Chihuahua	75
136/93 Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia	Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc	78
137/93 Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla, Veracruz	Gobernador del estado de Veracruz	85
138/93 Manuel Romero Robles	Gobernador del estado de Michoacán	91
139/93 Irasema Contreras de Borbón	Gobernador del estado de Sinaloa	99
140/93 Heriberto Zárate Palomec o Palomeque	Gobernador del estado de Oaxaca	110
141/93 Centro de Tutela para Menores de Conducta Antisocial, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca	115
142/93 Juan Guzmán Jacinto	Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Morelia	120
143/93 Simón Valdés Osuna	Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	127
144/93 Margarita Moreno Urcid	Gobernador del estado de Tlaxcala	133
145/93 Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenancingo, Estado de México	Gobernador del Estado de México	141

146/93 Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar, Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	146
147/93 Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo	Gobernador del estado de Puebla	151
148/93 Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	157
149/93 Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán	Gobernador del estado de Michoacán	161
150/93 Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco	Gobernador del estado de Jalisco	167
151/93 Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	170
152/93 Escuela de Orientación del Consejo Tutelar para Menores, Zacatecas	Gobernador del estado de Zacatecas	176
153/93 María de Jesús Robledo Cortés	Gobernador del estado de Michoacán	182
154/93 Ejidatarios de Tierra Amarilla	Gobernador del estado de Tabasco	188
155/93 Consejo Tutelar para Menores de la ciudad de Alpujeca, Morelos	Gobernador del estado de Morelos	193
156/93 Centro de Reeducación Social para Menores Infractores del estado de Aguascalientes	Gobernador del estado de Aguascalientes	199
157/93 Albergue Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero	Gobernador del estado de Guerrero	205
158/93 Sonia Záizar Miranda	Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc	211
159/93 Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez y familias	Superintendente General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal	217
160/93 Comunidad indígena de Santa María del Río, San Luis Potosí	Gobernador del estado de San Luis Potosí	225

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 338/93	Gobernador del estado de Michoacán	233
Oficio 339/93	Gobernador del estado de Michoacán	236
Oficio 340/93	Gobernador del estado de Michoacán	240
Oficio 341/93	Gobernador del estado de Coahuila	244
Oficio 342/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	247
Oficio 343/93	Gobernador del estado de Puebla	251
Oficio 344/93	Procurador General de la República	255
Oficio 345/93	Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	259
Oficio 346/93	Procurador General de la República	263
Oficio 347/93	Procurador General de la República	267
Oficio 348/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal	270
Oficio 350/93	Gobernador del estado de San Luis Potosí, Secretario de Comunicaciones y Transportes	275

Recursos de impugnación

Recursos de impugnación	Procedencia	
17/93	Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila	283

19/93	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero	286
49/93	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán	289

Reseñas de libros

La significación del papel femenino en el contexto del desarrollo económico	299
"Mujeres y des-poder" Gran población o grupo minoritario	302
Mujeres y Derechos Humanos	305
Un texto clásico e indispensable <i>Hacia una concepción científica de la emancipación de la mujer</i>	309
La sexualidad femenina frente al SIDA	312

Publicaciones de la CNDH

Adquiera sus publicaciones vía correo	319
---------------------------------------	-----

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Acervo bibliográfico	327
Acervo hemerográfico	341

Un ser
que aún no acaba
de ser...
No la remota rosa
angelical
que los poetas cantaron.
No la maldita bruja
que los inquisidores quemaron.
No la temida y desecada
prostituta.
No la madre bendita
No la marchita y burlada solterona.
No la obligada
a ser bella.
No la obligada
a ser buena.
No la obligada
a ser mala.
No la que vive
porque la dejan vivir.
No la que debe siempre
decir que sí.
Un ser que trata
de saber quien es
y que empieza
a existir.

Alaide Foppa

Jean-François Millet: Les Glaneuses



*Nuevos
nombramientos
en la CNDH*

BOLETÍN DE PRENSA

México, D.F., a 20 de julio de 1993

CLEMENTINA DÍAZ Y DE OVANDO, NUEVA CONSEJERA DE LA CNDH

La Honorable Cámara de Senadores aprobó el pasado 7 de julio el nombramiento de la doctora Clementina Díaz y de Ovando como Consejera de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cargo para el cual fue designada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari.

La doctora Díaz y de Ovando, presidenta honoraria de la Federación de Mujeres Universitarias, cuenta con una amplia experiencia como profesora e investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde — entre 1939 y 1965 — obtuvo la licenciatura, *La maestría* y el doctorado en letras españolas, especialidad en la que ha desempeñado la docencia desde 1938.

Investigadora Emérita del Instituto de Investigaciones Estéticas, mismo que dirigió entre 1968 y 1974, ha publicado ensayos históricos y literarios, así como compilaciones y obras en prosa que le han valido reconocimientos nacionales. Es miembro de la Academia Mexicana de la Historia, y de la Academia Mexicana de la Lengua, así como del Sistema Nacional de Investigadores y de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en 1989 le concedió el Premio Universidad Nacional. Asimismo la nueva consejera se ha distinguido especialmente en la defensa de los Derechos Humanos de la mujer.

PROMOCIONES A NUEVOS CARGOS EN LA CNDH

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, con fundamento en las atribuciones que le confiere el Artículo 15, párrafo II, de la Ley de la CNDH y el Artículo 36 de su Reglamento Interno, dio posesión en sus nuevos cargos a cuatro funcionarios de esta Institución. Nombró al Lic. Héctor Dávalos Martínez, como Secretario Ejecutivo, al Lic. Javier Lomell de Alba, Director General de la Primera Visitaduría; a la Lic. Ruth Villanueva Castilleja, Directora General de la Tercera Visitaduría y a la Lic. Laura Salinas Beristáin, Coordinadora del Programa de Asuntos de la Mujer.

En la Secretaría Ejecutiva de la CNDH, el Lic. Héctor Dávalos Martínez sustituye a la Doctora Graciela Rodríguez Ortega, quien pasó a ocupar un alto cargo en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). El nuevo Secretario Ejecutivo ha ocupado diversos cargos de importancia dentro de la propia Comisión Nacional: primero como Director de Estudio y Calificación en la Dirección General de Quejas; luego colaboró cerca del Lic. Jorge Madrazo como Director General de la Primera Visitaduría General, de donde pasó a desempeñarse como Director General de la Secretaría Ejecutiva, de la que ahora pasó a ser el responsable.

El Lic. Dávalos fue Secretario Administrativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Secretario Administrativo de la Coordinación de Humanidades y, nuevamente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretario Académico, además de que ha desarrollado actividades docentes y de investigación en la especialidad de derecho constitucional.

En la Dirección General de la Primera Visitaduría de la CNDH el Lic. Javier Lomeli de Alba sustituye al Lic. Enrique Rafael León Álvarez. El desde ahora Director General de la Primera Visitaduría – designado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo Cuéllar – fue agrate del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ha estado adscrito en esa misma institución a la Dirección General de Procesos y a la Dirección General de Consignaciones.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Javier Lomeli se ha desempeñado, primero como Subdirector, y luego como Director de Área, siempre con adscripción a la Primera Visitaduría General, además de haber egresado del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Por su parte, la Lic. Ruth Villanueva Castilleja sustituye en la Dirección General de la Tercera Visitaduría a la Lic. Laura Salinas Beristáin, quien pasó a coordinar el nuevo Programa de los Derechos Humanos de la Mujer. La nueva Directora General es egresada de la Facultad de Derecho de la UNAM y, entre otras funciones, ha ocupado el cargo de Directora de la Unidad de Tratamiento para Mujeres de la Secretaría de Gobernación y el de Directora del Centro Femenil de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal.

Ruth Villanueva ha sido profesora de derecho penitenciario y derecho penal en la UNAM y en estudios de posgrado de la Universidad del Estado de México. Además, Ruth Villanueva es presidenta del Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.

Por lo que se refiere al Programa de Asuntos de la Mujer, a cargo de la Lic. Laura Salinas, es un esfuerzo adicional de la CNDH, establecido en el Programa de Trabajo del periodo 1993-1994. Este programa de la CNDH fue sometido a consideración del Consejo por el Lic. Jorge Madrazo y oportunamente aprobado por los miembros del mismo.

Cabe señalar que la licenciada Laura Salinas Beristáin, antes de ser designada por el Lic. Jorge Madrazo al frente del citado programa, había fungido como Directora General del Programa de Supervisión Penitenciaria, participó en la elaboración del Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales y en la Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano, editados por la CNDH. Ha sido presidenta de Amnistía Internacional en México y miembro de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

La creación de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, que a partir de hoy encabeza la licenciada Salinas, obedece a la necesidad de avanzar en la defensa de los Derechos de género, y es también una respuesta a las propuestas formuladas por las diputadas de la LV Legislatura y asambleístas del Distrito Federal.

Hoy, la Coordinación ha iniciado sus actividades, y durante las primeras semanas se sostendrán reuniones de trabajo con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, dedicadas enfáticamente al tema de los derechos de la mujer.

Maria Callas



*Programa de
Asuntos de la Mujer*

INICIO DE ACTIVIDADES DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A fin de responder a una demanda creciente de la sociedad mexicana expresada por grupos e instituciones que han venido manifestando su preocupación por el logro de una tutela más eficaz de los Derechos Humanos de las mujeres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos propuso, a partir del mes de julio, el establecimiento del Programa de Asuntos de la Mujer.

Una primera y fundamental tarea emprendida, atendiendo a las metas contempladas en el programa, es la de elaborar un estudio que permita precisar cuáles son las reivindicaciones femeninas a las que ha de responder la Comisión Nacional dentro del marco de sus atribuciones legales. Solamente partiendo de un diagnóstico serio de las necesidades que la sociedad tiene en este ámbito es como se podrá dar respuestas eficaces a los problemas por violación a los Derechos Humanos de las mujeres.

La convicción de que tal diagnóstico es imposible de obtener sin el concurso de los grupos, las personas y las instituciones que en México se han ocupado de estos asuntos —ya sea mediante su estudio o su gestión, pero siempre buscando soluciones a los problemas que implican—, ha llevado a la Comisión Nacional a considerar indispensable una estrecha comunicación con ellas a fin de que expresen su parecer y sus necesidades.

Los trabajos llevados a cabo dentro de este programa han sido iniciados en tres vertientes:

1. Se siguen atendiendo, pero ya dentro del Programa de Asuntos de la Mujer y desde una perspectiva de derechos de género, los casos de quejas en los que la violación atenta de una u otra manera contra la condición femenina de la agraviada.

2. Se buscan formas de procurar cambios en favor de los Derechos Humanos de las mujeres, tales como reformas legislativas, reorganizaciones administrativas, campañas de educación que modifiquen patrones culturales y medios de asesorar a las víctimas para que se defendan eficazmente dentro de los cauces legales.

3. Se ha establecido un diálogo, que se pretende constante y duradero, con quienes representan a la sociedad civil en la reivindicación de estos derechos y la búsqueda de soluciones a la problemática que plantea su falta de tutela.

Sólo mediante el reconocimiento de la problemática que enfrenta la mujer en la sociedad mexicana se puede lograr la salvaguardia de los Derechos Humanos particulares de ésta y reconocer su firme contribución y presencia en la construcción de un México mejor.

Entrevista concedida por la licenciada Laura Salinas, Coordinadora del Programa de Asuntos de la Mujer de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

México, D.F. a 5 de agosto de 1993

PREGUNTA: ¿Cuál es el objetivo que se persigue con la implantación del nuevo programa que tendrá usted a su cargo?

RESPUESTA: El Programa fue creado como una respuesta a una serie de peticiones de la sociedad civil, entre las que destacan la promovida por los legisladores de la Cámara de Diputados y la de los grupos que, en toda la República, trabajan en beneficio de las mujeres.

El licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, actual presidente de la CNDH, decidió que era el momento de presentar una propuesta al respecto al Consejo de la institución, la que fue consecuentemente aprobada por el órgano colegiado.

Los principales objetivos de este programa se orientan a la atención de las quejas relacionadas con este importante grupo social y, desde luego, hacer un diagnóstico de la situación que al respecto guardan los Derechos Humanos de las mujeres en el país.

En el caso de las quejas cuya solución no sea competencia de la Comisión, esta institución proporcionará asesoría legal a las quejosas a fin de ayudarlas a encontrar las vías adecuadas para la solución de sus problemas.

Por lo que toca a las quejas hemos empezado por delinear una especie de perfil, que nos permita determinar si esa queja tiene que ver con los derechos de la mujer, y pensamos que el caso se da cuando se trata de la violación de derechos estrechamente ligados a su condición.

Si viene una mujer a quejarse de intento de corrupción por parte de un agente de tránsito, pensamos que eso no tiene nada que ver con su condición femenina y le damos el trámite común. Si a lo que viene una mujer es a quejarse de que en una agencia del Ministerio no se le atendió bien en asuntos concernientes a delitos sexuales, o a problemas de maltrato, a su situación familiar o a cualesquiera ofensas en su condición femenina de las que sea responsable una autoridad administrativa, entonces consideramos que es una situación que debe ser atendida por el Programa de Asuntos de la Mujer. Estamos en proceso de hacer esa selección a marchas forzadas, estamos trabajando denodadamente y tenemos mucho apoyo y mucho entusiasmo.

Eso es por lo que atañe a las quejas y a la atención de los casos, pero la Comisión tiene las atribuciones que le permiten colaborar de otro modo en la solución de problemas, no sólo con la solución de quejas que se presentan. Nos hemos propuesto elaborar un diagnóstico propio de la Comisión, porque diagnósticos valiosos han hecho grupos e instituciones que trabajan en el país en materia de mujeres, y nos serán muy útiles. Pero digo propio de la Comisión porque ésta no puede descuidar que tiene limitaciones legales. Dentro de sus atribuciones está la de revisar la situación de la mujer, ver cuáles son los problemas más serios y más urgentes de atender y empezar a abordarlos aunque no se presenten casos. Gracias a las atribuciones que tiene la Comisión en materia de cultura de los Derechos Humanos, podemos hacer mucho. Podemos, por ejemplo, publicar folletos que divulguen entre las mujeres lo que deben hacer en caso de ser víctimas de maltrato, de violaciones, a quién recurrir si la persona o institución a la que acuden en busca de justicia no funciona, adónde más pueden ir, quiénes de los grupos privados no gubernamentales pueden ayudarlas, quién puede hacerlo dentro de las instituciones gubernamentales; que sepan de las agencias especializadas y de las instituciones de salud, que les pueden ayudar en asuntos muy concretos.

Es saludable, por ejemplo, conocer y difundir las normas internacionales en materia de mujeres y los Derechos que las mismas les otorgan, pero también es saludable y muy útil aterrizar en problemas concretos que realmente ofrezcan conocimiento de las soluciones a las personas que tienen los problemas. Ese tipo de medidas van a resultar de este diagnóstico. Algo muy importante para nosotros es que queremos hacerlo solos. Hemos decidido ya una fecha aproximada para convocar a una reunión de mujeres a nivel nacional. Vamos a convocar a los grupos que quieran participar en enriquecer el diagnóstico, que nos hagan percibir cosas que no se ven cuando no se está en esa actividad cotidiana de apoyo a problemas propios de la condición femenina y no se tiene la experiencia de diez, veinte o treinta años que tienen muchos grupos del país.

Esa reunión nos va a permitir redondear el diagnóstico, saber cuáles son los problemas más grandes que existen en la materia y cuáles las formas probables de resolverlos.

PREGUNTA: ¿Para cuándo se tiene pensado llevar a cabo ese foro?

RESPUESTA: Muy probablemente durante la tercera semana de octubre. En el proceso de armarlo vamos a empezar a hablar ... ya estoy hablando con grupos de mujeres, me estoy acercando a ellos, y ya me empiezan a llegar muchas peticiones que me están haciendo muchos grupos, con los que vamos estableciendo comunicación.

PREGUNTA: ¿Tienen ustedes algún directorio o alguna agenda?, ¿O cuáles grupos han sido detectados en el país para hacerles una invitación formal?

RESPUESTA: Ya tengo en mis manos varios directorios y los estamos depurando. Hay uno que está a punto de salir del Colegio de México, del Programa que coordina la doctora Urrutia. Otro nos lo entregó la Academia Mexicana de Derechos Humanos, y el Directorio de Organismos No Gubernamentales elaborado por la Comisión Nacional tiene un número grande de estos grupos.

PREGUNTA: Después de estos tres años de actividad de la Comisión Nacional, ustedes deben tener idea de cuáles son las principales violaciones a los derechos de la mujer. ¿Podría hacernos un comentario sobre esto?

RESPUESTA: Mire, yo no quiero catalogarlos como los más importantes, porque cualquier asunto de Derechos Humanos tiene el mismo valor, pero los que parecen más urgentes, porque la sociedad está más empeñada en resolverlos y porque se repiten con más frecuencia, son los que tienen que ver con el ámbito penal, sobre todo los delitos sexuales y violencia intrafamiliar. Ahí hay mucho que hacer, uno que es un problema serio del que cada vez se sabe más, pero que tiene oculta, como un iceberg, una parte todavía muy grande que creo va a empezar a aparecer en la medida en que las mujeres sepan que merecen respeto y cuentan con nosotros, además de otras

instancias ya existentes que tienen su función específica de apoyo a casos de mujeres víctimas de violencia.

PREGUNTA: ¿Piensa usted que sea un delito que el marido le pegue a su esposa?

RESPUESTA: Los maltratos y sus consecuencias — lesiones, homicidios — son delitos; las mismas amenazas lo son.

PREGUNTA: ¿Entonces deben ser competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

RESPUESTA: Deben ser competencia del Ministerio Público. Si una mujer es maltratada, el Ministerio Público debe atenderla, independientemente de quién la maltrató.

Si la mujer llega al lugar donde se le debe impartir justicia y no es atendida, entonces ahí estamos nosotros. Cuando la mujer no haya ido a la agencia especializada entonces vamos a decirle que lo haga, ahí la vamos a atender. Cuando la mujer venga de la agencia especializada, vamos a iniciar el trámite que se le da a todas las quejas.

PREGUNTA: Esto pertenece al ámbito penal. ¿Hay algunos otros casos?

RESPUESTA: Muy recurrentes son también los asuntos del Derecho Familiar. Hay mucha inquietud y mucha reivindicación en los temas de la paternidad, el abandono, los alimentos, los hijos. Ahí yo creo que tenemos también dos posibilidades. Tenemos la oportunidad de atender los casos cuando hay una autoridad administrativa que no ha cumplido con su función conforme a la Ley y que ha violado los Derechos Humanos de quien le está pidiendo que se haga justicia; y, por otro lado, podemos hacer desde propuestas de modificaciones legislativas para reformar la tutela de los Derechos de la Mujer en el seno de la familia y de los mismos hijos, hasta campañas educativas que empiecen a modificar esas situaciones aunque sea con lentitud, con las que se darán patrones culturales y se creará conciencia en quienes desatienden sus obligaciones familiares.

PREGUNTA: No sé si hay un estudio comparativo de las quejas que recibe la CNDH; no sé si se puede determinar si, en general, hay más mujeres que hombres siendo objeto de violación de sus Derechos Humanos.

RESPUESTA: El porcentaje de mujeres que ha presentado quejas hasta ahora nunca ha sido mayor.

PREGUNTA: ¿Se diría que hay falta de conocimiento de lo que por ellas puede hacer la Comisión, o falta valor de las mujeres por denunciar algunos casos?

RESPUESTA: Suceden seguramente ambas cosas. Por un lado, una gran cantidad de mujeres está en su casa y nada más, y no conoce sus derechos. Creo que también una gran cantidad de mujeres no se atreve a quejarse pidiendo que se le haga justicia. Son patrones culturales muy arraigados los que están detrás de tales actitudes, y creo que vamos a ir cambiándolos si el Programa funciona y las mujeres atienden a nuestro llamado.

PREGUNTA: Las experiencias con que cuentan las agencias encargadas de delitos sexuales nos indican que anteriormente el problema de la violación no era un problema "a flor de piel"; pero en la medida en que se crea la primera agencia se ha visto que el problema es enorme.

RESPUESTA: Pues sí, tiene que ver con la cultura y con el saber reconocer los derechos. Espero que con el tiempo se vea que este Programa es útil.

LAURA SALINAS BERISTÁIN

Laura Salinas Beristáin nació en la ciudad de México, donde en 1973 obtuvo el título de licenciada en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México; cursó estudios de posgrado en el Instituto de Estudios del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Jean Moulin, en Lyon, Francia, entre 1974 y 1975; y en 1980 tomó los cursos para vicecónsules del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos.

La licenciada Salinas tiene una amplia experiencia docente y como investigadora en las universidades Autónoma Metropolitana, de la que es profesora titular; Autónoma de México y Pontificia Católica de Río de Janeiro. Asimismo, ha desempeñado diversos cargos directivos como el de Coordinadora de Extensión Universitaria de la UAM Azcapotzalco. En la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Laura Salinas se ha desempeñado como Directora de Evaluación y Estudios de la Dirección General del Programa Penitenciario y como Directora General de la Tercera Visitaduría.

En su dedicación a la defensa de los Derechos Humanos ha ocupado la presidencia de la Sección Mexicana de Amnistía Internacional (1984-1985); es fundadora de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, de la cual es también tesorera, y fideicomitente del Fondo de Apoyo para la Paz en Nicaragua.

Es, además, coautora de varias publicaciones de la Comisión Nacional, y autora de ensayos y artículos editados en libros y revistas, y ha participado en foros académicos nacionales e internacionales.





Liliana Fort

Comunicados

COMUNICADO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ZACATECAS A LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS DE LA FRONTERA NORTE DEL PAÍS

Agosto 9 de 1993

C. Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas

Distinguido señor Presidente:

Las últimas disposiciones adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, las cuales afectan los intereses de la comunidad mexicana residente en ese país, evidencian una acentuada discriminación contra nuestros connacionales y, por consiguiente, constituyen una profunda preocupación para sus familiares en Zacatecas, circunstancia por la que resulta indispensable coordinar esfuerzos en defensa de sus Derechos Humanos.

Nuestra Ley Estatal prevé esta situación, por lo cual solicitamos su colaboración e información concerniente a los casos en los cuales pudiéramos colaborar.

Agradeciendo de antemano su comprensión y apoyo, me es grato reiterarle las seguridades de mi atención y especial consideración.*

Atentamente,
Dr. Jaime Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión
Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

c.c.p. Sr. Fernando Robledo, Director del Centro Estatal de Estudios de Migración Av. Hidalgo Callejón de Ozuza

c.c.p. Periódico Imagen, Miguel Auza No. 312, Zacatecas, Zac.

* Cartas similares se enviaron a los presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los estados de la frontera norte.



Recomendaciones

Recomendación 126/93

Síntesis: La Recomendación 126/93, del 21 de junio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de la interna Santa Luisa Reyes Ventura, quien falleció en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla. La Comisión Nacional solicitó la exhumación del cadáver al encontrar evidencias que descartaban la posibilidad de muerte por asfixia por broncoaspiración. Se estableció que la interna falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de abdomen. Se recomendó agotar la averiguación previa a partir de las evidencias contenidas en esta Recomendación, y consignar, conforme a derecho, a los presuntos responsables; ordenar la investigación administrativa para determinar la responsabilidad del personal directivo y de custodia del Centro de Readaptación Social de Huauchinango; averiguar asimismo la conducta del agente del Ministerio Público y del médico legista que participó en la necropsia y, de ser el caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que se dictaren.

México, D. F., a 21 de julio de 1993

Caso de la interna Santa Luisa Reyes Ventura, del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, en el estado de Puebla

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/P0537, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 3 de febrero de 1993, se recibió una queja en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se esclareciera la muerte de Santa Luisa Reyes Ventura, quien falleció dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, en el estado de Puebla, en donde se encontraba recluida por el delito de robo

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con el subdirector administrativo del Centro de Readaptación Social de Huauchinango

El día 3 de febrero de 1993, el licenciado José Manuel González Santos, subdirector administrativo del Centro, indicó que el día 2 de febrero del presente año el

supervisor de seguridad y custodia de la institución le comunicó en su domicilio, a través de radio de frecuencia corta, que la custodia de nombre Patricia Suárez del Valle le había informado que, durante su recorrido de rutina, aproximadamente a las 6:50 horas, encontró en la estancia número 6 del edificio de visita íntima – que alberga a la población femenil – a la interna de nombre Santa Luisa Reyes Ventura, tirada en el piso y “en un charco de sangre”, lo cual ella le reportó enseguida.

El mismo funcionario expresó que inmediatamente dio aviso al Ministerio Público, a la Cruz Roja de la localidad y al médico adscrito al Centro; que primero llegó al lugar de los hechos el personal de la Cruz Roja, y que al revisar el cuerpo constataron la falta de signos vitales y determinaron que la interna había fallecido; comentó que posteriormente se presentó el agente del Ministerio Público que dio fe de los hechos, realizó el levantamiento del cadáver y ordenó el traslado de éste al Servicio Médico Forense, a fin de que se le practicara la necropsia de ley.

El subdirector manifestó que los médicos que acompañaron al agente del Ministerio Público y que intervinieron en el levantamiento del cadáver señalaron, en forma extraoficial, que al parecer la causa de la muerte fue “asfixia por broncoaspiración” e indicaron que no podían precisar el dictamen ya que, hasta el momento, no tenían copias de la averiguación previa, ni los resultados de la necropsia de ley.

2. Entrevista con personal de seguridad y custodia

a) Patricia Suárez del Valle señaló que, aproximadamente a las 18:00 horas del día 1o. de febrero de 1993, encerró a la interna de nombre Santa Luisa Reyes Ventura en la habitación número 6, y le puso candado a la puerta. Afirmó que durante el transcurso de su guardia en el área, de 20:00 a 23:00 horas, no notó ni escuchó algo extraño.

Expresó que al día siguiente – 2 de febrero –, aproximadamente a las 7:15 horas, al abrir esa habitación, encontró a la interna referida tirada en el piso, a un lado de la taza sanitaria, y refirió que como no respondía a sus llamados, dio aviso inmediato al supervisor de vigilancia. Afirmó no haber tocado ni modificado la posición del cuerpo.

b) Leonor Sánchez Hernández señaló ser la responsa-

ble de la vigilancia de la zona de visita íntima de 23:00 a 2:00 horas, e informó que el día de los hechos recibió el turno sin novedad y que todas las internas se encuentran encerradas en sus habitaciones.

c) María de la Luz Chávez Cruz mencionó que estaba asignada a la custodia de la misma área de 2:30 a 6:00 horas y que recibió el turno sin novedad; que las internas estuvieron encerradas en sus habitaciones y ella no escuchó nada extraño.

3. Entrevista con los familiares de la interna

El día 3 de febrero del año en curso, los señores Teófilo Ruiz Cruz, Luisa Ventura, Antonio Reyes Ventura y tres primos de la reclusa, en la entrevista grupal con los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, expresaron que no fueron informados oficialmente por las autoridades del Centro penitenciario sobre el fallecimiento de Santa Luisa, sino que se enteraron a través de un conocido que trabaja en el reclusorio, y por medio de una vecina que les informó que el cuerpo de su familiar se encontraba en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la ciudad de Huauchínango.

Manifestaron su inconformidad por el resultado de la necropsia de ley, debido a que su familiar no padecía ningún tipo de enfermedad y, además, porque tres días antes la habían visitado y se encontraba completamente sana.

A pregunta expresa de si notaron en el cuerpo huellas de violencia física, manifestaron que en la cara presentaba en un párpado y en una mejilla “dos pequeñas lesiones similares a las causadas por rasguños”.

4. Solicitud de información documental

a) Con fecha 3 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional envió el oficio número 95/93, dirigido al Director de Centros de Readaptación Social del estado de Puebla, mediante el cual se solicitó información relacionada con el caso.

b) Se recibió respuesta vía fax, mediante oficio sin número, de fecha 4 de febrero de 1993, con copias – simples – de la averiguación previa número 65/1993, el dictamen emitido por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el estudio médico y la síntesis de la terapéutica

médica de la interna realizados durante su estancia en el penal.

5. El análisis derivado de los documentos antes descritos es el siguiente:

a) Averiguación previa

El resultado de la averiguación previa número 65/1993, a cargo del agente del Ministerio Público, licenciado Ausencio Morales Pérez, refiere sólo las comparecencias de las tres custodias que cubrieron guardias en el área femeril, a saber Patricia Suárez del Valle, Leonor Sánchez Hernández y María de la Luz Chávez Cruz, así como de los familiares de la víctima que declararon respecto del reconocimiento del cuerpo. Asimismo, da fe del lugar de los hechos y del levantamiento del cadáver y solicita al médico legista se practique al cuerpo la necropsia de ley.

En una diligencia de inspección, el Ministerio Público establece:

En seguida y en la misma fecha, el suscrito, agente del Ministerio Público que actúa, procede a practicar la diligencia de INSPECCIÓN al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de SANTA LUISA REYES VENTURA, con el siguiente resultado: EXTERIORMENTE PRESENTA. Congestión de la cara, máscara equimótica, salida de contenido gástrico a través de la cavidad bucal, salida de contenido sanguinolento a través de la fosa nasal del lado izquierdo, rigidez cadavérica - DOYFE. —

En la diligencia de necropsia a la letra señala:

DILIGENCIA DE NECROPSIA:— Seguidamente, el suscrito, agente del Ministerio Público investigador que actúa, asociado del médico legista adscrito, procede a practicar la diligencia de NECROPSIA, al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de SANTA LUISA REYES VENTURA, con el siguiente resultado: ABIERTAS QUE FUERON LAS TRES GRANDES CAVIDADES, se encontró lo siguiente: CAVIDAD CRANEAL Normal cadavérica. CAVIDAD TORÁXICA. Ambos pulmones se encuentran congestionados, al corte de las paredes pleurales se encuentra contenido sanguinolento, ambos pulmones se encuentran enfisematosos, las cavidades cardíacas se encuentran normales. — CAVIDAD ABDOMINAL, normal cadavérica, al

corte de las paredes del estómago se encuentra contenido gástrico líquido color café claro. — CAUSA DE LA MUERTE. Se debió a consecuencia de ASFIXIA POR BRONCOASPIRACIÓN — DOYFE.

De esta manera el Ministerio Público concluye, considerando el dictamen de la necropsia de ley, que la muerte se produjo debido a "asfixia por broncoaspiración" y ordena la investigación a cargo del Jefe de la Policía Judicial.

b) Dictamen del Servicio Médico Forense

Realizado por el médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, Ramón Eduardo Castro Moctezuma, quien describe la vestimenta del cadáver señalando que estaba sin calzado y al examen exterior especifica: "*Congestión de la cara máscara equimótica, salida de contenido gástrico a través de la cavidad bucal, salida de contenido sanguinolento a través de la fosa nasal del lado izquierdo, rigidez cadavérica.*

En la apertura de las grandes cavidades se encuentra: Apertura de la cavidad Craneana: Normal cadavérica.

Apertura de la cavidad Torácica. Ambos pulmones se encuentran congestionados, al corte de las paredes pleurales se encuentra contenido sanguinolento, ambos pulmones se encuentran enfisematosos. Las cavidades cardíacas se encuentran normales.

Apertura de la cavidad abdominal: Normal cadavérica, al corte de las paredes del estómago se encuentra contenido gástrico líquido color café claro

Miembros superiores, inferiores y genitales externos normal cadavérico sin presentar lesiones físicas externas

CONCLUSIONES

El cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Lucía (sic) Reyes Ventura murió como consecuencia de "*Asfixia por broncoaspiración.*"

c) Estudio médico general y síntesis terapéutica

En las notas médicas referentes a la reclusa Santa Luisa Reyes Ventura, realizadas por el servicio médico del

Centro de Readaptación Social, se encontró una valoración de fecha 5 de noviembre de 1992, en la que no se asienta que ella haya presentado datos patológicos en aparatos ni en sistemas.

En la síntesis terapéutica, el personal médico del reclusorio establece que el 16 de noviembre de 1992 la referida presentó vómito y diarrea que le fueron tratados con difenidol y lomotil, y agrega que los días 28 de diciembre de 1992 y 23 de enero de 1993 presentó dismenorrea que le fue atendida con butilioscina.

Por las valoraciones anteriores se concluye que la reclusa se encontraba clínicamente sana.

6. Solicitud de exhumación

Esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante el oficio 3165 de fecha 10 de febrero de 1993, la exhumación del cadáver de Santa Luisa Reyes Ventura.

Debido a que:

a) Se encontraron evidencias que descartaban la posibilidad de que la causa de la muerte fuese de asfixia por broncoaspiración, ya que el estado general de salud de la interna era clínicamente sana; a que la occisa no había ingerido alimentos horas antes; a su edad — 17 años — y a la inexistencia de constancia documental relativa a que la interna hubiese estado bajo los efectos de alguna sustancia tóxica.

b) El dictamen de la necropsia realizada por el médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia se encontraba incompleto, careciendo de datos técnico-científicos que fundamentaran la causa de muerte, así como de la descripción anatómica de las regiones incididas y la falta de evidencias que caracterizan a una asfixia por broncoaspiración (como sería la disección de cuello y órganos intertorácicos).

c) Hay disimilitud en los datos contenidos en los documentos proporcionados por la Dirección de Centros de Readaptación Social, en los aportados por el agente del Ministerio Público y en las versiones del personal del reclusorio que estuvo presente en el lugar de los hechos, en lo referente al charco hemático que describe el Ministerio Público, al levantamiento del cadáver y al hilo hemático en la cavidad nasal izquierda. Además,

las lesiones mencionadas por los familiares no fueron descritas en el dictamen de la necropsia.

d) No existen evidencias fotográficas del levantamiento del cadáver.

Por todo lo anterior se puede presumir una probable manipulación de la información proporcionada respecto de la muerte.

Con fecha 18 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, aprobando la petición de exhumación.

7. Exhumación y necropsia

El día 9 de marzo de 1993, cuatro visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional — los médicos legistas Epifanio Salazar Araza y Margarita Franco Luna, el médico criminólogo Enrique Cardiel Flores y el abogado Gilberto Espinosa Bravo — se constituyeron en el panteón "Colinas de la Paz" en la ciudad de Huauchinango, a fin de observar la exhumación y realizar la necropsia del cadáver de Santa Luisa Reyes Ventura. En el acto estuvieron presentes, además, el agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Enciso Sánchez, el médico legista Ramón Eduardo Castro Moctezuma, que había realizado la necropsia inmediatamente después de la muerte; el licenciado Leobardo Castelán Cruz, coordinador de Fomento y Regulación Sanitaria de la Jurisdicción número 1, y la señora Yasmín Fuentes Gayosso, secretaria del mismo organismo, así como elementos de la policía judicial estatal.

Al realizarse la exhumación, se constató que:

El cadáver presentaba *escoriaciones localizadas en pabellón auricular izquierdo a nivel de hélix y en cara anterior de rodillas. Zonas de apertgaminamiento localizadas en cara anterior de rodillas. Equimosis negruzcas en las regiones: frontal desprovista y provista de pelo del lado izquierdo, así como en temporal y parietal izquierdas, dorso de la nariz y párpado inferior izquierdo. Equimosis negruzca lineal localizada en mesogástrico del lado izquierdo por arriba de la cicatriz umbilical, que mide treinta por cinco milímetros.*

En el cráneo se efectuó la incisión coronal y la disección de los tejidos blandos pericraneanos, en el

que se aprecia con infiltraciones hemáticas en hemisferio izquierdo y de predominio a nivel de músculo temporal y aponeurosis epicraneana de la región occipital hacia ambos lados de la línea sagital. El encéfalo se observó en proceso de licuefacción con hematoma parenquimatoso no reciente y en el mismo proceso descrito, localizado a nivel de la base de los lóbulos temporal y occipital izquierdos. La bóveda y la base con equimosis óseas a nivel de las peñas de los temporales, con diástasis de la sutura sagital, temporo-parieto-occipital de predominio derecho. Existe fusión anormal - probablemente congénita - de las apófisis clinoides anterior y posterior del lado derecho.

En el cuello a la disección de los tejidos blandos éstos se aprecian sin alteraciones anatómicas macroscópicas. La epiglotis congestiva. El esófago y la tráquea vacíos y sin alteraciones anatómicas macroscópicas.

El tórax se encontró a la disección de los tejidos blandos con infiltraciones hemáticas a nivel de los músculos pectorales mayores y aponeurosis de la región axilar en sus porciones superiores al efectuar la disección de las articulaciones externo-clavicular y al abrir la cavidad con infiltraciones hemáticas a nivel de las porciones superiores internas que conforman los huesos supraclaviculares.

En la parte abdominal se encontró la equimosis ya descrita y el estómago contenido en su cara anterior vado al corte y sin olor especial. Se observa infiltración hemática en el mesocolón transversa, sobre y hacia ambos lados de la línea media en un área de veinte por diez centímetros así como en la porción media del mesenterio y a la disección de los mismos con sangre coagulada de coloración negra y en vías de transformación. Asas de intestino delgado a nivel de porción del yeyuno con infiltraciones hemáticas intraparietales múltiples, asimismo con heces con sangre coagulada y en proceso de transformación, en forma generalizada, localizada en asas de yeyuno, ileon y colon y por este último se extiende en su luz hasta recto sigmoides.

Se tomaron muestras de vísceras para estudio químico-toxicológico y de intestino delgado, estómago y músculo estriado para estudio histopatológico, las cuales fueron enviadas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El resultado del estudio químico-toxicológico no se realizó. El resultado del estudio del estómago fue:

macroscópicamente con material café oscuro que cubre la mucosa y microscópicamente con cambios avanzados de autólisis, con la superficie mucosa con abundantes restos de hemosiderina, concluyendo que estos hallazgos son resultado de un sangrado o hemorragia a este nivel de causa multifactorial y entre ellas traumáticas externas, similar a lo observado en el músculo estriado. En la microfotografía se determina la existencia de restos de hemosiderina en cantidad abundante.

Intestino: Con mucosa café rojiza. Con cambios avanzados de autólisis, concluyendo que no se encontraron alteraciones traumáticas externas.

Músculo estriado: Con cambios avanzados de autólisis y microscópicamente con tinción de Perl, se identificó la presencia de infiltrados locales intramusculares y a la microfotografía con focos de infiltrado detectados incluso con cuatrocientas veces de aumento, concluyendo que dichos hallazgos "si pudieron corresponder a lesión vital".

En las conclusiones del dictamen de la necropsia realizada por los médicos legistas de esta Comisión Nacional, se establece a la letra que:

a) Santa Luisa Reyes Ventura, falleció por las lesiones anteriormente descritas consecutivas a traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de abdomen. Lo que clasificamos de mortal.

b) En relación directa con los hallazgos macro y microscópicos, consideramos que dichas lesiones son de origen vital (premortales).

c) Lo anterior fundamenta que el mecanismo de producción sea de tipo traumático y con un alto grado de probabilidad de haberse producido por objetos romos.

d) Por la localización, situación y tipo de lesiones consideramos que se produjeron en forma intencional y con alto grado de probabilidad en su variedad homicida.

e) La multiplicidad de los infiltrados hemáticos macro y microscópicos, fundamenta en un alto grado de probabilidad maniobras de tortura.

f) En relación al hallazgo de traumatismo craneoencefálico de predominio izquierdo, nos fundamenta lo denominado como "golpe" homolateral con lesión direc-

ta al encéfalo, cuyas manifestaciones neurológicas, consideramos, por su localización, que fueron de presentación paulatina y por lo tanto que no se le brindó la atención médica que requería.

g) Que la necropsia inicial fue incompleta y no se efectuó reconocimiento de ninguna de las estructuras y órganos que determinarían la causa de la muerte.

h) Consideramos que el médico legista sólo efectuó reconocimiento del cadáver, lo que no fundamenta las causas reales de la muerte, incurriendo en error de diagnóstico, lo que impedia que extendiera el certificado.

i) Las diligencias periciales no se realizaron con acuciosidad ni tuvieron el apoyo técnico científico que contribuyera al esclarecimiento de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Santa Luisa Reyes Ventura se encontraba sujeta a proceso por el delito de robo calificado, bajo la causa penal número 199/992, que le instruyó el Juzgado de lo Penal en el Distrito Judicial de Huauclilla, Pue. y recluida en prisión preventiva desde el día 25 de octubre de 1992.

El agente del Ministerio Público, licenciado Ascencio Morales Pérez, inicia averiguación previa bajo el número 65/1993 por el delito de homicidio en contra de quienes resulten responsables. En el cuerpo de la averiguación previa se practican las diligencias de reconocimiento de cadáver por parte de los familiares, se ordena la práctica de la necropsia de ley y el traslado del cadáver al panteón "Colinas de la Paz", las diligencias de reconocimiento e inspección así como la de necropsia y se toman declaraciones de las custodias Patricia Suárez del Valle, Leonor Sánchez Hernández y María de la Luz Chávez Cruz. Finalmente, el agente del Ministerio Público gira orden de investigación al comandante de la Policía Judicial Estatal tendiente al esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que se han recabado, se desprenden las siguientes consideraciones:

De las pruebas que obran en poder de esta Comisión Nacional, no es posible determinar a los presuntos

responsables de la muerte de quien en vida llevó el nombre de Santa Luisa Reyes Ventura. Sin embargo, por lo menos una de las custodias, Patricia Suárez del Valle —la que cerró y abrió la estancia—, debió haberse percatado del grave estado de salud que la interna presentaba al momento de asegurarla en la celda, o bien, las otras dos custodias, María de la Luz Chávez Cruz y Leonor Sánchez Hernández, que cubrían el turno de guardia, debieron tener conocimiento de quién o quiénes infligieron las lesiones —que le produjeron la muerte— a la reclusa (evidencias 1, 2 y 7, incisos d y g).

El Ministerio Público debió haber realizado una investigación más a fondo de los hechos, ya que estas lesiones presumiblemente fueron producidas en el interior del Centro de Readaptación Social y difícilmente pudieron haber sido autoinfligidas; además, la muerte por broncoaspiración no se caracteriza por dejar charcos hemáticos, por otro lado, el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa no asentó las lesiones externas que presentaba el cadáver y dio fe de que el médico legista Castro Moctezuma realizó la necropsia, a pesar de que esto es falso, lo que significa que estaría incurriendo en un delito de encubrimiento previsto y sancionado por el Artículo 209, fracción II, del Código de Defensa Social para el estado de Puebla (evidencias 2, 3 y 5, inciso a).

De acuerdo con la práctica de exhumación y necropsia realizada el 9 de marzo próximo pasado, el médico legista Castro Moctezuma sólo practicó el reconocimiento del cadáver y algunos cortes que simulan una necropsia y que sólo fueron: corte que va del bucco supraesternal a la región suprapúbica y la fractura y dislocación parcial del esternón, por lo que a este médico le resultaba imposible establecer el diagnóstico preciso de la muerte, de donde se desprende que incurrió por lo menos en un delito de responsabilidad profesional (evidencias 5, incisos a y b, y 7, incisos g y h).

Del análisis documental de la historia clínica realizada en el Centro a la interna, se desprende que no hay evidencias de antecedentes familiares y/o personales patológicos que pudieran servir como desencadenantes de un cuadro clínico de broncoaspiración (evidencia 5 inciso c).

La interna Santa Luisa Reyes Ventura falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico y con-

rusión profunda de abdomen y no de asfixia por broncoaspiración, como falsamente se dictaminó (evidencia 7, inciso a).

Existen fundamentos técnicos para presumir que la interna fue lesionada, que no recibió atención médica oportuna y que las lesiones que se le infligieron le produjeron la muerte (evidencias 3 y 7, incisos b, c, d, e y f).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la interna Santa Luisa Reyes Ventura y de los siguientes ordenamientos legales.

De los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los Artículos 46, 50, 55, 56 inciso d de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Puebla; de los Artículos 209, fracción II, 243 y 244 del Código de Defensa Social para el estado de Puebla; de los numerales 27, 29, 30, incisos 1, 31, 32 inciso 2 y 54, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los Artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU; y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se agote la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de Santa Luisa Reyes Ventura, a partir de las evidencias y observaciones contenidas en esta Recomendación que se consigne conforme a Derecho a los presuntos responsables y, de ser el caso, se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez competente

SEGUNDA. Que se ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa para determinar las irregularidades en que incurrió el personal directivo y

de custodia del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., y, de encontrarse conductas delictivas, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Que se inicie una investigación administrativa interna respecto de la conducta del agente del Ministerio Público, licenciado Ausencio Morales Pérez, al no agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de la muerte de Santa Luisa Reyes Ventura y, en caso que del resultado se configure la comisión de un ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, de ser procedente se ejerce la acción penal y, en su caso, se cumpla la orden de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional competente.

CUARTA. Que se inicie la investigación administrativa por la actuación del médico legista que participó en la necropsia de ley – Ramón Eduardo Castro Moctezuma –, suspendiéndosele de sus funciones en tanto se resuelva la investigación y de encontrarse alguna conducta delictiva, se integre y consigne en su caso, la averiguación previa correspondiente, dando cumplimiento a la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez competente.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 127/93

Síntesis: La Recomendación 127/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Baja California y se refirió a la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, que fue visitada por un grupo de supervisores penitenciarios. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados y efectuar la clasificación clínico-criminológica; expedir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas para evitar el hacinamiento; dar mantenimiento a los dormitorios y dotar de suficientes camas, colchones y cobijas; clausurar la celda denominada "La Bartola" y acondicionar una área de segregación con todos los servicios; brindar atención médica permanente; hacer funcionar un centro de diagnóstico, contratar personal médico suficiente y proporcionar servicios de enfermería y odontología; implantar un programa de capacitación; organizar actividades productivas; proporcionar medios y equipo necesario a los talleres y promover actividades educativas; y designar lugares para la visita familiar y conyugal.

México, D. F., a 22 de julio de 1993

Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, en el estado de Baja California

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel,
Gobernador del estado de Baja California,
Mexicali, Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/PO2255 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 30 de marzo del presente año un grupo de supervisores visitó la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, en el estado de Baja California, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Miguel Ángel Cancu Sánchez, informó que el establecimiento tiene capacidad para alo-

jar a 175 internos – 150 hombres y 25 mujeres –. El día de la visita había 553 – 535 hombres y 18 mujeres –, lo que representa un porcentaje de sobrepoblación del 216%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
Fuero Común		
Procesados	177	12
Sentenciados	208	2
Subtotal	385	14
Fuero Federal		
Procesados	96	2
Sentenciados	54	2
Subtotal	150	4
Total 553		

El funcionario refirió que, debido a la sobrepoblación, no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El Director precisó que el centro no cuenta con un reglamento interno, pero que se aplica el que rige en la Penitenciaría de Tijuana, el cual conocen tanto el personal como los reclusos mediante sus compañeros, que llevan más tiempo en el establecimiento.

3. Dormitorios

Hay tres secciones para varones, un módulo de seguridad y una sección de mujeres.

a) Sección I

Es el área de ingreso para los sujetos que están dentro del término constitucional en espera de que se determine su situación jurídica. Mide aproximadamente siete por nueve metros y está dotada de cinco camas individuales, por lo que 45 internos duermen sobre el piso – algunos sobre cobijas –.

El dormitorio se observó con escasa ventilación e iluminación.

Además, tiene dos baños anexos – equipados con taza sanitaria y lavabo –, que se encontraron sin suministro de agua, con mínima iluminación y ventilación, y con filtraciones de agua en las paredes.

b) Sección A

Cuenta con dieciocho celdas. Nueve de ellas miden – cada una – tres por cuatro metros aproximadamente y están dotadas de cuatro planchas de concreto, taza sanitaria y lavabo; las otras nueve, que son de una medida aproximada de seis por cuatro metros, están equipadas con 8 camas de concreto, taza sanitaria y lavabo. En cada celda hay, además, un número variable de camas improvisadas con madera o metal y las habitan de 7 a 14 reclusos respectivamente.

c) Sección B

Su estructura es igual a la de la sección A

La población interna expresó que, debido a la sobrepoblación que hay en esta sección, algunos de ellos duermen junto a la taza sanitaria. Agregaron que el agua es escasa, por lo que tienen que almacenarla.

d) Módulo de máxima seguridad

Cuenta con tres celdas. Las dos primeras, que están provistas cada una de cuatro camas de concreto, son ocupadas respectivamente por 5 internos a quienes se les separa del resto de la población por su propia seguridad. Tienen un baño común que está equipado con taza sanitaria, regadera y tanque de agua.

La otra, denominada *la bartola*, que es utilizada como celda de castigo, mide dos y medio por dos y medio metros, carece de cama y de colchón, no tiene ventilación, la iluminación es escasa y carece de servicio sanitario, por lo que los internos que la habitan realizan sus necesidades fisiológicas en un rincón.

e) Sección femenil

Cuenta con ocho habitaciones, cada una provista únicamente de colchón. Además, hay una estancia dotada de juego de sala, mesa y televisor.

Hay dos baños comunes, cada uno provisto de taza sanitaria, regadera y lavabo.

En general la sección se encontró limpia, iluminada y ordenada.

4. Alimentación

En la cocina — que está equipada con tres parrillas de gas, estufa industrial, dos refrigeradores y fregadero — laboran 5 reclusos en la preparación de los alimentos. Este personal duerme en el área, en dos habitaciones provistas de cuatro y una cama respectivamente.

El interno encargado de la cocina indicó que el menú del día era: en el desayuno, avena con pan blanco; en la comida, caldo de res y un birote, y en la cena, frijoles con huevo y un birote.

Se observó que esta área tiene fugas y filtraciones de agua y que la iluminación es deficiente.

La población interna manifestó inconformidad por las reducidas raciones alimenticias, por la carencia de enseres para ingerir los alimentos y porque el establecimiento carece de comedor.

5. Servicio médico

Cuenta con un cubículo equipado con mesa de exploración, báscula, refrigerador, escritorio, máquina de escribir, dos sillas, tres estantes con medicamentos y baumanómetro. Anexo tiene un baño dotado de taza sanitaria y lavabo.

Asisten 2 médicos en horario irregular, que en casos de urgencia son auxiliados por la Cruz Roja y el Hospital General de la localidad.

Además, hay un centro de diagnóstico, próximo a inaugurarse, que cuenta con los servicios para una atención médica integral. El día de la visita se encontró en esta área a 2 internos con padecimientos contagiosos, uno con hepatitis y otro con tuberculosis.

El establecimiento no cuenta con servicio de enfermería, de odontología, de psiquiatría ni de criminología.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director del centro expresó que el Consejo está integrado por los representantes de las áreas médica,

de trabajo social, de seguridad y custodia, de psicología y de pedagogía. Indicó que este cuerpo colegiado sesiona una vez por semana.

7. Actividades laborales

En una estancia que está dotada de mínima herramienta, se realizan actividades artesanales de carpintería — empalillado, cuadros y figuras de madera—. Los internos que allí laboran refirieron que la adquisición de los materiales y la comercialización de los productos se realiza a través de sus familiares.

La población interna expresó que la Institución no organiza actividades laborales ni les proporciona capacitación laboral.

8. Actividades educativas, culturales y recreativas

En dos aulas — cada una de las cuales está dotada de pizarrón y pupitres —, un maestro del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el apoyo de algunos reclusos, imparte clases de alfabetización, de primaria, de secundaria y de preparatoria, de lunes a viernes, en horario matutino, a un total de 150 estudiantes aproximadamente.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 403, lo que representa el 72.8% de la población.

Hay una biblioteca con un acervo aproximado de quinientos volúmenes.

En el centro no se organizan actividades culturales ni recreativas.

9. Visita familiar

Se realiza en las celdas de los internos y en las áreas comunes del establecimiento los jueves y domingos, de 9:00 a 16:00 horas. Además, hay una visita infantil que se lleva a cabo los sábados, de 9:00 a 13:00 horas.

El Director señaló que el control de las visitas está a cargo de las áreas de trabajo social y de seguridad y custodia, y que el único requisito para los visitantes es presentar la credencial expedida por el centro o una identificación oficial con fotografía.

10. Visita interna

Se cumple de lunes a domingo, de 9:00 a 16:00 horas, en las celdas de los reclusos, por lo que el resto de los compañeros debe permanecer fuera durante la visita. Se autoriza una vez por semana a los internos que acreditan legalmente su relación conyugal.

11. Otros servicios**a) Comunicación con el exterior**

Existe un teléfono público, gratuito, instalado en el pasillo, entre las secciones A y B.

b) Servicio religioso

Hay dos capillas donde se realizan servicios religiosos.

c) Tienda de consumo interno

La administración y la venta están a cargo de la Dirección del centro. Los internos manifestaron que los precios son más elevados que los del mercado exterior y que a sus visitantes no se le permite introducir muchos de los productos que allí se expenden.

El día de la visita la tienda permaneció cerrada

12. Personal de seguridad y custodia

El Director manifestó que se cuenta con 83 elementos —80 hombres y 3 mujeres—, distribuidos en cuatro turnos que cubren horarios de 24 horas de trabajo por 72 de descanso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 párrafo primero y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Artículo 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el estado de Baja California; del numeral 8 incisos b, c y d y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la Organización de las

Naciones Unidas (ONU); del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU; del numeral 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad, del numeral 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

Del Artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el estado de Baja California; del numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del principio 30 inciso 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención y Prisión adoptadas por la ONU, por no contarse con un Reglamento Interno propio que regule las actividades del centro (evidencia 2).

Del Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse a los dormitorios adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación y de mantenimiento; por no dotarse de suficientes camas, colchones y cobijas a los internos y por no acondicionarse al área de segregación con los servicios necesarios para aislar en forma digna a quien se haga acreedor a ello (evidencias 3 y 4).

De los artículos 4o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Artículo 6o. párrafo 2o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 22 incisos 1, 2 y 3, 24, 25 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas por no proporcionarse atención médica integral, continua y programada a los reclusos ni brindarse los servicios de enfermería ni de odontología (evidencia 5).

De los artículos 3o. y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxica-

nos; de los Artículos 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el estado de Baja California; de los numerales 71 incisos 2, 3, 4 y 5, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no contarse con las instalaciones, el equipo y las herramientas para proporcionar actividades laborales y capacitación laboral a los reclusos; por no promoverse suficientemente las actividades educativas y por no organizarse actividades culturales y recreativas (evidencias 7 y 8).

Del artículo 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado de Baja California; de los numerales 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por carecerse de un lugar específico y apropiado para recibir las visitas familiar e íntima (evidencia 9 y 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados y se efectúe la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA. Que se expida el Reglamento Interno del centro y se dé a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes.

TERCERA. Que se busquen alternativas tendientes a evitar el hacinamiento existente; que se dé mantenimiento a los dormitorios y que se les dote de suficientes camas, colchones y cobijas.

CUARTA. Que se clausure la celda denominada *la banola* y se acondicione como área de segregación una habitación con todos los servicios que exige la dignidad de los internos: cama, colchón, cobija, agua, leña sanitaria, iluminación y ventilación adecuadas.

QUINTA. Que se brinde atención médica permanente en el establecimiento; que se haga funcionar el centro de diagnóstico; que se contrate personal médico suficiente y que se proporcionen los servicios de enfermería y de odontología.

SEXTA. Que se implante un programa de capacitación para el trabajo; que se organicen actividades productivas coordinadas por el centro; que se proporcionen los medios y equipo necesarios a los talleres; que se promuevan las actividades educativas para el total de la población interna y que se organicen frecuentemente eventos culturales y recreativos.

SÉPTIMA. Que se designe un lugar específico tanto para la visita familiar como para la visita conyugal, a efecto de que se realicen en forma idónea.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 128/93

Síntesis: La Recomendación 128/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Iguala, Gro., el cual fue visitado por un grupo de supervisores penitenciarios; se recomendó dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias; proveer al centro de medicamentos; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales; y remunerar el trabajo productivo; impedir cobros indebidos; evitar que los funcionarios tengan negocios dentro del centro; permitir que se introduzcan artículos necesarios; y dar a los productos que se venden en el centro precios similares a los del mercado exterior.

México, D. F., a 22 de julio de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Iguala en el estado de Guerrero

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GRO/PO1529, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 30 de marzo del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Iguala, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

En ausencia del Director del centro, el jefe de vigilancia, señor Sergio Velázquez V., informó que la capacidad de la institución es para alojar a 147 internos. El día de la visita la población era de 121, todos del fuero común, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Procesados	Sentenciados
Hombres	45	69
Mujeres	04	03
Subtotal	49	72
Total 121		

Agregó que se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que únicamente a nivel de dormitorios se lleva a cabo la separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados.

2. Normatividad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social del estado de Guerrero. Los internos comentaron que conocen el régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorio

El centro no tiene áreas de segregación ni de máxima seguridad.

a) Área de ingreso

Son dos celdas contiguas al dormitorio de procesados, cada una de las cuales tiene cuatro planchas de concreto provistas de colchonetas y ropa de cama, además de un baño dotado de taza sanitaria y lavabo. La población señaló que los internos de nuevo ingreso permanecen en esta área hasta por tres días.

b) Dormitorios generales

Hay dos edificios — uno para procesados y otro para sentenciados — que están equipados cada uno con catorce celdas para cuatro personas, dotadas de planchas de concreto, colchonetas y ropa de cama, además de un baño con taza sanitaria y lavabo. En cada edificio hay un área común con ocho regaderas. Se observó que en algunas celdas los servicios sanitarios no funcionan y que el agua es escasa.

c) Área de segregación

No hay un área específica para tal fin. No obstante, los reclusos precisaron que en caso de indisciplina se les aísla durante varios días en el área de ingreso y en sus dormitorios, y que también les restringen la visita familiar. El día de la visita un interno manifestó que llevaba varios días segregado en su celda y que cuando llegaron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se le permitió salir.

Los internos manifestaron que el Director del centro les exigió una cooperación para comprar las brochas y pintar las instalaciones del centro, con la advertencia de que, si no cooperaban, serían castigados.

4. Alimentación

En la cocina — que está equipada con estufa industrial de seis hornillas, tres mesas, refrigerador y utensilios — los internos encargados del área indicaron que la dieta consiste en: desayuno, café, huevo y frijol; comida, arroz, papas y, ocasionalmente, carne de res o pollo con verduras; cena, café y pan. Agregaron que la mayoría de la población complementa su alimentación con los utensilios que sus familiares les proveen.

Algunos reclusos señalaron que les prohíben la introducción de artículos que se expenden en la tienda de la institución.

Hay una bodega de alimentos y un comedor provisto de mesas y sillas de madera.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El jefe de Vigilancia informó que el Director lo preside y que, además, está integrado por el secretario general, la psicóloga, la trabajadora social, el médico y él mismo. El Consejo sesiona cada vez que se requiere determinar correctivos disciplinarios y analizar los casos de internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

6. Servicio Médico

En el área de atención médica consta de sala de exploración, farmacia con algunos medicamentos y zona de encamados. Asisten un médico que labora de lunes a sábado, de 14:00 a 17:00 horas, y dos enfermeras que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Una de las enfermeras externó que, en casos de urgencia, reciben apoyo del Hospital Regional.

El médico informó que al ingreso de los internos se les practica examen médico y que, debido a que el agua que llega al centro no es potable, se efectúa una clorinización periódica.

Los reclusos manifestaron que el médico los trata con palabras altisonantes y les dice que no están enfermos, por lo que casi nunca les proporciona medicamentos o les indica que los adquieran ellos mismos.

7. Área laboral

Hay talleres de cerámica, de elaboración de productos

de limpieza, de carpintería, de orfebrería, de reparación de embragues automotrices y de tejido de hamacas y bolsas.

En el taller de cerámica — que está equipado con dos hornos de gas, moldes y diez mesas de trabajo — laboran once reclusos, de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 17:00 horas, en la fabricación de platos y tazas. Los internos manifestaron que el Director les indicó que el trabajo en los talleres es considerado terapia ocupacional, por lo que únicamente se les proporciona la materia prima y no se les remunera.

En el taller de elaboración de productos de limpieza, tres internos fabrican trapeadores y plumeros de 9:00 a 17:00 horas, los lunes, martes, jueves y viernes. Agregaron que la materia prima se les proporciona el Director, que les paga dos nuevos pesos por docena.

En el taller de carpintería — que está equipada con sierra circular, sierra cinta, toro y herramienta manual — siete internos elaboran muebles de madera de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Los reclusos externaron que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de particulares.

En el taller de orfebrería seis internos — con maquinaria de su propiedad — fabrican aretes, prendedores y otras alhajas de alpaca. La materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de particulares y de sus familiares.

En el taller de reparación de embragues automotrices, laboran para particulares un interno y una interna — que es la propietaria de la maquinaria —

En dos áreas techadas — que están ubicadas entre los edificios de dormitorios — aproximadamente 40 internos tejen hamacas y bolsas con hilo plástico. Manifestaron que sus ingresos son variables y que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de sus familiares.

Algunos reclusos señalaron que el centro tiene un convenio con una empresa refresquera para lavar envases; sin embargo, indicaron que esta actividad es de carácter obligatorio ya que si no participan son segregados. Agregaron que aun cuando la empresa le paga al Director, éste no les da remuneración.

El número de internos que no participa en actividades laborales es de 46, lo que representa el 38% de la población total.

8. Área educativa

a) En un aula provista de pizarrón, mesabancos y algunos libros de texto, una maestra imparte cursos mixtos de primaria a 25 estudiantes, con programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

El número de internos que no participa en las actividades escolares es de 96, lo que representa el 79% de la población total.

b) Actividades deportivas

Hay una cancha de basquetbol en donde los internos practican este deporte y futbol de salón, con balones que ellos adquieren.

c) Actividades recreativas

Los internos informaron que en el área de visita familiar el Director organiza proyecciones de películas en videocasete, para asistir a las cuales hay que pagar un nuevo peso por persona. Agregaron que no hay actividades culturales.

9. Área de psicología

En un cubículo, una psicóloga labora de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son realizar pruebas de inteligencia, de personalidad y de organización, además de terapias individuales, y elaborar los estudios técnicos a los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

10. Visita familiar

Se efectúa los miércoles, sábados y domingos de 9:00 a 16:00 horas, en dos áreas techadas ubicadas entre los edificios de dormitorios. El requisito es presentar una identificación personal y una fotografía para la elaboración de la credencial.

Algunos internos manifestaron que para poder pasar al área de visita familiar, tienen que pagar un nuevo peso al vigilante, ya que de lo contrario se les mantiene encerrados en sus celdas.

11. Visita íntima

La trabajadora social informó que se lleva a cabo en siete habitaciones — cada una provista de cama individual, mesa y baño con taza sanitaria, lavabo y regadera, los mismos días que la visita familiar —, en tres horarios: de 9:00 a 14:00, de 14:00 a 18:00 y de 18:00 a 6:00 horas del día siguiente.

Los requisitos son tener tres meses de haber ingresado al centro, acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial — o, en caso de concubinato, carta de algún testigo —, análisis de sangre y papanicolau, radiografía de tórax y cuatro fotografías para la elaboración de la credencial.

13. Área de trabajo social

Tres trabajadores sociales laboran de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Uno de ellos informó que sus funciones son realizar estudios socioeconómicos, hacer visitas domiciliarias y coordinar las visitas familiares íntimas, canalizar a los enfermos al hospital y efectuar los estudios técnicos para los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

14. Otros servicios

a) Tienda

El recluso encargado señaló que se expenden cigarros, refrescos, artículos de aseo personal y comestibles, a precios superiores a los del mercado exterior. Agregó que no recibe remuneración.

Los internos manifestaron que no se permite a sus familiares la introducción de artículos para uso personal o comestibles que se vendan en la tienda del centro.

b) Grupos de apoyo

Un grupo de Alcohólicos Anónimos sesiona con varios internos los lunes y miércoles, de 17:00 a 17:45 horas, en el aula de la institución.

c) Grupos religiosos

Los reclusos manifestaron que, a la capilla del centro, asisten tres grupos católicos de 10:00 a 11:00, de 11:00 a 12:00 y de 12:00 a 13:00 horas, todos los sábados, y

Pastoral Penitenciaria de 16:00 a 17:30. Agregaron que un grupo de mormones visita a las internas todos los lunes.

d) Comunicación con el exterior

Los internos manifestaron que hay un teléfono público que funciona con monedas. Señalaron que cuando hacen llamadas sus conversaciones son escuchadas por personal del centro a través de otro auricular.

15. Área femenil

Está separada del área varonil y consta de tres habitaciones. La primera tiene ocho planchas de concreto provistas de colchoneta y ropa de cama; la segunda cuenta con cama individual, mesa, silla y tarja; y la tercera tiene dos camas individuales, dos sillas y tarja. Hay, además, un área con dos baños dotados de lavabo, taza sanitaria, mingitorio y regadera.

Hay un taller de bordado en el que participan todas las internas, que comercializan los productos a través del grupo mormón que las visita.

Una de las internas mencionó que dos de sus compañeras asisten a los cursos de primaria en el área varonil.

16. Personal de seguridad y custodia

El jefe de vigilancia y custodia señaló que cuenta con el apoyo de 48 elementos varones y dos mujeres, distribuidos en dos grupos que laboran turnos de 24 horas por 24 de descanso. Agregó que el sueldo quincenal por custodia es de 426 nuevos pesos y que reciben capacitación en el manejo de armas y trato a internos y visitantes.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 33 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 66 y 67 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y de los numerales 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tra-

tamiento de los Reclusos, por no darse mantenimiento a las instalaciones sanitarias (evidencia 3 inciso b)

De los Artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 114 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y del numeral 22 inciso 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse medicamentos a los internos (evidencia 6)

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 56 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 92 y 94 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y del numeral 71 incisos 2,3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque algunos reclusos que participan en actividades laborales productivas no reciben remuneración (evidencia 7)

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 67, 68, y 71 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 102 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse suficientemente las actividades educativas y culturales (evidencia 8 incisos a y c).

De los Artículos 60. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero; y 90. del Reglamento que establece el Funcionamiento Interno de los Centros de Readaptación Social en el estado, por exigirse cooperaciones económicas para comprar material para el mantenimiento del centro y dádivas para permitir pasar a los internos al área de visita familiar (evidencias 3 y 10).

De los Artículos 66 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Guerrero; 26 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el estado de Guerrero, por permitirse la existencia de negocios del personal directivo dentro de la institución; por impedirse la introducción de Artículos que se expenden en la tienda de la institución y porque los precios de estos Artículos son superiores a los del mercado exterior (evidencias 7, 8 inciso c y 14 inciso a).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias

SEGUNDA. Que de acuerdo con los padecimientos más frecuentes de la población interna, se provea al centro de medicamentos.

TERCERA. Que se proporcionen actividades laborales, educativas y culturales a toda la población interna y se remunere el trabajo productivo en todos los casos.

CUARTA. Que se impidan terminantemente los cobros indebidos a los internos.

QUINTA. Que se evite la existencia de negocios de funcionarios dentro de la institución; que se permita, con las restricciones que el Reglamento Interno de la institución establece, la introducción de Artículos necesarios y que los precios de los productos que se expendan en la tienda sean similares a los del mercado exterior.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta publicación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 129/93

Síntesis: La Recomendación 129/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se refirió al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Amador Barrios Garibay, en relación al acuerdo de archivo por prescripción que con fecha 2 de octubre de 1992 emitió ese organismo, a pesar de que la queja se refirió a la falta de ejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Chilapa, en la causa penal 80/989, por el delito de despojo, que hasta esa fecha no se había ejecutado. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo por prescripción dictado en el expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, relativo al caso del quejoso e iniciar el trámite correspondiente en el expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de queja.

México, D.F. a, 22 de julio de 1993

Caso del señor Amador Barrios Garibay

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV, 15 fracción VII, 24 fracción IV; 55, 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/1.18, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Amador Barrios Garibay, y vistos los siguientes

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de febrero de 1993, el recurso de impugnación presentado por el señor Amador Barrios Garibay,

hay, inconformándose con el acuerdo de archivo por prescripción que emitió ese organismo estatal a su digno cargo, con fecha 2 de octubre de 1992.

Por medio del oficio 45/993, de fecha 10 de febrero de 1993, el organismo estatal remitió el escrito de inconformidad así como el expediente a nombre del quejoso y, una vez examinada la procedencia del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió bajo el número de expediente CNDH/121/93/GRO/1.18, y analizado que fue el mismo se desprende que:

1. El señor Amador Barrios Garibay denunció ante la Representación Social el delito de despojo cometido en su agravo, iniciándose el trámite de la averiguación previa ALV/035/989. Una vez integrada la indagatoria ministerial, se ejerció acción penal y se radicó el proceso penal 80/989, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Chilapa, Gro., quien emitió la correspondiente orden de aprehensión en contra de Antonio Galicia Pale y Francisca Barrios Moreno, presuntos responsables de la comisión del delito de despojo.

2. Con fecha 27 de febrero de 1990, el quejoso presentó escrito ante la Procuraduría General de Justicia del estado solicitando se ejecutara la orden de aprehensión

emitida por el órgano jurisdiccional, toda vez que su incumplimiento le causaba perjuicio. Asimismo, informó que los presuntos responsables tienen su domicilio en el pueblo de Ahuacotzingo, Gro., y residen en ese lugar de manera permanente.

3. Con fecha 6 de agosto de 1990, el señor Amador Barrios Garibay solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del estado ejecutara la orden de aprehensión referida, manifestando que en diversas ocasiones, al solicitar el cumplimiento al comandante de grupo de la Policía Judicial y al primer comandante Simón Wenceslao Martínez, éstos le informaron que no han procedido a su captura en virtud de que los referidos inculcados son militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por lo cual se generarían problemas políticos si se les aprehendiera.

4. Mediante escrito recibido con fecha 24 de marzo de 1992 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el señor Amador Barrios Garibay denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos, en virtud de no haberse ejecutado la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional, motivo por el cual se inició el trámite del expediente CODDEHUM/VG/176/992-II.

5. Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 1992, la Comisión Estatal notificó al quejoso la resolución definitiva por la cual se acordó el archivo del expediente de queja, en virtud de la prescripción operada, toda vez que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos sucedieron en el año de 1989, fecha en la cual el Juez Mixto de Primera Instancia emitió la orden de aprehensión referida, por lo que con fundamento en el Artículo 28 de la ley que regula a la Comisión Estatal, se consideró como prescrita la acción correspondiente.

6. Con fecha 22 de octubre de 1992 el quejoso interpuso ante ese organismo estatal recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que concluyó el expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, acordándose su recepción y envió a esta Comisión Nacional para su tramitación el día 23 de octubre de 1992.

7. Mediante oficio 45/993, de fecha 10 de febrero de 1993, la Comisión Estatal remitió el escrito de inconformidad, así como el expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, recibándose en esta Comisión Nacional con fecha 16 de febrero de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 1993, remitido por el Organismo Estatal, mediante el cual el señor Amador Barrios Garibay interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de archivo de fecha 2 de octubre de 1992, el cual concluyó el expediente CODDEHUM/VG/176/ 992-II.

2. El expediente CODDEHUM/VG/176/992-II, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero con fecha 24 de marzo de 1992, por el que denunció la presunta violación de Derechos Humanos cometida en su contra, al no ejecutarse la orden de aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Chilapa, Gro., dentro de la causa penal número 80/989.

b) El escrito de fecha 26 de febrero de 1990, que dirigió al Procurador General de Justicia del estado, el quejoso Amador Barrios Garibay, en el que solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de los señores Antonio Gatica Pale y Francisca Barrios Moreno, por la presunta comisión del delito de despojo, informando además que tales personas tienen su domicilio conocido en el pueblo de Ahuacotzingo, Gro., donde residen permanentemente.

c) El escrito de fecha 6 de agosto de 1990 dirigido al Procurador de Justicia del estado, en el que el quejoso solicitó nuevamente se cumpliera la orden de aprehensión emitida.

d) El acuerdo de fecha 26 de marzo de 1992, suscrito por la licenciada Violeta Parra Reynada, Vistadora General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por el cual se radicó el escrito de queja interpuesto y, en virtud de que el señor Amador Barrios Garibay manifestó que los hechos ocurrieron durante los años de 1989 y 1990, con fundamento en el Artículo 28 de la Ley Orgánica que regula a ese Organismo, se propuso la conclusión del expediente por prescripción.

e) El acuerdo de archivo por prescripción de fecha 2 de octubre de 1992 suscrito por usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con el que concluyó el expediente de queja interpuesto por el señor Amador Barrios Garibay.

f) El escrito de fecha 22 de octubre de 1992, suscrito por el quejoso, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de archivo recaído dentro del expediente CODDEHUM/VG/176/992-II.

g) El escrito de recepción del recurso de impugnación de fecha 23 de octubre de 1992 suscrito por usted, en el que acordó el envío de la instancia así como del expediente a esta Comisión Nacional para su prosecución.

h) El oficio número 45/993, de fecha 10 de febrero de 1992 dirigido al licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual fue remitido el expediente relativo

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez integrada la averiguación previa ALV/035/989, la Representación Social ejerció acción penal en contra de Antonio Galica Pale y Francisca Barrios Moreno, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo, radicándose la causa penal 80/989, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Chilapa, Gro.

El órgano jurisdiccional al considerar reunidos los elementos previstos por el Artículo 16 Constitucional, libró la orden de aprehensión en contra de los indicados, sin que a la fecha se haya ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva emitida por ese Organismo Estatal con fecha 2 de octubre de 1992, la que se concluyó por prescripción la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay.

Si bien es cierto que el Artículo 28 de la Ley que regula ese Organismo prevé que el plazo para conocer

de una queja o denuncia respecto a presuntas violaciones de Derechos Humanos, es de un año contado a partir de que éstas ocurrieron, y que en el presente asunto la orden de aprehensión fue librada por el juez competente en el año de 1989, también lo es que los hechos materia de la queja se refieren a la inejecución de dicha orden y no a su libramiento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclama la inejecución de una orden de aprehensión, o sea una omisión de tracto sucesivo, por cuya razón el plazo para su prescripción no puede iniciarse en tanto la orden de aprehensión se encuentre vigente e incumplida.

En el caso del señor Amador Barrios Garibay, la presunta violación de Derechos Humanos versa sobre el incumplimiento de la orden de aprehensión otorgada por el órgano jurisdiccional, cuyos efectos corren desde que dicha orden fue girada, causando un perjuicio al quejoso quien, además, en varias ocasiones ha solicitado a la Procuraduría General de Justicia del estado ejecute el pedimento hecho por el juez de conocimiento, inclusive con aportación de elementos que permitan detener a los presuntos responsables, sin que la autoridad realizara investigación u operativo alguno. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de archivo por prescripción de fecha 2 de octubre de 1992, por el cual fue concluido el expediente número CODDEHUM/VG/176/992-II, relativo a la queja interpuesta por el señor Amador Barrios Garibay.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de la queja.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 130/93

Síntesis: La Recomendación 130/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso del homicidio del señor Saúl Hernández Sánchez, ocurrido el 15 de mayo de 1992, en la comunidad de la Crucecita, Huatulco. Se inició la averiguación previa 155/992, la cual no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó realizar una investigación sobre la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del estado que no han realizado ninguna investigación y, de ser procedente, iniciar la averiguación previa en su contra y consignarla, así como cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, iniciar investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria de referencia. Finalmente, realizar las diligencias necesarias para integrar la referida averiguación previa y, en su momento, ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables y cumplir las órdenes de aprehensión que dictare el juez.

México, D.F., a 22 de julio de 1993

Caso del señor Saúl Hernández Sánchez

C. Lic. Diodoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/SO4.007, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 9 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifiesta que el día 17 de abril de 1992 el señor Saúl Hernández Sánchez, dirigente de la colonia Obrera del Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oax., fue encontrado muerto a causa de un disparo con arma de fuego. Que el crimen pudo tener implicaciones políticas, por lo que el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática solicitó, en forma reiterada, el esclarecimiento del caso. Que no han tenido información sobre las diligencias practicadas por el Ministerio Público y solicitan que se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. El 3 de marzo de 1993, se giró el oficio VJ/4525 al licenciado Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, por el cual se le

requirió copia certificada de la averiguación previa que se integró con motivo del homicidio del agraviado.

3. Con fecha 14 de abril de 1993, se giró el oficio recordatorio V2/9208 a la autoridad antes citada

4. Con fecha 15 de abril de 1993, se recibió oficio signado por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual remite copias de la averiguación previa 155/992, de la que se desprende:

a) Que el día 15 de mayo de 1992 en la comunidad de la Crucecita, Huatulco, Oax., el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 155/992, en la que procedió a levantar el cadáver y dar fe de las lesiones que presentaba el cuerpo de Saúl Hernández Sánchez, así como del lugar de los hechos.

b) Ese mismo día se presentó la C. Noemí Velasco Castellanos a identificar el cadáver de su esposo.

c) El 16 de mayo de 1992 compareció a declarar el C. Valentín Reyes López, quien manifestó que el día anterior, a las 19:30 horas, se encontraba en su trabajo cuando escuchó un ruido producto del impacto de una lámina, por lo que salió para ver qué sucedía y se percató que por la calle corrían dos jóvenes de sexo masculino, que una de esas personas vestía camisa roja y la otra camisa blanca; que no podía describir los rasgos físicos de dichas personas; que al final de la calle vio que un taxi rojo se había impactado contra unos tambos de basura y en su interior se encontraba el conductor muerto.

d) En igual fecha compareció Juan Hernández Hernández, quien manifestó que el día 15 de mayo de 1992, aproximadamente a las 20:00 horas, al ir caminado rumbo a su domicilio vio que circulaba un "taxi anaranjado"; que escuchó un disparo proveniente del interior del taxi; que el vehículo viró hacia la derecha hasta que se topó con la banqueta de la calle Bahía Santa Cruz; que al detenerse el taxi se abrieron la puerta delantera derecha y la trasera izquierda, bajándose dos personas de sexo masculino, una de las cuales llevaba una pistola y dijo al emittente "quítate si no te disparo". Que dichas personas corrieron y dieron vuelta en la esquina; que una persona vestía camisa roja, calzaba zapatos como los de la policía preventiva y su edad aproximada era de 23 años; que el otro tendría como 27 años de edad.

e) El 16 de mayo siguiente, el agente del Ministerio Público giró un oficio al encargado de grupo de la Policía Judicial del estado para que se abocara a la investigación del homicidio de Saúl Hernández Sánchez y le hiciera saber, en su oportunidad, el resultado de las investigaciones

f) En igual fecha, el perito médico legista, Manuel Estrada Velasco, rindió informe de necropsia en el cual determinó que la muerte del agraviado se debió a hemorragia interna y externa por laceración arterial en el cuello, producida por un proyectil disparado por arma de fuego.

g) Ese mismo día, la perito química María Cristina Troncoso de Rodríguez rindió el dictamen químico, determinando que el disparo fue hecho a una distancia menor de cincuenta centímetros.

h) El 17 de mayo de 1992 compareció el C. Luis García Hernández, quien manifestó que el día 15 de mayo se encontraba tomando un refresco cuando vio correr a una persona que vestía de rojo y que llevaba una pistola en la mano; que delante de esta persona corría otra que vestía de color claro; que posteriormente se enteró que a unas calles se encontraba un taxista muerto

i) El día 19 de mayo de 1992 compareció el C. Heber Román Juárez Sánchez, quien refirió que el 15 de mayo de ese año se encontraba cenando en una fonda cuando vio pasar un automóvil rojo del sitio Tangolunda número 006. Cuando escuchó un ruido como si hubiera explotado el escape. En seguida, pasaron corriendo frente a la fonda dos personas jóvenes. Se percató que el de atrás iba cojeando y un compañero de trabajo le hizo el comentario que llevaba una pistola. Posteriormente, llegó una persona quien les dijo que habían matado a un taxista.

j) El día 20 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público, licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, giró oficio recordatorio dirigido al encargado de la Policía Judicial del estado a fin de que acelerara las investigaciones y remitiese, con brevedad, el informe sobre el resultado de las mismas.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, recibido con fecha 9 de febrero de 1993, signado por la licenciada Isabel Molina Warner,

entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Oficio sin número, recibido el 15 de abril de 1992, firmado por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca.

3. Copias certificadas de la averiguación previa 155/992, la cual se integra de las siguientes constancias:

a) Inspección del cadáver, vehículo y lugar de los hechos, realizada el día 15 de mayo de 1992, de la cual cabe destacar que fue encontrado un casquillo de bala calibre 380.

b) Identificación legal del cadáver por parte de la C. Noemí Velasco Castellanos, de fecha 15 de mayo de 1992.

c) Declaración del C. Valentín Reyes López, de fecha 16 de mayo de 1992.

d) Declaración del C. Juan Hernández Hernández, de fecha 16 de mayo de 1992.

e) Oficio número 186, de fecha 16 de mayo de 1992, firmado por el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, agente del Ministerio Público de la Cruzcita, Santa María Huatulco, Oax., dirigido al encargado de grupo de la Policía Judicial del estado. Cabe destacar que en la parte superior izquierda de este oficio se encuentra la leyenda "Recibí oficio original 18-V-92" y en seguida una rúbrica.

f) Oficio número 1900, mediante el cual el perito médico legista, Manuel Estrada Velasco, rinde el resultado de la necropsia practicada al cadáver de Saúl Hernández Sánchez.

g) Oficio número 1901, mediante el cual la perito química C. María Cristina Troncoso de Rodríguez rinde dictamen sobre las pruebas de rodizonato de sodio y rastreo hemático.

h) Declaración de Luis García Hernández, de fecha 17 de mayo de 1992.

i) Declaración de Heber Román Juárez Sánchez, de fecha 19 de mayo de 1992.

j) Oficio 221, de fecha 5 de noviembre de 1992, firmado

por el licenciado Salvador I. León Nucamendi, agente del Ministerio Público de Santa Cruz Huatulco, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, con el que remite copia de las actuaciones de la averiguación previa 155/992 y solicita se sirva ordenar lo conducente.

k) Oficio 12641, de fecha 12 de noviembre de 1992, firmado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, dirigido al agente del Ministerio Público de Santa María Huatulco, Oax., con el fin de ordenar que se continúe y se consigne, en su oportunidad, la averiguación previa 155/992.

l) Oficio recordatorio, sin número, de fecha 20 de noviembre de 1992, firmado por el licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, agente del Ministerio Público, dirigido al encargado de la Policía Judicial del estado, para solicitarle que ordene a los agentes encargados de la investigación que aceleren el curso de la misma y que remitan, con la brevedad posible, el informe sobre su resultado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Actualmente la averiguación previa 155/992, que se desarrolla en la Agencia del Ministerio Público de la Cruzcita, Santa María Huatulco, Oax., se encuentra en trámite. La última actuación que consta en el expediente se realizó el 20 de noviembre de 1992.

IV. OBSERVACIONES

1. A pesar de que, con fecha 16 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público giró oficio instruyendo al encargado de la Policía Judicial del estado para que se abocara a la investigación del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, los agentes de la Policía Judicial no han realizado ninguna investigación para esclarecer el homicidio, ni han rendido informe alguno para justificar su inactividad. Cabe aclarar que, como se desprende del punto 3, inciso e), del capítulo de Evidencias, dicho oficio fue recibido el día 18 de mayo de 1992, por lo que ha transcurrido más de un año sin que la Policía Judicial realice alguna investigación, por lo que resulta evidente que existe dilación y negligencia en el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior es violatorio del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 21 de la Constitución Política del estado de Oaxaca y de los Artículos 2o., 5o.,

15 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, los cuales establecen que la persecución de los delitos y la realización de las diligencias para reunir las pruebas de la existencia de ellos y de la responsabilidad de quienes los cometieron, corresponden a la Policía Judicial bajo el mando del Ministerio Público.

2. Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Cruzcecita, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito Judicial de Pochutla, Oax., una vez que realizó las diligencias a que se ha hecho referencia en el capítulo de Hechos, las cuales concluyeron el día 19 de mayo de 1992, se abstuvo de promover la práctica de diligencias tendientes a la localización de los presuntos responsables del homicidio del agraviado. Evidentemente, el Representante Social esperó seis meses para volver a girar un oficio recordatorio al encargado de la Policía Judicial para que apresurara la investigación sobre el caso.

Es necesario recordar que, según lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 21 y 133 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, la Policía Judicial se encuentra al mando del Ministerio Público, por lo que era deber principal de éste la realización de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio. Resulta injustificable que hayan transcurrido seis meses para recordar a la Policía Judicial que no había rendido su informe sobre el caso y que, hasta la fecha, aún no se rinda el informe y no exista posteriormente ninguna promoción por parte de la Representación Social para agilizar la investigación.

Por lo anterior, resulta evidente que la dilación en la procuración de justicia también es imputable a los agentes del Ministerio Público encargados de tramitar la averiguación previa 155/992.

Lo antes descrito contraviene lo dispuesto en el Artículo 2o., fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establecen que al Ministerio Público le compete practicar las diligencias de averiguación previa buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes hubieran participado en ellos, ejercitando contra éstos la acción penal.

3. Como ya se hizo mención, se ha omitido la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento del homi-

cidio del agraviado. Con relación al punto 3, inciso a), del capítulo de Evidencias, el Ministerio Público menciona que fue encontrado en el interior del vehículo del agraviado un casquillo de bala calibre 380, el cual no fue remitido para el correspondiente examen pericial. Tampoco se realizó el retrato hablado de los presuntos responsables, ni se les tomó declaración a todos los testigos que presenciaron los hechos y que fueron mencionados por otros testigos en las diligencias practicadas. Es también posible citar a los testigos para la práctica de reconocimiento de los responsables, mostrándoles fotografías de agentes de las policías municipal y judicial.

4. Respecto de la afirmación contenida en la queja en el sentido de que el homicidio pudo tener implicaciones políticas, porque el agraviado era dirigente de la colonia Obrera, este Organismo no cuenta con evidencias para confirmar esta circunstancia, ni en la averiguación previa existen indicios para corroborarla. Consecuentemente, corresponderá al Ministerio Público la investigación de las causas y motivos del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, así como a la Policía Judicial encontrar a los responsables del delito. Para tal efecto, se debe citar a declarar a los familiares del agraviado con el fin de esclarecer si tenía algún tipo de conflictos y con cuáles personas; si anteriormente había recibido amenazas o si pueden proporcionar algún tipo de indicios para la identificación de los presuntos responsables.

5. En el escrito de queja se menciona que los hechos ocurrieron el 27 de abril de 1992, por lo que cabe aclarar que, según se desprende del punto 3, inciso a), del capítulo de Evidencias, los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 1992.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se encuentra acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en la dilación en la procuración de justicia por parte del Ministerio Público de la Cruzcecita, Huatulco, Oax., y de la Policía Judicial del estado de Oaxaca a su mando, quienes no han realizado las investigaciones necesarias para encontrar a los presuntos responsables del homicidio de Saúl Hernández Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con objeto de que se realice una investigación administrativa sobre la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del estado, encargados de las investigaciones del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, por no haber llevado a cabo ninguna investigación, ni haberlo informado al agente del Ministerio Público. Que de resultar la comisión de algún delito, se inicie averiguación previa en contra de los presuntos responsables y, de ser procedente, se consigne la misma ejecutando, en su caso, las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que mueva investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y tramitación de la averiguación previa 155/92, por la dilación en la integración de la indagatoria. En caso de resultar la comisión de algún delito se inicie averiguación previa en contra de los presuntos responsables y de ser procedente se consigne la misma ejecutando, en su caso, las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se realicen las

investigaciones necesarias para esclarecer el homicidio de Saúl Hernández Sánchez; en su momento se ejerce acción penal en contra de los presuntos responsables y se cumplan las órdenes de aprehensión que dictare el juez.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 131/93

Síntesis: La Recomendación 131/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de Daniel Arroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtpec, quien fue golpeado y violado por diversos internos, encabezados por José Reyes Juárez, presidente de la "mesa directiva" de la población interna. Se recomendó garantizar la integridad física y moral del interno quejoso; concluir la averiguación previa que se inició con la denuncia del interno y, en su caso, consignar a los responsables; prohibir la existencia de la mesa directiva y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad y vigilancia; eliminar el cobro de cuotas impuestas por algunos reclusos, e investigar y sancionar a los funcionarios del reclusorio que hayan incurrido en negligencia en el caso del interno quejoso.

México, D.F., a 22 de julio de 1993

Caso de Daniel Arroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtpec, Oax.

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II, III y XII; 15, Fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/P03687, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió — a través del correo — un escrito de queja firmado por el señor Daniel Arroniz Quiroz, interno del Reclusorio Regional de Tuxtpec, en el estado de Oaxaca, en el

que denuncia que ha sido golpeado y violado por los reclusos Rufino Julián Mora, Rodrigo Pérez (a) *El Oso*, Roberto Morales Vázquez, Guadalupe Prieto y otros que no conoce, todos encabezados por José Reyes Juárez, presidente de la *mesa directiva* de la población interna.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 8 de julio del presente año un grupo de supervisores visitó el referido centro penitenciario, con objeto de investigar los hechos que motivaron la queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

I. Entrevista con el interno

El señor Daniel Arroniz Quiroz manifestó que se encuentra desde el 29 de mayo de 1993 en el Reclusorio Regional de Tuxtpec, donde se le instruye el proceso penal 80/993, por el delito de violación.

Indica que a su ingreso fue ubicado en las celdas de observación y que posteriormente, el 31 de mayo,

aproximadamente a las 16:00 horas, personal de la *mesa directiva* – organismo de representación de los internos ante las autoridades – lo trasladó al interior del establecimiento y le asignó el dormitorio 90 – para procesados –. Refirió que ese mismo día un grupo de internos, dirigidos por Rufino Julián Mora, se presentó en su estancia, lo golpeó y le quitó una camisa, unos zapatos y un pantalón, cambiándole sus zapatos por unos tenis desgastados, y que, además, los alcañotes le insistieron en que les narrara como había cometido la violación, porque de la misma manera se lo harían a él. Refirió que le advirtieron que, para no hacer *la talacha* – asco del centro –, solicitara semanalmente a su familia la cantidad de N\$ 150.00 (ciento cincuenta nuevos pesos) y que se les entregara a ellos, v. además, que lo amenazaron para que no denunciara los hechos.

El mismo interno comentó que aproximadamente a las 23:00 horas del 31 de mayo, un grupo de reclusos lo llevó con el presidente de la *mesa directiva*, José Reyes Juárez, y que éste otra vez le insistió que les comentara cómo había cometido la violación y que, además, ordenó a los reclusos que lo golpearan. Refirió que les explicó que todo se ocasionó por un malentendido entre él y su esposa, pero que ya se había aclarado y que incluso ella había acudido al centro a visitarlo; agregó que José Reyes Juárez le ordenó que cuando se presentara nuevamente su esposa al centro, la pasara para que hablara con él, porque quería entrevistarla personalmente y en privado, puesto que de ello dependía lo que después le sucedería a él.

Refirió que el martes 1 de junio le informó lo sucedido al Subdirector Operativo del centro, señor Sócrates Robledo Mijangos, así como sobre la amenaza que recibió de otra golpiza, de que lo violarían si se quejaba, y de que le solicitaban dinero para no hacer *la talacha*; a lo que el funcionario le indicó que no se preocupara porque él iba a hablar con los miembros de la mesa directiva para que no lo molestaran; pero que sólo tres días se cumplió esto.

Daniel Arroniz señaló que el viernes 4 de junio, a las 7:00 de la mañana, cuando se dirigía a realizar *la talacha*, el recluso José Reyes Juárez le dijo que se fuera a dar un baño, que como su esposa no había acudido a la visita le tocaba pagar a él. Indicó que ante esta advertencia, trató de pasar desapercibido entre el resto de la población, pero que, aproximadamente a las 9:00 horas, el mismo grupo de internos lo llevó a uno de los

dormitorios y le ordenó desvestirse, que lo golpearon por presentar resistencia, y que fue entonces que uno de los internos le introdujo un dedo en el ano hasta hacerle perder el conocimiento.

Indicó que, aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día, el médico del centro lo mandó llamar, debido a que le correspondía recibir un medicamento inyectable, y que éste al ver el estado en que se encontraba lo interrogó, pero que le dijo que se había caído; que como el doctor no le creyó, lo convenció para decirle la verdad.

Refirió que estuvo ocho días en la enfermería y que posteriormente fue ubicado junto con otros cinco internos – quienes también están procesados por el delito de violación – en un área que anteriormente fue destinada a la población femenil. Comentó que allí los internos sólo permanecen en su celda sin salir a tomar el sol o a realizar otra actividad.

Con relación a sus agresores, mencionó reconocer a José Reyes Juárez, Rufino Julián Mora, Rodrigo Pérez (a) *El Oso*, Roberto Morales Vázquez, Guadalupe Prieto y al que es conocido como *El Picho*, entre otros.

2. Certificado médico

En el certificado de lesiones correspondiente al interno Daniel Arroniz Quiroz, que expidió el encargado del servicio médico del centro, doctor Rosalvo Méndez Pérez, se describe:

“Contusión moderada en párpado derecho, con zona equimótica y ligero derrame en esclerótica del ojo del mismo lado. Contusión severa en párpados del lado izquierdo, con gran zona equimótica, ojo izquierdo con gran derrame en la esclerótica, desde las 12 a las 7 según las manecillas del reloj, presenta reflejos oculopalpebrales disminuidos y fotosensibilidad, así como inflamación importante.

En maxilar inferior presenta contusiones moderadas y doloroso a la palpación.

En cuello se aprecian contusiones moderadas, doloroso a la palpación y con dificultad de movimientos.

Múltiples contusiones moderadas a severas en cara posterior y anterior de tórax, doloroso a la palpación y a la inspiración profunda, se aprecian múltiples escoriaciones dermoepidérmicas.

Abdomen blando depresible, doloroso a la palpación superficial y profunda observándose escoriaciones dermoepidérmicas.

Presenta hematuria leve.

Contusiones múltiples en miembro torácico derecho, doloroso a la palpación y con dificultad en los movimientos.

En miembro torácico izquierdo se aprecia gran zona equimótica en cara externa y anterior, con inflamación importante y doloroso a la palpación.

Inflamación importante en codo izquierdo, por contusiones severas, doloroso a la palpación y con dificultad de movimientos.

A nivel de mucosa anal, se aprecia escoriación importante, así como inflamación moderada y doloroso a la palpación.

Estas lesiones tardan en sanar más de quince días y son de pronóstico reservado de acuerdo a su evolución.

Para los fines legales a que diere lugar, se extiende el presente Certificado Médico de Lesiones a los 4 días del mes de junio de 1993.

El interno Daniel Arroniz Quiroz requirió de tratamiento médico durante ocho días, debiendo permanecer con soluciones parenterales y dietas líquidas.

El médico de la institución confirmó la versión del recluso con relación a que las lesiones fueron descubiertas durante una consulta general, a instancia del servicio médico, ya que el interno estaba en tratamiento.

3. Entrevista con el Director

El licenciado Benjamín Moreno López, Director del centro, manifestó que aproximadamente a las 10:00

horas del día 4 de junio fue informado por el médico del centro que el interno Daniel Arroniz Quiroz se encontraba policontundido con diversos grados de lesiones. Retuvo que en la enfermería corroboró el estado de salud del lesionado y que éste se negó a denunciar a quienes le infligieron los golpes. Informo que levantó un acta administrativa para dar constancia de los hechos, fechada el 4 de junio del presente año.

Expresó que, el día 16 de junio, el señor Arroniz interpuso una queja ante el Director en contra de sus agresores al ver que se le había destinado a un lugar diferente del resto de la población. Señaló que se levantó una segunda acta administrativa donde se dejó constancia de los hechos en que Daniel fue violado y lesionado.

La misma autoridad indicó que dio parte al Ministerio Público de Tuxtpec, el día 23 de junio, mediante el oficio número 6477 al que anexó "carta ológrafa... para que se agregue... a la indagatoria que se formó con motivo de los hechos delictuosos denunciados..." No se precisó el número de la averiguación previa iniciada.

El Director informó que la mesa directiva se integra con reclusos electos democráticamente por la población, y que sus funciones son guardar el orden interno, vigilar la limpieza de las instalaciones; pasar lista en los dormitorios, asignar el tiempo y lugar para la visita conyugal, subrayando que este grupo no constituye una forma de autogobierno.

Afirmó que no ha tomado medida alguna en contra de los internos agresores "debido a que aún no se determinó su presunta responsabilidad en los hechos denunciados", por lo que continúa su trato normal con ellos, en virtud de que fueron electos por la propia población interna ante representantes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.

Añadió que hasta que se le tomó la declaración a Daniel Arroniz Quiroz, se enteró de que éste había realizado una denuncia ante el Subdirector Operativo, por lo que decidió que se le ubicara, así como a los otros cinco reclusos procesados por el delito de violación, en un lugar separado de la población a fin de garantizar su integridad física "para evitar otros problemas similares".

4. Expediente del interno

En el expediente del interno Daniel Arroniz, con proceso penal 80/993, se encontraron, con relación a la queja, los certificados médicos de ingreso y de lesiones, las copias de las actas administrativas, el oficio de notificación al agente del Ministerio Público y la copia de una carta del interno donde denuncia los hechos y señala a algunos de los agresores.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos, en particular del señor Daniel Arroniz Quiroz y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 4o. y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad en el estado de Oaxaca y de la regla 281 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, por permitirse la existencia de la *mesa directiva* con funciones de autoridad y vigilancia (evidencias 1 y 3).

Del Artículo 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por autorizarse a los miembros de la *mesa directiva* el exigir cuotas a sus compañeros con motivo del aseo de las instalaciones (evidencia 1)

De los Artículos 1, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley y del Artículo 390, fracción I, del Código Penal del estado de Oaxaca, por no haberse considerado la primera queja presentada por el interno Daniel Arroniz Quiroz (evidencias 1 y 3).

De la regla 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse áreas para tomar el sol y realizar ejercicio físico a los internos procesados por el delito de violación (evidencias 1 y 3).

Del Artículo 390, fracción III, de Código Penal del estado de Oaxaca, por no haberse realizado de inmediato la notificación al agente del Ministerio Público sobre las lesiones y violación al interno Daniel Arroniz Quiroz, conforme al certificado médico de lesiones expedido por el facultativo del reclusorio (evidencias 1, 2, 3 y 4).

De los Artículos 51, fracciones I, II, VI y IX, 52 y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad en el estado de Oaxaca, por no imponerse sanción alguna a los integrantes de la *mesa directiva* que participaron en los hechos del 4 de junio en contra del recluso Daniel Arroniz Quiroz y por no haberse realizado el procedimiento sumario contemplado en el Artículo 54 de la propia Ley, así como por no haberse destituido de dicho comité representativo a quienes participaron en los hechos lesivos (evidencia 3)

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se garantice la integridad física y moral del interno Daniel Arroniz Quiroz.

SEGUNDA. Que se concluya la averiguación previa abierta con motivo de la denuncia del interno Daniel Arroniz Quiroz y, en su caso, se consigne a los responsables.

TERCERA. Que se prohíba terminantemente la existencia de la *mesa directiva* y se evite que los internos desempeñen funciones de autoridad y vigilancia.

CUARTA. Que se elimine el cobro de cuotas impuestas por algunos reclusos a cambio de no realizar labores de aseo del establecimiento.

QUINTA. Que se investigue y, en su caso, se sancione a los funcionarios del reclusorio que hayan incurrido en negligencia en el caso del interno Daniel Arroniz Quiroz y que se sancione a los internos causantes del daño.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 132/93

Síntesis: La Recomendación 132/93, del 22 de julio de 1993, se envió al gobernador del estado de Veracruz y se refirió al caso del Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan. Se recomendó efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos, proporcionar a todos los internos un espacio adecuado para dormir; acondicionar las áreas de segregación con todos los servicios; proveer de medicamentos al centro y brindar atención médica continua; proporcionar actividades laborales, culturales y recreativas a toda la población, autorizar la visita íntima a las internas que cubren los requisitos legales; acondicionar un área exclusiva para la visita íntima; permitir que los hijos de hasta seis años de las reclusas permanezcan con éstas en la institución; abrir la correspondencia dirigida a los internos en su presencia; evitar que algunos internos realicen cobros y ejerzan funciones de autoridad y asumir totalmente por parte de los funcionarios de la institución la administración y dirección del centro.

México, D.F., a 22 de julio de 1993

Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan en el estado de Veracruz

C. Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Distinguído señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 19 de

marzo y 24 de abril del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro Regional de Readaptación Social de Cosamaloapan en el estado de Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Raúl Platón del Cueto Morales, informó que el centro tiene capacidad para 180 internos. El día de la última visita la población era de 299, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 66%.

La distribución jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Proce- sados	211	03	01	00
Senten- ciados	80	01	03	00
Total 299				

El mismo funcionario agregó que únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados y que no se realiza la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director mencionó que la institución se rige por un Reglamento Interno, que se da a conocer a los reclusos mediante carteles que se encuentran pegados en el comedor. Al respecto, los internos manifestaron que conocen el régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorios

El centro no tiene áreas de ingreso y máxima seguridad.

a) Dormitorios

Hay un edificio de dormitorios que tiene cuatro secciones, una con catorce, otra con diecisiete, y dos con veintiséis estancias, respectivamente. Cada habitación está provista con litera doble de concreto, con colchón y ropa de cama. En cada sección hay un baño equipado con tres tazas sanitarias, mingitorio y regadera, sin agua corriente. Varios internos informaron que duermen en el piso sobre cobijas y cartones.

El área se observó en condiciones adecuadas de higiene, pero sin mantenimiento.

b) Áreas de segregación

En cada sección hay varias celdas destinadas a este fin, que carecen de mobiliario y servicios sanitarios. En las fechas de las visitas no se encontró a segregados; sin embargo, los internos aseguraron que frecuentemente el comité de internos les impone sanciones de encierro

en esas áreas hasta por quince días. Agregaron que también se utilizan para fines de segregación las estancias de dormitorios comunes.

4. Alimentación

Informaron los internos que su alimentación consiste en: desayuno, café, frijoles, tortillas y pan; comida, carne de res, pollo o puerco, arroz, verduras, tortillas y agua natural; cena, café y pan.

En la cocina — que está provista de estufa, licuadora, refrigerador y utensilios — ocho internos se encargan diariamente de preparar los alimentos que la institución les proporciona.

El área se observó en condiciones inadecuadas de higiene y mantenimiento.

Hay un comedor general — que también funciona como sala de usos múltiples y área de visita familiar — que está amueblado con ocho mesas y bancas de concreto, además de un televisor propiedad del centro y una videocasetera donada por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Informó el Director que él lo preside y, además, lo integran el subdirector técnico, la trabajadora social, el médico y un criminólogo — adscrito al juzgado de la localidad —. Se constató la existencia de la primera y única acta de sesión, realizada durante el mes de abril.

6. Servicio médico

El titular del centro indicó que en un consultorio — provisto con cama de exploración, mesa, refrigerador y un gabinete con algunos medicamentos —, un médico del Hospital Civil de la localidad da consulta los miércoles de 12:00 a 16:00 horas. Agregó que, además, una enfermera acude diariamente de 9:00 a 13:00 horas. Los internos señalaron que no se les proporcionan medicamentos.

Los reclusos señalaron que uno de sus compañeros — médico de profesión — los atiende cuando tienen algún padecimiento.

7. Área laboral

Hay un taller de carpintería que está equipado con herramienta de mano, bancos de trabajo y sierras cinta y circular. Allí laboran cinco internos en la elaboración de muebles y marcos de madera de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

El Director señaló que 110 reclusos realizan artesanías de palma, empalillado y forrado de plumas, en los pasillos de los dormitorios y en los patios. Los internos indicaron que sus ingresos son variables y que la materia prima y la comercialización de los productos la obtienen a través de sus familiares.

En el patio de acceso a los dormitorios, diez reclusos se dedican a la reparación de calzado —en un banco de acabado, mesas de trabajo y herramienta manual— tanto de la población interna como de particulares. Informaron que sus horarios e ingresos varían conforme a la demanda del servicio.

Algunos internos mencionaron que no toda la población tiene acceso al área de talleres, ya que sólo pueden hacerlo con la autorización del presidente de los internos.

El número de internos que no realiza actividad laboral alguna es de 174, lo que representa el 58% de la población total.

8. Área educativa

En el salón de usos múltiples, varios coordinadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos imparten clases de alfabetización, primaria y secundaria a 51, 62 y 48 estudiantes, respectivamente.

En esta misma área hay una biblioteca con un acervo aproximado de 200 volúmenes, que fueron donados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.

Los internos informaron que no hay actividades culturales ni recreativas y que en una cancha de básquetbol practican este deporte, además de fútbol de salón y voleibol. Añadieron que con frecuencia el Director invita a equipos del exterior a participar en eventos deportivos en el centro.

El número de internos que no participa en las actividades escolares es de 138, lo que representa el 47% de la población total.

9. Visita familiar

Se efectúa los jueves y los domingos, de 9:00 a 16:00 horas, en el salón de usos múltiples y en los patios. El requisito es presentar una identificación y registrarse al ingresar y salir del establecimiento.

12. Visita íntima

No se cuenta con un área exclusiva para tal fin, por lo que se lleva a cabo en las estancias de los dormitorios, los jueves y los domingos de las 16:00 a las 7:00 horas del día siguiente. Los internos señalaron que, cuando un interno recibe a su visita, los demás reclusos de la estancia salen a dormir al pasillo. Agregaron que no hay requisitos y que la visita la coordina el presidente de los internos.

13. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

Hay un teléfono en la Dirección, que los internos utilizan a través de una ventana que comunica con el patio de acceso a los dormitorios. Los internos informaron que les cobran dos y cinco nuevos pesos por recibir y realizar una llamada, respectivamente. Agregaron que el acceso a esta área es muy restringido por lo que se les dificulta la comunicación con el exterior. Señalaron que los internos comisionados leen sus cartas en su ausencia.

b) Tienda

Es administrada por la Dirección del centro, y dos internos son los encargados de vender abarrotes y refrescos a precios superiores a los del mercado exterior.

14. Área femenil

Está separada del área varonil y consiste en una galera que tiene cuatro literas dobles, fregadero y estufa. Allí las internas preparan los alimentos que la institución les proporciona y complementan su dieta con lo que sus familiares les surten.

Las internas señalaron que carecen de actividades educativas y laborales. Agregaron que algunas de ellas tienen hijos — cuyas edades fluctúan entre los cinco y los 20 meses — y que el Director no permite que permanezcan con ellas en la institución. Asimismo, precisaron que dos de ellas pueden acreditar el nexo conyugal o de unión libre, y que el *presidente* de los internos no les permite que reciban la visita íntima.

15. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que cuenta con el apoyo de un jefe de seguridad y nueve custodios, distribuidos en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, además de cuatro elementos femeninos que asisten diariamente, de 9:00 a 17:00 horas. La seguridad externa está a cargo quince elementos de Seguridad Pública. El salario promedio mensual por custodio es de 534 nuevos pesos.

16. Organización de los internos

El Director informó que existe un *comité de internas* que está integrado por un presidente y tres cabos por sección, que lo apoyan en la organización y disciplina del establecimiento. Los internos manifestaron que el *presidente de los internos*, señor Elí López Ramírez, actúa según su estado de ánimo y sus simpatías, por lo que no todos tienen los mismos derechos ni reciben el mismo trato. Indicaron que el *comité* impone tareas a las personas de nuevo ingreso, y que hay que pagar 150 nuevos pesos para no realizar la "talacha", que consiste en acarrear cubetas de agua con la que se llenan las piletas de los patios; agregaron que también cobran 1500 nuevos pesos por derecho a una habitación.

III OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales

De los Artículos 60. y 70. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18, 22 y 25 fracciones I y II de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Veracruz; y del numeral 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1)

De los numerales 12, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque las áreas de segregación carecen de servicios sanitarios; por no darse mantenimiento general a las instalaciones ni presentarse condiciones adecuadas de higiene en las mismas, y por no proporcionarse un espacio adecuado para dormir a toda la población interna y porque las celdas de segregación carecen de las condiciones mínimas para ser alojadas (evidencias 1, 3 incisos a y b, y 4).

De los Artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del numeral 22, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse medicamentos a los internos que así lo requieren y por no brindarse atención médica continua (evidencia 6).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; 40., 38 y 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas a toda la población interna (evidencias 7 y 14)

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; 4, 38, 41, y 43 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz; y de los Numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades culturales ni recreativas a toda la población (evidencias 8 y 14).

De los Artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y de los numerales 79 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por impedirse que algunas internas, aun cubriendo los requisitos, reciban visita conyugal, y por no disponerse de un espacio apropiado para que la visita íntima se realice en forma adecuada (evidencia 12).

Del Artículo 73 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz, por abrirse la correspondencia de los internos en su ausencia (evidencia 13, inciso a).

Del Artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Veracruz, por no permitirse la permanencia de los hijos menores de seis años con sus madres internas (evidencia 14).

De los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Veracruz; 70 y 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz; y del numeral 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque algunos internos realizan cobros indebidos, y porque algunos reclusos desempeñan funciones de autoridad e imponen sanciones disciplinarias a sus compañeros (evidencias 3, inciso b, 7, 12, 13 inciso a, 14 y 16).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la clasificación clínico-criminológica de toda la población interna.

SEGUNDA. Que se proporcione un espacio adecuado para dormir a todos los internos; que las áreas de segregación se acondicionen con todos los servicios que permitan que sean habitadas dignamente, en especial con servicios sanitarios, y que se procure la higiene y el mantenimiento regular de todas las instalaciones.

TERCERA. Que se surta de medicamentos al centro y se brinde atención médica continua, con el fin de proporcionar atención médica integral a todos los reclusos de la institución.

CUARTA. Que se proporcionen actividades laborales, culturales y recreativas a toda la población.

QUINTA. Que se autorice a las internas que cubran los requisitos legales, a recibir la visita íntima de sus parejas y que se acondicione un área exclusiva para que ésta se realice en condiciones adecuadas. Asimismo, que se permita que los hijos de hasta seis años de las reclusas permanezcan con éstas en la institución.

SEXTA. Que toda correspondencia dirigida a los internos se abra en su presencia y se impida que terceros lean el texto de la misma sin consentimiento del destinatario.

SÉPTIMA. Que se evite, terminantemente, que algunos internos realicen cobros y ejerzan funciones de autoridad, y que los funcionarios de la institución asuman totalmente la administración y dirección del centro.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 133/93

Síntesis: La Recomendación 133/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Veracruz y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones no Privativas de Libertad en el estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sustitutivos de prisión; solicitar a la autoridad judicial competente que informe por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado acerca de los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de suspensión condicional para que dicha dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; acondicionar o construir las áreas adecuadas para la semilibertad en lugares diferentes al centro de reclusión; designar personal encargado de vigilar a los sentenciados a suspensión condicional, y notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio.

México D.F., a julio 22 de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Veracruz

C. Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del estado de Veracruz
Jalapa, Ver.

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II, III, y XIII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/VER/P02488, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federati-

vas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 27 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/341/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 18 de mayo de 1992, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del es-

tado de Veracruz, licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número DG/1540/92, en el que enumera las sanciones no privativas de libertad o mixtas que señala el Código Penal de esa entidad.

3. Los datos anteriores no contenían la información necesaria para la investigación, por lo que, el día 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, mediante el oficio número DGPP/809/92, en el que le solicitó complementar la información relativa a los internos que son objeto de las sanciones no privativas de libertad.

4. El día 19 de agosto de 1992, el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, mediante oficio número DG/2690/92, responde que "el control de los internos beneficiados con sanciones no privativas de libertad, está en manos de los tribunales juzgadores, quienes mantienen el contacto directo con los sancionados y, una vez cumplidos los requisitos, proceden a la liberación definitiva del mismo, por lo que signifiqué a usted que su promoción fue turnada al H. Tribunal Superior de Justicia del estado"

5. En virtud de la respuesta anterior, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, licenciado Lauro Altamirano Jácome, el oficio número TV GAP/70/92, fechado el 16 de octubre de 1992, requiriéndole la información citada. No se obtuvo contestación.

6. A efecto de conocer cuál es la situación actual acerca de las penas no privativas de libertad en el estado de Veracruz, el día 27 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, licenciado Miguel Mina Rodríguez, quien explicó que la Dirección a su cargo no tiene control sobre los sentenciados a penas sustitutivas de la de prisión o a suspensión condicional, porque los jueces aplican muy pocas veces los sustitutivos, y la mayoría de los internos no se acoge al beneficio de la suspensión condicional, aunque —comentó— es muy probable que haya una cantidad considerable de sentenciados con estas penas alternativas.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los Artículos 37 y 38 del Código Penal para el estado de Veracruz, 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a sustitutivos de prisión y a suspensión condicional.

El Código Penal para el estado de Veracruz establece, como penas alternativas a la de prisión, la libertad bajo tratamiento y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la de prisión, por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz reglamente las medidas de control de los sustitutivos de

prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito acerca de los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de suspensión condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para la semilibertad en lugares diferentes al centro de reclusión.

CUARTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe a personal encargado de vigilar a los sentenciados a suspensión condicional.

QUINTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio, en su caso.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 134/93

Síntesis: La Recomendación 134/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Sonora y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones no Privativas de Libertad en el estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sustitutivos de prisión; solicitar a la autoridad judicial competente que informe por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado acerca de los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de suspensión condicional para que dicha dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; designar personal encargado de vigilar a los sentenciados a suspensión condicional, y notificar a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio.

México, D.F., a 22 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Sonora

C. Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador del estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones I, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/P02489, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 28 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/337/92 a la Dirección

General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como, una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 14 de mayo de 1992, en oficio número 846/05/92, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora envió a esta Comisión Nacional una relación de sentenciados tanto del fuero común como del federal que obtuvieron su libertad condicional de enero de 1992 a esa fecha.

3. El día 4 de junio de 1992, se realizó una visita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, con objeto de conocer el control de la autoridad ejecutora sobre los sentenciados a suspensión condicional. El Director, licenciado José Zaid Morua Robles, informó que no existe control alguno sobre estos individuos, porque los jueces son los encargados de la vigilancia.

4. El 28 de abril de 1993, se realizó una segunda visita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado José Zaid Morua Robles, quien argumentó que no llevan seguimiento de control de los sentenciados a suspensión condicional porque la Dirección a su cargo sólo ejecuta las sanciones, y en la suspensión condicional la ejecución de la pena queda en suspenso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los Artículos 83, fracción V, del Código Penal para el estado de Sonora; lo., de la Ley que reglamenta las funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora; el capítulo V, Apartado 10, inciso 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a suspensión condicional.

Cabe mencionar que el Código Penal para el estado de Sonora establece la conmutación de sanciones sólo para los delitos políticos. Se puede conmutar por el confinamiento y por multa. Existe, además, la suspensión condicional de las sanciones

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional, el control y la vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora reglamente la forma de control de la suspensión condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio, en su caso.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 135/93

Síntesis: La Recomendación 135/93, del 22 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y se refirió al caso de la Ejecución de Sanciones No Privativas de Libertad en el estado. Se recomendó reglamentar las medidas de control de los sustitutivos de prisión; que la Oficina de Prevención Social del estado desige al personal encargado de vigilar a los sentenciados a suspensión condicional y notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio.

México, D.F. a 22 de julio de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Chihuahua

C. Lic. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chih.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/P02490, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 28 de abril

de 1993, una Visitadora Adjunta se presentó a la Oficina de Prevención Social del estado de Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/319/92 a la Oficina de Prevención Social del estado de Chihuahua, en el que solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como, una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 4 de mayo de 1992, el entonces Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, licenciado Manlio Fabio Tapia Camacho, envió a esta Comisión Nacional el oficio número 702, en el que describe cada una de las penas contempladas en el Código Penal para el estado de Chihuahua, y señala que "no se cuenta con una relación de sentenciados, no internos, a los que se le haya impuesto alguna sanción no privativa de libertad, en tanto que esa información se determina cuando alguna autoridad la requiere sobre casos concretos".

3. La respuesta anterior no contenía los datos necesarios para la investigación, por lo que, el día 7 de julio

de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, mediante el oficio DGPP/781/92, en el que se solicitó nuevamente la relación de internos que son objeto de las sanciones no privativas de libertad.

4. Al no obtenerse respuesta a este segundo oficio, el día 5 de octubre de 1992, se entrevistó --vía telefónica-- al Jefe de la División de Ejecución de Sentencias de la Oficina de Prevención Social, licenciado David Antonio Cervantes, quien explicó que para controlar a los sentenciados a condena condicional se auxilian de las presidencias municipales, enviándoles un oficio a fin de que se hagan cargo de verificar que dichos sentenciados se presenten a fumar mensualmente. Añadió que no es común que los presidentes municipales les notifiquen sobre el comportamiento de los beneficiados.

5. El día 28 de abril de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, ingeniero Antonio Morales Mendoza, y con el Jefe de la División de Ejecución de Sentencias, licenciado David Antonio Cervantes, quienes ratificaron la información proporcionada por vía telefónica y afirmaron que son pocos los presidentes municipales que les informan respecto del comportamiento de los sentenciados a condena condicional.

Esta Oficina de Prevención no informa a los jueces en caso del incumplimiento de presentaciones de estos sentenciados.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 567 fracción XIII, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a condena condicional.

Cabe mencionar que el Código Penal para el estado de Chihuahua establece la conmutación de sanciones sólo para los delitos contra la seguridad del estado.

Se puede conmutar por el confinamiento y por multa. Existe además la condena condicional de las sanciones.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Oficina de Prevención Social de Chihuahua reglamente las medidas de control para la totalidad de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Oficina de Prevención Social de la entidad designe a personal que se encargue de vigilar a los sentenciados a condena condicional.

TERCERA. Que la Oficina de Prevención Social del estado notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas que considere pertinentes para revocar el beneficio, en su caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 136/93

Síntesis: La Recomendación 136/93, del 23 de julio de 1993, se envió al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y se refirió al caso de los señores Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, quienes habitan un edificio que fue afectado por los sismos de 1985, el cual mediante dictamen técnico se determinó su demolición, sin embargo, los trabajos se iniciaron sin que los ocupantes del edificio fueran notificados de la orden de demolición, por el contrario, los amenazaron de desalojo. Se recomendó dar la intervención correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja. Asimismo, solicitar la intervención del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados por los posibles delitos en que incurrieron, sea por negligencia o con toda intención, en agravio de los quejosos.

México, D.F., 23 de julio de 1993

Caso de los señores Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia

C. Lic. Guillermo Orozco Loreto,
Delegado del Departamento del Distrito Federal
en Cuauhtémoc,
Ciudad.

Muy distinguido señor Delegado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, Fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/7250, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 12 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, por medio del cual hicieron saber la posible existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la amenaza de desalojo y de demolición total del edificio que habitan; que las autoridades de la Delegación Política Cuauhtémoc, haciendo uso de la violencia moral y material, iniciaron la demolición del inmueble. Con motivo del escrito de queja se integró el expediente CNDH/122/92/DF/7250.

2. Manifestaron los quejosos que desde antes de los sismos de 1985 son inquilinos del edificio ubicado en las calles de Orizaba No. 154, de la colonia Roma, en la ciudad de México, Distrito Federal; que el propietario de dicho inmueble se ha negado a recibir las rentas y a darle mantenimiento, y ha gestionado ante las autoridades del Departamento del Distrito Federal

de la Delegación Política Cuauhtémoc, la demolición del referido edificio, motivo por el cual los quejosos se vieron en la necesidad de promover dos amparos, mismos que fueron sobreesidos porque la autoridad negó los hechos de amenaza de desalojo y demolición; que el Subdelegado de Obras Públicas de la referida Delegación, arquitecto Ricardo Rodríguez, les hizo saber que estaba facultado para demoler el inmueble en cuestión y, sin avisarles, se presentaron varios trabajadores de la Delegación Cuauhtémoc y empezaron a demoler el edificio no obstante que varias familias aún habitan el inmueble y, además, sin que se haya dictado resolución para tal efecto, han derribado puertas, ventanas y muros, abusando de su autoridad.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes acciones y diligencias:

a) Con fecha 13 de noviembre de 1992, como medida urgente ante la gravedad del daño irreversible que presuntamente pudiera causarse a los quejosos, procedió a designar a dos Visitadores Adjuntos para que se trasladaran al lugar de los hechos y efectuaran una inspección ocular de los daños causados al inmueble por los trabajos de demolición realizados por el personal de la Delegación Política Cuauhtémoc.

b) Con fecha 13 de noviembre de 1992, siendo las 12.30 horas, los dos Visitadores Adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dieron fe de lo siguiente:

- Se trata de un edificio de dieciséis departamentos.
- Planta Baja: acceso general y estacionamiento.
- Primero al cuarto nivel: cuatro departamentos por nivel.
- Azotea: cuartos de servicio y tanque de agua.
- Al exterior, el inmueble se observa en buen estado, aunque descuidado.
- En la planta baja, entre el estacionamiento y el patio posterior del edificio, se encontraron marros, tanques de acetileno para cortar varilla de acero, cuerdas, palas, picos y demás herramienta para demolición.

- En los patios posterior y central, se encontró material de construcción esparcido por todas partes, por efecto de la demolición.

- En el estacionamiento del lado izquierdo se encontraron nueve medidores de la Compañía de Luz y Fuerza, en servicio.

Del total de los dieciséis departamentos, se encontraron cinco visiblemente habitados y dos cuartos de servicio en la azotea, también habitados; seis departamentos con las puertas derribadas de manera violenta, tres, con muros, puertas y ventanas derribados por efectos de los trabajos de demolición, y dos, cerrados sin verificar su estado, ni si están o no habitados.

c) Se tomó la declaración de los habitantes de los departamentos 5, 10, 13, 14 y de un cuarto de servicio, los CC. Luis Alonso Schwarz Gasque, Claudia Iveth Lira González, Gabriel Vallejo Ornepeza, Josefina García Olguín, Herminia María Francisca Vergara Rincón e Isabel Zavala Ramírez, respectivamente, todos supuestos inquilinos.

Cabe mencionar que se tomaron fotografías y película del edificio y de los departamentos dañados, los habitados y aun de los que no se pudo verificar si estaban habitados o no (por el exterior), así como de los cuartos de servicio de la azotea del inmueble.

4. Con fecha 16 de noviembre de 1992, mediante oficio V2/23049, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Delegado Político en Cuauhtémoc, Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la orden legal para efectuar la demolición.

5. Con fecha 26 de noviembre de 1992, mediante oficio SOP/3899, firmado por el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, se recibió parte de la información solicitada.

6. Con fecha 7 de diciembre de 1992, por acuerdo del Segundo Visitador General, mediante oficio número V2/24737, se solicitó al Delegado Político en Cuauhtémoc un dictamen técnico que precisara los daños estructurales y las condiciones de habitación del inmueble.

7. Con fecha 8 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, de fecha 14 de diciem-

bre de 1992, con otra parte de la información requerida y documentación relacionada con el presente asunto.

Del examen de la inspección ocular y de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Desde hace más de cinco años, los departamentos 2, 5, 6, 10, 12 y 13 del inmueble arriba referido se encuentran habitados por los CC.: Georgina Campos, Héctor Ruiz, Verónica Trejo, Jerónimo Segovia, Guadalupe Romero y Herminia María Francisca Vergara Rincón, respectivamente, y dos cuartos de servicio en la azoitea, por las CC Isabel Zavala Ramírez y Martha Álvarez, portera del edificio.

b) Con fecha 2 de septiembre de 1992, empleados de la Delegación Cuauhtémoc se presentaron en el edificio y clausuraron los departamentos 4, 7, 8, 9, 15 y 16, colocando en las puertas sellos con la leyenda de "CLAUSURADO".

c) Con fechas 7, 11 y 18 de septiembre de 1992, el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc notifi~~ca~~, a través de la C. Martha Álvarez, portera del edificio, al propietario del inmueble, un citatorio para que compareciera a las oficinas de la Subdelegación de Obras Públicas de la referida Delegación Política y presentara la licencia de reparación o en su defecto el dictamen técnico que acreditase que el inmueble reúne los requisitos de seguridad y estabilidad de la construcción

d) Con fecha 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 1992, mediante edictos, se notificó al propietario del inmueble que, por los daños causados por los sismos de 1985, era necesario efectuar trabajos de demolición y se le citaba para que se presentara en la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, apercibido de que, de no comparecer, se efectuarían los trabajos con cargo a su cuenta mediante un crédito fiscal.

e) Con fecha 9 de noviembre de 1992, se ordenó al arquitecto Fructuoso Ocampo Olarte, Subdirector Técnico de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Cuauhtémoc, que realizara los trabajos hasta la total demolición del inmueble.

f) Con fecha 11 de noviembre de 1992, personal de la referida Delegación Cuauhtémoc se presentó en el

inmueble en cuestión e inició los trabajos de demolición, los que fueron suspendidos por la intervención de una persona que supuestamente venía de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y por la presencia de periodistas en el lugar.

g) Con fecha 13 de noviembre de 1992, los dos Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional dieron fe de los daños causados al edificio a consecuencia de los trabajos de demolición.

Los daños consistieron en lo siguiente: las puertas de entrada de los departamentos 3, 7, 9, 12, 15 y 16 presentaban fractura de chapa y aspecto de haber sido derribadas con violencia; los departamentos 4, 7 y 8, tenían las puertas derribadas, los muros con "boquetes" y las ventanas desprendidas; el escombros producto de los inicios de la demolición estaba esparcido por las habitaciones, pasillos, escaleras y patios del edificio.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 11 de noviembre de 1992, por la señora Verónica Trejo González, por sí y como representante común de los quejosos (Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron, a causa del inicio de la demolición del inmueble en que viven.

2. La inspección ocular y fe de daños efectuada el 13 de noviembre de 1992 por los Visitadores Adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la cinta magnetofónica que contiene la declaración de los testigos de los hechos; las fotografías y la película en que se aprecian los daños causados al inmueble.

3. El oficio número SOP/3899, de fecha 26 de noviembre de 1992, con el que la Delegación Política del Distrito Federal en Cuauhtémoc rindió parte de la información solicitada por esta Comisión consistente en que el inmueble ubicado en las calles de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, a consecuencia de los sismos acaecidos en 1985, sufrió daños mayores y desde entonces el Departamento del Distrito Federal, por medio de la Secretaría General de Obras, requirió a su pro-

pietario para la reparación o demolición de la construcción, lo cual no se logró debido a que existían inquilinos y a la mala atención del propietario; pero, dada la situación en que se encuentra el inmueble, se giró orden de demolición total al Subdirector Técnico de la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, la cual no se ha podido realizar, ya que los inquilinos solicitaron la intervención de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de la Procuraduría Social; asimismo, remitió copias de las actuaciones efectuadas con relación al presente caso

4. El oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 1992, recibido en este Organismo el 8 de enero de 1993, mediante el cual se remite el dictamen técnico respecto del examen practicado al inmueble el 11 de junio de 1991 por el ingeniero Mario Adalberto Velázquez, jefe de la Unidad de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Política Cuauhtémoc en el que se concluye que el edificio ubicado en la calle de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, debía demolerse totalmente por constituir un peligro para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública en general.

5. El dictamen técnico del estado estructural del inmueble, derivado del examen practicado el día 21 de febrero de 1989, realizado por el ingeniero Julio Damián Ríos en el que se determinó que el edificio ubicado en la calle de Orizaba No. 154, colonia Roma, sufrió daños mayores a consecuencia de los sismos acaecidos en septiembre de 1985, por lo que se recomendó evacuar el inmueble para evaluar los daños y poder determinar la posible reparación o demolición.

6. Los oficios números SOP/2724, SOP/2737 y SOP/2771, de fechas 7, 11 y 18 de septiembre de 1992, firmados por el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, mediante los cuales se notifica al propietario, a través de la C. Martha Álvarez, que se presente a la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Política Cuauhtémoc y presente la licencia de reparación o el dictamen técnico que indique que el edificio de su propiedad cumple con las medidas de seguridad y estabilidad de la construcción.

7. Los edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos *El Nacional*, *El Gráfico* y *El Universal*, el 29 y 30 de septiembre y el 1 de octubre

de 1992, mediante los cuales se notificó al propietario del estado que guarda su propiedad.

8. El oficio número SOP/3640, de fecha 9 de noviembre de 1992, firmado por el arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual ordena al arquitecto Fructuoso Ocampo Olarte, Subdirector Técnico de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Cuauhtémoc, la demolición total del inmueble.

9. La averiguación previa 3a./3532/92-11, que se tramita ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Delegación Política Cuauhtémoc, iniciada con la denuncia que presentó, con fecha 25 de noviembre de 1992, el licenciado Francisco Expósito Hernández, en representación de "INMUEBLES MOSE, S.A.", por el delito de despojo en contra de quien o quienes resulten responsables.

10. El oficio sin número, de fecha 13 de enero de 1993, firmado por el licenciado J. Jesús García Cuevas, Subdirector de Servicios Jurídicos de la Delegación Cuauhtémoc, dirigido a la C. Martha Álvarez para que apoye al personal de la citada Delegación en el retiro de la herramienta de demolición.

11. El escrito de fecha 15 de enero de 1993, mediante el cual la C. Verónica Trejo González informa a esta Comisión Nacional que, el 13 de enero de 1993, personal de la Delegación Cuauhtémoc forzó la chapa de entrada al inmueble y se llevó la herramienta que habían utilizado para iniciar la demolición.

12. Fotocopias de los contratos de arrendamiento celebrados entre "INMUEBLES MOSE, S.A." como arrendador y el señor Jerónimo Federico Segovia y/o Jaime Alberto Guggari como arrendatarios, del departamento número 2, de la casa 154, de las calles de Orizaba, Colonia Roma, en esta ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por edictos publicados los días 29 y 30 de septiembre y, 1 de octubre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos *El Nacional*, *El Gráfico* y *El Universal*, se notificó a diversos propietarios, entre

éstos, a los del edificio de Orizaba número 154 de la colonia Roma, de esta ciudad, que los inmuebles de su propiedad resultaron dañados por los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, y que mediante dictamen técnico se determinó que, por el estado que guardaban los inmuebles, era necesario demolerlos como medida de seguridad.

Los departamentos 2, 5, 6, 10, 13 y 14 se encuentran en posesión de los supuestos inquilinos Jerónimo Segovia, Héctor Ruiz, Georgina Campos, Verónica Trejo, Guadalupe Romero y Herminia María Francisca Vergara Rincón, respectivamente, y dos cuartos de servicio, ocupados por las CC. Martha Álvarez, portera del edificio, y Elizabeth Zavala Ramírez, desde antes que ocurrieran los hechos que motivaron la queja.

Con motivo de las amenazas de desalojo y demolición, los quejosos promovieron un Amparo el 6 de septiembre de 1991, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, al que recayó el número 284/91.

Con fecha 13 de noviembre de 1992, a consecuencia del inicio de los trabajos de demolición ordenados por la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, mediante el oficio S(1P)3640, los quejosos promovieron incidente de suspensión en el Juicio de Amparo 284/91, suspensión que no les fue concedida porque la autoridad negó los hechos.

Con fecha 25 de noviembre de 1992, el licenciado Francisco Expósito Hernández, representante legal del propietario del inmueble, formuló querrela por el delito de despojo respecto del inmueble motivo de la queja, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad Departamental Coordinadora de Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Delegación Política Cuauhtémoc, contra quien o quienes resulten responsables, querrela a la que le correspondió la averiguación previa 3a./3532/92-11.

Con fecha 15 de enero de 1993, se presentaron en el edificio los trabajadores de la Delegación Política Cuauhtémoc con el propósito de retirar la herramienta que utilizaron para los trabajos de demolición y, ante el requerimiento de los habitantes del inmueble para que dicho personal se identificara, sólo entregaron un

escrito en el cual el licenciado J. Jesús García Cuevas solicitaba el apoyo de la C. Martha Álvarez, portera del citado inmueble, para que se retirara la herramienta.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino por orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado para mantener incólume los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Por lo que de conformidad con dicho precepto constitucional y con lo dispuesto en los Artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Reglamento de Construcciones del Departamento del Distrito Federal, la Delegación Política Cuauhtémoc debió notificar a los ocupantes del edificio la necesidad de desocuparlo para su revisión, y en caso de oposición de éstos, esperar el resultado del trámite del recurso de inconformidad, para que de confirmarse la orden de desocupación, poder hacer uso, inclusive, de la fuerza pública para llevarla a cabo, tal y como lo señala el Artículo 323 con relación al Artículo 326 del citado Reglamento de Construcciones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 323. Cuando el Departamento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 326. En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, el Departamento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a

que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de tres días, contado a partir de la fecha de interposición del mismo.

El procedimiento contenido en los preceptos señalados fue omitido por la autoridad, y con esta conducta violó el derecho de los ocupantes del inmueble al dejarlos en estado de indefensión.

Por lo anterior, claramente se deduce que la autoridad de la Delegación Política en Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal ordenó indebidamente la demolición (total) del inmueble, pues aun cuando aparece en el expediente que notifican la demolición al propietario no se desprende de las constancias que haya notificado legalmente a los poseedores de los departamentos habitados, y sí, por el contrario, se les amenazó de desalojo y demolición a través de los empleados de dicha Delegación.

Por otra parte, para avalar los trabajos de demolición, las autoridades de la Delegación Política Cuauhtémoc tomaron como base el dictamen pericial del 21 de febrero de 1989, realizado por el ingeniero perito corresponsable estructural, Julio Dany Ríos, quien concluyó que el edificio sito en las calles de Orizaba Núm. 154, colonia Roma, de esta ciudad, a consecuencia de los sismos ocurridos en 1985, sufrió daños mayores y propuso la evacuación del inmueble para evaluar los daños y poder determinar si era posible su reparación o su demolición. Igualmente, se tomó como base el dictamen del 11 de junio de 1991, realizado por el ingeniero Mario Aldape Velázquez, Jefe de la Unidad de Ingeniería y Reconstrucción de la Delegación Política Cuauhtémoc, quien concluyó que el edificio en cuestión debía demolerse totalmente por constituir un peligro para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública en general. Al respecto se debe señalar que con los dictámenes invocados solo quedó parcialmente motivada la demolición, pues uno de ellos aconsejaba la desocupación para la valoración precisa de los daños del inmueble.

Asimismo, se argumentó como fundamento legal para llevar a cabo la demolición, lo preceptuado por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en el oficio SOP/93, la autoridad manifestó que

actuó: "TRATANDO DE ELIMINAR LA CONDICIÓN DE PELIGRO QUE REPRESENTA — se refiere al edificio — PARA LAS PERSONAS Y LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN EL INMUEBLE EN CASO DE OCURRIR OTRO MOVIMIENTO SÍSMICO DE GRAN MAGNITUD" (sic).

A mayor abundamiento, aun cuando la citada autoridad fundamentó su acción en la facultad que le otorga el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal para efectuar los trabajos que se requirieran a fin de eliminar los peligros que representan los inmuebles para sus habitantes, los predios colindantes y la vía pública, al efectuar indebida y violentamente los trabajos de demolición, el personal a su cargo no realizó ninguna acción para dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado ordenamiento en su capítulo de "MEDIDAS PREVENTIVAS EN LAS DEMOLICIONES", Artículo 293 que textualmente señala: "Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acondicionamientos, tapiados, puntales o elementos de protección de colindancia y vía pública que determine en cada caso el Departamento", medidas que no se tomaron en cuenta para garantizar la seguridad e integridad física de las personas, de los bienes colindantes y de la vía pública; por el contrario, sí se puso en peligro a los habitantes del edificio y la estabilidad del mismo, causando graves molestias a sus ocupantes.

Todo esto se realizó en contravención al principio de legalidad que consagra el citado Artículo 16 constitucional al ordenar que nadie puede ser molestado en sus posesiones. En atención a este principio, ningún reglamento, ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado.

En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la Ley, pues aquello que no se apoya en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario, tal como sucedió en el presente caso.

Dada la naturaleza de los hechos evidenciados ante esta Comisión Nacional, y ante la violación a los Derechos Humanos de los poseedores de los departa-

mentos del edificio Núm. 154 de las calles de Orizaba, en la colonia Roma de esta ciudad, y por la conducta omisiva al no haberse acatado la Ley, y activa al haberse ordenado actos de molestia y realizado éstos en forma violenta y arbitraria por parte de los servidores públicos a que se ha hecho referencia con anterioridad, de conformidad con los Artículos 108 de nuestra Carta Magna 46, 47 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta recomendable que se les instruya el procedimiento administrativo disciplinario para salvaguardar los principios de seguridad y legalidad que deben imperar en todo Estado de Derecho.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia, de ninguna manera, sobre el estado que guarda el edificio, ya que eso corresponde determinarlo a la autoridad competente previo el dictamen de los peritos en la materia, para que, de ser el caso, ante el riesgo que represente, se tomen las medidas adecuadas, todas ellas conforme a Derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan los motivos de la queja consistentes en la amenaza de desalojo y demolición cometidas en agravio de los CC. Verónica Trejo, Guadalupe Romero, Héctor Ruiz, Georgina Campos, María Francisca Vergara y Jerónimo Segovia, por las autoridades de la Delegación Política del Departamento del Distrito Federal en Cuahu-témoc.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Delegado, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dé la intervención correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que se inicie el procedimiento administrativo

contra los servidores públicos de la Delegación Cuahu-témoc que intervinieron en los hechos que motivaron la queja y, en su caso, se proceda a la imposición de sanciones a que se hagan acreedores por los actos y omisiones ilegales en que hayan incurrido, dolosa o negligentemente, con motivo de la orden de demolición y el inicio de los trabajos de ésta en el inmueble de que trata el presente asunto.

SEGUNDA. Que se solicite al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal su intervención para que se inicie la averiguación previa correspondiente contra los servidores públicos involucrados en el presente asunto por los posibles delitos en que hubiesen incurrido, ya sea por su negligencia o con toda intención, en agravio de los quejosos.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 137/93

Síntesis: La Recomendación 137/93, del 23 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Veracruz y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla. Se recomendó efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos; concluir los nuevos dormitorios; dar mantenimiento constante a todas las instalaciones; cumplir con las condiciones mínimas de higiene en el área de cocina y comedor; clausurar la celda de segregación y acondicionar para ese efecto otra habitación con las condiciones mínimas de alojamiento; valorar al interno aparentemente enfermo mental y, en su caso, canalizarlo a una institución especializada; proporcionar actividades laborales, educativas, culturales y recreativas a todos los reclusos; evitar terminantemente los cobros indebidos. e impedir que algunos internos ejerzan funciones de autoridad dentro del establecimiento.

México, D. F., a 23 de julio de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla en el estado de Veracruz

C. Licenciado Patricio Churinos Calero,
Gobernador del estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/VER/PO1993, y vistos los siguientes:

I. RECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 18 de marzo y 23 de abril del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de San Andrés Tuxtla en el estado de Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Capacidad y población

En ausencia del Director del centro, el Subdirector, licenciado José Luis Uscanga Ramírez, informó que el

centro tiene capacidad para 120 internos. El día de la visita había 265, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación de 108%

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Indiciados	4	00	00	00
Procesados	141	07	07	00
Sentenciados	102	02	02	00
Subtotal	247	09	09	00
Total 265				

El mismo funcionario agregó que se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que, únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados.

2. Normatividad

El mismo funcionario mencionó que el centro tiene un Reglamento Interno, que se da a conocer a los reclusos al ingresar al establecimiento. Al respecto, los internos manifestaron que conocen el régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorios

El centro carece de áreas de ingreso y máxima seguridad.

a) Dormitorios generales

Son tres dormitorios. El primero — que aloja a los internos procesados — está equipado con diez literas triples, además de un baño provisto de tres regaderas y cuatro tazas sanitarias; el segundo — que alberga a los reclusos sentenciados — tiene catorce literas triples, y un baño dotado con mingitorio y dos tazas sanitarias, y en el tercero — donde viven las personas de la tercera edad — hay nueve literas triples. Los habitantes de este

último utilizan el baño contiguo al dormitorio de procesados. Todas las literas son de cemento y algunas carecen de colchón y ropa de cama. Algunos internos señalaron que duermen en el piso sobre cobijas o cartones.

En todos los baños el agua es escasa, por lo que los internos la almacenan en tanques.

El área se encontró en condiciones adecuadas de higiene, pero sin mantenimiento.

Se observó la construcción — en obra negra — de dos dormitorios con capacidad para 66 y 45 internos, respectivamente

Algunos internos han habilitado tres dormitorios individuales en un área de cubículos ubicada en el patio y en un anexo de la tienda.

Los internos manifestaron que diariamente seis internos procesados y seis sentenciados se alternan para el uso de sus respectivos dormitorios.

b) Área de segregación.

Es una celda adyacente al dormitorio de procesados, que carece de mobiliario e instalación sanitaria. El día de la última visita se encontró en esta área a tres internos que refirieron encontrarse ahí por riña, y tener diez, nueve y seis días aislados respectivamente. Indicaron que se les permite salir únicamente durante las mañanas para asearse, y que por la noche se ven obligados a realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico. Las instalaciones se observaron sin mantenimiento, ni higiene.

4. Alimentación

En la cocina — que está provista de estufa, refrigerador, mesa de madera, tanque de gas y utensilios — siete internos y dos reclusas se encargan de preparar los alimentos de 6:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo, sin recibir remuneración

Hay un comedor con mesa y banquetas de madera. Se observó apilada una gran cantidad de expedientes pertenecientes a los juzgados. Señalaron los internos que el área constituye un foco de infección porque hay ratas.

Ubicada en el patio hay una bodega con frijol, lenteja, leche, aceite, café y azúcar, que es abastecida quincenalmente por la Dirección General de Readaptación Social del estado.

Los reclusos externaron que su dieta consiste en desayuno, tocino, huevo, café, leche y tortillas; comida, carne de res o pollo, atroz, frijoles y agua natural; no se les proporciona cena. Los internos *comisionados* señalaron que no permiten que la población interna reciba la comida que les brindan grupos religiosos, porque en ocasiones los alimentos de la bodega no se consumen y se echan a perder. Uno de los *comisionados* refirió que así se evita el desperdicio de la comida que proporciona el centro.

El área se observó sin mantenimiento ni higiene.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Subdirector indicó que el Director lo preside y, además, lo integran los representantes de las áreas psicológica, de trabajo social, médica, el jefe de vigilancia y él mismo. Agregó que en el curso del día de la supervisión se realizaría la primera sesión con objeto de presentar a sus integrantes, y determinar las funciones de cada área.

6. Servicio médico

La misma autoridad señaló que en una enfermería — equipada con cama de exploración, catre, báscula, lámpara y baumanómetro — un médico voluntario, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, atiende diariamente, sin horario específico o cuando es requerido. El facultativo precisó que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Salud lo apoyan con medicamentos, fumigaciones y atención de segundo o tercer niveles. Agregó que al ingreso de los internos se les practica examen médico y que, únicamente en caso de lesiones, se hace certificado y se anexa al expediente.

El médico informó que los medicamentos y el material de curación son insuficientes para la debida atención de los internos, y que una unidad móvil de la Secretaría de Salud los brinda periódicamente el servicio odontológico. Añadió que las enfermedades más frecuentes son las gastrointestinales y las respiratorias. Finalmente señaló que hay un aparente enfermo mental que no

ha sido canalizado a una institución especializada, debido a que la familia de este no lo ha autorizado.

Los internos manifestaron que los medicamentos deben surtirlos a través de sus familiares.

7. Área laboral

En el taller de carpintería — que está equipado con canteadora, sierra cinta, sierra de banco, torno, seis mesas de trabajo y herramienta manual — siete reclusos elaboran muebles y marcos de madera de 8:00 a 16:30 horas, de lunes a viernes, con un salario promedio de 40 nuevos pesos semanales.

Se observó que aproximadamente 80 internos realizan trabajos artesanales de madera y tejido en palma, en días y horario variables. Los internos señalaron que comercializan los productos a través de sus familiares y que sus ingresos son dispares.

El número de internos que no realiza actividades laborales es de 154, lo que representa el 58% de la población total.

8. Área educativa

En el área educativa — que consta de un aula amueblada con cuatro mesabancos y un pizarrón — tres internos, coordinados por personal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, imparten clases de alfabetización, primaria y secundaria a 16, trece y trece reclusos, respectivamente. Se observó un acervo bibliográfico a disposición de la población.

Los internos informaron que no hay actividades culturales ni recreativas, y que practican fútbol y basquetbol en el patio, con balones que adquieren ellos mismos.

El número de internos que no recibe instrucción escolar es de 223, lo que representa el 84% de la población total.

9. Trabajo social

La autoridad informó que recientemente se integró al centro una trabajadora social que labora de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son realizar estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias.

10. Área de psicología

Hay una psicóloga que se dedica a aplicar pruebas de personalidad, inteligencia y orgánica a los internos, así como realizar terapias individuales y de grupo.

11. Visita familiar

Se efectúa jueves y domingos de 9:00 a 17:30 horas, en todas las áreas del centro. El requisito es presentar una identificación y registrarse al ingresar y salir del establecimiento.

12. Visita brónea

Se lleva a cabo en ocho habitaciones sin puertas, cada una dotada de plancha de concreto, los miércoles, jueves, sábados y domingos, de 18:00 a 6:00 horas del día siguiente.

Hay, además, un baño provisto con dos tazas sanitarias, mingitorio y dos regaderas. Se observó que la instalación eléctrica es improvisada.

El Subdirector indicó que los requisitos son presentar tres fotografías, acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial o en caso de concubinato, carta de algún testigo o acta de nacimiento de uno de los hijos.

Los reclusos agregaron que para recibir a su vista tienen que pagar a un interno *comisionado*, ocho nuevos pesos.

13. Otros servicios

a) Servicio telefónico

La autoridad y la población informaron que el centro no tiene este servicio.

b) Servicio de correo

Se observó un buzón del Servicio Postal Mexicano y otro de la Secretaría de Gobernación. Los internos indicaron que envían y reciben correspondencia sin restricción.

c) Tienda de abarrotes

Hay una tienda donde se expenden comestibles, cigarrillos y artículos de aseo a precios superiores a los del mercado exterior.

14. Área femenil

Está separada del área varonil, consta de un dormitorio provisto de cuatro literas triples con colchoneta y ropa de cama. Aledaño hay un baño dotado de taza sanitaria y regadera. Las internas mencionaron que ellas preparan sus alimentos con insumos que les proporciona la Dirección. Cuentan con una parrilla de dos hornillas y una pileta para lavar sin agua corriente. Señalaron que la mayor parte de ellas no participa en actividades laborales ni educativas.

15. Personal de seguridad y custodia

El Subdirector informó que cuenta con el apoyo de un jefe de seguridad y dos custodios que laboran turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, y que 20 elementos de seguridad pública son los encargados de la vigilancia exterior del establecimiento. Agregó que reciben apoyo de una empleada del Juzgado para la revisión de las visitas. El salario por custodio es de 530 nuevos pesos mensuales.

16. Organización de los Internos

En cada dormitorio hay un interno *comisionado* que recibe el apoyo de cuatro de sus compañeros para el mantenimiento del orden y la disciplina.

Algunos reclusos manifestaron que los *comisionados* designan a un número variable de internos para el aseo del centro, efectúan el pase de lista en compañía de un custodio y, además, con autorización del Director, determinan las sanciones para los internos que cometen faltas a la disciplina.

II. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones a las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 6 y 7 de la Ley que establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18, 22, 25, fracciones I y II, de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Veracruz; y del numeral 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento

de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de los Artículos 19, 43 y 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz, y del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, porque el área de segregación carece de las instalaciones sanitarias necesarias para que los internos satisfagan sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma asada; por no darse mantenimiento a las instalaciones ni mantenerlas en condiciones adecuadas de higiene y por no proporcionarse a todos los reclusos un espacio adecuado para dormir (evidencias 3, incisos a y b y 4).

De los Artículos 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del numeral 22, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse a la población interna los medicamentos que requiere (evidencia 6)

De los Artículos 60, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y de los numerales 22, inciso 1; 24, 25 y 82 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por permitirse la convivencia de un aparente enfermo mental con el resto de la población y por no brindársele atención especializada (evidencia 6).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; 4, 38 y 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no ofrecerse actividades laborales productivas a toda la población interna (evidencias 7 y 14)

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; 4, 38, 41, 43 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del esta-

do de Veracruz; y de los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades educativas, culturales ni recreativas a toda la población (evidencias 8 y 14).

De los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones del estado de Veracruz; 70, y 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Veracruz; y del numeral 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque algunos reclusos solicitan a otros contribuciones monetarias; y por permitirse que internos desempeñen funciones de autoridad e impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros (evidencias 12 y 16).

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la clasificación clínico-criminológica de toda la población interna.

SEGUNDA. Que se concluyan los nuevos dormitorios a fin de proporcionar a toda la población un espacio adecuado para dormir; que se dé mantenimiento regular a todas las instalaciones; que el área de cocina y comedor reúna las condiciones mínimas de higiene; que la celda de segregación sea clausurada y se acondicione otra habitación con las condiciones mínimas de alojamiento

TERCERA. Que se valore al aparente enfermo mental y, en su caso, se le canalice a una institución especializada; que se tenga un botiquín con los medicamentos necesarios para que los internos que así lo requieran reciban atención médica integral.

CUARTA. Que se proporcionen actividades laborales, educativas, culturales y recreativas a todos los reclusos, a fin de cumplir con lo establecido por la ley.

QUINTA. Que se eviten terminantemente los cobros indebidos, y del mismo modo se impida que algunos internos ejerzan funciones de autoridad dentro del establecimiento.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 138/93

Síntesis: La Recomendación 138/93, del 26 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Manuel Romero Robles, director del periódico La Antorcha de Tangancicuaro, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal y llevado ante el presidente municipal de Tangancicuaro, quien lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, además de mantenerlo detenido algunas horas. El quejoso presentó denuncia el día 24 de febrero de 1992, con la que se inició la averiguación previa 091/992-II, la cual fue enviada al archivo sin realizarse diversas diligencias de investigación. Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar las diligencias necesarias e integrarla debidamente. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

México, D.F., a 26 de julio de 1993

Caso del señor Manuel Romero Robles

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/SO0982, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Manuel Romero Robles, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 24 de febrero de 1993, un escrito de queja formulado por el licenciado Manuel Romero Robles, en el que manifestó que es asesor jurídico, reportero especial de Prensa Libre y Director del periódico *La Antorcha de Tangancicuaro*, que está suspendido por causas de fuerza mayor; que fue detenido arbitrariamente y sin orden de aprehensión expedida por autoridad competente el día 30 de enero de 1992, por elementos de la Policía Municipal de Tangancicuaro, Mich., acusado de escribir una nota en el periódico *Prensa Libre de Jiquilpan, Mich.*, acerca de la actuación del C. Susano Magaña Ortiz como Presidente Municipal de Tangancicuaro; que fue llevado ante dicho servidor público, el cual lo amenazó e intimidó por escribir notas periodísticas en su contra, consistentes en señalar que no leyó el informe que "debe rendir a su pueblo" y que el mismo fue elaborado "por personas ajenas a este derecho", que además, el encabezado del artículo ex-

presaba: "¡Cómo! ¿Presidentes semana alfabetas?"; que en esa misma fecha fue puesto en libertad e hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría Particular del Gobernador, las violaciones que se suscitaron en su contra: que interpuso "denuncia" penal ante el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Antelmo Esparza Verduzco, el día 24 de febrero de 1992, la cual fue turnada al agente segundo del Ministerio Público de Zamora, asignándole a la averiguación previa el número 091/992-II, que el Representante Social ha actuado con lentitud en la integración de la misma, dilatando indebidamente la procuración de justicia, por lo que solicitó la intervención de este Organismo.

2. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MICH/SO0982, y mediante oficio V2/S669, de fecha 10 de marzo de 1993, fue solicitado al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que hubiese tenido participación directa el licenciado Abel Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Mich., así como copia certificada de todas las constancias de la averiguación previa 091/992-II.

En respuesta, el día 3 de abril de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 104/93, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, con el cual se remitieron las constancias que obran en la averiguación previa señalada, omitiendo el informe solicitado.

3. Del estudio y análisis de la respuesta enviada por la autoridad, se desprende que:

El día 24 de febrero de 1992, el quejoso interpuso querrela ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en contra del señor Susano Magaña Ortiz, entonces Presidente Municipal de Tangancicuaro, Mich., en la que señala: que el día 30 de enero de 1992, se encontraba repartiendo en el primer cuadro de Tangancicuaro, ejemplares del periódico *Prensa Libre*, *La Verdad nos hará Libres*, de Jiquilpan, en el que la nota principal se titulaba "¡Có-

mo! ¿Presidentes semana alfabetas?", firmada por Antonio Zamora S., en la que se refiere a dicha autoridad.

Asimismo, señaló que al terminar de repartir los periódicos y de realizar otras actividades, "de forma intempestiva se me atravesaron tres personas vestidas de civil y sin identificarse" intentaron detenerlo, agarrándolo del brazo izquierdo, pero logró zafarse entrando de inmediato a su oficina. Dichos individuos andaban armados y se quedaron en la banqueta; uno de ellos le dijo que le hablaba el Presidente, que quería hablar con él, a lo que contestó "que yo recuerde no tengo ningún asunto que tratar con el señor Presidente...".

A las 12.00 horas de ese mismo día, señaló el denunciante, "me asomé a la puerta y ví que en toda la cuadra, en puntos estratégicos..., estaban más de 10 personas armadas esperándome". Acto seguido, refiere, tomó el teléfono para comunicarse con el señor Procurador del estado, licenciado Ricardo Color Romero, lo que no fue posible pues no se encontraba, mas sí pudo hacerlo con uno de sus auxiliares, con quien se identificó y le mencionó el número de su teléfono; que le solicitó garantías, ya que no había cometido ningún delito ni existía orden de aprehensión en su contra, le manifestó que la Policía Municipal lo estaba hostigando y minutos antes había intentado detenerlo; que en la cuadra donde se encuentra su despacho estaban muchos policías; le expresó los supuestos motivos de la actitud de las autoridades municipales. El funcionario señalado le indicó que tomaba nota y que giraría las órdenes correspondientes y que hablaría con el Presidente Municipal de Tangancicuaro.

Inmediatamente después, refiere el denunciante que habló telefónicamente a la Secretaría General de Gobierno del estado, entablando comunicación con uno de los funcionarios de la dependencia, exponiéndole lo señalado con anterioridad a lo que le recomendó que marcara el teléfono 3-38-35 y que le manifestara su problema al licenciado Agustín Velázquez, Titular de la Dirección de Gobernación, al momento se comunicó a dicho teléfono y planteó su situación a uno de los ayudantes del licenciado Velázquez.

Por la gravedad del caso, el denunciante se comunicó a la Secretaría Particular del señor Gobernador, en la que el funcionario que lo atendió le indicó que tomaría cartas en el asunto y que se comunicaría con el Presidente Municipal.

Todas las llamadas telefónicas fueron hechas entre las 12.10 y las 12.30 horas de la misma fecha.

A las 12.35 horas, el licenciado Antonio Esparza Verdusco se comunicó telefónicamente con el denunciante para manifestarle que le habían llamado de la Procuraduría de Justicia del estado, informándole que tenía problemas y que quería saber en que consistían, a fin de otorgarle las garantías que estaba solicitando. A grandes rasgos le informó de los hechos, a lo que el licenciado Verdusco le indicó que no se preocupara, puesto que no había orden de aprehensión en su contra, y que él inmediatamente se comunicaría con el Presidente Municipal. Unos minutos después, señaló el licenciado Romero, se asomó a la puerta observando que no estaban los policías y supuso que ya se había arreglado el asunto.

Por necesidad familiar, el licenciado Romero tuvo que salir de la oficina a las 12.50 horas; al llegar a su automóvil un policía se puso enfrente y le dijo que le hablaba el Presidente, a lo que le contestó que no tenía nada de que hablar con él, que por favor no lo molestaran, lo dejara entrar a su auto y que se identificara, ya que "acabo de hablar, te sugiero que te reportes a Palacio Municipal para que recibas instrucciones sobre este caso". En ese momento dio la media vuelta y se percató de estar rodeado por cuatro policías vestidos de civil y armados, uno de los cuales le apuntaba con una metralleta, diciéndole que el Presidente quería platicar con él, a lo que nuevamente el denunciante señaló que no tenía nada que hablar con el señor Presidente, por lo que con palabras altisonantes, a empujones y a punta de metralleta lo llevaron al Palacio Municipal.

En la oficina del Juzgado Menor Municipal se encontraban dos personas que estaban escribiendo, los cuales se percataron de la forma en que llevaban al agraviado con rumbo a la cárcel.

El licenciado Romero fue introducido a una celda y se le recogieron sus llaves, siendo informado por el Comandante Ramiro López, que estaba detenido por órdenes del Presidente Municipal. Como a las 13.15 horas, pasó junto a la celda el Síndico Municipal, Gerardo Cárabez Jirón, al que le habló por su nombre sin que le hiciera caso. A las 13.25 horas, llegó a la puerta de la celda la señorita Obdulia Sánchez Patricia, quien laboraba en su despacho, a fin de solicitarle al licenciado Romero las llaves para hablar por teléfono.

A las 13.35 horas, un policía llevó al licenciado Romero al despacho del Presidente Municipal, en el que se encontraba el señor Susano Magaña Ortiz y dos personas más, una con uniforme militar. A los desconocidos les solicitó se identificaran. El Presidente Municipal le manifestó "ya te lo advertí en una ocasión, que no te metas conmigo, hijo de ... ¿qué no entiendes...?. Tu escribiste la nota en el periódico", a lo que el licenciado Romero contestó "señor Presidente, yo no redacté dicha nota, quien la escribió fue el reportero Antonio Zamora". "No te hagas, hijo de tu ... Tú hiciste esa porquería"... "No quiero que te metas conmigo, que sigas escribiendo de mí en ningún periódico. Si tienes algo contra mí dímelo...y nos vemos allá afuera en la plaza...". "Mira, hijo de tu ..., si vuelves a escribir algo sobre mí en algún periódico te atienes a las consecuencias", en tono amenazador se acercó al licenciado Romero con un periódico doblado en la mano y le dijo "te lo voy a meter a la boca para que te lo tragues hijo de tu..., y te la vas a ver conmigo, la próxima vez ya no voy a llamarte a platicar, te llevaré la ... Por esta vez largate hijo de tu ..., no te quiero volver a ver".

La denuncia fue radicada ante el licenciado Abel Osorio Soto, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Mich., dando inicio la averiguación previa 91/92-II.

Con fechas 9 y 31 de marzo, 14 y 21 de abril, 7 de mayo, y 1 de julio de 1992, el licenciado Abel Osorio Soto, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., giró oficios citatorios a diferentes personas relacionadas con los hechos, a fin de que se presentaran a declarar con relación a los hechos denunciados.

El día 10 de julio de 1992, declaró ante el Representante Social el C. Ramiro López Cerna, comandante de la Policía Municipal del Municipio de Tangancicuaro, Mich..

El día 11 de agosto de 1992, declararon ante el Representante Social los CC. Salvador y Santiago Morales Bravo, policías municipales de Tangancicuaro, Mich..

Con fecha 23 de marzo de 1993, el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., acordó que no era posible acreditar la responsabilidad penal del indiciado, y solicitó a su superior jerárquico la autorización para acordar el archivo de la indagatoria o para que se le dicte el debido cumplimiento.

Con oficio 499, de fecha 25 de marzo de 1993, el Representante Social remitió al Subprocurador General de Justicia del estado de Michoacán la averiguación previa número 91/992-II, solicitando que se le autorizara el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, de fecha 22 de febrero de 1993, recibido en esta Comisión Nacional el día 24 del mismo mes y año, al que se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

Copia del oficio 838, de fecha 15 de abril de 1992, suscrito por el licenciado José Gerardo Ortiz Arévalo, en ese entonces agente del Ministerio Investigador Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por el cual remitió al licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de dicha Institución, el escrito de fecha 17 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, y dirigido al Gobernador del estado, ordenándole la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver con estricto apego a derecho.

Copia del acta levantada el día 30 de abril de 1992, en la ciudad de Zamora, Mich., ante el licenciado Roberto Melgoza Salcedo, Coordinador General del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, de la comparecencia del licenciado Manuel Romero Robles, para señalar que la averiguación previa 091/992-II, se estaba integrando con demasiada lentitud "dado que se han citado algunas personas en varias ocasiones sin que hayan acudido y sin que la Representación Social utilice los medios de apremio que le ordena su Ley Orgánica, retardando así la impartición de justicia, toda vez que para cada ocasión en que se cita a alguna persona a declarar, transcurre un mínimo de diez a quince días. Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador encargado de integrar esta investigación, no está cumpliendo con las obligaciones que le impone el Artículo 3o., ni haciendo uso de las facultades que este mismo dispositivo legal le concede, pues no está practicando las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los delitos cometidos en mi

contra ni la responsabilidad del acusado, pese a mi insistencia..".

Copia de diversas publicaciones periodísticas del estado de Michoacán, de fechas 7, 9, 10, 23 y 29 de febrero, 1 de marzo, 17 de mayo y 1 de junio de 1992, en las que se señaló la manera arbitraria en que fue detenido el licenciado Manuel Romero Robles.

2. Oficio 104/93, de fecha 3 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Joel Caro Ruiz, asesor del Procurador General de Justicia en el estado de Michoacán, en materia de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 091/992-II.

En dicha indagatoria tienen primordial importancia:

a) El escrito, de fecha 24 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Romero Robles, denunciando ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán en Zamora, la comisión de diversos delitos en su agravio, por parte del señor Susano Magaña Ortiz.

b) El escrito, de fecha 5 de febrero de 1992, suscrito por diversos miembros de la organización denominada "Medio Ambiente Zamorano", dirigido al señor Susano Magaña, entonces Presidente Municipal de Tangancicuaro, Mich., por cuyo conducto protestaron por la forma prepotente, arbitraria y anticonstitucional en que fue detenido el quejoso.

c) El escrito, de fecha 17 de febrero de 1992, dirigido al doctor Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, entonces Gobernador del estado de Michoacán, suscrito por diversas personas, donde le solicitaron garantías para el licenciado Manuel Romero Robles y su familia.

d) El acuerdo de ratificación de denuncia del licenciado Manuel Romero Robles, emitido el 24 de febrero de 1992, por el licenciado Abel Osorio Soto, entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Mich.

e) Los citatorios, de fecha 9 de marzo de 1992, dirigidos por el Representante Social, a los señores Adama Aparicio y Joel Márquez, a fin de realizar la práctica de una diligencia penal.

f) El segundo citatorio, de fecha 19 de marzo de 1992, con el cual el agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., solicitó la comparecencia del C. Joel Márquez para la práctica de una diligencia de carácter penal.

g) El oficio 1015, de fecha 10 de julio de 1992, con el cual el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador solicitó al segundo comandante de la Policía Judicial del estado la localización y presentación de cuatro personas a fin de que rindieran su declaración ministerial.

h) Los tres citatorios de fecha 1 de julio de 1992, girados por el Representante Social a los señores Gerardo Caravez, Ramiro López, Santiago y Salvador Morales, a fin de que se presentaran para la práctica de una diligencia de carácter penal.

i) La declaración ministerial del C. Ramiro López Cerma, realizada el día 10 de julio de 1992, en la que señaló ser comandante de la Policía Municipal de Tangancicuaro, Mich.; que hace aproximadamente cuatro meses, se encontraba en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública en el Palacio Municipal cuando escuchó que "alguien gritaba en la plaza principal y al acercarse en compañía de dos elementos de los que de momento no recuerdo sus nombres, para ver qué era lo que pasaba nos dimos cuenta que el señor Manuel Romero Robles estaba golpeando a su hermana Guadalupe Romero Robles, dándole de puñetazos y patadas en todo el cuerpo, por lo tanto corrimos hacia ellos para evitar este problema"; que Manuel Romero Robles al darse cuenta de su presencia corrió al interior de una casa, razón por la que no se le pudo detener, "sin embargo le dije a Guadalupe Romero Robles que acudiera con el Síndico Municipal para que presentara su denuncia por los golpes que traía, aunque quiero aclarar que no recuerdo si se llama Guadalupe o de otra manera, ya que también estaba presente otra hermana de Manuel Romero Robles"; que el Síndico Gerardo Caravez Jiménez le dijo que estuviera pendiente para que cuando saliera de la casa el señor Manuel Romero Robles lo detuvieran, "quien salió a la calle como media hora después y luego que lo agarramos lo llevamos a la cárcel, hasta que dos horas después aproximadamente el Síndico platicó con él y lo dejó en libertad ignorando por qué razones".

j) Declaraciones ministeriales de los CC. Salvador y Santiago Morales Bravo, que se llevaron a cabo el día

11 de agosto de 1992, donde señalaron, el primero de ellos que: "estando en las oficinas de la Policía Municipal del lugar por comentarios de una secretaria... quien le dijo que habían detenido al licenciado Manuel Romero y solamente le pregunté que cuándo había sido esto... desconozco el motivo de su detención, ya que en esa ocasión en que ocurrieron los hechos yo no me encontraba laborando"; el segundo declaró que no estaba enterado, "ya que seguramente en la ocasión en que fue detenido el licenciado Manuel Romero... yo me encontraba descansando... yo no sé nada de este asunto ni tampoco escuché ningún comentario a este respecto por lo que ignoro por qué el licenciado Manuel Romero haya solicitado mi declaración...".

k) El acuerdo de fecha 23 de marzo de 1993, por el que el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador, determinó "que no es posible acreditar presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado en cuanto autor material o intelectual de algún ilícito", por lo que el 25 de marzo de 1993, solicitó al Subprocurador General de Justicia en el estado, que le fuese autorizado el acuerdo de archivo o en su caso, "me pise instrucciones para dar cabal cumplimiento" a la averiguación previa 091/992-II.

3. El acta circunstanciada del día 27 de abril de 1993, en que se hace constar la comunicación telefónica de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional con el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., en la que informó que la averiguación previa aún se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de febrero de 1992, el licenciado Manuel Romero Robles denunció hechos presuntamente constitutivos de ilícitos, ante el licenciado Antelmo Esparza Verduzco, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, la cual fue turnada a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., a cargo en ese entonces del licenciado Abel Oswaldo Soto, quien en la misma fecha inició la averiguación previa 091/992-II.

El día 23 de marzo de 1993, el agente segundo del Ministerio Público Investigador, licenciado Rigoberto Chávez Rojas, dictó un acuerdo en el que señaló la imposibilidad de acreditar la presunta responsabilidad

penal del indiciado, por lo cual remitió las constancias de la averiguación previa respectiva al Subprocurador General de Justicia en el estado, a efecto de que le fuera autorizado el acuerdo de reserva o que se le girasen las instrucciones necesarias para dar "debido cumplimiento a la misma". Al día 27 de abril de 1993, la averiguación previa aún se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del estado.

El día 3 de junio de 1993 se notificó al agraviado, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, el acuerdo de archivo emitido en la indagatoria respectiva, por lo que interpuso el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, el cual según el quejoso no ha sido resuelto, a pesar de haber transcurrido el término legal para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

El licenciado Manuel Romero Robles fue detenido y privado de su libertad durante aproximadamente una hora sin que mediara orden de aprehensión dictada por autoridad competente y sin que se diera juicio alguno ante los tribunales que justificara el acto, en contravención a los Artículos 14 y 16 constitucionales, lo que fue posible acreditar, además del dicho del quejoso, por la declaración ministerial del C. Ramiro López Cerna, Comandante de la Policía Judicial de Tangancicuaro, rendida el día 10 de julio de 1992, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., licenciado Abel Osorio Soto, en la que señaló que "lo agarramos lo llevamos a la cárcel, hasta que dos horas después aproximadamente" fue dejado en libertad. Estos hechos debieron haber sido investigados por el Representante Social de conformidad con las reglas para la persecución de los delitos que señala el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, ya que en la denuncia interpuesta le fueron proporcionados los nombres de las personas y autoridades que tuvieron conocimiento de los mismos y en ningún momento de la investigación, fueron citados a declarar o, en su caso, les fue solicitado informe alguno para dilucidar y deslindar las responsabilidades administrativas y penales.

Asimismo, el quejoso fue hostigado y molestado en su persona sin ordenamiento escrito de autoridad competente, tanto por elementos de la Policía como por el propio Presidente Municipal de Tangancicuaro, violando el mismo Artículo 16 constitucional, ya que los primeros estuvieron al acecho de las actividades del licenciado Romero para poder aprehenderlo por órdenes del Presidente Municipal, y una vez obtenido este objetivo con malos tratos y palabras sucias, llevarlo ante la presencia del Ejecutivo Municipal, el cual lo insultó y, además, lo amenazó con tener graves consecuencias de continuar escribiendo acerca de él en los periódicos de la zona.

Por otra parte, en la declaración del Comandante de la Policía Judicial de Tangancicuaro señaló que el licenciado Manuel Romero Robles fue detenido por estar golpeando a su hermana Guadalupe Romero Robles. Sin embargo, por la fecha en que refiere sucedieron los hechos, es evidente que no se trata del mismo día en que fue detenido el quejoso (30 de enero de 1992), pues el declarante afirmó que lo que él estaba declarando respecto al problema del licenciado Romero con su hermana ocurrió "aproximadamente hace cuatro meses", es decir, correspondería al mes de marzo del mismo año, pero no a lo ocurrido el 30 de enero de 1992. No hay por lo tanto, justificación en ese sentido para haber detenido arbitrariamente al quejoso.

El Ministerio Público al tener conocimiento de todas las instancias a las que recurrió el agraviado para hacerles conocer la inminente comisión de probables ilícitos, debió ejercitar las acciones necesarias entre las autoridades señaladas en la denuncia para la investigación de los hechos y la resolución que en derecho procediese en contra de quien resultase responsable, conforme a lo señalado por el Artículo 97 de la Constitución Política del estado de Michoacán, máxime que el quejoso hizo de su conocimiento de manera pormenorizada los nombres de las personas que conocieron de la situación de hostigamiento que estaba pasando.

Por otra parte, de la denuncia interpuesta por el agraviado, se desprenden hechos en los que el señor Susano Magaña Ortiz como Presidente Municipal de Tangancicuaro abusó de su autoridad privando de la libertad sin orden escrita, ejerciendo violencia, insultos y amenazas sobre el quejoso, actos tipificados como ilícitos en el Código Penal de Michoacán, por lo que el agente segundo Investigador de Zamora debió haber utilizado todos los medios que le proporciona la ley para investigar

escrupulosamente todo lo que fue hecho de su conocimiento. Es clara la omisión del Representante Social pues no hizo nada, a pesar de las imputaciones directas que el quejoso formuló en contra de las personas que cometieron los ilícitos en su perjuicio; en primer término y de manera principal, se señaló al señor Susano Magaña Ortiz, a quien no se le hizo requerimiento alguno para declarar sobre los hechos.

Se aprecia también, que la denuncia de hechos y su ratificación se realizaron el día 24 de febrero de 1992 y los primeros citatorios a testigos de los hechos fueron girados el 9 de marzo de ese año y continuaron con otros, de fechas 19 y 31 del mismo mes, 14 y 21 de abril, y 7 de mayo de dicho año; que las primeras cuatro personas citadas nunca fueron presentadas a declarar a pesar de la solicitud que con el oficio 1015, del 1 de julio de 1992, hizo el licenciado Abel Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público Investigador al Segundo Comandante de la Policía Judicial del estado. La solicitud se hizo después de casi dos meses que se giró el último citatorio, según las constancias de la indagatoria, y el comandante nunca informó sobre las diligencias realizadas para la localización y presentación de las personas citadas. Asimismo, de la información proporcionada telefónicamente por el actual Titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., se sabe que las personas citadas nunca declararon.

El día 1 de julio de 1992 se giraron citatorios a otros cuatro testigos, de los cuales se presentaron a declarar tres de ellos; al cuarto únicamente se le giró un oficio citatorio, cuando lo normal era que se le enviaran dos o más, y posteriormente se ordenara a la Policía Judicial del estado su localización y presentación, como lo manifestó el propio Representante Social a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, con la que no se está en posibilidad de comprobar el cuerpo del delito, pues se carece del testimonio de una persona que pudiera resultar determinante en la investigación. En este punto, la actuación del Representante Social contraviene el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, ya que después de disponer que se efectuara ese medio de prueba e investigación no lo realizó, sin que existiera razón alguna para ello.

En la declaración ministerial del C. Ramiro López Cerna, se mencionó a varios testigos involucrados en los hechos y, en ningún momento, el licenciado Abel

Osorio Soto, en ese entonces agente segundo del Ministerio Público, los citó para llevar a cabo debidamente la investigación de los hechos.

El día 11 de agosto de 1992 se realizó la última diligencia en la averiguación previa 091/992-II, consistente en la declaración de dos personas y, hasta siete meses después, el 23 de marzo de 1993, el nuevo agente segundo del Ministerio Público, licenciado Rigoberto Chávez Rojas, emitió acuerdo, señalando la imposibilidad de acreditar la presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado en algún ilícito, por lo que envió la indagatoria al Subprocurador General de Justicia en el estado a efecto que le fuese autorizado el acuerdo de archivo, o en su caso, le girase instrucciones para dar cabal cumplimiento a la misma, remitiéndola el 25 de marzo para el fin indicado.

En la averiguación previa no aparece ninguna constancia en la que se aprecie que el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., antes de emitir el acuerdo, de fecha 23 de marzo de 1993, en el que determina que no es posible acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, hubiese solicitado al denunciante el aporte de más datos, contraviniendo con ello lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Orgánica mencionada, que señala que si practicadas las diligencias necesarias el Representante Social estima que no se ha podido demostrar la responsabilidad del presunto responsable, "se requerirá a la parte afectada para que aporte más datos".

Como se observa de lo señalado con anterioridad, el agente segundo del Ministerio Público de Zamora, Mich., licenciado Rigoberto Chávez Rojas, durante un periodo de siete meses no realizó ninguna diligencia para continuar la investigación de los hechos denunciados.

En la actuación del agente segundo del Ministerio Público investigador, se observa que entre el acuerdo de 23 de marzo y el oficio del día 25 del mismo mes de 1993, existe una contradicción, pues con el primero solicitó autorización para acordar el archivo de la indagatoria, ya que había determinado que no era posible acreditar presunta responsabilidad penal del supuesto indiciado, y con el segundo, requirió le fuera autorizado el ejercicio de la acción penal.

Se hace notar que faltaron las declaraciones de cinco testigos citados por el mismo Representante So-

cial y que nunca fue citado el señor Susano Magaña Ortiz, presunto responsable de los hechos denunciados, ni siquiera fue solicitada su localización y presentación a pesar de la imputación directa que existía en su contra, todo lo cual dificultó la investigación de los hechos denunciados y contravino con ello los Artículos 53 y 55 del ordenamiento legal citado con anterioridad.

Cabe señalar que el presunto responsable, al momento de la denuncia, era Presidente Municipal de Tangancicuaro, Michoacán, pero durante la integración de la indagatoria dicha autoridad terminó su cargo, por lo que no se justifica de ninguna manera el que no haya sido localizado y presentado, y ni siquiera citado para que emitiera su declaración respecto a los hechos de la denuncia.

De las constancias que obran en la averiguación previa 091/992-II, se infiere que únicamente se citó a declarar al Comandante de la Policía Municipal, uno de los que detuvieron al licenciado Manuel Romero Robles, y se omitió investigar quiénes otros participaron en la detención. En cambio, se cuenta con la declaración de dos policías, cuyos términos permiten presumir que no tuvieron participación en la detención del quejoso. Asimismo, cabe hacer notar que en ningún momento el Representante Social solicitó el parte informativo o bitácora de actividades de los policías que realizaron la detención del agraviado, a fin de conocer debidamente los hechos denunciados.

Los licenciados Abel Osorio Soto, anterior agente del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., y Rigoberto Chávez Rojas, actual Representante Social de la Segunda Agencia Investigadora de dicha población, en su momento no dispusieron de todos los medios de prueba e investigación que tuvieron a su alcance para la comprobación del cuerpo del delito y, algunos de los que fueron ordenados, no fueron desahogados en su totalidad.

Del análisis de los hechos y de las constancias con que se cuenta, este Organismo estima que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del licenciado Manuel Romero Robles, consistentes en la dilación en la procuración de justicia por parte de los licenciados Abel Osorio Soto y Rigoberto Chávez Rojas, en su momento agentes del Ministerio Público Investigador, que conocieron de la indagatoria que se inició con motivo de la denuncia del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que, de ser el caso, se retire del archivo la averiguación previa 091/992-II y se ordene al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Mich., que conoce de los hechos, la realización de las diligencias necesarias, y la resolución legal que en derecho proceda.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de los licenciados Abel Osorio Soto y Rigoberto Chávez Rojas, actualmente agentes del Ministerio Público Investigador en Maravatío y Zamora, Mich., y en caso de existir hechos ilícitos, se inicie la averiguación previa respectiva a fin de ejercitar la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 139/93

Síntesis: La Recomendación 139/93, del 26 de julio de 1993 se envió al Gobernador del estado de Sinaloa y se refirió al caso de la señora Irasema Contreras Borbón, quien el día 4 de abril de 1991, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su finado esposo, presentó querrela ante la Procuraduría General de Justicia del estado, con la que se inició la averiguación previa 192/91, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal y se confirmó dicha resolución al resolverse el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa respecto de dicho acuerdo, a pesar de la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, realizar con ella las diligencias procedentes e integrarla conforme a derecho. Asimismo, iniciar procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la referida averiguación previa y, en su caso, imponer las sentencias correspondientes.

México, D.F., 26 de julio de 1993

Caso de la señora Irasema Contreras de Borbón

C. Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del estado de Sinaloa,
Sinaloa, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SIN/CO6805, relacionados con la queja interpuesta por la señora Irasema Contreras de Borbón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional, el día 23 de octubre de 1992, la señora Irasema Contreras de Borbón señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Expresó la quejosa que con fecha 4 de abril de 1991, presentó querrela ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su finado esposo, Francisco Borbón Ramos, y en contra de Rafael Borbón Ramos y quién o quienes resultasen responsables, por la comisión de hechos delictivos cometidos en perjuicio del patrimonio de la sucesión que representa, iniciándose la averiguación previa número 192/91, en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal, presentando la quejosa recurso de inconformidad el día 10 de julio de 1992; que dicha indagatoria no ha sido devuelta (sic) al C. agente del

Ministerio Público del conocimiento, no obstante así haberlo solicitado la quejosa.

En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/SIN/6805; con fecha 3 de noviembre de 1992, mediante oficio número V2/00027863, se solicitó al licenciado Francisco R. Álvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copias de la averiguación previa que se inició al efecto.

Con fecha 23 de noviembre de 1992, se recibió el oficio de respuesta número 000493, suscrito por el licenciado Francisco R. Álvarez Farber, acompañando copias certificadas de la indagatoria.

— De las copias de referencia se desprenden diversas actuaciones, de las cuales como relevantes obran las siguientes:

I. Querrela de Irasema Contreras de Borbón en la que señala: Que en el año de 1989 el esposo de la quejosa, Francisco Fidel Borbón Ramos, abrió la cuenta maestra de cheques número 700352-8 en el Multibanco Comermex en Culiacán, Sin.

— Que el día 23 de abril de 1990, su esposo autorizó al C. Rafael Borbón Ramos a librar cheques contra esa cuenta, para que se constituyera un fideicomiso de administración y educación para sus hijos, de lo cual tenían conocimiento los señores Octaviano Contreras, padre de la denunciante, y el Gerente del Banco Comermex, de nombre Eduardo de la Rocha Payán.

— Que su esposo murió el día 24 de mayo de 1990, sin hacer disposición de sus bienes, motivo por el cual la ahora quejosa inició el juicio sucesorio intestamentario número 685/90, en el cual fue declarada albacea y heredera por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar.

— Que con fecha 13 de julio de 1990, solicitó al C. Juez del conocimiento procediera a ponerla en posesión y administración de los siguientes bienes: el saldo de la cuenta maestra de cheques número 700352-8 del Banco Comermex, con un total de \$74196656.00 de pesos moneda nacional al mes de marzo de 1990; el saldo de la cuenta de cheques número 051-730863 del Security Pacific Bank, que ascendía a la cantidad de \$8773.96

dolares; y un reloj modelo Cellini de oro blanco con carátula lapislázuli, con un valor de \$20000000.00 de pesos moneda nacional, bienes que tenía en posesión el C. Rafael Borbón Ramos.

— Que el día 10 de enero de 1991, le solicitó al juez del conocimiento, por escrito, que requiriera al C. Rafael Borbón Ramos para poner a disposición del juzgado la cantidad de \$74'270,000.00 de pesos moneda nacional, derivada del libramiento de cheques comprendidos del día 27 de abril al 24 de mayo de 1990, mismos que son:

No.	Fecha	Cantidad	En favor de:
A)	144 27/4/90	\$ 3000000.00	Rafael Borbón Ramos
B)	145 21/5/90	\$27750000.00	Comercial Automotriz del Noroeste, S.A
C)	146 23/5/90	\$ 500000.00	José Luis Godoy
D)	76 24/5/90	\$30000000.00	José A. Borbón Ramos
E)	147 24/5/90	\$ 400000.00	Raymundo Sepúlveda
F)	148 24/5/90	\$ 1220000.00	Hospital del Carmen
G)	149 24/5/90	\$10000000.00	José A. Borbón Ramos
H)	150 24/5/90	\$ 3800000.00	Jardines del Humaya

— Que el C. Rafael Borbón Ramos, mediante escrito de 28 de enero de 1991, por conducto de sus apoderados legales, se negó a poner a disposición del juzgado lo solicitado, argumentando que no era representante del finado y que tampoco dispuso de cantidad alguna que le haya pertenecido a éste, ya que los cheques fueron librados en vida y con autorización del "de cujus", por tener asuntos en común.

— Que lo expresado por el C. Rafael Borbón Ramos en su escrito de fecha 28 de enero de 1991, dentro del

juicio sucesorio intestamentario de la sucesión a bienes del finado Fidel Borbón Ramos, es una falsedad, ya que no es posible que su esposa le haya autorizado que librase los cheques, el día 24 de mayo de 1990, puesto que fueron librados cuando ya había fallecido su esposo; asimismo, esta persona depositó la cantidad de \$ 8 000.00 dólares en la multicitada cuenta maestra un día después de la muerte de su cónyuge.

– Que pidió se citara al presunto responsable, así como a los CC. José Luis Godoy, Raymundo Sepúlveda, José Adalberto Borbón Ramos, Nicolás Avilés González, Arturo Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola, Consuelo Aguirre, Eduardo de la Rocha y Octaviano Contreras.

– Que solicitó a la Representación Social se girara oficio a la negociación denominada Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V, para que informara qué se le compró con el cheque número 145 de fecha 21 de mayo de 1990, y que anexara a su informe copia certificada de la factura.

2. El día 21 de junio de 1991, compareció de manera voluntaria Irasema Contreras de Borbon ante la Representación Social para ampliar su denuncia, en los siguientes términos:

– Que su esposo suscribió un cheque por la cantidad de \$ 8000 dólares en favor del presunto responsable, a fin de que los depositara en la citada cuenta maestra para la creación de un fideicomiso y que sus hijos continuaran estudiando, misma cantidad que con posterioridad retiró y se niega a constituir el mismo, alegando que la cuenta maestra era de ambos porque tenían negocios en común, agregando que esto es falso.

– Indica también que el reloj Rolex modelo Cellini de oro blanco, lo compró el finado en la "Central de Regalos," propiedad del C. Abelardo Gómez, desde hace diez años y que tiene un costo actual de \$ 20 000 000.00 de pesos moneda nacional

3. El Representante Social en su acuerdo de fecha 24 de junio de 1991, ordenó que se girara cita a los CC. Rafael Borbón Ramos y Eduardo de la Rocha, este último Gerente de Banca Comermex; que se solicitara informe al C. Abelardo Gómez, representante de la Joyería Central, acerca de si en dicha joyería adquirió el finado Francisco Fidel Borbón Ramos un reloj marca

Rolex, modelo Cellini en oro blanco, y, en su caso, indicara el valor comercial actual de dicho reloj; a la empresa Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V., para que informara la causa por la cual recibió en pago el cheque número 145 de la cuenta maestra número 700352-8 del Multibanco Comermex, de fecha 21 de mayo de 1990, por la cantidad de \$27 750 000.00 de pesos moneda nacional.

4. Con fecha 8 de agosto de 1991, compareció a declarar el C. Rafael Borbón Ramos, asistido por su abogado, quien en lo principal manifestó:

– Que el finado tenía otras cuentas de cheques, una para gastos familiares y otra para sus negocios de correduría pública a las que el declarante no tenía acceso, así como la cuenta maestra de cheques número 700352-8 de Multibanco Comermex, que se abrió a nombre de Fidel Borbón Ramos para llevar el control de diversas operaciones que el declarante y su hermano Fidel celebraban, con base en la absoluta confianza que existió entre ambos.

– Que en esa cuenta Fidel depositaba los fondos que el declarante le entregaba para diversos negocios, tales como la Casa de Cambio de Culiacán, Distribuidora Domul, Helados Brooklyn, Distribuidora de Lácteos de Cremería del Yaqui y operaciones de intermediaciones de otros productos, aclaró que en algunos negocios se ganó y en otros se perdió, estimando Fidel que el producto de esos negocios se depositara en la cuenta maestra mencionada

– Que en el mes de abril de 1990 y como consecuencia de la serie de gastos ocasionados con motivo de su enfermedad, Fidel Borbón Ramos decidió autorizar al declarante para girar cheques contra dicha cuenta maestra y se entiende que también para hacer depósitos.

– Que los informes que recibía del banco, Fidel personalmente se los transmitía al declarante para estar enterado de las operaciones y saldos.

– Que con relación al fideicomiso de administración y educación para los menores Rodrigo, Irasema y Gabriel de apellidos Borbon Contreras, se pensó constituirlo con dinero de su patrimonio, pero nunca con fondos de la cuenta maestra ya aludida, y la autorización para que el declarante girara contra esa cuenta, no

fue con el fin de establecer el fideicomiso, como lo asegura la señora Irasema Contreras de Borbón.

— Que el declarante nunca tuvo conocimiento de la cuenta del Security Pacific Bank, únicamente le entregó el finado un cheque por la cantidad de \$ 8 000 dólares para que fuera depositado en la cuenta maestra de Comertmex, ya que tenía un saldo de \$50 000 000.00 de pesos moneda nacional y los adeudos que "teníamos rebasaban esa cantidad, no sólo de negocios sino gastos de la enfermedad"; que lo anterior se acreditaba en ese acto con los recibos de pago de honorarios por la cantidad de \$ 78 740 000.00 de pesos moneda nacional, los cuales fueron cubiertos por el declarante, y otros gastos de medicamentos, enfermeras y funeraria, que ascenderon a \$19 000 000.00 de pesos moneda nacional.

— Que, por otra parte, el Juzgado Primero de lo Familiar nunca lo requirió para la entrega del saldo de la cuenta maestra de cheques y el multicitado reloj, sino que únicamente le dio vista para manifestar lo que a su derecho conviniera.

— Que respecto a la relación de cheques que le presentó el agente del Ministerio Público del conocimiento, reconoce que fueron girados por él, con la autorización de Fidel. Asimismo, el cheque que se presentó en la automotriz, se giró para la compra de un vehículo, con el cual se pagó un adeudo que tenía Fidel con el señor Carlos Monárrez Palazuelos; otros cheques se relacionan con gastos originados por su enfermedad y el sepelio, agregando que el talonario de cheques lo conservó siempre en su poder Fidel y él mismo le entregaba el formato, indicándole por qué cantidad y a que persona como beneficiaria y sólo los cheques del hospital y de "Jardines del Humaya" fueron girados sin su autorización, porque ya había fallecido.

5. Con fecha 12 de agosto de 1991, compareció ante la Representación Social a declarar el C. Eduardo de la Rocha Payán, quien en lo conducente manifestó:

— Que efectivamente fungió como Gerente en la Sucursal 004 de Multibanco Comertmex en la ciudad de Culiacán, Sin.

— Que cuando empezó a desempeñar ese cargo, el señor Fidel Borbón Ramos ya era titular de la cuenta maestra de cheques número 700352-8 y recuerda que en el mes de abril de 1990, acudieron al banco los

señores Francisco Fidel Borbón Ramos y Rafael Borbón Ramos, autorizando el primero al segundo de ellos para que librara cheques contra la cuenta maestra, de la cual era titular el señor Fidel.

— Que no recuerda que la autorización se haya hecho con el fin de constituir un fideicomiso.

— Que también recuerda que en alguna ocasión el señor Fidel le hizo un comentario de que el dinero de la cuenta maestra era de Rafael y de él mismo, por negocios que los dos hacían, pero no hay nada escrito al respecto.

6. En fecha 22 de agosto de 1991, se presentó el C. Octaviano Contreras Vilchis ante el agente del Ministerio Público del conocimiento en donde declaró:

— Que es padre de la señora Irasema Contreras Pérez, que sabe y le consta que el C. Fidel Borbón Ramos tenía en propiedad un reloj Rolex de oro blanco con caja de forma cuadrada.

— Que le consta que aproximadamente dos meses después del fallecimiento del C. Fidel Borbón, se presentó al domicilio del declarante el C. Rafael Borbón Ramos y portaba el reloj Rolex de Fidel, y que este último le indicó al compareciente que requería las actas de nacimiento de los hijos de Fidel, ya que las necesitaba para formar un fideicomiso y que éstos recibieran los intereses del dinero que había dejado Fidel, ya que así se lo había solicitado este antes de morir; que el compareciente se ofreció a conseguir dichas actas quedando Rafael en regresar por ellas en ocho días posteriores, cosa que no sucedió.

— Que no le comentó el monto de la cantidad que dejó Fidel para sus hijos, pero sí le dijo que iban a quedar asegurados los menores.

7. En fecha 31 de diciembre de 1991, compareció ante la Representación Social a rendir su declaración el C. doctor Luis Contreras Pérez, quien manifestó en lo principal:

— Que en el mes de mayo de 1990, acudió al hospital del Carmen en donde se encontraba internado el C. Francisco Fidel Borbón Ramos y, universándose con él, le indicó que estaba en desacuerdo con el tratamiento a que era sometido y que su salud se estaba deterioran-

do progresivamente, recomendándole el compareciente al enfermo que fuera tratado médicamente en el Instituto Nacional de la Nutrición en la ciudad de México, contestando Fidel que ya había dado instrucciones a su hermano Rafael para que del dinero que tenía en una cuenta en el Banco Comermex se hiciera un fideicomiso en favor de sus hijos, desprendiéndose de esta respuesta que el hoy finado omitió contestar lo relativo al estado de su salud, ya que únicamente se refirió al futuro aseguramiento económico de sus menores hijos.

— Que además le comentó que le iba a decir a su hermano Rafael que le devolviera un reloj marca Rolex de oro blanco, para que se lo entregara a su esposa Irasema, ya que éste se lo había prestado a Rafael, que en ese momento llegó el C. Rafael Borbón Ramos, que, asimismo, le hizo mención sobre el reloj rolex, ya que en esos momentos lo traía puesto

8. Con fecha 29 de enero de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público integrador el C. José Adalberto Borbón Ramos, quien declaró:

— Que conoce a la denunciante, ya que estuvo casada con su hermano Fidel y que se enteró por pláticas de su hermano, hoy finado, que iba a llevar a cabo un fideicomiso a nombre de sus menores hijos, y que para tal hecho iba a vender algunas propiedades y negocios.

— Que lo anterior nunca se llevó a cabo y que, efectivamente, sus hermanos Francisco Fidel (finado) y Rafael, tenían una cuenta en el Multibanco Comermex de la ciudad de Culiacán, Sin., y que el dinero de la cuenta le pertenecía únicamente a su hermano Rafael Borbón Ramos.

9. Con fecha 16 de marzo de 1992, compareció ante el C. agente del Ministerio Público del conocimiento el C. Abelardo Gómez Espinoza quien en lo conducente manifestó:

— Que hasta al año de 1986 fue el propietario de la Joyería denominada "Central de Regalos", ubicada en la calle Ángel Flores número 179, en la ciudad de Culiacán, Sin., y que ocasionalmente el C. Fidel Borbón Ramos le hacía compras de algunas piezas de joyería.

— Que no puede precisar cuáles piezas fueron las que adquirió esa persona, ya que han transcurrido aproxi-

madamente diez años y que, al parecer, el señor Fidel le compró un reloj marca Rolex, pero como de éstos existen diversidad de modelos no puede especificar de qué tipo de pieza se trató; que en comentarios le indicó el señor Fidel, que este reloj se lo había regalado a su hermano Rafael y que no puede precisar la fecha de compra ni el tipo de reloj.

10. Con fecha 26 de marzo de 1992, se agregó a la indagatoria dictamen médico legal que, en su parte conducente, concluye: primero, que Fidel Borbón Ramos padecía necropatía diabética en fase terminal, y segundo, que durante su evolución clínica que consta en documentos, determinan que esta persona sí estuvo consciente y sus facultades mentales no se encontraban alteradas ni atrofiadas.

11. Con fecha 10 de abril de 1992, se agregó promoción presentada por la querrelante Irasema Contreras de Borbón en la que solicita se reciba la comparecencia de la C. Martha Alicia Araujo Traperó, persona que se encontraba de visita en el hospital del Carmen momentos previos al fallecimiento de su esposo Fidel Borbón Ramos.

12. Comparecencia del C. José Adalberto Borbón Ramos, ante el agente del Ministerio Público instructor, de fecha 28 de abril de 1992, declarando en forma medular lo siguiente:

— Que efectivamente escuchó decir a su hermano Fidel, hoy finado, que tenía pretensiones de llevar a cabo un fideicomiso para sus hijos.

— Que lo único que sabe es que el dinero de la cuenta de Comermex pertenecía a su hermano Rafael.

13. Comparecencia del doctor Alejandro Gutiérrez Aranda ante la Representación Social del conocimiento, para rendir su declaración de fecha 28 de mayo de 1992, quien en lo principal manifestó:

— Que desde fines del año de 1989, comenzó a prestar atención médica a Fidel Borbón Ramos, quien presentaba problemas de diabetes mellitus y retinopatía diabética e insuficiencia renal crónica, así como de hipertensión arterial; que esta persona tuvo serias complicaciones en su enfermedad.

— Que trasladó al enfermo a la ciudad de México, en donde fue internado en un hospital particular; que el

día 28 de febrero de 1990 autorizó al paciente regresar a Culiacán, con la condición de continuar con el tratamiento de fotocoagulación y valoración médica.

— Que el día 23 de abril de 1990, el C. Rafael Borbón lo requirió para que se trasladara a la ciudad de Culiacán, Sin., ya que su hermano se encontraba muy enfermo.

— Que Fidel siempre estuvo consciente en las tres esferas neurológicas que son: lugar, tiempo y persona.

— Que al presentarle la Representación Social los recibos de pago de honorarios números 45, 47, 49, 52, 63 y 76, todos los reconoce por haberlos expedido, y siendo éstas las cantidades que le fueron pagadas por el señor Rafael Borbón Ramos, con la observación de que esas cantidades no fueron los únicos honorarios pagados por esta persona, ya que en su totalidad ascienden a la cantidad de \$ 98 000 000.00 de pesos moneda nacional.

14. Con fecha 3 de junio de 1992, la Representación Social acordó el no ejercicio de la acción penal, con las siguientes consideraciones:

— No existe delito alguno en el hecho de que Rafael Borbón Ramos dispusiera de las cantidades de dinero depositadas en la cuenta bancaria No. 700352-B, ya que tales disposiciones fueron autorizadas en vida por su hermano Fidel Borbón Ramos.

— Que Francisco Fidel Borbón Ramos facultó a su hermano Rafael Borbón Ramos para librar cheques contra la cuenta referida, como se demuestra con la declaración rendida por el C. Eduardo Rocha Payán, quien fungió como gerente de la sucursal del Multibanco Comermex de la ciudad de Culiacán, Sin..

— Se demostró que las disposiciones que se efectuaron fueron utilizadas para cubrir los gastos de atenciones médicas que recibió en vida el C. Francisco Fidel Borbón Ramos y también para cubrir sus gastos funerarios.

— Que las autorizaciones otorgadas por el titular de la cuenta bancaria al indiciado, fueron efectuadas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, lo que se demuestra con las declaraciones vertidas por los CC. Consuelo Aguirre Hernández, Alejandro Gutiérrez Aranda y principalmente por el dictamen médico legal emitido por los CC. médicos legistas adscritos a la

Dirección de Investigación Técnica. De todas estas pruebas se demuestra que el paciente estuvo siempre consciente en sus tres esferas de tiempo, espacio y persona que le permitieron la libre disposición de su patrimonio.

Que con relación al bien mueble denominado reloj marca Rolex, tipo Cellini, de carátula lapislázuli, de oro blanco, de este objeto no se demuestra la propiedad, ni la preexistencia de dicho mueble, toda vez que éste resulta ser un Artículo perecedero (*sic*).

15. Escrito, de fecha 10 de junio de 1992, en el que la C. Irasema Contreras Pérez, impugna la resolución del no ejercicio de la acción penal, señalando:

— Que el Representante Social no valoró adecuadamente algunas pruebas, ni se investigó exhaustivamente los hechos que hizo de su conocimiento, como se advierte de los siguientes razonamientos:

— Que no se valoró objetivamente la historia clínica hecha por el doctor Alejandro Gutiérrez Aranda, ya que dicho profesionista asentó: que Fidel Borbón Ramos se encontraba muy enfermo, deprimido, asténico, adinámico, mareado y con vómito el día 23 de abril de 1990, por lo que resulta contradictorio que según el indiciado Rafael Borbón Ramos ese día le autorizó para que dispusiera de fondos de la cuenta Comermex.

— Que las enfermeras que atendieron a su esposo en el hospital del Carmen nunca especificaron sobre su grado de conciencia o inconciencia.

— Que habiendo declarado el indiciado que su hermano Francisco Fidel le autorizó para disponer de dinero de su cuenta bancaria con el fin de sufragar los gastos que ocasionara su enfermedad, no se tomó en cuenta que aquél dispuso de fondos para fines distintos, como adquirir un vehículo para persona diversa al titular de la cuenta.

— Que no se consideró al resolver que el indiciado retiró, después del fallecimiento de su esposo, la cantidad de \$8 000 dólares que éste tenía en el Security Pacific Bank de Nogales, Arizona, EUA, depositando dicha suma en la cuenta que el hoy finado tenía en Comermex.

— Que luego dispuso de diversas cantidades de dinero, que no se valoró el hecho que de la cuenta bancaria del

finado, el indiciado dispusiera de fondos para prestar al C. Adalberto Borbón Ramos, que el indiciado expidió cheques en su favor por la cantidad de \$3 400 000.00 de pesos moneda nacional, sin informar a qué destino dicha suma de dinero.

– Que no se tomó declaración al señor Raymundo Sepúlveda, quien recibió dinero de la cuenta del C. Francisco Fidel Borbón Ramos.

– Que con relación al robo del reloj Rolex, Cellini, propiedad de su esposa, no se valoró el testimonio de Abelardo Gómez, propietario de la Joyería Centro de Novedades, quien admitió haberle vendido a Francisco Fidel un reloj de aquellas características, con lo que se acredita la propiedad de dicha alhaja.

16. Con fecha 10 de julio de 1992, el C. Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa resolvió el recurso de inconformidad, confirmando la resolución impugnada, manifestando en síntesis:

– Que después del análisis de las constancias que integran la indagatoria y tomando en cuenta los hechos narrados por la señora Irasema Contreras Pérez, se concluye que no se configuran los delitos de abuso de confianza, robo ni ningún otro, toda vez que es de concederse principal valor jurídico a los testimonios de Rafael Borbón Ramos y de Eduardo de la Rocha Payán, por cuanto conocieron el hecho de manera directa, mientras que el resto de los testigos, incluso la querrelante, pueden ser señalados como de oídas, así como por la relativa independencia de su posición e imparcialidad que deviene de su relación de parentesco, ya con la querrelante, ya con el indiciado.

– Que en este sentido, conforme a lo dispuesto por los Artículos 276 y 322 del Código de Procedimientos Penales, debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de Eduardo de la Rocha Payán, en la versión de que Fidel Borbón Ramos era el titular de la cuenta de cheques y que éste autorizó a Rafael Borbón Ramos a disponer y depositar fondos, pero el numerario de la misma pertenecía a Rafael Borbón Ramos, y eran administrados por Fidel Borbón Ramos, circunstancia ésta que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querrelante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten.

– Por otra parte, al analizar el delito de robo, el señor Procurador consideró que en la especie, según la propia denunciante, el indiciado tiene en su poder el reloj que se dice es objeto del delito, sin clarificar cómo llegó a poder de dicha persona.

– Que no se allegó en la integración de la averiguación previa dato alguno que indicara que Rafael Borbón Ramos se hubiera apoderado del bien de que se habla, como tampoco que de haber existido el apoderamiento, éste se diera sin el consentimiento de su hermano Fidel Borbón Ramos.

– Que, por otra parte, el señor Abelardo Gómez Espinoza, quien según la recurrente vendió el mencionado reloj a su esposa, manifestó que Fidel Borbón Ramos le comentó que dicha alhaja la había regalado a su hermano Rafael.

– Que ninguno de quienes se refieren al mencionado reloj afirman haber sido testigos de la entrega o bien de la sustracción o apoderamiento del mismo.

– Que el indiciado niega tener en su poder el reloj, que es por todo ello que, considerando lo previsto en el Artículo 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa, no se acredita el cuerpo del delito de Robo.

-- Para la integración de la queja, se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta CNDH, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el presente expediente de queja, desprendiéndose en lo general:

a) Que la relación entre el cuadro clínico del paciente y los resultados de laboratorio, no daban pauta del estado óptimo del paciente y mucho menos de tener una salud adecuada para tomar decisiones.

b) Que en la encefalopatía por insuficiencia renal, existen alteraciones mentales precoces, por la uremia, como son insomnio, fatiga, dificultad para mantener la atención y para llevar a cabo cálculos matemáticos y juicios o razonamientos de relativa dificultad.

c) Que la anemia clínica (73 gr.) que presentó el paciente, contribuyó para que se presentaran y aumentaran las alteraciones neurológicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 22 de octubre de 1992, por la señora Irasema Contreras de Borbón, la cual dio origen al expediente de queja número CNDH/121/92/SIN/CO6805.

2. Copia certificada de la averiguación previa número 192/91, iniciada el día 4 de abril de 1991, por la C. Irasema Contreras Pérez.

3. Copia certificada del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. Francisco Fidel Borbón Ramos, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sin., con el número de expediente 685/90, promovida por la quejosa con fecha 11 de junio de 1990, en donde se advierte que se declara únicos y universales herederos a bienes del C. Francisco Fidel Borbón Ramos a Irasema Contreras Pérez en calidad de cónyuge superviviente y a Gabriel, Irasema y Rodrigo de apellidos Borbón Contreras, en calidad de hijos del autor de la sucesión.

4. Diligencia de fe ministerial (sic), de fecha 23 de marzo de 1992, en la que consta que el Representante Social se presentó en compañía de su personal de actuaciones en el hospital del Carmen, en la ciudad de Culiacán, Sin.

5. Escrito de la negociación Comercial Automotriz del Noroeste, S.A. de C.V., a la Representación Social, informando que el cheque número 145 de la cuenta número 700352-8 de Multibanco Comermex, girado el día 27 de mayo de 1990, por la cantidad de \$ 27 750 000.00 pesos moneda nacional en su favor, lo recibieron en pago de la factura número 109105, expedida a nombre del C. Carlos Humberto Monárrez Palazuelos, según recibo de caja número 53354, de fecha 21 de mayo de 1990, adjuntando copia de dichos documentos.

6. Dictamen médico legal emitido por los doctores Eduardo Javier López Chávez y Gerardo Moreno Castañeda, en su calidad de peritos oficiales de la citada Procuraduría, respecto de la revisión realizada a la historia clínica de Francisco Fidel Borbón Ramos, la cual incluía órdenes médicas y de enfermería del

hospital del Carmen, en el cual estuvo internado el ahora finado, así como los relatos clínicos de los doctores Francisco Gutiérrez y Rodríguez Peñuelas.

7. Resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el agente cuarto del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sin., de fecha 3 de junio de 1992, relativo a la averiguación previa número 192/91, por hechos delictivos imputables a Rafael Borbón Ramos, en perjuicio del patrimonio de la sucesión de Francisco Fidel Borbón Ramos, representada por la C. Irasema Contreras Pérez.

8. Escrito, de fecha 10 de julio de 1992, suscrito por Irasema Contreras Pérez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, en el que manifiesta su inconformidad con la resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el agente cuarto del Ministerio Público en la averiguación previa número 192/91.

9. Resolución del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, de fecha 10 de julio de 1992, que resuelve el recurso de inconformidad interpuesto por Irasema Contreras Pérez, impugnando el no ejercicio de la acción penal.

10. Dictamen emitido por médicos forenses de esta Comisión Nacional, de fecha 25 de febrero de 1993, respecto a las constancias que integran la averiguación previa número 192/91.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 4 de abril de 1991, se inició la averiguación previa número 192/91, con motivo de la denuncia presentada por Irasema Contreras Pérez en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo, ante el licenciado Fernando B. Torres Gómez, entonces Director de Averiguaciones Previas, en contra del C. Rafael Borbón Ramos y de quien o quienes resulten responsables.

El día 3 de junio de 1991, el licenciado Martín Morales López, agente cuarto del Ministerio Público en Culiacán, Sin., determina el no ejercicio de la acción penal, con fundamento en el Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales de dicho estado.

En fecha 10 de julio de 1991, la denunciante Irasema Contreras Pérez interpuso recurso de inconformidad.

dad respecto de dicho acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y en la misma fecha, el licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, confirmó la resolución impugnada.

IV. OBSERVACIONES

1. No obstante que desde el 23 de Abril de 1991, mediante Oficio número 00818, le fue remitida a la licenciada Emma Alicia Medina Sáinz, agente cuarto del Ministerio Público la denuncia formulada por Irasema Contreras Pérez, fue hasta el 21 de junio de 1991 cuando se registró en el Libro de Gobierno con el No. 192/991.

2. En su escrito inicial, la denunciante solicitó se citara a declarar, entre otros, a los CC. Raymundo Sepúlveda, Nicolás Avilés González, Arturo Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola y Consuelo Aguirre, a lo que la Representación Social del conocimiento hizo caso omiso, a pesar del acuerdo emitido por la licenciada Emma Alicia Medina Sáinz en su carácter de agente cuarto del Ministerio Público de fecha 22 de junio de 1991, en el que señaló: "para tal efecto cítese a todas y cuantas personas les resulte cita en el curso de la presente averiguación" (*sic*).

3. En comparecencia de fecha 16 de marzo de 1992, el C. Abelardo Gómez Espinoza declaró en lo principal:

— Que no puede precisar cuáles piezas fueron las que adquirió Francisco Fidel Borbón Ramos, ya que han transcurrido aproximadamente diez años; que al parecer el señor Fidel le compró un reloj marca Rolex, pero como de éstos existen diversidad de modelos, no puede especificar de qué tipo de pieza se trató; que no puede precisar la fecha de compra ni el tipo de reloj.

Se advierte que el Representante Social omitió indicarle al declarante, que el modelo en cuestión era un "Cellini", en material de oro blanco, con carátula lapislázuli, para caballero; asimismo, no le solicitó que indicara el valor comercial de dicho reloj.

4. Que el licenciado Martín Morales López, agente cuarto del Ministerio Público, ordenó en su acuerdo, de fecha 2 de marzo de 1992, constituirse en las oficinas de la Institución de Crédito Multibanco Comermex de esa ciudad, a efecto de dar fe ministerial de los

estados de cuenta que mantenía el señor Fidel Borbón Ramos, y debiéndose recopilar copias de los mismos; sin embargo, la Representación Social omitió realizar dicha diligencia.

5. Que el día 21 de enero de 1992, mediante el oficio número 00274, el licenciado Arnoldo Berrelleza Coronel, agente cuarto del Ministerio Público giró orden de presentación del C. Humberto Monárrez Palazuelos, mediante del Director de la Policía Judicial del estado de Sinaloa, sin embargo, no existe constancia en actuaciones enviadas a esta Comisión Nacional de haberse recabado el testimonio de esta persona, y tampoco aparece el informe policiaco respectivo.

6. La C. Irasema Contreras Pérez, en promoción, de fecha 6 de febrero de 1992, solicitó al Representante Social del conocimiento, se le formularan diversos cuestionamientos al C. José Adalberto Borbón Ramos, en antecedente a su declaración, de fecha 29 de enero de 1992, omitiendo el agente del Ministerio Público indagar lo relativo a los negocios que administraba Francisco Fidel Borbón Ramos, en los cuales Rafael Borbón Ramos y otros socios aportaban dinero; asimismo, se omitió cuestionar a José Adalberto Borbón Ramos con qué finalidad Rafael Borbón Ramos giró en su favor los cheques números 76 y 149 de la cuenta 700352-8 de Comermex, de Fidel Borbón Ramos, por las cantidades de \$30 000 000.00 y \$10 000 000.00 de pesos respectivamente, al parecer el mismo día en que falleció Fidel Borbón, lo que se consideraba útil y necesario para el esclarecimiento de los hechos.

7. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 1992, la querellante solicitó a la Representación Social que fuera recibido el testimonio de la C. Martha Alicia Araujo Trapero, sin que exista acuerdo alguno al citado escrito y tampoco consta en actuaciones que se haya recibido dicho testimonio, ni se indica el porqué no se recibió, a pesar de señalarse que esta persona aportaría elementos importantes a la indagatoria.

8. En las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, particularmente la suscrita por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, licenciado Francisco R. Álvarez Farber en el recurso de inconformidad, se observa que se dio particular importancia a los elementos de descargo con perjuicio de los que ofreciera la querellante, atento a las siguientes apreciaciones:

a) Aunque hace una relación de las diversas probanzas de la indagatoria, concluye que "existen manifestaciones tanto del Indiciado como de diversas personas, en el sentido de que Fidel Borbón Ramos autorizó a su hermano Rafael para que despusiera de fondos de la cuenta de cheques 700352-A de Multibanco Comerc-mex"... "que los únicos que conocieron los términos exactos en que se dio dicha autorización fueron precisamente Fidel y Rafael de apellidos Borbón Ramos"... "que sólo puede considerarse al gerente del Banco Comermex como testigo presencial de la autorización en favor de Rafael Borbón Ramos"... "que debe concederse mayor credibilidad al dicho del indiciado y al de Eduardo de la Rocha Payan, en la versión de que Fidel Borbón Ramos era el titular de la cuenta de cheques que nos ocupa y que éste autorizó a Rafael a disponer y depositar fondos, pero los fondos de la misma pertenecían a Rafael Borbón y eran administrados por Fidel Borbón Ramos, circunstancia que no es desvirtuada por ninguna probanza de relevante valor probatorio, pues la querellante no aportó pruebas documentales o de otra naturaleza que así lo acrediten". Tal aseveración, en concepto de esta Comisión Nacional, no es del todo sustentable, pues la mera valoración de declaraciones del querellante, indiciado y testigos, no es suficiente por sí misma para poder concluir que "los fondos de la cuenta pertenecían a Rafael Borbón", ni la hipótesis de la lucidez de su autor en la "autorización de cheques" que dió el ahora finado, pues su naturaleza no es oral ni tácita, sino debió constar por escrito. Es decir, que la institución bancaria, ante el requerimiento ministerial, puede y debe informar su existencia, en todo caso documentarla y constatar su autenticidad con la pericial grafoscópica correspondiente para que con apoyo en sus resultados se pueda vertir la conclusión de la existencia de esa autorización, y no como se hizo, con base en declaraciones de los interesados; y aun cuando se desvia la atención justificando la espontaneidad de la autorización en un estado de salud mental de normalidad del ahora finado Fidel Borbón, tal capacidad de discernimiento es cuestionada por los peritos médicos legistas de esta Comisión Nacional, quienes concluyen que dicho paciente "no tenía una salud adecuada para tomar decisiones"; todo ello al margen de que no es la querellante sino al propio Ministerio Público quien, acorde a sus funciones predeterminadas en el Artículo 21 constitucional, debe investigar y perseguir los delitos cuando ya se ha satisfecho el requisito de la denuncia o la querrela.

b) En cuanto al delito de robo, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa señaló que "según la denunciante el indiciado tiene en su poder el reloj que se dice es objeto del delito, sin clarificar como llegó a poder de dicha persona, ni se allegó... dato alguno que indicara que Rafael Borbón Ramos se apoderó del bien de que habla, como tampoco de que de haber existido apoderamiento éste se dió sin consentimiento de su hermano Fidel Borbón Ramos". Tales afirmaciones del entonces Procurador resultan contrarias al espíritu de su función, cuyo fin debe ser el de investigar los delitos y no esperar a que el particular le ofrezca las pruebas que estime como probatorias de ilícito, siendo relevante el hecho de que la querellante no hace una imputación de "robo de reloj" en particular, sino sólo reclama que lo posea el indiciado y era propiedad de su extinto esposo. Asimismo, se pasó por alto las declaraciones de Abelardo Gómez Espinoza, Luis Contreras Pérez, Octaviano Contreras Pérez y la propia querellante; lo anterior pone de relieve que no fueron observados los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa que justifican la comprobación del cuerpo del delito de robo con diversas hipótesis legales.

— Atendiendo a las anteriores irregularidades, esta Comisión Nacional concluye que en la integración de la averiguación previa 192/91 se incurrió en una serie de omisiones y valoración parcial de los elementos de prueba existentes, que dieron lugar a la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, vulnerando los derechos públicos subjetivos de la sucesión de Francisco Fidel Borbón Ramos, representada por la querellante Irasema Contreras Pérez, al no recabarse algunas probanzas como son:

a) Documental original bancaria donde conste por escrito la autorización de firmar del cuentahabiente Fidel Borbón en favor del autorizado Rafael Borbón. En esa documental se podrá apreciar la calidad del autorizado como acreedor mancomunado de la cuenta o simple mandatario

b) Pericial grafoscópica que constate la autenticidad de la firma del señor Fidel Borbón.

c) Documental existente en el cheque 051-730863, del Security Pacific Bank, por \$8000 dólares, donde conste la firma del librador; de ser nominativo el cheque deberá apreciarse la firma del beneficiario que cobró el cheque.

d) Pericial grafoscópica para determinar origen gráfico de los suscriptores del anterior documento.

e) Documentales consistentes en los cheques 76, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la cuenta 700352-8 del Banco Comermex, donde constan la firma del librador, fechas de libramiento y cantidad librada, así como beneficiario de los cheques.

f) Interrogatorio a los destinatarios de los cheques mencionados donde conste la causa de la expedición-cobro del cheque, fecha, relación con los señores Fidel y Rafael Borbón, y todos aquellos datos que se puedan aportar para el esclarecimiento de los hechos.

g) Interrogatorio de los testigos Raymundo Sepúlveda, Nicolás Aviles González, Arturo Aguilar Montoya, Raúl Borrego Gaxiola, Consuelo Aguirre, Humberto Monárrez Palazuelos y Martha Alicia Arzujo Traperó, propuestos por la querellante Irasema Contreras Pérez con relación a los hechos que se investigan.

h) En caso de ser necesario algún requisito prejudicial, dejar constancia de la orientación a la querellante para que satisfaga el requisito.

— Asimismo, se deberá dar intervención a los peritos en materia contable, a efecto de determinar a cuánto asciende el monto del perjuicio en el daño patrimonial de la sucesión que la denunciante representa.

— La Representación Social deberá citar nuevamente al C. Rafael Borbón Ramos, a efecto de que amplíe su declaración en el sentido de precisar los adeudos que, según su dicho, pagó en representación de su hermano, hoy finado.

— En consecuencia, una vez que se desahoguen las diligencias que se mencionan en el presente capítulo y las que de ellas se derivan, deberá resolverse conforme a Derecho la indagatoria acreditando, en su caso, el cuerpo de los delitos de robo y abuso de confianza, así como la probable responsabilidad penal del inculpado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Artículos 10, fracción I; 30, fracciones II y III; 112; 115; 145; 163, fracción IV con relación al 165; 169; 171; 224; 241; 250; 272 y 273 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se extraiga del archivo la averiguación previa número 192/91 y se practiquen las diligencias procedentes, algunas de las cuales han quedado mencionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, tendientes al total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar si los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación de los hechos denunciados incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa número 192/91, y en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 140/93

Síntesis: La Recomendación 140/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso del señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, quien fue lesionado el día 16 de octubre de 1990, por lo que se inició la averiguación previa 133/90 en la Agencia del Ministerio Público de Ixtepec, Juchitán, la cual hasta esa fecha no había sido integrada, por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó integrar a la brevedad la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, ordenar al Director de la Policía Judicial que efectúe la investigación de los hechos y la localización del o los presuntos responsables. Finalmente, iniciar el procedimiento de investigación en contra del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial que no han integrado debidamente la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 27 de julio de 1993

Caso del señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque

C. Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones, II y III; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.134 relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque.

Hizo consistir dichas violaciones en que en el mes de octubre de 1990, en la población de Ixtepec, Oaxaca, fue balaceado el señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, cuando se dirigía a la estación del ferrocarril en donde laboraba como cargador; que recibió quince impactos de retrocarga y logró sobrevivir al ataque, que por tal motivo se inició la averiguación previa correspondiente, en la cual se han cometido una serie de irregularidades en su integración.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/OAX/5800.134, en el cual, mediante el oficio 18131, de fecha 11 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado

Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 9 de noviembre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 133/990, radicada en la Agencia del Ministerio Público de ciudad Istepec, Juchitán, Oaxaca.

4. Con fecha 5 de julio de 1993, se recibió información adicional mediante el oficio 9022, procedente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Con fecha 16 de octubre de 1990, se radicó en la Agencia del Ministerio Público de Istepec, Oaxaca, la averiguación previa 133/990, iniciada con motivo de las lesiones inferidas al señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 16 de octubre de 1990, compareció ante el C. Feliciano Martínez Santiago, Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el señor Macario Vázquez Antonio, quien dijo que el día 15 de octubre por la noche se encontraba en su domicilio durmiendo con su familia, cuando escuchó dos balazos, enseguida se levantó y salió, percatándose que había mucha gente y vio tirado, al otro lado de la calle, a un hombre que se llama Heriberto Zárate, de la "COCEJ", ya que la señora Eva "N", persona que se encontraba en ese lugar, lo reconoció.

En la misma fecha, se practicó por el personal del Ministerio Público la inspección ocular en el lugar de los hechos, y posteriormente la Representación Social se trasladó al sanatorio "Ojeda" con el fin de tomar la declaración al lesionado Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, la que no se pudo recabar por la crítica condición de salud en que éste se encontraba.

Con fecha 17 de octubre de 1990, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el señor Rosendo Serrano Toledo, quien dijo que con relación a las lesiones que

sufrió su compañero Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, encargado de la organización campesina del Partido de la Revolución Democrática a nivel regional de la "COCEJ"-PRD, que hace aproximadamente quince días estuvo en compañía de Heriberto Zárate Palomec o Palomeque y varios compañeros más de la organización antes citada, con el Presidente Municipal de Magdalena Tlacotepec, para que se hiciera entrega de los fondos de solidaridad destinados para los campesinos del mismo pueblo y militantes de su organización, "debido a que habían desviado esos fondos a otros usos", los que ascendían a la suma de veintidós millones de pesos. Señaló también, ante el Representante Social, que el 3 de octubre de 1990, el Presidente Municipal, Reynaldo Gallegos Osorio y los señores Renato Reyna y Hector Álvarez, amenazaron de muerte al señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, por lo que solicitó se investigaran exhaustivamente tales hechos.

El 20 de octubre de 1990, rindió su declaración ministerial el señor Olegario Revuelta Gallegos, expresando que el 3 de octubre de 1990, un grupo comunero denominado "Benemérito de las Américas", de Magdalena Tlacotepec, encabezado por el señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, se trasladó a la Presidencia Municipal de Tlacotepec, con el fin de atender lo relacionado con un crédito de esa población; que en ese lugar se encontraban presentes el señor Reynaldo Gallegos Osorio, Presidente Municipal; Ramón Solorzano, funcionario de la Secretaría de Programación y Presupuesto; el señor Matus, funcionario de la Delegación de Gobierno; los ingenieros Usmar y Jesús "N", funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los señores Gabino Osorio, Tito Hernández Osorio, Héctor Álvarez y Renato Reyna, estos dos últimos, al pasar cerca del señor Humberto Zárate Palomec o Palomeque lo amenazaron con que lo iban a matar.

En esa misma fecha, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el señor Benito Osorio López, quien señaló que pertenece a un grupo comunero denominado "Benemérito de las Américas", de la población de Tlacotepec, Tehuantepec, Oaxaca, y los integrantes de dicho grupo se reunieron el 3 de octubre de 1992, acompañados del señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, con los señores Jesús "N" y Usmar, funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Ramón Solorzano, funcionario de Programación y Presupuesto; el señor Matus, funcionario de

la Delegación de Gobierno en Tehuantepec y el señor Reynaldo Gallegos Osorio, Presidente Municipal, con el fin de atender un crédito y para el efecto se llevaría a cabo una inspección en los terrenos en cuestión; que la reunión fue en el Palacio Municipal de Tlacotepec, lugar en el cual también se encontraban presentes los señores Gabino Osorio, Tito Hernández Osorio, Héctor Álvarez y Renato Reyna, estas últimas personas amenazaron en forma pública con matar a Heriberto Zárate Palomec o Palomeque.

En la misma fecha, 20 de octubre de 1990, declaró el señor Carmelo López Guzmán, quien señaló que relación a las lesiones inferidas al señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, quien es asesor del grupo "Bene mérito de las Américas", sabe que fue agredido con escopeta calibre doce, y que en el pueblo existen dos personas que tienen en su poder escopetas de ese calibre, señalando a los señores Héctor Álvarez y Faustino de la Cruz Reyna, mismos que habían tenido problemas con Heriberto Zárate, e incluso, habían tratado de agredirlo.

El 24 de octubre de 1990, compareció ante el Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, el señor Filiberto Guzmán Enríquez, quien manifestó que vive cerca de donde fue lesionado el señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, el 15 de octubre de 1990, a las 22:45 horas, que ese día una señora de la que no conoce su nombre, llegó hasta su domicilio comunicándole que Heriberto "estaba tirado en la calle", por lo que salió y efectivamente lo encontró junto a la acera tirado, quejándose y sus ropas llenas de sangre; que llegó otra persona y en un coche lo trasladaron al sanatorio del doctor David Ojeda para su atención médica.

Con fecha 14 de mayo de 1993, compareció ante el licenciado Justo Gregorio Monroy, agente del Ministerio Público de Itepec, Juchitán, Oaxaca, el lesionado Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, quien manifestó que aproximadamente a las 22:30 horas, del 15 de octubre de 1990, salió de su domicilio para dirigirse a sus labores en Ferrocarriles Nacionales de México, que lo hizo caminando sobre la calle Guadalupe Victoria de norte a sur, siendo el caso que al pasar frente a la casa del señor Macario Vázquez, vio a dos personas que se encontraban en el patio de dicha casa, mismas que portaban armas largas, calibre doce, las que accionaron en su contra, lesionándolo gravemente, cayendo a un

lado de la banqueta, percatándose de que los sujetos que le dispararon responden a los nombres de Reynaldo Gallegos Osorio y Renato Reyna Ortiz, asimismo, advirtió, ya estando lesionado, que el señor Macario Vázquez condujo a sus atacantes antes citados por un callejón que se encuentra detrás de su casa; que posteriormente fue auxiliado por sus compañeros del Partido de la Revolución Democrática, quienes lo trasladaron al sanatorio "Ojeda".

Asimismo, señaló que con anterioridad a esos hechos, y aun en estos días, los individuos antes citados lo siguieron amenazando con privarlo de la vida por cuestiones de carácter político, a quienes hace responsables de las lesiones que le infirieron el 15 de octubre de 1990, así como de cualquier atentado que llegue a sufrir.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD)

b) Oficio sin número, de fecha 30 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa 133/990, iniciada el 16 de octubre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Itepec, Juchitán, Oaxaca, que contiene entre otras diligencias, las siguientes:

1. Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 16 de octubre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Itepec, Oaxaca, por el delito de lesiones cometidas en agravio de Heriberto Zárate Palomec o Palomeque en contra de quien o quienes resultaran responsables.

2. Declaración ministerial del señor Macario Vázquez Antonio, con fecha 16 de octubre de 1990.

3. Declaración del señor Rosendo Serrano Toledo el día 17 de octubre de 1990.

4. Declaraciones de los señores Olegario Revueltas Gallegos, Renato Osorio López y Carmelo López Guzmán, todas de fecha 20 de octubre de 1990.

5. Fe ministerial de lesiones practicada al señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, a quien se le aprecia: "Heridas causadas por proyectil múltiple en diversas partes del cuerpo como son: tres en abdomen, tres en muslo derecho cara lateral, otra en parte interna, herida en escroto, en ambas manos, antebrazo derecho, así como herida quirúrgica en región abdominal..."

6. Declaración de los señores Baldomero Molina Bedolla y Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, el 14 de mayo de 1993.

7. Declaración y ampliación por parte de Filiberto Guzmán Enríquez rendidas el 24 de octubre de 1990 y 7 de junio de 1993, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número 133/90, iniciada el 10 de octubre de 1990, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Itepec, Oaxaca, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones inferidas a Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, se encuentra sin resolver, observándose que la última actuación practicada fue la comparecencia del señor Filiberto Guzmán Enríquez el 7 de junio de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en este caso las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el 16 de octubre de 1990, el C. Feliciano Martínez Santiago, Secretario Encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley, solicitó al Comandante de la Policía Judicial del estado, destacamentada en Juchitán, Oaxaca, realizara las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos para establecer la identidad del o los presuntos responsables del delito de lesiones inferidas a Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, siendo que hasta el 28 de abril de 1993, se rindió el parte informativo al respecto. Es decir, más de dos años y medio.

Esta Comisión Nacional considera que aún faltan actuaciones esenciales por desahogar dentro de la indagatoria 133/90, como lo es recabar la declaración de

los señores Reynaldo Gallegos Osorio y Renato Reyna, a quienes el señor Heriberto Zárate Palomec o Palomeque, reconoció como las mismas personas que lo lesionaron el 15 de octubre de 1990, con armas largas, calibre 12, aunado a que en diversas ocasiones lo amenazaron en forma pública con matarlo. Sobre las amenazas proferidas al quejoso existen los testigos presenciales Héctor Álvarez, Faustino de la Cruz Reyna, Gabino Osorio, Conrado Osorio y Tito Hernández Osorio, quienes acompañaban a los agresores y no han sido llamados a declarar. Además, existen los señalamientos directos que hacen en contra de los agresores y de sus acompañantes los señores Benito Osorio López, Rosendo Serrano Toledo y Olegario Revuelta Gallegos, a quienes les constan tales amenazas de muerte. No obstante lo anterior, el Representante Social no ha ordenado su investigación y presentación, después de dos años nueve meses de sucedidos los hechos.

Finalmente, se aprecia que durante el término comprendido entre el 24 de octubre de 1990, fecha en la cual declaró el señor Filiberto Guzmán Enríquez, hasta el 22 de marzo de 1993, en que se giran oficios recordatorios a la Policía Judicial del estado, a fin de continuar con las investigaciones, no se practicó ninguna otra diligencia dentro de la averiguación previa 133/90, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esa materia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos, además del incumplimiento del Representante Social a la obligación que le impone el Artículo 21 constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 133/90, practicando todas las diligencias que resulten procedentes, algunas de las cuales han sido sugeridas en esta Recomendación. En su caso ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar por el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene al Director de la Policía Judicial que efectúe la investigación de los hechos y la localización del o de los presuntos responsables.

TERCERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que ordene el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial que no han integrado debidamente la averiguación previa y que omitieron la práctica de actuaciones fundamentales para la determinación de la misma, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejecutar la orden que se derive del ejercicio de la acción penal.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 141/93

Síntesis: La Recomendación 141/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y se refirió al caso del Centro de Tutela para Menores de Conducta Antisocial. Se recomendó expedir el Reglamento Interno y los manuales de organización y procedimientos del Consejo de Tutela; adoptar las medidas pertinentes para que el centro cuente con suministro permanente de agua; adecuar un área de encamados, asignar al menos una plaza adicional al departamento de medicina; establecer un programa para el debido suministro de medicamentos al Centro; proveer de los materiales suficientes a los talleres; regular la existencia y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario y evitar la suspensión de la visita familiar como medida disciplinaria.

México, D. F., a 27 de julio de 1993

Caso del Centro de Tutela para Menores de Conducta Antisocial del estado de Oaxaca

C. Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones, II, III y XII; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/P02258, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 14 y 15 de abril del presente año, un grupo de supervisores visitó

el centro de Tutela para Menores de Conducta Antisocial del estado de Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Organización

La Presidenta del Consejo, licenciada María de la Luz Calentaria Chinas, manifestó que la institución depende técnica y administrativamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.

Refirió que el centro está a cargo de la Presidencia del Consejo de Tutela y que está integrado por los departamentos de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina, odontología, talleres y custodia, y añadió que también participa un representante de la Procuraduría para la Defensa del Menor. No hay departamento de psiquiatría.

2. Capacidad y población

La máxima autoridad refirió que la capacidad del establecimiento es para albergar a 110 menores — 90 hombres y 20 mujeres —. El día de la visita había 74 — 64 varones y diez mujeres —, cuyas edades fluctúan entre los nueve y los 16 años de los que tienen infracciones del orden común, y hasta los 18 los del fuero federal.

Manifiesto que la mayoría de la población es indígena de las etnias zapoteca, mixteca y mixe.

Expresó que existe separación entre los menores varones y las menores mujeres en dormitorios y en las actividades rutinarias a excepción de las escolares.

3. Normatividad

La Presidenta del Consejo precisó que el centro no cuenta con un reglamento interno y que actualmente sólo se rige por la Ley de Tutela para Menores de Conducta Antisocial del estado de Oaxaca. No existen manuales de organización y procedimientos.

4. Dormitorios

Hay dos dormitorios, uno destinado a los menores varones y otro a las menores mujeres.

a) Dormitorio de varones

Tiene una superficie aproximada de 25 por 6 metros y está dividida en dos secciones. Cada sección — que alberga a 32 menores — cuenta con 16 literas tubulares metálicas, dotadas de colchón y ropa de cama — sábanas, almohada y cobija —. La clasificación de los menores en el dormitorio se realiza de acuerdo con la edad. En una sección se ubica a aquéllos con edad menor a los trece años y en la otra a los mayores de quince.

Hay un baño común provisto de ocho tazas sanitarias, seis lavabos, seis regaderas y mingitorio múltiple. Se observó sin agua corriente. Al respecto, la Presidenta del Consejo comentó que esa zona de la ciudad tiene problemas con el suministro del líquido.

b) Dormitorio de mujeres

Mide aproximadamente 10 por 6 metros y está equipado con ocho literas metálicas tubulares provistas de

colchón y ropa de cama; además, cuenta con dos camas y un televisor para las custodias.

Hay un baño común dotado de dos tazas sanitarias, dos regaderas, dos lavabos y una tarja.

Las instalaciones en general se encontraron en adecuadas condiciones de mantenimiento — eléctrico, pintura, herrería y plomería — y de aseo, pese a la frecuente escasez de agua.

5. Alimentación

La cocina — que mide aproximadamente siete por cinco metros —, está equipada con tres estufas — dos de tipo industrial y una de uso doméstico —, dos refrigeradores, enfriador de agua, mesa y utensilios. Dos cocineras asisten de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes; los sábados y domingos una custodia prepara los alimentos.

El día de la visita en el desayuno, se sirvió chicharrón en salsa, tortillas, café y pan blanco y de dulce; en la comida, sopa de arroz, "amarillo de codillo, carne de puerco en jitomate y tomate, tortillas y agua de tamarindo; y en la cena, tostadas con col y queso, avena y pan blanco y de dulce.

El comedor ocupa un área aproximada de siete por cinco metros y está dotado de siete mesas, catorce bancas — para diez personas cada una — y un ventilador.

Las dos instalaciones se hallaron en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene.

6. Lavandería

Se ubica en la parte posterior del comedor y está provista de dos lavadoras de tipo doméstico y cuatro lavaderos. Además, hay una sala de roperta equipada con dos anaqueles y una máquina de coser doméstica. Laboran dos personas — lavandera y costurera — que cubren un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y que son auxiliadas por cinco y cuatro menores, respectivamente.

7. Área médica

Consta de un consultorio de tres por tres metros aproximadamente, dotado de mesa de exploración, escrito-

rio, báscula con estadímetro, charola de mayo, tres sillas, dos vitrinas para medicamentos y diverso material e instrumental para curaciones y suturas.

Asisten, de lunes a viernes, una doctora de 9:00 a 15:00 horas y dos enfermeras que se dividen en dos turnos para cubrir el servicio de 9:00 a 20:30.

El personal y la Presidenta manifestaron que un Consejero, de profesión médico, da consultas cuando así se requiere, y que en casos de urgencia se recibe apoyo del Hospital Civil del estado. Añadieron que cuando llega a haber enfermos mentales en el centro, se les traslada al Hospital Psiquiátrico Cruz del Sur.

El consejero-médico comentó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social realiza el suministro de los medicamentos en pequeñas cantidades y esporádicamente.

Se observó que no hay área de encamados.

Existe un consultorio odontológico dotado de unidad dental, lavabo, vitrina para materiales, escritorio, dos sillas y material e instrumental dental. El servicio lo otorga un especialista de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

B. Actividades laborales

El centro cuenta con seis talleres, cinco para varones y uno para mujeres.

Carpintería. Está equipado con sierras —circulares y eléctricas—, torno, caladoras, tornillos y mesabancos, entre otros.

Hojalatería. Cuenta con prensa, tijeras, dobladora, navajas, etcétera.

Peluquería. Está dotado de silla, espejo, máquina para cortar cabello y tijeras.

Electricidad. Está provisto de pizarrón y maqueta de instalaciones eléctricas domésticas.

Maquila artesanal. En los espacios abiertos del centro un instructor, con el apoyo de dos o tres menores —monitores—, enseña a elaborar artesanías: "palos de lluvia", tejidos, rompecabezas, carteles, lámparas, bol-sas y redes.

Tejido. Se ubica en la sección de mujeres y cuenta con dos máquinas de coser y tres tejedoras inservibles.

A cada uno de los talleres asiste un instructor cada tercer día, de 16:00 a 18:30 horas, a impartir asesoría a diez menores, a excepción del de artesanías, al que el asesor asiste una vez al mes y enseña a 30 menores. La Presidenta informó que la comercialización de los productos está a su cargo.

En general, el suministro de la materia prima es insuficiente, por lo que los menores tienen que repeler las prácticas y, además, la producción es baja.

Como actividad complementaria se lleva a cabo la cunicultura, que se desarrolla en un área cercada que se ubica al final del edificio de talleres y cuenta con veinticuatro animales. Participa un solo menor en la cría de conejos, todos los días, por las tardes.

No se realiza horticultura, que era otra actividad complementaria, debido a la carencia de agua.

9. Actividades educativas

El centro cuenta con cinco aulas, cada una de las cuales está dotada de pizarrón y ochenta y siete bancas; uno de los salones se utiliza como sala de televisión. Asisten cinco profesores del Instituto de Educación Estatal Pública de Oaxaca (IEEPO), de lunes a viernes, de 8:00 a 13:00 horas, a impartir clases de alfabetización a 29 menores —27 hombres y dos mujeres— y de primaria a 45 —37 varones y ocho mujeres—. La Presidenta del Consejo expresó que a los menores que terminan la primaria se les imparte un curso de reforzamiento.

Hay una biblioteca con un acervo aproximado de mil setecientos volúmenes de primaria y cultura general.

10. Consejo Técnico Interdisciplinario

Está integrado por los titulares de los departamentos de psicología, pedagogía, trabajo social, medicina, odontología, talleres, un representante de la Procuraduría para la Defensa del Menor. Es presidido por la Presidenta del Consejo de Tutela. Sesiona una vez a la semana y su principal función es determinar el tratamiento técnico de los menores. Se observó el archivo de actas.

Este órgano funciona autónomamente, ya que no está considerado en la Ley de Tutela del estado.

11. Área de psicología

Laboran cuatro psicólogos, tres asisten de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas, y el otro de martes a sábado, de 9:00 a 15:00. En tres cubículos – dotados de escritorio, silla y anaquel para libros – dan terapia individual y en el aula de televisión realizan la grupal. Las pruebas psicológicas que con mayor frecuencia aplican son de inteligencia, personalidad y organicidad.

12. Área de trabajo social

A un cubículo equipado con escritorio, silla y estante, asisten dos trabajadoras sociales – con nivel licenciatura – de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas. Sus funciones principales son realizar visitas domiciliarias, elaborar estudios socioeconómicos, entregar en su domicilio a los menores en libertad y canalizar a los menores indigentes a los albergues y casas de protección, mediante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal.

13. Seguridad y custodia

Participan 21 elementos – 19 hombres y dos mujeres – distribuidos en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

La Presidenta señaló que se aplica el sistema cerrado de seguridad, sin embargo, se observó que las medidas de vigilancia son escasas. Este personal no cuenta con sistemas de intercomunicación ni de alarma. No existe vigilancia externa.

14. Visita familiar

Se lleva a cabo en la explanada de la institución los sábados y domingos, de 9:00 a 17:00 horas y sólo se permite el acceso a los padres y hermanos de los menores.

La Presidenta del centro informó que la visita se suspende al menor, hasta por tres fines de semana, cuando éste demuestra indisciplina o se rehusa al tratamiento, y agregó que cuando esto ocurre el departamento de trabajo social notifica a los familiares del menor el motivo de la sanción.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató la situación del Consejo de Tutela para Menores de Conducta Antisocial y verificó las anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y del Artículo 40, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño por no contarse con un reglamento interno del centro ni manual de organización y procedimientos (evidencia 3).

Del numeral 202 de las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos; del numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, por no contarse permanentemente con el suministro de agua corriente (evidencia 4).

De los numerales 27, 49, 50 y 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y de los Artículos 3, numeral 3; y 24, numeral 1; y 2, inciso, b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no contarse con el personal suficiente para la atención médica integral, por no disponerse de un área de encamados y por no dotarse al centro de los medicamentos suficientes (evidencia 7).

Del numeral 18, inciso, b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, por no proveerse del material necesario para los talleres para que se incremente la producción (evidencia 8).

De los numerales 26.1, 27.1 y 27.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por no contemplarse en la Ley de Tutela del estado la existencia del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 10).

De los numerales 67 y 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores

Privados de Libertad; y del numeral 18.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por suspenderse temporalmente la visita familiar como forma de castigo (evidencia 14)

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno del centro y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes, y asimismo que se expidan y difundan los manuales de organización y procedimientos del Consejo de Tutela.

SEGUNDA. Que se tomen las medidas pertinentes para que el establecimiento cuente con suministro permanente de agua.

TERCERA. Que se asigne al menos una plaza más al departamento de medicina, que se adecue un área de encamados y que se establezca y ejecute un programa para que el suministro de medicamentos cubra las necesidades del centro

CUARTA. Que se provea de los materiales a los talleres en cantidad suficiente y que se incremente la producción en beneficio de los menores.

QUINTA. Que se regule jurídicamente la existencia y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

SEXTA. Que se evite la suspensión de la visita familiar como medida disciplinaria.

SÉPTIMA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 142/93

Síntesis: La Recomendación 142/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Juan Guzmán Jacinto, en contra de quien el 3 de diciembre de 1990 se inició proceso penal por el delito de robo, sin que se dictara sentencia en el término constitucional, ya que el Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro se declaró incompetente en la causa penal 269/90, en favor del Juez Sexto de Primera Instancia de Morelia, quien a su vez se declaró incompetente en la causa penal 36/91, en favor del Juez Primero de lo Penal de Morelia, quien el 1 de abril de 1991 inició el proceso penal 77/91 y dictó sentencia hasta el 29 de abril de 1993. Se recomendó iniciar la investigación y procedimiento administrativo correspondiente con el fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de lo Penal de Morelia y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan.

México, D.F., a 27 de julio de 1993

Caso del señor Juan Guzmán Jacinto

C. Lic. y Mag. Fernando Juárez Aranda,
Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del
estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/171/92/MICH/7813, relacionados con la queja interpuesta por el C. Juan Guzmán Jacinto, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de diciembre de 1992, un escrito de queja presentado por el C. Juan Guzmán Jacinto, mediante la cual manifestó que fueron violados sus Derechos Humanos por parte de los Jueces Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro y Primero Penal de Morelia, Mich.

Expresó el quejoso que a pesar de llevar dos años recluso en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, se le dictó auto de formal prisión recientemente, como probable responsable en la comisión del delito de robo de una motocicleta que él compró sabiendo de que era robada, habiéndose radicado su expediente en el Juzgado Primero Penal de Morelia, Mich.

Mencionó el quejoso que previamente estuvo un año detenido en Zitácuaro, Michoacán, donde el juez que conocía del asunto se abstuvo de continuar con el procedimiento para remitir los autos al juez de Morelia, Mich.

Mediante oficio 501, del 18 de enero de 1993, este Organismo solicitó al H. Supremo Tribunal de Justicia bajo su muy digna Presidencia, copia de la causa penal que se le instruye al procesado Juan Guzmán Jacinto, seguida ante el Juez Primero Penal en la ciudad de Morelia, Mich.

El 15 de marzo de 1993, se recibió el oficio 453, del 5 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Emir E. Rodríguez Izquierdo, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual se remitió la documentación solicitada. De ella se destaca que:

El 2 de diciembre de 1990, el licenciado Javier Soto Escalante, agente segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., ejerció acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, como probable responsable de la comisión de los delitos de robo calificado, falsedad en declaraciones judiciales y variación del nombre. El indiciado quedó en calidad de detenido e internado en el Hospital "San Ángel" de la ciudad de Zitácuaro, Mich., a disposición del juez que conocía del asunto.

El 3 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez, acordó iniciar el proceso penal correspondiente, bajo el número 269/90 en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, y ordenó se le tomara su declaración preparatoria en el Sanatorio "San Ángel" de la ciudad de Zitácuaro, Mich.

El mismo 3 de diciembre de 1990, a las 14:00 horas, ante la licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez, el C. Juan José Guzmán Jacinto ratificó su declaración rendida ante la Policía Federal de Carriznos, no así la que rindió ante el agente del Ministerio Público, ya que esta última según el propio indiciado la firmó bajo presiones tanto de los agentes de la Policía Judicial del estado como del Representante Social.

El 6 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., dictó auto de formal prisión en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones judiciales y variación de nombre. Dicho

auto se notificó al procesado el 10 de diciembre de 1990, a las 13:00 horas.

El mismo 6 de diciembre de 1990, la licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez giró oficio sin número al Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., comunicándole que a las 9:00 horas de ese mismo día se había decretado auto de formal prisión al C. Juan José Guzmán Jacinto.

El 7 de diciembre de 1990, el capitán Luis Ibarra Hernández, Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., dirigió el oficio 122/90 a la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., solicitándole autorización para que el procesado Juan José Guzmán Jacinto permaneciera en la clínica "San Ángel", con el fin de recibir atención médica, ya que el doctor de la clínica citada expidió un certificado médico, en el cual señaló que había tratado al C. Juan José Guzmán Jacinto desde el día en que sufrió el accidente de tránsito a bordo de la motocicleta que le imputaron haber robado (28 de noviembre de 1990) hasta el 7 de diciembre de 1990, y que por las lesiones que presentaba "requería de reposo absoluto en cama dura por dos semanas más, a partir del 7 de diciembre de 1990, y posteriormente control médico semanal hasta su recuperación".

El 4 de enero de 1991, el licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, toda vez que los hechos delictivos tuvieron su desarrollo y consumación en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenando remitirlo al Juzgado de Primera Instancia en Turno de la ciudad de Morelia, Mich., por ser el competente en razón del territorio, y dejó al C. Juan José Guzmán Jacinto a disposición de dicha autoridad en la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich.

El 15 de febrero de 1991, el licenciado Víctor Guillermo Martínez Sandoval, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó el conocimiento de la causa penal instruida en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, radicandola bajo el número 36/91.

El 18 de marzo de 1991, el licenciado Martínez Sandoval acordó declararse incompetente en virtud de

que el día en que sucedieron los hechos se encontraba en turno el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., por lo que ordenó remitir las actuaciones a dicha autoridad.

El 1 de abril de 1991, el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., recibió la causa penal instruida al C. Juan José Guzmán Jacinto, radicándola bajo el número 77/91, y en virtud de que éste se encontraba recluso en la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich., ordenó girar oficio al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán para que comisionara elementos de la Policía Judicial a fin de realizar el traslado del detenido al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Mich.

El 19 de agosto de 1991, José Guillermo Carmona Garza, secretario del Juzgado Primero Penal encargado del despacho por Ministerio de Ley, giró el oficio 1151 al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, solicitándole la designación de agentes de la Policía Judicial para trasladar al C. Juan José Guzmán Jacinto de la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich., al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia.

El 17 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Arenas García declaró concluido el término probatorio y ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran si tenían alguna prueba que ofrecer y, en su caso, la precisaran.

El 24 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Arenas García acordó que una vez transcurrido el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, se remitiera el original del expediente a la fiscal de la adscripción para que, en un término de diez días, formulara las conclusiones correspondientes.

El 18 de enero de 1993, el licenciado Carlos Arenas García acordó agregar a la causa penal instruida a Juan José Guzmán Jacinto, el escrito de conclusiones formulado por la licenciada Luz Esthela Baños Velazquez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dando vista al inculpado y a su defensa para que las contestaran.

El 27 de enero de 1993, el C. Juan José Guzmán Jacinto y su defensor de oficio presentaron un escrito

por medio del cual renunciaban a los diez días otorgados para la contestación del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público de la adscripción, solicitando se tuviesen por emitidas las táctas de inculpabilidad en favor del acusado y se estableciera fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

El 1 de febrero de 1993, el licenciado Carlos Arenas García acordó tener al C. Juan José Guzmán Jacinto y su defensor de oficio, renunciando al término para formular conclusiones, y señaló las 11:00 horas del 2 de marzo de 1993 para la audiencia final.

El 29 de abril de 1993, el licenciado Carlos Arenas García dictó sentencia al C. Juan José Guzmán Jacinto condenándolo a cinco años seis meses de prisión y multa de N\$ 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos, M.N.) o tres días más de prisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1992, por el C. Juan José Guzmán Jacinto.

2. Copias de la causa penal número 77/91, instruida a Juan José Guzmán Jacinto, ante el Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., en la que se destaca lo siguiente:

a) El acuerdo de consignación con detenido, del 2 de diciembre de 1990, por el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto.

b) El auto de formal prisión, del 6 de diciembre de 1990, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, y que le fue notificado el 10 de diciembre de 1990 a las 13:00 horas.

c) El auto del 4 de enero de 1991, en el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., licenciado Antonio Herrejón Cedeño se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en turno de la ciudad de Morelia, Mich.

d) El auto del 15 de febrero de 1991, por virtud del cual el licenciado Víctor Guillermo Martínez Sandoval, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el proceso penal instruido al C. Juan José Guzmán Jacinto.

e) El auto del 18 de marzo de 1991, en el que el licenciado Martínez Sandoval se declaró incompetente por razón del turno.

f) El auto del 1 de abril de 1991, por medio del cual el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el proceso penal que se le seguía al C. Juan José Guzmán Jacinto.

g) El auto del 17 de noviembre de 1992, en el que el Juez de la causa declaró concluido el término para ofrecer pruebas, y otorgó un plazo adicional de tres días para que las partes proporcionaran las pruebas que consideraran pertinentes.

h) El acuerdo del 24 de noviembre de 1992, por el cual el Juez de la causa concedió al Representante Social un término de diez días para formular conclusiones.

i) El auto del 18 de enero de 1993, por el que el Juez del conocimiento admitió el escrito de conclusiones acusatorias del Ministerio Público y mandó dar vista al inculpado y a la defensa.

j) El auto del 1 de febrero de 1993, en el que el licenciado Carlos Arenas García fijó fecha y hora para la audiencia final.

k) La sentencia del 29 de abril de 1993, en la que el Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., condenó al C. Juan Guzmán Jacinto a cinco años seis meses de prisión y multa de NS 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos, M.N.) o tres días más de prisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de diciembre de 1990, el Ministerio Público de Zitácuaro, Mich., ejerció acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto por ser presunto responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones judiciales y variación de nombre.

El 6 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., dictó auto de formal prisión en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones judiciales y variación de nombre.

El 1 de febrero de 1993, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dictó un acuerdo donde señaló el 3 de marzo de 1993 para la celebración de la audiencia final.

El 29 de abril de 1993, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dictó sentencia al C. Juan Guzmán Jacinto condenándolo a cinco años seis meses de prisión y NS 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos M.N.) o tres días más de prisión.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/92/MICH/7813, esta Comisión Nacional formula las siguientes observaciones:

Que se han cometido violaciones a los Artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich. El primero de los preceptos citados señala, en lo conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El siguiente Artículo constitucional referido establece, entre otras garantías del acusado, que éste deberá ser juzgado antes de un año cuando se trate de delitos cuya penalidad sea mayor de dos años. En el presente caso el juzgador debió haber dictado sentencia al C. Guzmán Jacinto en el término máximo de un año. Sin embargo, del 1.º de abril de 1991, día en que el Juez de la causa inició el conocimiento del asunto, hasta el 29 de abril de 1993 (fecha en que se dictó sentencia), transcurrieron un poco más de 2 años lo que demuestra la violación a los preceptos invocados. A lo anterior, debe agregarse que el auto de formal prisión en contra del quejoso se dictó el 6 de diciembre de 1990, es decir, cerca de cuatro meses antes de que el Juez

Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, empezara a conocer del caso. En suma, se totalizan dos años cuatro meses sin que al quejoso le fuera dictada sentencia. En ese lapso de cuatro meses, dos jueces, el Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., y el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., se declararon incompetentes para conocer del proceso, aunque hay que mencionar que en las dos ocasiones los jueces dictaron el acuerdo de incompetencia luego de tener por más de un mes el expediente respectivo. Esta situación agrava la violación de Derechos Humanos cometida en contra del quejoso.

Cabe señalar que también se transgredió el Artículo 206 de la ley secundaria, es decir, del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán. Dicho precepto estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 206. Los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible. En todo caso la sentencia deberá pronunciarse antes de cuatro meses, si el delito tiene señalada una pena máxima que no excede de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo.

Los plazos a que se refiere este Artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

A mayor abundamiento, el Artículo 207 del código citado prescribe:

ARTÍCULO 207. Es causa de responsabilidad no juzgar al procesado dentro de los plazos que fija el Artículo 206, si no existe razón justificada. No servirá de excusa el recargo de labores en el juzgado.

El titular del órgano jurisdiccional será sancionado con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A la manifiesta dilación para dictar sentencia, es de advertir que el 1 de abril de 1991, el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el procedimiento instruido al C. Juan José Guzmán Jacinto, quien

se encontraba recluso en el Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., y fue hasta el 19 de agosto de 1991, según el oficio 1151, cuando el C. José Guillermo Carriona Garza, secretario del Juzgado Primero de lo Penal encargado del despacho por Ministerio de Ley, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán su intervención para la designación de elementos a efecto de trasladar al procesado Guzmán Jacinto de la ciudad de Zitácuaro a la ciudad de Morelia, ambas en el estado de Michoacán. Sin embargo, en actuaciones no obra el oficio que acredite el traslado de dicha persona y, consecuentemente, su internación en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Mich.

Por otro lado, el Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, señala que:

ARTÍCULO 250. En los procesos el término probatorio será:

(...)

II. De nueve meses, si la pena máxima de prisión excede de dos años.

El término probatorio empezará un día después de que se notifique el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Así las cosas, el descuido y consiguiente atraso en la administración de justicia continuó, pues el 6 de diciembre de 1990 se dictó el auto de formal prisión al hoy quejoso, empezando a contar el término probatorio de los nueve meses a partir del 10 de diciembre de 1990, fecha en que se le notificó al procesado la resolución de término constitucional. El término concluyó el 7 de septiembre de 1991, sin que la defensa ni el Ministerio Público aducido al Juzgado presentaran pruebas, siendo hasta el 17 de noviembre de 1992 (catorce meses y diez días después) cuando el licenciado Carlos Arenas García declaró concluido el término probatorio. En este caso también se violó el precepto 251 del citado código, que establece:

Concluidos los plazos señalados en el Artículo 250, o antes si estuvieren reunidos todos los medios de convicción, el juez dará por finalizado el término probatorio y requerirá a las

partes para que en un plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer.”

Aun en el supuesto de que el plazo de nueve meses se pretendiera contar a partir del momento en que el Juez Primero de lo Penal empezó a conocer del proceso (1 de abril de 1991) no impide que también se haga palpable la violación al precepto legal, en cuyo caso, hubo un exceso de diez meses para declarar concluido el periodo probatorio (17 de noviembre de 1992). La dilación judicial sólo pudo haberse justificado con el hecho de que el procesado hubiera ofrecido diversas pruebas — que no las ofreció — que requirieran desahogarse y que, por consecuencia, se retrasara la conclusión del proceso. Esa es la única razón que reconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para no considerar que se ha violado el Artículo 21 constitucional, en su fracción VIII, pues en una correcta armonía entre las garantías del procesado se considera que la garantía de defensa requiere agotarse en todos sus aspectos.

Pero no fue el excesivo ofrecimiento y desahogo de pruebas lo que provocó el retraso para dictar sentencia, sino que en la secuela del proceso se advirtieron dos periodos en los que no se realizaron diligencias judiciales, como lo fueron del 1 de abril de 1991 al 12 de agosto de 1991 (cuatro meses) y del 19 de agosto de 1991 al 17 de noviembre de 1992 (un año tres meses). No hay razón lógica ni jurídica que justifique la inactividad judicial por lapsos tan extensos dentro de un proceso penal. Esto, sin duda, es violatorio de Derechos Humanos del procesado y pone en una situación de probable responsabilidad al juez de la causa, por lo que se requiere investigar su actuación.

Por otro lado, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por auto de fecha 24 de noviembre de 1992, ordenó remitir el expediente al Ministerio Público adscrito al Juzgado para que en el término de diez días formulara conclusiones, sin que esto sucediera. Dicho término se venció el 5 de diciembre de 1992, por tanto, el licenciado Carlos Arenas García estaba obligado a conminar a dicho funcionario para que emitiera sus conclusiones, ya que así lo prevé el Artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 333 Cuando el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal no formu-

le conclusiones dentro del plazo que se le haya señalado, el juez lo conminará para que lo haga dentro del término de tres días, advirtiéndole que de no hacerlo le impondrá multa y comunicará la omisión al Procurador General de Justicia para que la remedie.”

Y hasta el 18 de enero de 1993, fue cuando el Juzgador acordó tener por presentadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público para que surtieran los efectos legales procedentes, dando vista al inculcado y su defensa para efecto de que contestaran las mismas y formularan, a su vez, las conclusiones que consideraran pertinentes.

Es necesario hacer notar que el Representante Social presentó en el Juzgado el escrito de conclusiones acusatorias hasta el 18 de enero de 1993, no obstante haber vencido el término otorgado por la autoridad judicial el 5 de diciembre de 1992.

El 1 de febrero de 1993, el juez que conoció del proceso instruido en contra del C. Juan Guzmán Jacinto, acordó tener a éste y a su defensor de oficio renunciando al término para contestar las conclusiones del Ministerio Público y, consecuentemente, tener por presentadas las táticas de inculpabilidad, señalando el 2 de marzo de 1993 para la celebración de la audiencia final. Al respecto, el Artículo 336 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán establece que:

ARTÍCULO 336. Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En consecuencia, una vez más existió retraso en la administración de justicia por parte del juzgador, licenciado Carlos Arenas García, pues el 1 de febrero de 1993 acordó celebrar la audiencia final para el día 2 de marzo de 1993, es decir, 19 días hábiles después del acuerdo y no cinco días hábiles como debió haber sido.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciado sobre el fondo del asunto, ya que esto no es

atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación y el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., licenciado Carlos Arenas García, en el ejercicio de sus funciones y se apliquen las sanciones que procedan.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 143/93

Síntesis: La Recomendación 143/93, del 27 de julio de 1993, se envió al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y se refirió al caso del señor Simón Valdés Osuna, quien fue detenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano y torturado para que firmara su declaración autoinculpatoria en acta de Policía Judicial Militar, por la presunta comisión de delitos contra la salud. Las lesiones proferidas al quejoso no fueron certificadas por el perito médico del Ejército Mexicano, aunque si se certificaron por el perito médico de la Procuraduría General de la República el día en que se inició la averiguación previa 218/88 y por el perito médico del reclusorio en que fue internado. La indagatoria se consignó ante el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, quien en la causa penal 200/88 dictó sentencia absolutoria en favor del quejoso, la cual fue confirmada por el Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito del estado de Sinaloa. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los militares adscritos al Octavo Batallón de Infantería que intervinieron en la detención del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación en contra del perito médico del Ejército Mexicano que omitió certificar las lesiones del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

México, D.F., a 27 de julio de 1993

Caso del señor Simón Valdés Osuna

C. Gral. Brig. y Lic. Mario G. Fromow García,
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría
de la Defensa Nacional,

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones, II y

III; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/SIN/923, relacionados con la queja interpuesta por el señor Engelberto Esguerra Aragón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 16 de abril de 1991, el escrito de queja suscrito por el señor Engelberto Esguerra Aragón, mediante el

cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Simón Valdés Osuna.

El quejoso manifestó que fueron violados los Derechos Humanos del señor Simón Valdés Osuna, quien fue detenido el 28 de septiembre de 1988 en Mazatlán, Sinaloa, por elementos del Ejército Mexicano, mismos que lo trasladaron vendado de los ojos a un lugar que no pudo identificar, donde fue torturado por varios días para que se declarara culpable de la comisión de delitos contra la salud. Expresó que posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Mazatlán, Sin.

En atención a la queja de referencia, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 892/91, de fecha 15 de mayo de 1991, solicitó al Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia de la declaración preparatoria, auto de formal prisión y de la última actuación desahogada hasta esa fecha dentro del proceso penal 200/88, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito; dicha petición fue obsequiada mediante oficio sin número de fecha 14 de junio de 1991.

Mediante el oficio 13218, de fecha 25 de noviembre de 1991, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, el cual se remitió mediante el oficio D.H.-111314, de fecha 2 de diciembre de 1991, al que se anexó copia simple del oficio 8439, de fecha 30 de septiembre de 1988, mediante el cual se puso a disposición de la Procuraduría General de la República al ahora agraviado.

El día 1 de diciembre de 1991, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio 13670, a la Procuraduría General de la República un informe, así como copia de la averiguación previa 228/88 radicada ante la Agencia del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, habiéndose remitido la respuesta con el oficio 1285/92 D.H., de fecha 12 de marzo de 1992.

Del contenido de la documentación que consta en el expediente se desprende que:

1. El día 29 de septiembre de 1988, en la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, militares de la Se-

cretaría de la Defensa Nacional, detuvieron al civil Simón Valdés Osuna, cuando circulaba en la camioneta marca Nissan, modelo 88, saliendo del lienzo charro "Amado Guzmán" de la colonia Benito Juárez, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en donde también detuvieron a diversos trabajadores. La razón fue que en ese lugar encontraron diversos paquetes que contenían cocaína, así como diversas armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

2. El día 30 de septiembre de 1988, el señor Simón Valdés Osuna declaró en acta de Policía Judicial Militar ante el teniente de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, José Horacio Montenegro Ortiz, adscrito a la ciudad de Mazatlán, Sin., en la que manifestó: "... que es caballero del señor Antonio Osuna Lizárraga en el lienzo charro de esta ciudad, que su patrón se dedica al tráfico de marihuana y cocaína desde hace mucho tiempo, que el declarante solamente una vez participó en cargar un tortón con marihuana empaquetada por el lado de Huajote de Rosario, Sin., hace como tres meses aproximadamente, que el declarante es adicto a la cocaína desde hace aproximadamente un mes...".

3. Con fecha 30 de septiembre de 1988, se efectuó reconocimiento médico al detenido Simón Valdés Osuna por parte del doctor Antonio Navarrete Bravo, mayor médico Urujano del Ejército Mexicano, habiendo concluido que Simón Valdés Osuna "no presentó lesión alguna".

4. Mediante oficio 8439, de fecha 30 de septiembre de 1988, personal del Ejército Mexicano puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sin., al señor Simón Valdés Osuna y otros, a quienes se les encontró en posesión de cocaína.

5. El 1 de octubre de 1988, el licenciado Pedro Neria Jiménez, agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la averiguación previa 228/88, en la cual, el entonces inculcado Simón Valdés Osuna, ratificó su declaración rendida ante personal de la Policía Judicial Militar.

6. El día 1 de octubre de 1988, ante el Representante Social Federal se efectuó un reconocimiento médico a Simón Valdés Osuna por parte del doctor Rafael Carlos Cervantes Hernández, médico legista de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que el entonces inculcado, "...no es adicto a ningún tipo

de drogas ni estupefacientes, presenta contusión en abdomen región dorsal y testículo izquierdo...".

7. Con fecha 4 de octubre de 1988, el licenciado Pedro Neria Jiménez, agente del Ministerio Público Federal en Mazatlán, Sin., ejerció acción penal en contra de Simón Valdés Osuna y otros, ante el Juez Quinto de Distrito en el estado de Sinaloa, por delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, transporte, tráfico, acondicionamiento, venta de cocaína, asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

8. El día 4 de octubre de 1988, ante el Juez Quinto de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, Simón Valdés Osuna rindió su declaración preparatoria donde señaló que: "... los militares lo torturaron poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza hasta el cuello para que se ahogara, que lo desnudaron, lo envolvieron en una cobija y lo encerraron en un cuarto en donde permaneció durante una hora, que cuando los militares regresaron a sacarlo del cuarto, le brincarón encima del estómago y le volvieron a poner la bolsa de plástico en la cabeza hasta desmayarlo y, que cuando volvió en sí, se encontró tirado ya sin la cobija con la que lo habían envuelto, que duró cuatro días sin probar alimentos ya que no podía comer en virtud de que un soldado le pegó muy fuerte en el estómago y que, cuando caía, lo pateaban en la cara..." (sic).

9. El 7 de octubre de 1988, estando ya recluso en el Centro de Readaptación Social en Mazatlán, Sinaloa, se le practicó examen médico a Simón Valdés Osuna por parte del doctor Leandro Prieto Paz, perito médico autorizado para tales efectos por la Dirección de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., en el que se estableció que el inculcado presentó: "...una zona de equimosis en la región abdominal que comprende epigastrio y mesogastrio, en proceso de involución por su coloración amarilloverdoso, que se presume originado por golpes contusos con una evolución de diez a doce días aproximadamente".

10. Con fecha 8 de octubre de 1988, el Juez Quinto de Distrito decretó auto de formal prisión en contra del señor Simón Valdés Osuna y otros, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, así como los delitos de asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11. Con fecha 7 de junio de 1991, el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, Sin., dictó sentencia absolutoria en la causa penal 200/88 en favor del procesado Simón Valdés Osuna.

12. Con fecha 2 de octubre de 1991, el Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito del estado de Sinaloa resolvió confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la entidad, en el toca penal 1039/91.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja de fecha 16 de abril de 1991, presentado por el señor Engelberto Esguerra Aragón ante esta Comisión Nacional.

2. El parte informativo y puesta a disposición de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el General Brigadier D.E.M., Roberto Badillo Martínez.

3. El acta de Policía Judicial Militar de fecha 30 de septiembre de 1988, levantada por el teniente de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, José Horacio Montenegro Ortiz, adscrito a la ciudad de Mazatlán, Sin.

4. El dictamen médico de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el doctor Antonio Navarrete Bravo, médico cirujano, del Octavo Batallón de Infantería.

5. La averiguación previa 228/88, de cuyas actuaciones se destacan:

a) La declaración rendida por Simón Valdés Osuna con fecha 1 de octubre de 1988, ante el agente del Ministerio Público Federal.

b) El certificado médico de fecha 1 de octubre de 1988, suscrito por el doctor Rafael Carlos Cervantes Hernández, médico legista de la Procuraduría General de la República.

6. La declaración preparatoria rendida por Simón Valdés Osuna, el día 4 de octubre de 1988, ante el Juez Quinto de Distrito.

7. El certificado médico de fecha 7 de octubre de 1988, suscrito por el doctor Leandro Prieto Paz, médico

citajano autorizado por los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de octubre de 1988, el Juez Quinto de Distrito decretó auto de formal prisión en contra del señor Simón Valdés Osuna y otros, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína así como los delitos de asociación delictuosa y acopio de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Con fecha 7 de junio de 1991, el Juez Quinto de Distrito de Mazatlán, Sinaloa, dictó sentencia absolutoria en la causa penal 200/88 en favor del procesado Simón Valdés Osuna.

Con fecha 2 de octubre de 1991, el Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito del estado de Sinaloa, resolvió confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en la entidad, en el Toca penal 1039/91.

IV. OBSERVACIONES

1. En relación con la detención del señor Simón Valdés Osuna llevada a cabo por elementos militares del Octavo Batallón de Infantería adscritos a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es de destacarse la siguiente:

Con fecha 30 de septiembre de 1988, el general brigadier Roberto Badillo Martínez, comandante de Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a la Agencia del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa, que ponían a su disposición al asegurado Simón Valdés, a quien se le imputaban delitos contra la salud en sus modalidades de tráfico, acondicionamiento de cocaína, complicidad, encubrimiento, asociación delictuosa y los que resultaren.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención del señor Simón Valdés Osuna realizada por los elementos militares Roberto Badillo Martínez, Javier García Hernández, Eduardo Cruz Chonteco, Julio San Germán Rosario y Rolando Zurita Ortega con la complicidad de José Horacio Montenegro Ortiz, quien recibió su supuesta confesión, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Federal, así como 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir,

no medió flagrancia, ni la notoria urgencia que previenen los preceptos arriba invocados, mucho menos, orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional competente. Incluso, aun existiéndola, no era atribución de los elementos del Ejército realizar la detención.

Igualmente, se considera de los informes recabados por este Organismo, que los captores de Simón Valdés Osuna no contaban antes de su detención, con evidencias que hicieran presumir su probable responsabilidad penal en la comisión de una determinada conducta antijurídica.

Es claro que la única manera de que fuera procedente la detención de Simón Valdés Osuna era que estuviera cometiendo un ilícito al momento de ser aprehendido, en cuyo caso los elementos del Ejército no sólo están facultados, sino obligados a detener al delincuente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente. Este supuesto no se observó en el caso del agraviado, pues como se señaló con antelación, no medió flagrancia, ni fue puesto de inmediato a disposición del Representante Social Federal, sino hasta un día después de su detención.

Resulta importante destacar que en el oficio de puesta a disposición de fecha 30 de septiembre de 1988, suscrito por el General Brigadier Roberto Badillo Martínez, no se hizo mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el señor Simón Valdés Osuna, y si bien es cierto que en el acta de Policía Judicial Militar realizada el mismo 30 de septiembre de 1988, se alude a ello, también lo es que las declaraciones vertidas por el subteniente de Infantería Javier García Hernández y el soldado de Infantería Eduardo Cruz Chonteco son contradictorias e imprecisas a ese respecto, toda vez que el primero de ellos mencionó que: "... se aseguró el día de ayer por la mañana en una camioneta marca Nissan, modelo 88, al civil Simón Valdés Osuna, ya que se tenía conocimiento que en la ciudad operaba una bien organizada banda de narcotraficantes encabezada por Antonio Osuna Lizárraga, manejando grandes cantidades de marihuana..."; por su parte, el soldado de Infantería Eduardo Cruz Chonteco dijo en lo conducente que: "... el día de ayer por la mañana se aseguró al civil Simón Valdés Osuna junto con la camioneta marca Nissan, modelo 88, en la cual se transportaba, conteniendo en su interior de la guantera del vehículo un envoltorio de papel con dos gramos de cocaína...".

De las declaraciones transcritas se desprende que la detención del agraviado se efectuó en contravención al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a *contrario sensu*, esto es, que se realizaron pesquisas o investigaciones que ese precepto constitucional prohíbe estrictamente, ya que como se observa, los elementos militares son cuentes al aceptar haber interceptado la camioneta en que viajaba el agraviado, asimismo, haber revisado interiormente el vehículo y, además, detener en ese momento al señor Simón Valdés Osuna, fundando su proceder en el supuesto conocimiento que tenían de que en la zona operaba una banda de narcotraficantes, rebasando con ello las bases de colaboración del Ejército Mexicano con la Procuraduría General de la República en la campaña permanente contra el tráfico de drogas, lo cual revela un evidente abuso de autoridad que requiere investigarse para deslindar responsabilidades. Todavía más, la función de los elementos del Ejército no es investigar ni perseguir delitos cometidos por civiles, por lo que no se justifica que hayan detenido al quejoso sin contar con facultades para hacerlo.

2. Resulta evidente que las lesiones que presentó el señor Simón Valdés Osuna le fueron ocasionadas por los elementos militares que lo detuvieron. Esta afirmación se fundamenta en las imputaciones que realiza el agraviado en contra de los elementos militares que lo detuvieron, vertidas en su declaración preparatoria el día 4 de octubre de 1988, rendida ante el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; en el certificado médico de lesiones de fecha 1o. de octubre de 1988, suscrito por el doctor Rafael Carlos Cervantes Hernández, médico legista de la Procuraduría General de la República, quien al examinar físicamente al entonces inculcado encontró que presentaba: "... contusión en abdomen regional dorsal y testículo izquierdo". Asimismo, en el certificado médico de lesiones de fecha 7 de octubre de 1988, suscrito por el doctor Leandro Prieto Paz, médico cirujano autorizado por los Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, quien al examinar físicamente al señor Valdés Osuna encontró que presentaba: "... una zona de equimosis en la región abdominal que comprende epigastrio y mesogastrio, en proceso de involución por su coloración amarillo verdoso, que se presume originado por golpes contusos, con una evolución de diez a doce días aproximadamente".

Con las anteriores evidencias se acredita que el agraviado fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Militar que lo detuvieron, antes de ser puesto a disposición del Representante Social Federal de Mazatlán, Sinaloa. Y, especialmente, con el reconocimiento médico realizado al señor Simón Valdés Osuna, el 7 de octubre de 1988, por el doctor Leandro Prieto Paz, quien concluyó que las lesiones que presentaba tenían una evolución de diez a doce días aproximadamente, es decir, que fueron inferidas en los últimos días del mes de septiembre de 1988, lo cual coincide con la fecha de detención del agraviado, que fue realizada el día 29 de septiembre de 1988.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el día 30 de septiembre de 1988, el doctor Antonio Navarrete Bravo, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, reconoció médicamente al señor Simón Valdés Osuna, determinando que a éste "no se le encontró lesión alguna"; sin embargo, tal diagnóstico no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que al día siguiente, es decir, el 1 de octubre de 1988 se efectuó un reconocimiento médico al propio Simón Valdés Osuna por el médico legista de la Procuraduría General de la República, quien certificó que el entonces inculcado sí presentaba lesiones, lo que se corroboró con el examen médico practicado al entonces procesado, estando ya recluido en el Centro de Readaptación Social en Mazatlán, Sinaloa, el día 7 de octubre de 1988. Incluso en este último se precisó que las mismas correspondían a diez o doce días en periodo de evolución. Este acervo probatorio sirve para acreditar dos situaciones: primera, que la fecha en que se produjeron las lesiones corresponde con la fecha de detención del agraviado por parte de los elementos del Ejército, lo que hace presumir fundadamente que éstos las profirieron; segunda, que las lesiones no corresponden con el tiempo en que el agraviado estuvo a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

De lo antes señalado, se deduce que el doctor Antonio Navarrete Bravo, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, debió haber apreciado y certificado como médico legista de la Procuraduría General de Justicia Militar, las lesiones que presentaba el señor Simón Valdés Osuna, función que no cumplió y, en consecuencia, su omisión lo coloca como partícipe de las conductas desplegadas por los captores, responsabilidad que deberá investigarse.

Del análisis integral de la información recabada y evidencias que se destacaron, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de Simón Valdés Osuna, por parte de los elementos y médico del Ejército ya mencionados por la detención arbitraria, la tortura y el abuso de autoridad cometidos en su agravio.

En el caso, el delito de tortura se encuadra en el supuesto previsto en el párrafo primero del Artículo 10. de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura que a la letra dice:

Comete el acto de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Así también en la parte primera del Artículo 10. de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Gobierno Mexicano mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986, que textualmente establece:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los militares adscritos al Octavo Batallón de Infantería que intervinieron en la detención del señor Simón Valdés Osuna y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente. Igualmente, que en su momento se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegasen a dictar.

SEGUNDA. Que se investigue el proceder del doctor Antonio Navarrete Bravo, Médico Cirujano del Ejército Mexicano y, en su caso, se inicie la averiguación previa correspondiente. De resultar procedente se ejercite acción penal en su contra. Igualmente, que en su momento se ejecute la orden de aprehensión que llegase a dictarse.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 144/93

Síntesis: La Recomendación 144/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tlaxcala y se refirió al caso de la señora Margarita Moreno Urcid, quien el día 27 de junio de 1990 presentó denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público de Tlaxcala, con la que se inició la averiguación previa 1577/90-3, la cual no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó realizar las diligencias procedentes en la indagatoria de referencia a fin de integrarla conforme a Derecho e iniciar procedimiento de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la referida averiguación previa y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso de la señora Margarita Moreno Urcid

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador del estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones, II y III; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAX/S07567, relacionadas con la queja interpuesta por la señora Margarita Moreno Urcid, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 1992, la señora Margarita Moreno Urcid hizo del conocimiento de este Organismo Nacional diversos hechos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, cometidos por

servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, así como por otros funcionarios de la Entidad

Señaló la quejosa que el 18 de abril de 1988 le compró a la señora Nohemí Hernández Flores un lote de 800 metros cuadrados, con una casa en obra negra, en el Fraccionamiento Santa Elena, ubicado en el Municipio de Panotla, en el estado de Tlaxcala; que el 27 de junio de 1990, presentó una denuncia penal por el delito de despojo cometido en su agraviado en contra del señor Ramiro Cedillo Vázquez, ante el licenciado Moisés Vázquez Díaz, agente del Ministerio Público en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., iniciándose la averiguación previa 1577/90-3, en donde acreditó su propiedad con la escritura pública notarial número 9137, expedida por el licenciado José Luis Macías Rivera, Notario Público Número uno del Distrito Judicial de Hidalgo e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Tlaxcala, bajo la partida número 200 a fojas 84 y 85 de la Sección Primera, Volumen 92 del Distrito Judicial de Hidalgo; que por falta de recursos económicos no pudo concluir la construcción de la casa, por lo que el 18 de diciembre de 1990 vendió la mitad de su terreno, que es donde se encontraba la casa en obra negra, al doctor Mauricio Conde Villa y a su esposa; que en enero de 1991 edificó una barda de aproximadamente un metro de altura

alrededor de su terreno por los linderos de los puntos cardinales norte, poniente y sur, y que como no tuvo problemas para realizarlo pensó que la situación se había solucionado, por lo que se fue a vivir a otro lado.

Que el 15 de septiembre de 1992, recibió una llamada telefónica de un vecino para comunicarle que unos albañiles empezaron a trabajar en su propiedad, por tal motivo se trasladó de inmediato a su domicilio, en donde se encontró con el doctor Luis Carvajal Espino, a quien le preguntó que si había comprado la propiedad del ingeniero Ramiro Cedillo Vázquez, "contestándole afirmativamente", a lo que la quejosa le ofreció venderle su terreno; sin embargo, el doctor Carvajal Espino le dijo "que ese predio también se lo había comprado al ingeniero Cedillo por la cantidad de \$ 25 000 000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y que los documentos que él tenía eran los que le interesaban, que podía demandarlo o hacer lo que quisiera pero él iba a empezar a construir". En tal virtud, el 18 de septiembre de 1992, se presentó ante la licenciada Laura de la Cuesta Espejel, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, para reiniciar la indagatoria 1577/90-3, y solicitó al agente del Ministerio Público realizara una inspección ocular en el lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena, en el Municipio de Panotla, estado de Tlaxcala, para que corroborara su dicho en el sentido de que el doctor Carvajal Espino había derribado parte de su barda para introducir material de construcción.

Preciso la quejosa que tres días después le llamo por teléfono el doctor Carvajal Espino para solicitarle los documentos que acreditaban su propiedad, a lo que accedió llevándole las escrituras que adquirían el predio; que en días posteriores se comunicó con ella para decirle: "Si tienes propiedad en el fraccionamiento de referencia, tu terreno es el contiguo al mío, correte unos metros quedándote así con una propiedad que acaban de hacer, te conviene." Que ante tal situación, la señora Margarita Moreno Urcid acudió el 1 de octubre de 1992, con el licenciado Samuel Quiróz de la Vega, Ex-gobernador del estado, para exponerle su situación, a quien mostró los documentos que acreditaban su dicho y le comentó que el licenciado Rafael Minor Franco, dueño original de los predios que componen el Fraccionamiento Santa Elena, había intervenido cuando el señor Ramiro Cedillo intentó invadir su

terreno, por lo que el licenciado Quiróz de la Vega estableció comunicación, primero con el licenciado Minor Franco, quien le explicó cómo estaba la situación y, posteriormente, habló por teléfono con el doctor Carvajal Espino, que funge como "Secretario de Acuerdos" del Gobierno Local, para requerirle que se abstuviera de hacer o construir algo en la propiedad de la quejosa hasta en tanto no se resolviera jurídicamente la situación.

Sin embargo, al día siguiente, o sea, el 2 de octubre de 1992, el doctor Carvajal Espino empezó a construir en la propiedad de la señora Margarita Moreno Urcid, quien acudió ante el agente del Ministerio Público de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., para solicitarle se practicara una nueva inspección ocular, la cual quedó asentada en la indagatoria 1577/90-3 con fotografías que muestran los trabajos realizados en el terreno de la quejosa, que el día 3 de octubre de 1992 se iba a realizar una prueba pericial en topografía, por lo que se presentó en el Fraccionamiento Santa Elena, lugar donde se encuentra el predio, pero que la diligencia no se pudo practicar porque su propiedad estaba cercada con una malla ciclónica y custodiada por un perro doberman; que a los pocos minutos el doctor Carvajal Espino llegó con elementos de la Policía Preventiva Local en una patrulla de Protección y Vialidad del estado de Tlaxcala, a quienes les ordenó que "cada media hora estuvieran dando vueltas por si alguna persona pretendía penetrar la propiedad"; que posteriormente la quejosa no supo que aconteció, pues ante tal situación se desmayó, siendo trasladada al Hospital Civil de Tlaxcala donde le diagnosticaron una isquemia cerebral.

Aclaró la quejosa que en la averiguación previa 1577/90-3, en la que se investiga el delito de despojo en contra de quien o quienes resulten responsables, detectó anomalías en la integración de la misma, consistentes, fundamentalmente, en la dilación en la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos para comprobar el correspondiente cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad en la comisión del ilícito.

La quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, para que el Representante Social que conoce de su denuncia integre debidamente la indagatoria 1577/90-3, y resuelva estrictamente conforme a Derecho.

Anexo a su escrito de queja la señora Margarita Moreno Urcid remitió diversa documentación, que será precisada en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Con la finalidad de poseer mayores elementos, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/000261K3 de fecha 31 de diciembre de 1992, solicitó del licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, una copia certificada de la averiguación previa 1577/90-3, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Margarita Moreno Urcid. En respuesta, con el oficio 014/93, del 14 de enero de 1993, se remitió copia certificada de la indagatoria citada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

Con fecha 18 de septiembre de 1992, la C. Margarita Moreno Urcid declaró ante el agente del Ministerio Público de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., licenciada Laura de la Cuesta Espejel, que el 27 de junio de 1990 había presentado una denuncia por el delito de despojo, cometido en su agravio y en contra del señor Ramiro Cedillo, sin embargo, que como ya no habían surgido problemas entre ambos se abstuvo de acudir al Ministerio Público; que, además, como el señor Ramiro Cedillo la había amenazado de muerte y hacía alarde de ser infuyente, decidió dejar su casa para irse a vivir al domicilio de sus padres; que el terreno denominado fracción 62 del Rancho "La Virgen", hoy Avenida Herradura número 9, de Panotla, Municipio del mismo nombre, Distrito de Hidalgo, estado de Tlaxcala, mide 800 metros cuadrados, de los cuales le vendió al doctor Maucio Conde Villa y a su esposa una fracción del predio urbano con construcción que mide y colinda al norte 20 metros, con la propiedad del señor Ramiro Cedillo Vázquez; al sur 20 metros, con el señor José Luis Franco; al oriente 20 metros, con la C. Margarita Moreno Urcid, y al poniente 20 metros, con la Avenida Herradura; que para acreditar su dicho exhibió la escritura pública 5046, libro 91 de fecha 18 de diciembre de 1990.

Por otro lado, manifestó que el día 15 de septiembre de 1992, como a las 12:00 horas, recibió en su trabajo una llamada de un vecino, quien le comunicó que unas gentes estaban construyendo en su terreno, por lo cual la quejosa se dirigió en compañía de su señora madre al lote número 62 del Fraccionamiento

Santa Elena, que al llegar se encontró con seis albañiles y al doctor Luis Carvajal Espino, a quien le preguntó si había comprado el terreno contiguo al de la quejosa por el lado norte, "contestándole el doctor Carvajal afirmativamente y que además también le había vendido el señor Ramiro Cedillo el terreno donde se encontraban, por la cantidad de \$25 000 000.00 (Veinticinco millones de pesos)". Sin embargo, cuando ésta le mostró sus escrituras al doctor Carvajal, le manifestó que "él lo había comprado" de buena fe pero que no había problema porque las cosas se solucionarían, pues iba a requerir al señor Cedillo para que le devolviera el dinero que le había dado por concepto de compraventa del terreno de la quejosa. Sin embargo, en ese momento presentó su formal denuncia por el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de Ramiro Cedillo Vázquez.

Con fecha 29 de septiembre de 1992, en ampliación de declaración, Margarita Moreno Urcid manifestó ante la licenciada Elena Coca Aguilar, agente del Ministerio Público en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., que denunciaba el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resultaran responsables, solicitando, además, la intervención de peritos topógrafos a efecto de que se realizara el deslinde correspondiente.

Con fecha 2 de octubre de 1992, el licenciado Rafael Hernández George, agente del Ministerio Público en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, practicó una inspección ocular en compañía de dos testigos, así como de Takeshi Xochipa, perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, quienes se constituyeron en el lote número 62 en el Fraccionamiento Santa Elena, Municipio de Panotla, Tlaxcala, y dieron fe del predio urbano sin construcción de aproximadamente 20 metros de frente, por 20 metros de fondo con bardas de tabicon y de la "apertura de aproximadamente 50 centímetros de ancho por 1 metro de largo que comunica a una casa habitación en la que corresponde a su patio".

Con fecha 3 de octubre de 1992, los ingenieros Norma Núñez Hernández y Juan José Jiménez Angula, designados como peritos en materia topográfica, presentaron un informe dirigido al doctor Julián Velázquez Llorente, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, en el que señalaron haberse constituido en el lugar

de los hechos el mismo día (3 de octubre de 1992), para efectuar el reconocimiento de rutina; que se percataron de un cerco con malla ciclónica que impedía el acceso al inmueble, en cuyo interior vieron un letrero que indicaba: "Propiedad Privada" y el número telefónico 2-21-63; que observaron una barda en proceso de construcción localizada sobre la parte poniente, y procedieron a tomar fotografías del inmueble invadido, las cuales se anexarían al informe rendido; que durante la práctica de la diligencia llegó el doctor Carvajal, acompañado de una patrulla de la Dirección General de Policía y Tránsito del estado con placas de circulación XVE-014, con cinco elementos a bordo, los cuales no se identificaron.

Con fecha 8 de octubre de 1992, el doctor J. Ezequiel Muñoz Flores, Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, le dirigió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas el oficio número 3449, por el cual le enviaba el informe rendido por los ingenieros Norma Núñez Hernández y Juan José Jiménez Angulo, designados como peritos topógrafos, así como cuatro fotografías, todo relacionado con la averiguación previa 1577/90-3.

Con fecha 8 de octubre de 1992, el C. José Antonio Carvajal Sampedro, propietario del predio contiguo al de la quejosa por el lado norte e hijo del doctor Luis Carvajal Espino, declaró ante la agente del Ministerio Público en Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., licenciada Elena Coca Aguilar, que el objeto de su comparecencia era el acreditar la propiedad del predio que ocupa, para lo cual exhibió diversos instrumentos notariales, también manifestó que estimaba que todo se debía a una confusión respecto a las medidas y colindancias de los predios de su propiedad y de la propiedad de la denunciante, afirmando que estaba dispuesto a sujetarse a cualquier aclaración sobre tales medidas y colindancias.

Con fecha 19 de noviembre de 1992, la agente del Ministerio Público, licenciada Elena Coca Aguilar, le dirigió al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala el oficio 4690, para que designara peritos topógrafos para el levantamiento topográfico del predio número 62 en el Fraccionamiento Santa Elena, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Con fecha 6 de enero de 1993, el subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, doctor Raúl Salcedo Parra, le dirigió al Director de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría el oficio sin número, donde le informó que toda vez que la institución no contaba con peritos en la especialidad requerida, se designaba al arquitecto Melquiades Hernández Hernández, quien labora en la Oficialía Mayor de Gobierno del estado de Tlaxcala.

Con fecha 6 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Jesús Mario Pineda Aguilar, en compañía de dos testigos de asistencia; del arquitecto Melquiades Hernández Hernández, de la C. Margarita Moreno Urcid, del doctor Luis Carvajal Espino y del C. José Antonio Carvajal Sampedro, practicaron una diligencia de inspección ocular y delimitación, dando fe de lo siguiente: 1. De un lote con número 62 por así referirlo la denunciante Margarita Moreno Urcid, con las siguientes medidas y colindancias: al norte con "propiedad del doctor Carvajal", que se delimita con una barda que mide aproximadamente catorce metros y en la cual se da fe que existe una horadación que comunica "al lote del doctor Carvajal"; al sur, 18 metros, con la casa número 10 de la calle Parque Central; al oriente, 18 metros, con calle Parque Central, y al poniente 19 metros aproximadamente, con propiedad del doctor Mauricio Cande Villa; 2. De una construcción de dos pisos de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, que se localiza en la esquina que se forma con los puntos cardinales norte y poniente en el predio de la C. Margarita Moreno Urcid, la cual fue construida por órdenes del doctor Luis Carvajal Espino; 3. De una malla ciclónica colocada sobre toda la extensión del punto cardinal oriente del predio donde se actúa, que según el dicho del doctor Luis Carvajal Espino y su hijo José Antonio Carvajal Sampedro, fue puesta por órdenes suyas el día 27 de agosto de 1992, aproximadamente; 4. De la existencia, dentro del terreno de la C. Margarita Moreno Urcid, de grava, tabique y escombros, refiriendo el C. José Antonio Carvajal Sampedro que dicho material fue introducido por órdenes de él, toda vez que es el dueño del inmueble; y 5. De que en el lugar de los hechos se encontraba otro ingeniero, quien en compañía del perito designado, procedieron a realizar la localización y deslinde del predio cuya escritura fue exhibida por la C. Margarita Moreno Urcid, manifestando que posteriormente exhibiría su dictamen.

Con fecha de 11 de enero de 1993, el arquitecto Melquiades Hernández Hernández presentó su dictamen en topografía, mediante el cual concluyó que el predio en conflicto pertenece al señor José Antonio Carvajal Sampedro y el que reclama la C. Margarita Moreno Urcid se encuentra al sur con las medidas y colindancias descritas en un croquis que exhibió junto con el dictamen.

Con fecha 3 de febrero de 1993, personal adscrito a esta Comisión Nacional realizó una inspección ocular en el lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena, ubicado en el Municipio de Panotla, en el estado de Tlaxcala, para constatar el dicho de la quejosa en el sentido de que el dictamen rendido por el arquitecto Melquiades Hernández Hernández no se apega a la realidad de los hechos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa 1577/90-3, seguida ante la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Tlaxcala de Xicobtécatl, Tlax., de la cual destaca lo siguiente:

a) La declaración de la C. Margarita Moreno Urcid, el 29 de septiembre de 1992, donde denunció el delito de despojo cometido en su agraviado y en contra de quienes resultaran responsables.

b) La inspección ocular practicada el 2 de octubre de 1992, por el agente del Ministerio Público y un perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala.

c) El informe de fecha 3 de octubre de 1993, rendido por los ingenieros Norma Núñez Hernández y Juan José Jiménez Angulo, peritos en materia topográfica y adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala.

d) El oficio 3449 del 8 de octubre de 1992, mediante el cual el Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, remitió al agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la misma Institución el informe rendido por los peritos topógrafos antes citados.

e) El oficio 4690, de fecha 19 de noviembre de 1992, que envió la licenciada Elena Coca Aguilar, agente del Ministerio Público, al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, en el que solicitó la designación de peritos topógrafos para el levantamiento del predio número 62 en el Fraccionamiento Santa Elena, en el Municipio de Panotla, Tlax.

f) El oficio sin número de fecha 6 de enero de 1993, suscrito por el Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, por medio del cual comunicó al Director de Averiguaciones Previas que, en virtud de que la institución no contaba con peritos en la especialidad requerida, se designaba al arquitecto Melquiades Hernández Hernández.

g) La inspección ocular practicada el 6 de enero de 1993, por el agente del Ministerio Público, en compañía de dos testigos de asistencia, del arquitecto Melquiades Hernández Hernández, de la C. Margarita Moreno Urcid, del doctor Luis Carvajal Espino y de su hijo José Antonio Carvajal Sampedro, en el lugar de los hechos.

h) El dictamen de topografía de fecha 7 de enero de 1993, presentado por el arquitecto Melquiades Hernández Hernández en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala.

i) Copia de la escritura pública notarial número 9137, volumen 106, otorgada por la señora Noemí Hernández Flores, en favor de Margarita Moreno Urcid, con fecha 18 de abril de 1988, del lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena, Municipio de Panotla, Tlaxcala, con superficie de 800 metros cuadrados.

Al final del instrumento notarial existe una constancia de la licenciada María Josefina del Rayo Cabrera Guarneros, Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxcala, de la venta que realizó el 18 de diciembre de 1990 la C. Margarita Moreno Urcid al doctor Mauricio Silvestre Conde Villa y su esposa, Dulce María Verónica Cadena Delgado, de la fracción, del predio denominado Rancho "La Virgen", hoy avenida Herradura número 9 del Municipio de Panotla, Tlaxcala. La superficie del terreno es de 400 metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte 20 metros, con el señor Roberto Cubas, al sur 20 metros, con la señora Velia Vázquez, al oriente 20 metros, con la C. Margarita Moreno Urcid

y al poniente 30 metros, con avenida Herradura.

j) Copia del testimonio notarial 11399, volumen 153, relativo a la compraventa que otorgaron los señores esposos María de Lourdes Pacheco Moreno y Ramiro Cedillo Vázquez en favor del señor José Antonio Carvajal Sampedro, de una subfracción de la fracción, restante de un predio urbano denominado "La Virgen", que se ubica en avenida Herradura esquina con calle Coprodet, del Fraccionamiento Santa Elena de Panotla, Tlaxcala, con una superficie de 723.98.

k) Copia de la escritura pública 24627, volumen 272, relativo a la compraventa del predio denominado "La Virgen", ubicado en avenida Herradura esquina con calle Coprodet, Fraccionamiento Santa Elena, Municipio de Panotla, Tlaxcala, otorgado por la señora María de Lourdes Pacheco Moreno en favor del señor José Antonio Carvajal Sampedro, el 27 de agosto de 1992.

2. Copia de las boletas del impuesto predial expedidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a nombre de Margarita Moreno Urcid y pagadas por ella, correspondientes al lote número 62 del Rancho "La Virgen" en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, y que comprenden los años de 1989, 1990, 1991 y 1992.

3. Inspección ocular practicada el 3 de febrero de 1993, en el lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena, en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes dieron fe de tener a la vista un predio de aproximadamente 20 metros de frente por 20 metros de fondo, con las siguientes colindancias: al norte, con el predio del C. José Antonio Carvajal Sampedro, de la calle Coprodet; al sur, con la casa habitación marcada con el número 10 de la calle Parque Central; al poniente, con otra construcción del doctor Mauricio Conde Villa y, al oriente, con la calle Parque Central; se apreciaron bardas de tabicón en los linderos norte, sur y poniente de un metro de altura aproximadamente, y en el lindero del oriente una malla metálica en su extensión de norte a sur; que dentro del bien inmueble donde se actuó de lado sur existe grava, ladrillos y escombros, que en la esquina que se forma con los puntos cardinales norte y poniente hay edificada una construcción de dos pisos, de aproximadamente tres metros de frente por tres metros de fondo, por lo que el predio de la quejosa mide aproximadamente 17 metros por el lindero poniente y 17 metros por el lado norte, asimismo, en la

barda del lado norte existe una apertura de aproximadamente un metro de ancho por un metro de largo que comunica con la casa habitación del C. José Antonio Carvajal Sampedro en lo que corresponde a su patio. También se observó que el predio colindante con el de la quejosa por el lado poniente, es el que ésta vendió al doctor Mauricio Conde Villa, y se trata de una casa de una planta con techo de dos aguas. Por lo que hace al predio del C. José Antonio Carvajal Sampedro, se dio fe de tener a la vista un terreno de aproximadamente 21 metros de frente por 23 metros de fondo con las siguientes colindancias: al norte, con calle Coprodet; al sur, con el predio de la quejosa; al oriente, con la casa habitación propiedad del licenciado Javier Merchant y al poniente con el predio del señor Roberto Cubas, de la calle Herradura. En la diligencia practicada se tomaron catorce fotografías relativas a las propiedades de la C. Margarita Moreno Urcid y el C. José Antonio Carvajal Sampedro, mismas que se anexaron al expediente de esta Comisión Nacional.

4. Acta circunstanciada de fecha 3 de febrero de 1993, relativa a la entrevista que los Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional sostuvieron con el licenciado Rafael Minor Franco, Ex-presidente de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Santa Elena, en el Municipio de Panotla, Tlax., quien manifestó que el problema de límites entre las propiedades de los señores José Antonio Carvajal Sampedro y Margarita Moreno Urcid, derivó de la apertura de la calle Coprodet, la cual se abrió abarcando parte del terreno del citado Carvajal Sampedro, por lo que éste, con objeto de recuperar la superficie destinada a la calle, la cual no se corrigió en la escritura que dio origen al lote 62, ha invalidado el predio contiguo cuya propietaria es la C. Margarita Moreno Urcid. También señaló que la escritura de esta persona es anterior a las ventas que se realizaron con posterioridad, y que el predio Rancho "La Virgen" se subdividió en lotes tipo 20 metros por 40 metros, iniciando la subdivisión de sur a norte.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 1577/90-3, correspondiente a la denuncia del delito de despojo presentada por la C. Margarita Moreno Urcid, el día 27 de junio de 1990, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Tlaxcala de Acochtécatl, Tlax., se encuentra en etapa de integración y tiene como última diligencia practicada, el citatorio que se giró al licen-

ciado Rafael Minor Franco, el día 12 de enero de 1993, para que compareciera ante el Representante Social a declarar en relación a los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

La C. Margarita Moreno Urcid presentó su queja ante esta Comisión Nacional porque detectó anomalías en la integración de la averiguación previa 1577/90-3, en la que se investiga el delito de despojo en contra de quien o quienes resulten responsables, consistentes en la dilación en la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad en la comisión de tal ilícito. Asimismo, señaló que el dictamen rendido por el arquitecto Melquiades Hernández Hernández no se apega a la realidad de los hechos.

En efecto, el arquitecto Melquiades Hernández Hernández concluyó en su dictamen en topografía, que el predio en conflicto pertenecía al señor José Antonio Carvajal Sampedro, y que el terreno reclamado por la señora Margarita Moreno Urcid se encontraba al sur colindando con la propiedad del C. José Luis Minor Franco. Sin embargo, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una inspección ocular en el lugar de los hechos, percatándose que el lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena, efectivamente era el que tenía en posesión la C. Margarita Moreno Urcid, desde 1988, hasta la ocupación que realizaron el doctor Luis Carvajal Espino y el C. José Antonio Carvajal Sampedro (propietario del predio contiguo al de la quejosa) de propia autoridad y por medio de la violencia, pues horadaron la barda del lado norte del terreno de la quejosa, hechos que aceptaron los antes citados en la diligencia practicada el día 6 de enero de 1993.

A mayor abundamiento, se advierte que el dictamen rendido por el arquitecto Melquiades Hernández Hernández no se apega a la realidad de los hechos, ya que lo elaboró, según la conclusión que proporcionó, únicamente con base en las colindancias que aparecen en las escrituras públicas tanto de la C. Margarita Moreno Urcid como del señor José Antonio Carvajal Sampedro, sin tomar en cuenta la situación de los

predios que se desprendió de la diligencia que practicó el día 6 de enero de 1993, ya que si bien es cierto que de acuerdo con ambos instrumentos notariales el predio de la quejosa colinda con el del señor José Luis Minor Franco, también lo es que en el croquis elaborado por el arquitecto Melquiades Hernández Hernández no se señala que el terreno ubicado entre la propiedad del licenciado José Luis Minor Franco y el predio en conflicto, pertenece la mitad al profesor Curberto Hernández y la otra parte a la señora Velia Vázquez, sino que manifiesta que la totalidad de este terreno es propiedad de la C. Margarita Moreno Urcid.

Así las cosas, en la escritura pública de la quejosa consta la venta de una superficie de 400 metros cuadrados que esta realizó al doctor Mauricio Conde Villa y su esposa en diciembre de 1990, y que es el terreno que colinda con la propiedad del señor Roberto Cubas, al sur con el predio de la C. Velia Vázquez, al poniente con avenida Herradura y al oriente con la propiedad de la C. Margarita Moreno Urcid, situación de la que tampoco se percató el arquitecto Melquiades Hernández Hernández, pues en el croquis que elaboró cita como propietario de dicho terreno al señor José Ramiro Cedillo Vázquez, lo cual es falso.

También es importante señalar que no constan en la averiguación previa remitida a esta Comisión Nacional, las fotografías que supuestamente tomaron tanto el perito fotógrafo Takeshi Kochipa en la inspección ocular del día 2 de octubre de 1992, como las impresas por los peritos topógrafos el día 3 de octubre de 1992; además de que se advierte que no se le habla citado para declarar al presunto responsable, doctor Luis Carvajal Espino, situación que evidencia una mala integración de la averiguación previa respectiva.

Hay que destacar igualmente, que desde el 19 de noviembre de 1992, el Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del estado la intervención de peritos topógrafos para la realización de una nueva diligencia, y que no fue sino hasta el 6 de enero de 1993 que se le informó que la Institución no contaba con peritos en la especialidad, por lo que nombraban al arquitecto Melquiades Hernández Hernández, quien casualmente trabaja en la Oficialía Mayor del Gobierno Local, lugar donde también labora el doctor Carvajal Espino, como "Secretario de Acuerdos" del Gobierno Estatal, además de que el mismo día, es decir, 6 de enero, se nombró al archi-

fecto Hernández Hernández como perito en Topografía, éste aceptó, protestó el cargo y se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó la diligencia correspondiente para posteriormente emitir su dictamen, situación que a criterio de esta Comisión Nacional se realizó en forma precipitada, siendo que, por lo general, al no contar las procuradurías con los servicios especializados que se requieren, se recurre a los colegios de profesionistas, instituciones de educación superior o peritos registrados en la Administración de Justicia, resultando extraño que en esta ocasión se designara a una persona que labora en la misma dependencia donde trabaja el presunto responsable.

Es importante resaltar, aunado a lo anterior, el hecho de que ya se había nombrado a dos peritos topógrafos, mismos que refirieron en su informe del 3 de octubre de 1992, que durante el desarrollo de su trabajo observaron que el doctor Carvajal Espino llegó acompañado de un vehículo de policía y tránsito con cinco elementos, lo que hace presumir, que por su posición en el gobierno del estado, pueda influir en el desarrollo de la indagatoria, como es el caso de los hechos descritos.

Esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la titularidad de los derechos del terreno materia de la controversia, entre la quejosa y el C. José Antonio Carvajal Sampedro, ya que esto es competencia de un órgano jurisdiccional, si no sobre la actuación del agente del Ministerio Público y los auxiliares de éste, en la integración de la averiguación previa 1577/90-3, tomando en consideración que se trata de la investigación del delito de despojo, en donde el bien jurídico tutelado lo constituye la posesión, misma que venía gozando la quejosa desde 1988, fecha en que adquirió el lote número 62 del Fraccionamiento Santa Elena.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de la C. Margarita Moreno Urcid, por lo que respetuosamente, se hace a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, para que ordene a quien corresponda la práctica de una nueva intervención a peritos topógrafos para que emitan el dictamen respectivo, se integre debidamente la averiguación previa 1577/90-3 con las diligencias que faltaren, y se resuelva estrictamente conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 1577/90-3, a fin de que de encontrarse responsabilidad sean sancionados conforme a la legislación de la materia y, si de dichas investigaciones se desprenden conductas que sean constitutivas de delito, se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 145/93

Síntesis: La Recomendación 145/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del Estado de México y se refirió al caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenancingo. Se recomendó difundir el Reglamento Interno entre la población femenil y sus visitantes; dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias; dotar de iluminación y ventilación al dormitorio II; proveer al centro de suficiente agua potable; incrementar los talleres laborales y proporcionar y promover actividades laborales, culturales, recreativas y deportivas en el área femenil.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenancingo en el Estado de México

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Mex.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones, II, III y XII; 15, fracción, VII, 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MEX/PO7656, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un supervisor visitó el centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenancingo en el Estado de México, los días 1 y 2 de abril del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado José Gabriel Velázquez Cruz, informó que la capacidad del Centro es para 200 internos. El día de la visita había 145, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

Fuero común		
	Hombres	Mujeres
Procesados	41	01
Sentenciados	76	01
Subtotales	117	01
Fuero Federal		
	Hombres	Mujeres
Procesados	00	00
Sentenciados	21	06
Subtotales	21	06
Total 145		

Agregó que se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que únicamente en los dormitorios se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres.

2. Normatividad

El mismo funcionario mencionó que se rigen por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de México, el que se da a conocer a la población interna mediante copias que se encuentran pegadas en diferentes áreas del centro. Añadió que, cuando un interno se indisciplina, sólo en caso extremo, se le segrega en el área de visita íntima, ya que se carece de un lugar especial para ella.

3. Dormitorio

La institución carece de áreas de ingreso, de observación y clasificación y de segregación.

a) Dormitorios generales

Son cuatro dormitorios. El número I — que alberga a 45 personas — tiene sesenta y cinco camas, de las cuales ocho son individuales, veintinueve son literas dobles y cinco son triples, además de un baño general provisto de tres regaderas, dos lavabos, tres baños turecos y mingitorio.

El número II — que aloja a 55 internos — cuenta con ochenta y cuatro camas, de las cuales tres son individuales, veintinueve son literas dobles y trece triples; un baño dotado de tres regaderas, dos lavabos, tres baños turecos y un mingitorio.

El número III — que habitan 22 reclusos — está equipado con veintisiete camas y nueve literas triples, así como un baño equipado con dos regaderas, dos tazas sanitarias y dos lavabos.

El número IV — donde viven 16 personas — tiene 21 camas y siete literas triples, además de un baño con dos regaderas, dos tazas sanitarias y dos lavabos.

Los servicios sanitarios del área se encontraron sin mantenimiento y — a excepción del dormitorio II — con adecuada ventilación e iluminación natural.

Los internos informaron que el suministro de agua es irregular.

El Director señaló que se está construyendo un nuevo dormitorio con capacidad para alojar a 100 internos aproximadamente.

4. Alimentación

La cocina — que se encuentra ubicada a un costado del dormitorio I — está equipada con dos estufas de dieciséis quemadores cada una, veinte ollas y veinte peroles de aluminio, seis sartenes grandes y dos chicas y tleco-sillos. Hay una alacena que consta de congelador tipo industrial — que el día de la visita contenía veintidós pollos enteros y aproximadamente quince kilos de carne de res — y refrigerador grande con suficiente surtido en verduras y frutas.

Los internos manifestaron que su dieta consiste en: desayuno, huevo con salchicha, café y pan; comida, sopa de pasta, guisado en salsa verde y frijoles, cena, huevo con frijoles, té de manzanilla y pan blanco.

El comedor — que se encuentra a un costado de la cocina — cuenta con una mesa de concreto en forma de herradura y una banca del mismo material. Se constató que la alimentación es adecuada en calidad y cantidad.

5. Servicio médico

La enfermería — que se ubica en la planta baja de la Dirección — está equipada con mesa de exploración, estuche de diagnóstico, instrumental de cirugía menor y botiquín de primeros auxilios. Allí asiste un médico de lunes a sábado, de 9:00 a 16:00 horas.

Las enfermedades más frecuentes son las respiratorias y las gastrointestinales.

El día de la visita ningún recluso manifestó incomodidad con este servicio.

6. Tratamiento de Readaptación Social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director manifestó que él lo preside y, además, lo integran los coordinadores de las áreas técnicas de trabajo social, psicología, educativa, médica, laboral y seguridad y custodia. El Consejo sesiona quincenalmente para analizar los casos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

Algunos reclusos señalaron que desconocen su situación jurídica y que el defensor de oficio rara vez los visita.

b) Actividades laborales

Hay talleres de carpintería y de artesanías.

La coordinadora del área manifestó que los talleres están concesionados a la industria penitenciaria, y que todos los internos laboran de 7:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Al taller de carpintería — que está equipado con sierra con broquero, banco con torno y herramientas manuales— asisten tres internos que obtienen el salario mínimo regional; en el taller de artesanías participan 80 reclusos que trabajan a destajo en el tejido de sillas de palma. El resto de la población elabora, en los dormitorios, cuadros de madera, romperabezas, clavado e hilado, cromos y tejido de bolsas de plástico.

El número de internos que no participa en actividades laborales organizadas por la institución es de 102, lo que representa el 70.3%.

c) Actividades educativas

El Director señaló que en tres aulas — dotadas cada una de veintidós mesas y bancos de madera, pizarrón, escritorio y silla — se imparten cursos de alfabetización a doce estudiantes, a 35 de primaria y a 50 de secundaria. Agregó que se brindan cursos extra-escolares de inglés y de electrónica básica.

El coordinador del área informó que el resto de la población no participa en los cursos escolares debido a que ya acabaron su instrucción básica.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 48, lo que representa el 33.1%.

d) Actividades deportivas

En una cancha de baloncesto los internos practican voleibol y fútbol de salón.

e) Actividades culturales y recreativas

El Director informó que se han desarrollado concursos de poesía, composición de corridos y de frases alusivas a los días conmemorativos, obras de teatro y clubes de danza y música.

7. *Visita familiar*

Se lleva a cabo en las áreas comunes del centro, los sábados y domingos, de 9:00 a 14:30 horas. El requisito es presentar una fotografía para que la trabajadora social expida la credencial.

8. *Visita íntima*

El Director manifestó que se realiza de lunes a domingo, de 19:00 a 7:00 horas, en tres estancias cada una de las cuales está dotada de cama de concreto con colchonceta, taza sanitaria y lavabo. Hay, además, un baño general con una taza sanitaria, lavabo y regadera. Los requisitos son entregar una fotografía para que la trabajadora social expida la credencial, presentar examen médico general y acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial o, en caso de concubinato, carta de algún testigo o acta de nacimiento de uno de los hijos.

9. *Otros servicios*

a) Comunicación con el exterior

El Director informó que los internos utilizan el teléfono de la Dirección, los martes y jueves, en forma gratuita.

b) Servicio religioso. A las aulas del área escolar acuden grupos católicos y evangelistas a impartir catecismo y pláticas bíblicas respectivamente, todos los miércoles sin horario fijo.

c) Tienda

El subdirector indicó que es propiedad de la institución, y que el precio de los productos es igual a los del mercado exterior.

10. *Área femenil*

a) Normatividad

Las internas manifestaron que tienen conocimiento de la existencia del Reglamento Interno del centro, pero que no se los han proporcionado.

b) Dormitorio

Es una estancia equipada con cama individual y catre

litteras dobles, algunas provistas de colchón y cobija. Además hay un baño dotado de taza sanitaria y regadera.

e) Alimentación

La cocina — que se ubica a la entrada del área femenil — está equipada con cocineta de gas con cuatro quemadores, mesa de madera y banca del mismo material, fregadero y utensilios. Una de las internas manifestó que reciben la misma comida que la del área varonil.

d) El Director informó que, debido a la falta de espacio en el área femenil, no ha sido posible establecer las actividades educativas, laborales y recreativas, y que los servicios religiosos se llevan a cabo en el área varonil.

e) Visitas familiar e íntima

El Director indicó que se efectúan en los mismos lugares y bajo los mismo, requisitos que para los varones.

11. Personal de seguridad y custodia

El funcionario informó que cuenta con el apoyo de 24 elementos varones y cuatro celadoras, que laboran 24 horas por 24 de descanso. Agregó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México imparte al personal cursos de capacitación. El sueldo quincenal por custodia es de 600 nuevos pesos.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que son violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 13, párrafo 2o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 71 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado; 9, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; del numeral 35, incisos, 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; del principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cual-

quier Forma de Detención o Prisión de la ONU, por no darse a conocer a la población femenil el Reglamento Interno del Centro (evidencia 10).

Del Artículo 30 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México; de los numerales 11, inciso, b; 12, 13, 14, 15 y 20, inciso, 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no darse mantenimiento a las instalaciones sanitarias; por no dotarse de suficiente ventilación e iluminación natural al dormitorio II, y por no surtirse de suficiente agua potable al centro (evidencia 3).

De los artículos 3o. y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; del numeral 71, incisos, 2, 3, 4, 5 y 6; 72 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por la insuficiencia de los talleres, los que resultan indispensables para que la población varonil y femenil participe en ellos como base del tratamiento técnico penitenciario para su readaptación social (evidencias 6, inciso, b, y 10, inciso, d).

De los artículos 61 y 63 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México; del numeral 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no impartirse actividades educativas, laborales, culturales y deportivas a la población femenil (evidencia 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se difunda el reglamento interno entre la población femenil y sus visitantes.

SEGUNDA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias; se dote de iluminación y ventilación al dormitorio II y se surta al centro de suficiente agua potable.

TERCERA. Que se incrementen los talleres laborales

con el fin de que toda la población participe en ellos.

CUARTA. Que se proporcione, organicen y promuevan las actividades laborales, culturales, recreativas y deportivas, en el área femenil.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 146/93

Síntesis: La Recomendación 146/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso del Centro de Prevención y de Readaptación Social de Cortázar. Se recomendó efectuar la clasificación clínico-criminológica de los internos; dar a conocer el Reglamento Interno a los internos y a sus familiares; proporcionar espacios adecuados para dormir a toda la población; adecuar el área de segregación con las condiciones mínimas de alojamiento; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proporcionar capacitación, actividades laborales e instrucción escolar a la población interna; promover actividades culturales y recreativas entre los internos; acondicionar un área para la visita íntima y proporcionar capacitación al personal de seguridad y custodia.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar en el estado de Guanajuato

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones, II, III y XII; 15 fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PO2688, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 14 de junio del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Prevención y Readaptación Social de Cortázar, en el estado de Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

En ausencia del Director del centro, el Alcaide, señor Ramón Medina Verdín, informó que el establecimien-

to tiene capacidad para alojar a 49 internos. El día de la visita había 58, indicativo una sobrepoblación del 18%.

La distribución jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	36	03	00	00
Sentenciados	17	01	01	00
Total 58				

Añadió que, por las características arquitectónicas de la institución, no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se lleva a cabo la clasificación clásica-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Alcalde señaló que se rige por el Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato. Los internos manifestaron que desconocen el régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorio

La institución carece de áreas de observación y de máxima seguridad.

a) Dormitorio general

Son seis celdas. La primera está equipada con litera doble y cama; la segunda tiene cuatro literas dobles y seis planchas de concreto; la tercera está dotada de tres literas dobles; la cuarta cuenta con dos literas y, la quinta y sexta, tienen cuatro y siete literas dobles, respectivamente.

Todas las celdas tienen taza sanitaria, regadera y toma de agua o lavabo.

Algunos reclusos indicaron que cinco de ellos duermen en el suelo, y que el centro les proporciona colchonetas y ropa de cama.

Las instalaciones se observaron limpias pero sin mantenimiento.

b) Área de segregación

Es la denominada *área preventiva* y la constituyen dos secciones contiguas. La primera es una celda que se utiliza para alojar a quienes cometen faltas administrativas. La segunda tiene cuatro celdas — dos de ellas sin puertas —, desprovistas de mobiliario, energía eléctrica y servicios sanitarios. El área se encontró en deficientes condiciones de higiene, mantenimiento y ventilación.

El día de la visita se encontró en este lugar a un recluso, que señaló haber sido castigado la noche anterior por faltarle el respeto a un custodio. Agregó que realiza sus necesidades fisiológicas en bolsas de plástico.

4. Alimentación

La institución carece de cocina y de comedor. El Alcalde indicó que un cocinero — adscrito al Municipio — prepara los alimentos en su casa, suministrándolos a los internos tres veces al día.

Los reclusos señalaron que su dieta consiste en desayuno, huevo, papas, nopales o frijoles y tortillas; comida, sopa de pasta o arroz, dos veces a la semana carne; cena, pan y café. Añadieron que complementan sus alimentos con los insumos que sus familiares les proporcionan.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Alcalde indicó que carecen de personal técnico en las áreas médica, psicológica y de trabajo social, por lo que no está integrado este cuerpo colegiado ni se realizan estudios a los internos.

Agregó que personal del centro de Readaptación Social de Irapuato asiste ocasionalmente para realizar los estudios técnicos a los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley.

6. Servicio médico

El mismo funcionario manifestó que el Centro de Salud de la localidad los apoya en la atención médica y odontológica; sin embargo, los internos comentaron que únicamente en casos graves son externados, debido a que el centro carece de vehículo; que únicamente les extienden la receta y que ocasionalmente es el Municipio el que la surte.

7. Actividades laborales

No hay talleres organizados por la institución. No obstante, 40 de ellos tejen — en horario irregular — bolsas de hilo plástico, diez realizan artesanías con madera y uno elabora piñatas. Dichas actividades se realizan en el único patio de la institución y en las celdas. Añadieron que la materia prima y la comercialización de sus productos la obtienen de sus familiares. No se lleva cómputo de los días laborados.

El Alcalde precisó que recientemente la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les envió un equipo completo de soldadura y herramienta para carpintería — taladros fijo y de mano, martillos, serruchos, desarmadores, garlupa, entre otras cosas —. Sin embargo, manifestó que en el centro no hay espacio suficiente para las actividades laborales.

8. Área educativa

a) Actividades escolares

Hay un pizarrón — ubicado en el patio — que es utilizado para impartir cursos de primaria a tres estudiantes, y de secundaria a diez. El interno que funge como monitor indicó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos los apoya con el material didáctico y que algunos de ellos ya concluyeron su instrucción primaria. Añadió que es necesario que se impartan clases de preparatoria.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 45, lo que corresponde en términos porcentuales el 77.5% de la población total.

b) Actividades deportivas

Los reclusos señalaron que diariamente, de 16:00 a 18:00 horas, organizan juegos de fútbol de salón con balones que ellos adquieren. No hay actividades recreativas ni culturales.

9. Visita familiar

El mismo funcionario precisó que se realiza los jueves y domingos, de 9:00 a 17:00 horas, en el patio. El requisito es la revisión de los visitantes y la autorización del Director.

10. Visita íntima

No hay un área exclusiva para tal fin, por lo que se efectúa en las celdas y en el patio, en donde los reclusos habilitan espacios con cobijas. Se realiza en los mismos horarios, y con los mismos requisitos que la visita familiar.

11. Grupos de apoyo

a) Servicios religiosos

Los internos señalaron que un sacerdote católico oficia misa todos los sábados, y que los viernes reciben visita de grupos evangelistas. Añadieron que los días 13 de cada mes un grupo de particulares asiste para donarles ropa y alimentos.

b) Comunicación con el exterior

Los reclusos precisaron que el Alcalde les permite hacer uso del teléfono oficial sin costo alguno.

Agregarón que les permiten la introducción de periódicos y revistas, y que pueden enviar y recibir correspondencia, pero que ocasionalmente se las entregan abierta.

12. Área juvenil

Está separada de la varonil y tiene dos habitaciones. La primera — que es el dormitorio — tiene cama y litera doble provista de colchoneta y ropa de cama, además de baño dotado de regadera, taza sanitaria y lavadero. La segunda — que es utilizada como cocina y comedor — tiene parrilla eléctrica, mesa y utensilios. Allí las internas reciben la misma alimentación que los varones, que complementan con los insumos que sus familiares les proporcionan.

El día de la visita se encontró a cuatro internas, quienes manifestaron que carecen de actividades educativas y laborales y que una duerme en el suelo. Añadieron que reciben visita familiar los mismos días que los varones. Ninguna de las mujeres recibe visita íntima debido a que no tienen parejas estables.

13. Personal de seguridad y custodia

El funcionario refirió que recibe apoyo de elementos de seguridad pública en la vigilancia exterior del centro.

durante las 24 horas del día y que, para la vigilancia interior, cuenta con quince custodios distribuidos en tres turnos de 12 horas por 24 de descanso. Añadió que el ingreso quincenal por custodio es de 319 nuevos pesos y que al asumir su cargo los elementos únicamente reciben explicaciones verbales sobre sus actividades.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado referidas y que constituyen violaciones de los siguientes preceptos legales:

De los Artículos 60., y 70., de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60. y 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; 60., 13 y 125, fracción, XIII, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los Artículos, 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 35, inciso, 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no darse a conocer a los internos el Reglamento Interior del centro (evidencia 2)

Del Artículo 7 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 10, 11, 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no disponerse de espacios adecuados para dormir destinados a toda la población interna, y porque el área de segregación no cuenta con instalaciones sanitarias ni cumple con las condiciones mínimas de alojamiento, higiene y ventilación (evidencia 3, incisos, a y b).

De los Artículos 90., de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 42, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; 8, 97 y 121, del Reglamento Interior para los Centros de

Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 49, inciso, 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal técnico ni estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

Del Artículo 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los numerales 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no procurarse que los servicios médicos se proporcionen de manera regular (evidencia 6).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; 20, 21 y 125, fracción, VI, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no brindarse capacitación ni actividades laborales productivas a la población interna (evidencias 7 y 12).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 14, 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; 30 y 125 fracciones, VII y VIII del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse instrucción escolar ni actividades culturales y recreativas a toda la población interna (evidencias 8 y 12).

De los Artículos, 84 párrafo segundo, y 85, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no disponerse de un área exclusiva para recibir la visita íntima y porque en las condiciones en que se realiza no favorecen la relación de pareja ni permiten la intimidad (evidencia 10)

Del Artículo 100 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse

capacitación integral al personal de seguridad y custodia (evidencia 13).

En consecuencia, esta Comisión Nacional, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la clasificación clínico-criminológica de la población interna y que se dé a conocer a los internos y a sus familiares el Reglamento Interior del centro.

SEGUNDA. Que se proporcionen, a toda la población interna, espacios adecuados para dormir. Asimismo, que se adecue el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento, ventilación, iluminación e higiene, y se le provea de instalaciones sanitarias.

TERCERA. Que se asigne personal técnico para la institución y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

CUARTA. Que se proporcionen capacitación, actividades laborales productivas e instrucción escolar a toda la población reclusa y se promuevan las actividades culturales y recreativas entre todos los internos.

QUINTA. Que se acondicione un área para que la visita íntima se reciba en forma digna.

SEXTA. Que se proporcione capacitación integral al personal de seguridad y custodia.

SÉPTIMA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 147/93

Síntesis: La Recomendación 147/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, internos del Centro de Readaptación Social de Puebla, quienes se quejaron que de manera arbitraria están ubicados en el módulo de máxima seguridad, que les ponen capucha y esposas cada vez que deben salir de esa área y que sus conversaciones telefónicas son escuchadas en el conmutador. Se recomendó garantizar la integridad física y moral de los quejosos; ubicar a los quejosos en dormitorios generales conforme a la clasificación clínico-criminológica emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario; notificar debidamente a los internos el motivo y la duración de las sanciones disciplinarias; evitar el uso de capuchas y esposas para el traslado de internos dentro de las instalaciones del centro; prohibir estrictamente el escuchar e interrumpir las conversaciones telefónicas de los internos; establecer los criterios de clasificación clínico-criminológica para el tratamiento de los internos; utilizar las zonas de segregación para su finalidad específica e integrar debidamente los expedientes de toda la población, al que se anexen todos los documentos que se relacionen con el interno, en especial los derivadas de su proceso y tratamiento.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso de Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo Internos del Centro de Readaptación Social de Puebla, Pue.

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones, II, III y XII; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/93/PUE/P01728 y CNDH/121/93/PUE/P02424.000, y vistas los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 13 de mayo y 11 de junio del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, con objeto de conocer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo, quienes dirigieron escrito de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Entrevista con los internos

a) Ismael Rosas Márquez

El recluso, señor Ismael Rosas Márquez, mencionó

que tiene el expediente 3112/991, bajo la causa penal 224/991; que es procesado por el delito de violación, y se encuentra a disposición del Juez 4o. de lo Penal en Puebla, Pue.

Expuso que desde su ingreso a este centro, el 21 de noviembre de 1991, se encuentra ubicado en el módulo de máxima seguridad, en la celda número 15 del dormitorio L. Manifestó que en diversas ocasiones ha preguntado la razón de su permanencia en ese módulo a lo que diversas personas del cuerpo técnico, así como el Director del centro, licenciado Roberto Castellanos Rodríguez, le han informado que está allí "por ser reincidente". Expuso que dicha consideración no se encuentra prevista en el Reglamento Interno. Agregó que su anterior egreso del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, se debió a beneficios de Ley que le otorgó la Dirección de Centros de Readaptación Social.

Señaló que a todos los internos que se encuentran alojados en el módulo de máxima seguridad se les ponen capucha y esposas cada vez que deben salir de esta área, aun cuando sólo sea a la cancha deportiva, lo que con frecuencia ha provocado fricciones con los custodios, pues éstos lo toman de pretexto para jalonearlos. Dijo que los familiares de los internos de ese dormitorio deben esperar hasta dos horas para poder ingresar durante los días de visita, y tienen que someterse a severas revisiones vaginales que se realizan en condiciones antihigiénicas. Finalmente comentó que, debido a la escasa comunicación que tiene este dormitorio con el exterior —pues todo es rigurosamente vigilado—, él se ha visto afectado en su proceso, al no haber sido notificado a tiempo para el cierre de instrucción. Agregó que, pese a que existe servicio telefónico, tuvo que recurrir al correo para interponer su queja a esta Comisión Nacional —mediante una visita escondió el escrito entre sus ropas—, porque las conversaciones son escuchadas en el conmutador.

b) José Juan Pérez Castillo

El recluso, señor José Juan Pérez Castillo, mencionó que tiene el expediente 2717/991, bajo la causa penal 173/991; que es procesado por el delito de fraude en grado de tentativa, a disposición del juzgado 2o. de lo Penal en Puebla, Pue. Expuso que desde que ingresó al centro, el 10 de octubre de 1991, se encuentra ubicado en módulo de máxima seguridad, en el dormitorio L, celda 13.

El quejoso indicó que se le ubicó en esta área como represalia a una queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, debido a las anomalías existentes en el proceso de detención de él y su señora esposa, y a una demanda que hizo en contra del señor Director, licenciado Roberto Castellanos Rodríguez, por desacato de amparo y abuso de autoridad, debido a una segregación injustificada que le fue impuesta durante el mes de abril del año pasado. Manifestó que fue bruscamente reubicado una noche de los primeros días de octubre de 1992, informándole el señor José Luis Pérez Bello, Jefe de seguridad y custodia para el módulo de máxima seguridad, que se trataba de resguardar su integridad física. Señaló que personas del área técnica —no precisó quiénes— le han dicho que está allí por haber acusado al Director y que si se disculpa con él lo podrían reubicar en los dormitorios generales; y además por ser un interno conflictivo y de alta peligrosidad. El interno Pérez Castillo afirmó que el trato que se les da en el dormitorio L —conocido como *el ceresito*— es inhumano, pues siempre se les encapucha y se les esposas cuando van a salir; las llamadas telefónicas son escuchadas —situación corroborada por el visitador adjunto al permanecer en sala de espera— y cortadas cuando es para exponer quejas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a particulares. Añadió que se le prohíbe tener libros —excepto un Código Penal Federal—. Mencionó que ya estando recluso se le abrió el proceso penal 82/992, por presuntas amenazas a una psicóloga del centro.

2. Entrevista con el Director del centro

El licenciado Roberto Adrián Castellanos, Director del centro, manifestó que el Consejo Técnico decidió ubicar al interno Ismael Rosas Márquez en el dormitorio L debido a su alta reincidencia. No obstante, el visitador adjunto observó que los estudios técnicos aplicados a este interno datan de 1988, cuando fue trasladado al "Cereso de Tehuacán". Al solicitarse al Director los estudios actualizados, dijo que éstos no se habían efectuado, y que como "agravante del caso" se ha tomado en consideración que el interno obtuvo su libertad anticipada a condición de llevar una vida productiva y alejada de problemas de carácter penal, lo que no fue acatado. El mismo funcionario aceptó que la ubicación en el área de máxima seguridad, por motivo de reincidencia, no se encuentra previsto en el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla.

Respecto a la ubicación del interno José Juan Pérez Castillo en el módulo de máxima seguridad, el Director expuso que se debe a una petición del cuerpo técnico del centro, pues el recluso amenazó a dos miembros del área de psicología, e incluso acosó sexualmente a una de ellas. Ante tal situación se le abrió el proceso penal 82/992, radicado en el Juzgado So. de lo Penal en la ciudad de Puebla. El Consejo Técnico Interdisciplinario decidió ubicar al recluso en el dormitorio L el 15 de octubre de 1992, por considerarlo "peligroso y para proteger al personal técnico. El caso es valorado cada tres meses - según acuerdo del Consejo -. Agregó que el interno es un sujeto conflictivo, opuesto en todo a la autoridad, demandante, poco interesado en su tratamiento, pues no colabora en ninguna actividad, aduciendo que no hay labores a su nivel ya que es ingeniero en electrónica.

El mismo funcionario señaló que el interno José Juan Pérez Castillo lo acusó ante el Ministerio Público Federal por desacato de amparo y por abuso de autoridad, pero el juez negó la orden de aprehensión solicitada.

Los estudios técnicos en los que se basaron los miembros del Consejo Técnico para dictar la ubicación del interno José Pérez Castillo en el módulo de máxima seguridad, a pesar de ser solicitados, no se le proporcionaron a los visitantes adjuntos, ya que el Director mencionó que el diagnóstico se hizo con base en las notas personales de cada uno de los técnicos. El acuerdo dice textualmente: "Por determinación del C.T.I. y por considerar una medida más adecuada para su tratamiento de readaptación se clasifique al interno José Juan Pérez Castillo al dormitorio L, siendo el departamento encargado de la clasificación quien asigne su ubicación."

El Director del centro proporcionó copia de la revaloración del 9 de febrero de 1993, la que dice literalmente: "Por razón de seguridad hacia el personal y su personalidad reportada así como por su falta de participación en otras áreas se determina: ...TRATAMIENTO INTEGRAL y específico en las áreas señaladas..."

Finalmente, con relación a las medidas de seguridad que se aplican en el dormitorio L, el funcionario mencionó que efectivamente a todos los internos se les esposa y se les cubre la vista cada vez que salen de esa

área, ya que se pretende que los reclusos no puedan orientarse en el centro, y agregó que las revisiones a los familiares son exhaustivas debido a la gran cantidad de sustancias prohibidas que se introducen tales como cannabis y pastillas psicotrópicas. Indicó que no se han reportado quejas al respecto debido a que los propios familiares conocen las reglas para entrar a ese dormitorio.

3. Revisión de expedientes

En relación con las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos en cuestión, la revisión de los expedientes señala:

- Que el expediente 31/991 del interno Ismael Rosas Márquez, no contiene los estudios técnicos que avalen su clasificación en el módulo de máxima seguridad; que se carece del registro de los correctivos disciplinarios aplicados por el personal de seguridad y custodia; y que tampoco se encontró copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario que avale la estancia del interno en el citado módulo. Los estudios técnicos que existen datan de octubre de 1988, realizados con motivo de su traslado al centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, por haber participado en un motín.

- Que el expediente 2717/991 del interno José Juan Pérez Castillo, contiene estudios técnicos del 14 de mayo de 1992, donde se le ubica en el dormitorio C, celda dos y cama dos, "atendiendo a las características de personalidad... y los parámetros establecidos en la Institución se confirma su ubicación..."(sic).

El expediente contiene acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del día 15 de octubre de 1992, para asuntos generales, donde se acuerda su internamiento en el dormitorio L "...por considerar una medida más adecuada para su tratamiento de readaptación..."(sic).

Además, contiene los estudios técnicos de las áreas de trabajo social, medicina y psicología, fechados entre el 11 y el 15 de octubre de 1992, donde se le considera con "...agresividad: baja grado de peligrosidad estimado bajo.. diagnóstico: rasgos de activo-independiente .. pronóstico: favorable.. "(sic).

También se encontró acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, fechada el 9 de febrero de 1993, donde se revalora el caso del interno José Juan Pérez

Castillo y se le ubica en el dormitorio L celda 13, "por razón de seguridad hacia el personal." (sic). Además, carece de hoja de correctivos disciplinarios del departamento de Seguridad y Custodia.

4. Antecedentes en el caso del señor José Juan Pérez Castillo

Durante el mes de abril del año pasado, el interno José Juan Pérez Castillo fue segregado e incomunicado por instrucciones del Director del centro, quien actuó a petición del Juez 2o. de lo penal, pues durante la práctica de los carcos de Ley el interno había ofendido a sus careados. Ante tal situación se inició el juicio de amparo 536/92 — contra segregación e incomunicación — y, a pesar de que fue amparado, no cesó la medida por insistencia del Director del centro.

El agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo Maciel Moncada, inició la averiguación previa 337/92, que se concluyó con la consignación ante el Juez 4o. de lo penal, en la que se solicitó la orden de aprehensión en contra del Director del centro. El 22 de enero del presente el Juez negó la orden de aprehensión. El 8 de febrero el agente del Ministerio Público Federal apeló la decisión y el 23 de marzo se confirmó el auto de negación de la orden, causando ejecutoria. El 31 de marzo se acordó el sobreseimiento del amparo por cese del acto reclamado.

El 4 de mayo de 1992 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 80/92, en cuyo Apartado de observaciones se lee: "...la falta que motivó la sanción al interno en ningún momento amerita el aislamiento temporal. Por ende, cabe afirmar que se impuso en contraposición al Artículo 16 constitucional, en cuanto que careció de la fundamentación que debe tener todo acto de autoridad...". Con base en ello, la Comisión Nacional recomendó: "Que se evite, en todos los establecimientos penitenciarios, la imposición de sanciones disciplinarias que no estén establecidas expresamente en la legislación vigente, es decir, que no estén debidamente fundamentadas."

5. Criterios de clasificación en módulo de máxima seguridad

El Director del centro manifestó que es el Consejo Técnico Interdisciplinario la instancia encargada de elaborar y aprobar la clasificación clínico-criminológi-

ca, mediante la cual se ubica a un interno en el módulo de máxima seguridad; que en términos generales está reservado para aquellos reclusos cuya conducta dentro del centro tienda a crear conflictos con el resto de la población o para quienes el Consejo Técnico considera como de alta peligrosidad conforme a los estudios realizados.

El día de la última visita se encontró en esta área a 65 internos. Se efectuó al azar la revisión de 20 expedientes destacando los siguientes resultados:

— El interno Virgilio Herrera Ponce (expediente 1449/993) ingresó al centro el día 23 de abril de 1993 por traslado del Centro de Readaptación Social de Tehuacán, junto con otros cuatro internos, según información adicional del director. El expediente de Herrera Ponce no contiene valoraciones iniciales de medicina, psicología y trabajo social, ni documento alguno que avale su estancia en el módulo de máxima seguridad, donde fue ubicado desde su ingreso.

— Javier Sánchez Miranda ingresó al centro el 17 de marzo del año en curso; su expediente (0885/993) sólo contiene estudios iniciales y ninguna indicación en relación a su ubicación.

— Adolfo Antuñez Cerezo ingresó al centro el 11 de noviembre de 1985; su expediente (2784/985) contiene acta de Consejo Técnico del 16 de junio de 1992 en la que se le ubica en el dormitorio L.

— Miguel Ángel Reyes Quezada. Su expediente (1688/992) contiene los estudios iniciales que lo colocan en el dormitorio E, celda 17, cama 3, y se le clasifica como bajo en su índice de peligrosidad.

— Julio Torres López ingresa el 4 de abril de 1987. Su expediente (886/987) contiene acta del Consejo Técnico del 10 de noviembre de 1988, donde se le clasifica con capacidad criminal y grado de peligrosidad bajos. No contiene determinación alguna para su estancia en dormitorio L.

— Sandro Pedroza Payán (expediente 0175/992) ingresó el 21 de enero de 1992 por traslado de Izúcar de Matamoros. En acta de Consejo fechada el 30 de marzo de 1993, se confirma su estancia en dormitorio L, sin contener datos de cuándo fue ubicado en ese sitio ni por determinación de quién. El departamento de Se-

guridad y Custodia sólo indica que ya se encuentra en el dormitorio señalado.

— Javier Aguilar Carretero (expediente 701/981) ingresó el 12 de junio de 1981. En sesión del Consejo Técnico del 11 de septiembre de 1990 se le ubica en el dormitorio K, celda 9, correctivo disciplinario firmado por el Jefe de Seguridad y Custodia en el que se le envía al dormitorio L. El expediente no contiene acta de Consejo Técnico que avale y confirme dicha medida.

— José Mariano Vázquez Chamorro (expediente 2157/989) ingresó el 27 de agosto de 1989. En la valoración inicial del 29 de agosto del 1989 se le clasifica como de agresividad media y grado de peligrosidad medio; elementos de seguridad y custodia lo ubican en el dormitorio I, celda dos, cama dos. Para el 12 de marzo de 1992 el interno es ubicado en el dormitorio L. Pese a que se encontraron los estudios técnicos, no existe acta de sesión de Consejo ni acuerdo alguno.

— Zárate Stivenz Alejandro (expediente 2952/992) ingresó al centro el 16 de octubre de 1990 por el delito de robo, bajo el proceso penal 292/989. Hay una nota donde se especifica que sólo el Director puede autorizar su libertad. El acta de Consejo está fechada del 17 de noviembre de 1988 y fue preparada para el proceso 181/985. No contiene estudios actualizados, no obstante que originalmente se diagnosticó al interno trastorno antisocial de la personalidad y farmacodependencia. No hay constancia alguna de su ubicación en el dormitorio L. En información adicional el Director manifiesta que el interno se encuentra allí debido a que se le abrió proceso 25/992 por posesión de psicotrópicos.

III. OBSERVACIONES

No existen criterios unificados para ubicar a un interno en el dormitorio L y el procedimiento es diverso, pues en unas ocasiones es por traslado de otro centro, en otras, por medida disciplinaria, y en otras más por tratamiento bajo clasificación del Consejo.

El análisis de los expedientes correspondientes a los señores Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo demuestra que se encuentran injustificadamente en el módulo de máxima seguridad, pues en el caso del primero no existe documentación técnica alguna y, respecto del segundo, existen notorias contradicciones entre el acta de Consejo Técnico, los estudios

iniciales y la valoración posterior. Se menciona en el acta que es por cuestiones de tratamiento, posteriormente se aduce seguridad para el personal técnico, y en los estudios iniciales no se le clasifica como de alta peligrosidad.

Además, es inaceptable que cuando los internos salen del área de segregación se les encapuche y se les espose, así como que se obstaculicen o se interrumpan las conversaciones telefónicas de los reclusos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos del Dormitorio L y de las siguientes disposiciones legales:

Del Artículo 159 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla y del numeral 30, incisos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al imponerse una sanción disciplinaria sin la notificación correspondiente al interno acerca de la infracción que se le imputa (evidencia 1, incisos a y b).

De las reglas 36 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas y del principio 7, inciso, 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al escucharse e interrumpirse las conversaciones telefónicas de los internos (evidencia 1, incisos, a y b).

Del Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla; de los numerales 31 y 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; de los Artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; de los principios 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al encapucharse y esposarse a los internos en su desplazamiento por el interior del centro (evidencias 1 incisos a y h, y 2)

Del Artículo 29, inciso, b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al imponerse medidas disciplinarias por tiempo indefinido (evidencia 2)

Del Artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Artículo 110 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al no integrarse debidamente los expedientes, que carecen de los estudios técnicos actualizados, de los internos segregados (evidencias 3, inciso a, y 5).

Del Artículo 14 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Artículo 108 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al mantenerse a un interno en el dormitorio L sin el aval del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 3, inciso a, y 5).

De los Artículos 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no contarse con criterios clínico-criminológicos específicos para el dormitorio L y destinarlo a la doble función de tratamiento y a la aplicación de sanciones disciplinarias (evidencia 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se garantice la integridad física y moral de los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo.

SEGUNDA. Que se ubique a los internos Ismael Rosas Márquez y José Juan Pérez Castillo en dormitorios generales conforme a la clasificación clínico-criminológica inicial emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

TERCERA. Que se notifique debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias.

CUARTA. Que se evite el uso de capuchas y esposas para el traslado de internos dentro de las instalaciones del centro.

QUINTA. Que se prohíba estrictamente escuchar e interrumpir las conversaciones telefónicas de los internos, y que se coloquen teléfonos públicos en el dormitorio L.

SEXTA. Que se establezcan los criterios de clasificación clínico-criminológica para el tratamiento de los internos y que la zona de segregación se utilice exclusivamente para su finalidad específica.

SÉPTIMA. Que se integren debidamente los expedientes de toda la población y que se anexen todos los documentos que se relacionen con el interno, particularmente los derivados de su proceso y tratamiento.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 148/93

Síntesis: La Recomendación 148/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Celaya. Se recomendó contratar personal profesional especializado para brindar el servicio médico las veinticuatro horas; prohibir estrictamente que personal no especializado suministre medicamentos; instalar una sala de recuperación para pacientes convalecientes; integrar debidamente los expedientes médicos de los internos; establecer y ejecutar un programa de suministro de medicamentos conforme a los requerimientos del servicio médico del centro; proveer al servicio médico de instrumental de cirugía menor, estuche de diagnóstico, estetoscopios y baumanómetros; establecer un convenio de colaboración entre el centro y los servicios de Salud Pública del estado para una mejor atención a los internos; realizar exámenes de laboratorio al personal asignado a la preparación de los alimentos; brindar atención dental a la población; investigar las circunstancias en que se han infligido las lesiones que presentan algunos de los internos de reciente ingreso y, en su caso, proceder conforme a Derecho; brindar tratamiento especializado a los internos psiquiátricos y brindar atención médica quirúrgica especializada y gratuita al interno Manuel Márquez.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones, II, III y XII, 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/93/GTO/3821, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 1 de julio del presente año, un visitador adjuato se presentó en el Centro de Readaptación Social de Celaya, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de los servicios de salud.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Organización y Funcionamiento

El médico del centro, doctor Trinidad Aguilar Díaz, informó que el servicio médico está integrado por él y un enfermero, que acuden durante seis horas diarias, de

lunes a viernes, alternándose en turnos matutino y vespertino, ya que tienen que asistir a otras instituciones.

Las funciones del servicio médico son: realizar examen médico de ingreso a los internos, elaborar estudios médicos para el Consejo Técnico Interdisciplinario; supervisar las condiciones sanitarias de la cocina y la alimentación, y las condiciones higiénicas de todas las instalaciones del centro; aplicar y suministrar medicamentos a los internos, y expedir certificados médicos.

2. Recursos físicos y materiales

El consultorio — que mide aproximadamente cinco por cinco metros — cuenta con escritorio, tres sillas, mesa de exploración, banco de altura, lámpara de chiscol, negatoscopio, refrigerador tipo *se víbar*, dos anaqueles metálicos para medicamentos de aproximadamente 2.5 por 2 metros, uno más de madera y un archivero vertical de tres cajones. El consultorio se encuentra en el área de gobierno y los internos tienen acceso a él por dos puertas enrejadas y con resguardo de seguridad.

Los materiales de consumo y los medicamentos los proporciona anualmente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, conforme a los requerimientos del centro.

Se carece de sala de recuperación, por lo que los internos convalecientes deben permanecer en sus propios dormitorios.

3. Entrevista con el médico del centro

El doctor Trinidad Aguilar Díaz informó que, aun cuando no se encuentre físicamente en el centro, está disponible ante cualquier llamado que se le haga. Agregó que se desahogan de diez a quince consultas diarias aproximadamente, y que de todos los casos se lleva registro, pero que no de todos los internos se tiene expediente, sólo de los sentenciados y de los procesados cuyo padecimiento lo amerita, como en los casos de hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus, lo que se constató mediante la revisión de la libreta del servicio médico. Agregó que de la consulta diaria un 50% corresponde a padecimientos psicosomáticos, del resto hasta el 80% tiene enfermedades del aparato respiratorio y gastrointestinal. Señaló que los analgésicos, antipiréticos y antibióticos son insuficientes, por lo

que se restringe su uso para casos considerados graves o, en su defecto, se obtienen por donación o por compra directa del interno. Precizó que cuando se requiere de cirugía menor, él mismo proporciona el instrumental, pues el centro carece de este recurso. En los casos de cirugía mayor los internos son trasladados al Hospital Civil. Mencionó que ha solicitado la colaboración del Director del centro médico de la Secretaría de Salud, pero no ha recibido respuesta alguna. El visitador adjunto pudo constatar la prueba documental de dichas solicitudes.

El mismo funcionario informó que no se han realizado exámenes de laboratorio y gabinete al personal encargado de la elaboración de los alimentos, por lo que no es posible un mejor control de los padecimientos gastrointestinales.

El facultativo manifestó que los padecimientos odontológicos ocupan un lugar importante, pues diariamente atiende entre tres y cinco pacientes con problemas de caries y odontalgias.

En relación con los internos de reciente ingreso, el visitador adjunto constató la existencia de un archivo de certificados de lesiones; el médico informó que aproximadamente entre siete y ocho internos por mes llegan al centro con lesiones diversas, y que en esos casos se notifica a la autoridad competente, pero que desconoce los efectos de ello.

El médico puso énfasis en que tiene a tres pacientes psiquiátricos que no deben estar en el centro sino en lugares especializados para su debido tratamiento.

Finalmente, señaló que cuando no se encuentra él o el enfermero, los custodios son los encargados de proporcionar el medicamento a los internos, incluido el tratamiento psicofarmacológico.

4. Entrevista con internos

Los internos manifestaron que el servicio médico los atiende cuando lo solicitan, pero que en ocasiones lo requieren de noche y no hay a quien recurrir. Señalaron que los medicamentos son muy escasos, por lo que el médico debe hacer *maravillas* con las pocas medicinas que les son proporcionadas. En ciertos casos, ellos mismos han llegado a comprarlas. Algunos reclusos se quejaron de que a sus familiares no se les presta asis-

tencia médica cuando se encuentran de visita, debido a que los medicamentos no cubren las necesidades de la población interna. Señalaron el caso del interno Manuel Márquez, al que se le han practicado tres cirugías por una hernia umbilical debido a que requiere de una "malla", pero no se la han puesto porque no tiene recursos económicos para el pago de una cirugía de tal magnitud. Agregaron que en el caso de internos diabéticos el medicamento tampoco es suficiente, por lo que tienen que adquirirlo por medio de sus familiares. Queja constante fue el hecho de tener que recurrir en primera instancia al personal de seguridad y custodia, pues el servicio se encuentra dentro de las instalaciones del área de gobierno.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que son violatorias de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 10 y 11 de la Ley de Ejecución de Sentencias Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; de los Artículos 44, 56, 57, 62 y 66 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato, y de los numerales 22, 25, inciso 1; 26, inciso 1a; 46, inciso 3; 49, inciso 1; y 52, inciso 1, por carecerse de personal profesional suficiente que brinde atención médica las 24 horas del día y al permitirse que personal no especializado proporcione los medicamentos a la población interna (evidencias 1, 3 y 4); al carecerse en el servicio médico de una sala de recuperación y al ubicarse a los internos convalecientes en sus dormitorios (evidencia 2); al no tenerse expedientes médicos del total de la población interna (evidencia 3); al no surtir al servicio médico del centro de los medicamentos que la población requiere (evidencias 3 y 4); al carecerse de instrumental de cirugía menor (evidencia 3); al no existir colaboración con los servicios de salud pública del estado (evidencia 3); al no realizarse los exámenes de laboratorio al personal de cocina (evidencia 3); al carecerse de servicio odontológico (evidencia 3); al no investigarse los casos de lesiones que presentan los internos de reciente ingreso (evidencia 3); al no brindarse atención especializada a pacientes psiquiátricos (evidencias 3 y 4); al no brindarse atención médica quirúrgica especializada y gratuita al señor Manuel Márquez (evidencia 4), y por no existir suficientes medicamentos para los pacientes de diabetes mellitus (evidencia 4).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se contrate personal profesional especializado para garantizar que el servicio médico se brinde las 24 horas del día, y que se prohíba estrictamente que personal no especializado suministre medicamentos.

SEGUNDA. Que se instale una sala de recuperación en donde puedan ser atendidos los pacientes convalecientes.

TERCERA. Que se integren debidamente los expedientes médicos del total de la población.

CUARTA. Que se establezca y ejecute un programa de suministro de medicamentos conforme a las requerimientos del servicio médico del centro.

QUINTA. Que se provea al servicio médico de instrumental de cirugía menor, estuche de diagnóstico, estetoscopios y hemanómetros.

SEXTA. Que se establezca un convenio de colaboración entre el centro y los servicios de Salud Pública del estado para una mejor atención a los internos.

SÉPTIMA. Que se realicen exámenes de laboratorio a todo el personal asignado a la preparación de los alimentos.

OCTAVA. Que se brinde atención dental a la población, realizando la contratación de personal y estableciendo las instalaciones pertinentes.

NOVENA. Que se investiguen las circunstancias en que se han infligido las lesiones que presentan algunos de los internos de reciente ingreso y, en su caso, se proceda conforme a Derecho.

DÉCIMA. Que se brinde a los internos psiquiátricos tratamiento especializado y atención médica quirúrgica especializada y gratuita al interno Manuel Márquez.

DECIMOPRIMERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 149/93

Síntesis: La Recomendación 149/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de los golpes y maltratos a internos y la atención inadecuada a enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Morelia. Se recomendó suprimir en el centro las funciones de control y mando otorgadas a determinados internos; eliminar la delegación en un interno del cuidado de los pacientes psiquiátricos; contratar personal especializado en psiquiatría que realice la valoración médico-psicológica de los enfermos mentales reclusos y se haga cargo de la vigilancia, el control, el seguimiento y la ministración de los medicamentos a estos reclusos; proporcionar el manejo psicoterapéutico complementario e investigar las faltas administrativas y penales en que hayan incurrido funcionarios del centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso de golpes y maltratos a internos, y atención inadecuada a enfermos mentales reclusos en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones, II, III y XII; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/PO2982, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Peenitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó los días 21 y 22 de mayo del presente

año, el Centro de Readaptación Social de Morelia, en el estado de Michoacán, con objeto de conocer sobre la queja presentada por internos con relación a la existencia de maltratos físicos por parte de los reclusos coordinadores de los dormitorios, sobre las denigrantes condiciones del área de segregación, por las presuntas irregularidades relativas al tratamiento médico así como por la falta de atención a los enfermos mentales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

t. *Internos lesionados*

a) Eusebio Mendiola Vázquez

Revisión física por personal de la Comisión Nacional

El día de la visita el interno Eusebio Mendiola Vázquez se encontraba en el área de hospitalización y se observó que presentaba las siguientes lesiones:

— En región orbitaria, escoriaciones con costra hemática y equimosis de aproximadamente dos por un centímetros (testimonios fotográficos 1 y 2).

– En región esternocleidomastoidea derecha, escoriación de tres por cinco centímetros (testimonio fotográfico 3).

– En hipocondrio derecho, escoriaciones con costras hemáticas de cuatro por 1.5 centímetros (testimonios fotográficos 4 y 5)

– En región umbilical, escoriaciones con costras hemáticas de tres por un centímetros (testimonios fotográficos 6 y 7).

– En región abdominal, líneas de eritema (testimonios fotográficos 8, 9 y 10).

– En hueco poplíteo, línea media zona inferior, de miembro pélvico derecho, equimosis de nueve por ocho centímetros (testimonios fotográficos 11, 12 y 13).

Diagnóstico clínico

La nota médica refiere que el interno Eusebio Mendiola Vázquez ingresó al área médica el 18 de mayo a las 20:15 horas y describe:

Paciente masculino que acude a este servicio médico, por presentar dolor intenso en arcos costales de hemitórax izquierdo entre 7 y 10 desde el día de ayer después de ser golpeado en ese sitio con un garrote por compañeros suyos.

Además del dolor presenta dificultad para respirar profundamente así como exacerbación de dicho dolor a los movimientos bruscos.

A la exploración física presenta dolor a la palpación en arcos costales 7 a 10 de hemitórax izquierdo, con pequeño hinchamiento en dicho sitio de la parrilla costal.

El diagnóstico clínico del mismo recluso indica probable fractura de séptimo u octavo arcos costales y faringoamigdalitis aguda prescribiéndole vendaje compresivo de tórax, analgésico, antibiótico, y solicita radiografía de tórax y hospitalización en el área médica del centro.

Entrevista al Jefe de Seguridad y Custodia

El jefe de Seguridad y Custodia, Esau Villalobos Navarrete, informó que el 17 de mayo del año en curso el interno Eusebio Mendiola Vázquez robó cuatro correas y un cinturón al recluso Patilo Benítez Álvarez, de la galera 27-4.

Manifestó que después de ocurridos los hechos, el custodio Juan Benedicto Martínez Ortiz – de quien informó que se encontraba de vacaciones al momento de la entrevista – reportó a la Dirección del establecimiento que el recluso Cristóbal Romero Vieyra, que es coordinador de la galera 17, había golpeado al interno Eusebio Mendiola, señalando que el agresor comentó públicamente que la golpiza la realizó por instrucciones del Director del centro.

Entrevista al Director del centro

El licenciado Fernando González Cendejas, Director del centro, manifestó que, al enterarse de que Cristóbal Romero Vieyra infligió golpes al recluso Mendiola Vázquez, dispuso que al infractor se le ubicara, como medida disciplinaria, en el área de segregación y al lesionado en el área médica, para que recibiera la atención correspondiente.

Indicó que es falso que él haya dado instrucciones a Cristóbal Romero para que golpeará a Eusebio Mendiola Vázquez. Agregó que no ha entrevistado al interno infractor para conocer su versión sobre los hechos.

Entrevista al interno Cristóbal Romero Vieyra

Se expresó con un lenguaje incoherente e incongruente, en tono y volumen bajo, con soliloquios y risas inmotivadas, en actitud de alucinado. Se observó en malas condiciones de higiene y aliño, deambulante, con inquietud psicomotriz.

Diagnóstico clínico de Cristóbal Romero Vieyra

El doctor Omar Guevara Chávez, responsable del área médica, manifestó que el interno Cristóbal Romero Vieyra ha sido valorado por personal del Hospital Psiquiátrico de Morelia, y diagnosticado con "síndrome orgánico cerebral, secundario al uso de tóxicos".

El interno Víctor Jiménez Escutia, quien se dice "responsable del área psiquiátrica", manifestó que se daba tratamiento farmacológico a este recluso, pero que se le suspendió debido a que fue externado de esta área por su agresividad.

Procedimiento disciplinario

En la relación de segregación que proporcionó el jefe de Seguridad y Custodia, se señala que el interno Cristóbal Romero Vieyra ingresó al área, por indisciplina, el 26 de abril de 1993, y que al interno Eusebio Mendiola Vázquez se le confirió por robo el día 17 de mayo. Cabe mencionar que a este último se le sigue reportando como segregado hasta el día 22 de mayo.

Entrevista al interno Eusebio Mendiola Vázquez

Manifiesta que el día 17 de mayo del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la sección femenino del centro — donde está recluida su señora madre —, cuando cuatro reclusos lo llamaron, lo llevaron a la sección varonil y lo obligaron a ponerse los guantes para boxear con el interno de nombre Pablo. Señala que repentinamente el contrincante más otros tres reclusos, entre quienes estaba Ismael García, lo golpearon.

Indicó que como resultado de estos hechos el personal de custodia lo segregó sin informarle la causa de la aplicación del correctivo y sin considerarle el hecho de que se encontraba golpeado; precisó que los internos que le propinaron la golpiza no recibieron ningún tipo de amonestación o correctivo.

Eusebio Mendiola precisa que, mientras era conducido al área de segregación, hizo del conocimiento al personal de custodia que se encontraba lesionado, pero que no se le llevó al servicio médico para ser valorado.

Manifiesta que los agresores han pretendido justificar su acción argumentando que él había "robado un cinto" a otro interno, lo cual es falso; pero que lo que efectivamente sucedió fue que el señor Ismael García le había dado a vender un cinto, y que después de hecha la operación le entregó a aquél cuarenta mil nuevos pesos por el importe de la venta. Expresó que Ismael García le requirió por segunda vez el pago del objeto y como él se negó a hacerlo, Ismael encargó a Pablo que

lo obligara, por lo que este último le solicitó elaborar gratuitamente algunos cintos en pago por la deuda.

Eusebio refirió que un día después de la agresión, estando en el área de segregación, le indicó a un miembro del personal de seguridad y custodia que se encontraba "golpeado de las costillas", por lo que se le trasladó ese mismo día al área médica.

En entrevista posterior, Eusebio Mendiola Vázquez negó que haya sido Cristóbal Romero la persona que le ocasionó las lesiones.

b) José Luis Ávalos Calderón

Revisión física por personal de la Comisión Nacional

El día de la visita el interno, que se encontraba en dormitorios, fue llevado a examinar al área médica presentando a la exploración las siguientes lesiones:

- En región pectoral, inferior derecha, escoriación con costra hemática de aproximadamente 1.5 por 0.5 centímetros — testimonio fotográfico 14.
- En el flanco derecho, equimosis de aproximadamente trece por ocho centímetros; y eritema en la región central de la equimosis — testimonio fotográfico 15.
- En antebrazo derecho, edema desde tercio proximal hasta región palmar; con equimosis en cara externa; en tercio proximal cara posterior, y equimosis de aproximadamente ocho por seis centímetros — testimonio fotográfico 16.
- En tercio medio de cara interna de antebrazo derecho, escoriación con costra hemática de aproximadamente 2.5 centímetros por 0.5 milímetros — testimonio fotográfico 17.
- En antebrazo izquierdo, edema desde tercio proximal hasta región palmar en tercio medio y distal de la cara anterior del antebrazo izquierdo, presenta equimosis de aproximadamente cinco por doce centímetros — testimonio fotográfico 18.
- En tercio medio y distal de cara interna de antebrazo izquierdo, equimosis de aproximadamente cinco por tres centímetros — testimonio fotográfico 19.

— En región supraescapular izquierda, escoriación dermoepidérmica de aproximadamente uno por dos milímetros — testimonio fotográfico 20

— En región glútea derecha, dos escoriaciones dérmicas paralelas de aproximadamente tres por 0.5 centímetros y equimosis de aproximadamente ocho por cinco centímetros — testimonio fotográfico 21

Entrevista a Saúl Ibarra Saucedo

Señaló — en el área de segregación — que el día 20 de mayo del año en curso, estando ebrio, golpeó a José Luis Ávalos con una tabla, refiriendo que dicha acción no fue ordenada por ninguna autoridad.

Entrevista al Director del centro

El licenciado Fernando González Cendejas expresó que se enteró que el interno Saúl Ibarra Saucedo, mientras golpeaba a José Luis Ávalos manifestaba públicamente que lo agredía por instrucciones expresas de él; sin embargo, el funcionario afirma que dicho señalamiento es falso.

Refirió que no ha entrevistado a dicho interno y que desconoce si éste se encontraba en estado de intoxicación etílica; señaló que, por la naturaleza cometida, Saúl Ibarra Saucedo deberá permanecer segregado durante ocho días.

Comentó que observó las lesiones que presentaba José Luis Ávalos Calderón, así como el certificado médico de las mismas, elaborado en el centro; pero que en virtud de las características de las lesiones, considero que no ameritaba dar vista al Ministerio Público, acción que se realiza sólo en casos de "lesiones mayores" o de requerir el interno agresor de una "enmienda jurídica".

La misma autoridad precisó que sabe de la existencia de los coordinadores de los dormitorios, quienes son electos por la población interna, señalando que las funciones de éstos son "organizar a los internos y cuidar el orden y disciplina dentro de dormitorios". Añadió que tenía conocimiento de que el señor Ibarra Saucedo se desempeñaba como coordinador.

Expediente clínico del interno

En la "nota de evolución" del interno José Luis Ávalos

Calderón, firmada por el doctor José Luis Ponce, adscrito al área médica de la institución, fechada el día 19 de mayo de 1993, se lee lo siguiente:

...se presenta paciente masculino de 25 años de edad, a este servicio de enfermería por dolor muscular en diferentes partes del cuerpo debido a traumatismos con un 'garrote' provocándole múltiples zonas equimóticas de diferentes tamaños diseminadas por toda la economía (sic). Lesiones que de no existir complicaciones tardan en sanar menos de quince días.

Se diagnosticó politraumatizado manejado con dipirone — antiinflamatorio

Procedimiento disciplinario

El interno Saúl Ibarra Saucedo manifestó que después de sucedidos los hechos fue conducido al área de segregación, y que hasta la fecha no ha sido informado sobre el tiempo que va a permanecer allí.

En el registro de los internos confinados se indica que a Ibarra Saucedo se le segregó el 19 de mayo, por lesiones.

Entrevista al interno José Luis Ávalos Calderón

Manifestó que el día 19 de mayo del presente año fue golpeado por el interno Saúl Ibarra, coordinador del dormitorio 17, a consecuencia de una discusión respecto de que si el Director era o no la única autoridad dentro del establecimiento. Manifestó que Saúl Ibarra se encontraba en estado de ebriedad porque había bebido tepeache en compañía de otro grupo de internos del dormitorio 17.

Expuso que no ofreció resistencia a la agresión debido a que, por la posición y poder de ese recluso, hubieran intervenido para golpearle otros internos del dormitorio.

2. Tratamiento a enfermos mentales.

a) Entrevista con el responsable del servicio médico

El facultativo manifestó que atiende periódicamente a los pacientes psiquiátricos; pero no presentó constancias documentales. Agregó que personal del Hospital

Psiquiátrico de Morelia realizó los estudios diagnósticos a los enfermos mentales, y que mensualmente integrantes de esa institución acuden al centro penitenciario para dar el seguimiento a cada paciente interno; no presentó constancia alguna de esas acciones.

b) Entrevista con el interno "encargado del área de enfermos mentales".

El interno Víctor Jiménez Espitia refirió que él es la única persona que se ocupa de la vigilancia de los pacientes psiquiátricos y de la ministración de sus fármacos; mencionó que éstos no reciben apoyo ni atención especializada del Hospital Psiquiátrico de Morelia, sino en los casos en los que algún enfermo mental presenta crisis. Añadió que tampoco los atiende el personal médico de la institución.

Refirió que en el documento denominado *Dotación de Medicamentos del Área Psiquiátrica*, reporta el control y suministro de medicamentos psiquiátricos a los trece internos pacientes. En esa relación se observó que en el periodo del 16 de febrero al 14 de mayo de 1993 los fármacos proporcionados fueron Haldol, Akineton, Tegretol y Sinogan; que hay una leyenda que indique que "a todos los internos del área psiquiátrica se les suministra la misma cantidad de medicamentos, sólo por la noche"; además, se refiere que dichas sustancias se las proporciona la dirección del centro una vez que se van terminando y que el referido interno realiza combinaciones de Haldol con Akineton, sin dosis específica, en una frecuencia de veinte días; Sinogan y Haldol, en una frecuencia de ocho días; Tegretol y Sinogan, en una frecuencia de seis días; y Tegretol y Akineton, en frecuencia de seis días. Sólo Haldol, 20 días, Sinogan, cinco días, y Akineton, seis días.

El mismo documento indica que el interno Pedro Cruz Montoy presentó crisis los días 26 de febrero y 25 de abril, por lo que se le llevó al Hospital Psiquiátrico de Morelia y se le administró Piportil, en dosis que no se precisa. Agrega que también al interno Jesús Rúa Orozco se le administró el mismo medicamento con una dosis de 25 mg.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que esta Comisión Nacional ha recabado, se desprenden las siguientes consideraciones.

El estado de Derecho regula el tratamiento de readaptación social, como un complejo de actividades organizadas en las instituciones penitenciarias en favor de las personas que por disposición legal han sido privadas de su libertad.

Ese tratamiento presupone que el personal directivo y de las distintas áreas técnicas actúe, en todas las actividades del establecimiento, con un elevado sentido humanista y con los criterios técnicos y normativos establecidos para llevar a cabo la labor de resocialización en la que se garantice el respeto a la dignidad humana de la población interna. Por ello, es preocupante la existencia de situaciones que denotan la falta de una adecuación del personal directivo, técnico y de seguridad para procurar dicho tratamiento.

Las autoridades deben asumir el control y el mando en el centro sin hacer partícipes de ellos a grupos de internos, como los coordinadores de dormitorios. Concederles poder a éstos se traduce en situaciones de abuso tales como los dos casos de reclusos agredidos a que se alude en la evidencia 1).

Por otra parte, el manejo integral de un enfermo psiquiátrico requiere de una evaluación física y mental completa que permita un diagnóstico preciso, base fundamental para un tratamiento psicofarmacológico adecuado. Estas tareas sólo pueden ser desempeñadas por un médico psiquiatra que cuente con un soporte de las áreas de psicología, de enfermería, de rehabilitación y de trabajo social. Esto porque es bien sabido que el tratamiento medicamentoso es importante, pero que éste debe complementarse con un soporte psicoterapéutico, pedagógico y ocupacional que debe ser proporcionado por personal capacitado.

Aunado a lo anterior, es peligroso para los enfermos mentales que reciben medicación que, además de no ser la indicada, se modifica frecuentemente, favoreciendo la presencia de cuadros de distonias de torsión, disquinetias tardías y/o cuadros de dependencia o abstinencia.

Finalmente, es incomprensible que un interno se encargue de la atención no individualizada de medicamentos controlados que proporciona bajo criterios tales como disponibilidad y uniformidad en dosis; situación que se agrava por el riesgo que implica para él convivir con este tipo de internos-pacientes y por la

posibilidad de que, además, éste trafique con los mismos fármacos.

Las evidencias observadas en el Centro de Readaptación Social de Morelia, configuran un cuadro violatorio de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 19, tercer párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 36, 38, 39, 93, 94, 98 y 99 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Michoacán; 195, fracción, I; 197, fracción, II, del Código Penal del estado de Michoacán; de los numerales 25, inciso, 1; 28, inciso, 1; y 32, incisos 1 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los Artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 9o. y 10 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o., 5o., 7o. y 8o del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, y del principio 2 de los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por permitirse que reclusos tengan funciones de control sobre el resto de la población interna; por encubrirse y no investigarse los hechos en que resultaron lesionados los internos señalados, y por no haberse informado al Ministerio Público sobre actos probablemente constitutivos de delito (evidencia 1).

Del Artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 y 240 de la Ley General de Salud, 121, 126, 127 y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; y de los numerales 22, inciso, 1; 82, incisos, 3 y 4, por delegarse a un recluso la atención médica de los enfermos mentales y permitirse que éste combine los medicamentos sin evaluación diagnóstica y sin un programa de control y seguimiento del tratamiento (evidencia 2).

En consecuencia, esta Comisión Nacional, hace a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que se supriman en el establecimiento las funciones de control y mando otorgadas a determinados internos.

SEGUNDA. Que se elimine la delegación en un interno del cuidado de los pacientes psiquiátricos, que se contrate personal especializado en psiquiatría, que éste realice la valoración médico-psicológica de los enfermos mentales reclusos, y que, con base en estos estudios, el mismo profesional se haga cargo de la vigilancia, el control, el seguimiento y la ministración de los medicamentos a estos reclusos; asimismo, que se proporcione el manejo psicoterapéutico complementario.

TERCERA Que se investiguen las faltas administrativas y penales en que hayan incurrido funcionarios del establecimiento penitenciario y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 150/93

Síntesis: La Recomendación 150/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Jalisco y se refirió al caso del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Guadalajara. Se recomendó establecer las medidas necesarias para mejorar las condiciones higiénicas del área del servicio médico: brindar atención urgente a los enfermos de escabiasis; separar a los enfermos infectocontagiosos de los enfermos mentales, destinándoles una sección exclusiva y que el área médica se destine a albergar a internos que padezcan patologías físicas y/o mentales; proporcionar los medicamentos y el soporte terapéutico necesario para la atención de la población alojada en el servicio médico; llevar a cabo un programa de supervisión sanitaria permanente y ubicar en otras secciones del centro a los internos que requieran protección y a los homosexuales.

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Guadalajara en el estado de Jalisco

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones, II, III y XII, 15, fracción, VI; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/JAL/P(13481, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 9 de junio de 1993, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara,

Jalisco, con objeto de conocer las instalaciones y el funcionamiento del servicio médico del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Servicio médico

a) Capacidad y población

El Director del servicio médico, doctor Juan Manuel Morales Amezcua, informó que la capacidad instalada del área es para 192 internos. El día de la visita había más de 260, lo que representa una sobrepoblación del 48%.

En el área médica del centro laboran once médicos generales, diez enfermeras, cuatro odontólogos y dos psiquiatras que cubren diferentes horarios durante las 24 horas del día.

b) Área de hospitalización

Está equipada con quince camas generales y cinco para aislamiento. El área se observó en adecuadas condicio-

nes de aseo, ventilación, iluminación y mantenimiento. El día de la visita no se encontraron internos hospitalizados.

e) Dormitorios

Hay un dormitorio —anexo al área de hospitalización— que está dividido en dos zonas, cada una de las cuales tiene treinta y dos celdas trinarias, provistas únicamente de taza sanitaria, además, todas las habitaciones carecen de colchón y cobija. La iluminación y ventilación eran adecuados, el aseo deficiente y el mantenimiento nulo.

La primera zona —denominada dormitorio cero— alberga a 105 internos enfermos mentales, procesados y sentenciados procedentes de todo el estado de Jalisco.

La segunda zona —denominada como dormitorio uno— aloja a los internos homosexuales, a seis pacientes seropositivos y a 59 reclusos que requieren de protección.

El día de la visita se encontró a pacientes que presentan escabiasis (sarna), entre ellos, aproximadamente cuarenta enfermos mentales.

Las condiciones del área médica son de insalubridad, ya que el patio y las celdas tienen basura acumulada, las paredes y los pisos están sucios y sin pintura. No hay agua potable; la que se utiliza no está clorada y se almacena en tambos de metal oxidados. La falta de higiene en los pacientes es evidente, ya que se encontraron infestados de fauna nociva y mal olientes. La alimentación es insuficiente ya que, en el momento en que se distribuyó la comida, no alcanzó para el total de internos. Además, no todos los reclusos cuentan con utensilios adecuados para consumir sus alimentos. Se observó que la población de esta área no realiza ningún tipo de actividad organizada por la institución.

El Director del servicio médico y la doctora en turno informaron que no cuentan con medicamentos para la atención de enfermedades mentales, ni para el control del brote de escabiasis, ni para los padecimientos gastrointestinales, los que se han ido incrementando por la falta de agua potable.

III. OBSERVACIONES

Las condiciones en que se encuentra actualmente el servicio médico del centro de Readaptación Social de

Cuadajajara no son las idóneas. Es importante mencionar que en la misma área se encuentran conviviendo enfermos mentales con pacientes infectocontagiosos (escabiasis y virus de inmunodeficiencia humana), homosexuales e internos protegidos, y que el centro no cuenta con medicamentos específicos para su tratamiento. Además se está en riesgo de que se provoque una epidemia debido a las características de la población y de la insalubridad general. Es necesario llevar a cabo un programa sanitario que resuelva la escasez de agua y la falta de higiene.

Esta Comisión Nacional detectó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 4o., párrafo tercero y 18 constitucional; 9, 50, 51 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Jalisco; 101, 104, 105 y 106 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco; los numerales 8, incisos, a y b; 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, incisos, 1 y 2; 19; 20, incisos, 1 y 2; 22, inciso 1; 26, incisos a, b, c y d; 62, 63 inciso, 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; por no brindarse una adecuada atención médica ni psiquiátrica, por no separarse a los enfermos mentales de los infectocontagiosos, por no contarse con los medicamentos necesarios para la atención de los interno-pacientes, por no realizarse supervisiones de las condiciones higiénicas del área médica y encontrarse ésta en pésimas condiciones de aseo y sanidad; por no tomarse las medidas profilácticas necesarias para proteger la salud ni brindarse los elementos indispensables a la población del área médica para su aseo personal; y por no evitarse el hacinamiento.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se tomen las medidas necesarias para mejorar las condiciones higiénicas del área del servicio médico.

SEGUNDA. Que se brinde atención urgente a los enfermos de escabiasis.

TERCERA. Que se separe a los enfermos infectocontagiosos de los enfermos mentales, destinándose a aquéllos una sección exclusiva, y que el área médica se destine únicamente a albergar a internos que padezcan patologías físicas y/o mentales.

CUARTA. Que se proporcionen los medicamentos y el soporte terapéutico necesarios para la atención de la población alojada en el servicio médico.

QUINTA. Que el personal médico lleve a cabo un programa de supervisión sanitaria permanente.

SEXTA. Que se ubique a los internos que requieran protección y a los homosexuales en otras secciones del centro.

SÉPTIMA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 151/93

Síntesis: La Recomendación 151/93, del 28 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato. Se recomendó efectuar la separación entre procesados y sentenciados; proporcionar espacios adecuados para dormir a toda la población interna; adecuar el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; proveer al área de segregación de instalación hidráulica y dotarla de ropa de cama; proporcionar actividades laborales e instrucción escolar a toda la población interna.

México, D.F. a 28 de julio de 1993

**Caso del Centro de Readaptación Social de Irapuato
en el estado de Guanajuato**

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato
Guanajuato, Gto.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones, II, III y XII; 15 fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GTO/PO1474, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 15 de junio del presente año, un grupo de supervisores visitó el Centro de Redaptación Social de Irapuato, en el estado de Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Adrian López Ponce, precisó que la institución tiene capacidad para albergar a 120 internos; sin embargo, se observaron únicamente 108 espacios para dormir. El día de la visita había 169 reclusos, lo que representó una sobrepoblación del 88.5%.

La distribución jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	89	01	04	00
Sentenciados	59	02	12	02
Subtotal	151		18	
Total 169				

El mismo funcionario mencionó que el problema de la sobrepoblación en el Centro se resolverá cuando se pongan en funcionamiento los nuevos Centros de Readaptación Social de Pénjamo y San Miguel de Allende.

Agregó que se realiza la clasificación clínico criminológica de la población interna pero que no hay separación entre procesados y sentenciados.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que se rigen por el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato, el cual se ha dado a conocer a los internos, lo que se corroboró.

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de observación y de máxima seguridad.

a) Dormitorios generales

Son dos secciones. La primera, denominada *dormitorio para preliberados* — que está ubicada junto al área de talleres — consta de tres literas dobles y seis camas individuales, todas provistas de colchoneta y ropa de cama. Además, hay un baño dotado de dos regaderas y dos tazas sanitarias rúrcas.

La segunda sección la conforman dos áreas anexas denominadas *cordadas A y B*, con quince y diez celdas trinarias respectivamente. Todas las habitaciones cuentan con planchas de concreto, provistas de ropa de cama y baño dotado de taza sanitaria, lavabo y fregadero. Los internos indicaron que varios de ellos duermen en el suelo sobre cobijas. Contigua a esta área hay una zona de dieciocho regaderas — cuatro de ellas no funcionan —, para uso común de los reclusos.

Los internos precisaron que el suministro de agua es controlado para evitar el desperdicio; las instalaciones se observaron en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento, excepto en el área de regaderas.

b) Área de segregación

Son tres celdas unitarias, cada una de las cuales tiene plancha de concreto y taza sanitaria que se encontraron saturadas de materia fecal.

Las celdas carecen de energía eléctrica y la ventilación es insuficiente.

El día de la visita se encontró en este lugar a cinco internos, algunos de ellos refirieron que se les aisló por quince días porque les habían encontrado en su dormitorio una *punta* y que, cuando fueron ubicados en esta área, no se les permitió llevar consigo chamarras ni cobijas, por lo que duermen sobre las planchas de concreto o en el suelo. Añadieron que debido a que en esta zona no hay regaderas ni agua corriente tenían catorce días sin bañarse.

Al respecto, el Director manifestó que como era una área de castigo no se les podía consentir, y al solicitarle que proveyera a estos internos de cobijas, indicó que no eran necesarias porque "el área era muy calurosa" y no las requerían.

4. Alimentación

El encargado de la cocina señaló que hay tres grupos — cada uno constituido por dos personas del exterior — que laboran en turnos de 24 horas por 48 de descanso. Añadió que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado les surte una despensa mensualmente y que cada semana se les abastece de verduras.

La cocina está equipada de cinco hornillas, dos hornos industriales, campana, dos fregaderos, dos mesas, utensilios y dos carros de servicio.

Los internos precisaron que el menú generalmente consiste en: desayuno, café con leche, avena o atole, pan y huevo comida, sopa de pasta o arroz, carne de res o pollo y tortillas; cena, café, frijoles y tortillas.

Hay, para ambas *cordadas*, un área común denominada *área de televisión* que tiene cinco mesas con bancas de concreto y comedor provisto con siete mesas y bancas del mismo material. Allí, los internos consumen sus alimentos, que complementan con los insumos que sus familiares les proporcionan.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que él lo preside y que lo integran el Subdirector Jurídico, el Subdirector Técnico y el Subdirector Administrativo, además de los jefes de las áreas médica, psicológica, educativa, de trabajo social

y de seguridad y custodia. Añadió que sus funciones son cuidar el orden interior del centro, vigilar que se respete el Reglamento Interior, realizar estudios a los internos susceptibles de recibir beneficios de ley e imponer correctivos disciplinarios. El Consejo sesiona ordinariamente una vez al mes y en casos urgentes se realizan sesiones extraordinarias.

6. Área médica

a) Servicio médico

En un cubículo dotado de mesa de exploración, esterilizador, estuche de diagnóstico, baumanómetro, estetoscopio y medicamentos, además de baño dotado de taza sanitaria y lavabo, asisten tres médicos que dan consulta en tres turnos: de 8:00 a 15:00, de 15:00 a 21:00 y de 21:00 a 8:00 horas del día siguiente.

El Director manifestó que el Hospital General los apoya en casos de emergencia; que el centro de reclusión les proporciona medicamentos a los internos o les concede la receta.

Los reclusos comentaron que para recibir consulta tienen que registrarse y los médicos, los atienden, en ocasiones, uno hasta el día siguiente.

Alredaña al consultorio hay una zona de encamados con tres camas provistas de ropa de cama, báscula y baño con taza sanitaria, lavabo y regadera.

b) Servicio odontológico

En un cubículo provisto de unidad dental completa, instrumental, escritorio y lavabo, un odontólogo y alumnos de esta especialidad médica que prestan su servicio social, atienden a los reclusos de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Los internos señalaron que les cobran quince nuevos pesos por el material para realizar las curaciones.

7. Área laboral

El Director indicó que hay talleres de costura, lavandería, tortillería, herrería y carpintería.

En el taller de costura -- provisto de diez máquinas de coser rectas, remalladora, pretinadora y otra máquina para pegar resortes -- laboran nueve internos ma-

quilando los uniformes para los agentes de tránsito del estado. Los reclusos informaron que se les paga a destajo; sin embargo, reciben un sueldo promedio de 90 nuevos pesos semanales.

En la lavandería -- equipada con dos lavadoras industriales, secadora a base de gas y ocho lavaderos -- dos internos que trabajan de 9:00 a 15:00 horas, los lunes, martes, miércoles y viernes, informaron que reciben las propinas que sus compañeros les dan por el aseo de su ropa.

En el mismo lugar se observó una tortilladora y una amasadora nuevas. El subdirector técnico informó que próximamente se pondrán en funcionamiento estas máquinas y que la producción se destinará al autoconsumo del centro.

La panadería está provista de horno, batidora industrial, charolas, báscula y mesa de trabajo. El subdirector técnico informó que un panadero del exterior labora los lunes, miércoles y viernes, y que es ayudado por un interno que no recibe remuneración. Añadió que la producción es para autoconsumo del establecimiento.

En el taller de soldadura laboran siete internos, que mencionaron que sus ingresos son variables. El taller está dotado de equipo de soldar, motor, dos bancos de madera y extintor.

En el taller de carpintería -- que está equipado con torno, lijadora, canteadora, cepillo, herramienta de mano y seis mesas de trabajo -- 40 internos elaboran muebles y marcos, en horario irregular, ya que dependen de la demanda que los particulares hacen de sus productos.

Los reclusos informaron que aproximadamente 30 de ellos tejen bolsas de hilo plástico y que la materia prima y la comercialización de sus productos la obtienen y realizan con la ayuda de sus familiares. Agregaron que sus ingresos son variables.

El Director informó que en todos los casos se lleva cómputo de los días laborados y que los productos de los internos se promueven en las exposiciones locales.

El número de internos que no realiza actividades productivas organizadas por la institución es de 75, o sea, 45% de la población varonil.

8. Actividades educativas

a) Actividades escolares

En un aula dotada de pizarra y mesabancos, y en el área del comedor, se imparten cursos mixtos de alfabetización, primaria y secundaria, a los que asisten doce, 30 y 17 alumnos respectivamente. Un interno encargado del área educativa informó que dos asesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos asisten los lunes, martes, miércoles y viernes. Agregó que se imparten, además, clases de preparatoria con la participación de doce reclusos. Los cursos están a cargo de internos monitores y se efectúan los mismos días.

En el área de talleres se observó una biblioteca con un acervo aproximado de 1000 volúmenes.

El número de internos que no participa en actividades escolares es de 98, lo que nos indica el 58% de la población total.

b) Actividades deportivas

La institución tiene dos canchas de baloncesto en donde los reclusos juegan entre las 7:00 y las 19:00 horas; el voleibol y el futbol de salón los ejercen en torneos internos con reconocimiento a los participantes. Los reclusos han integrado una selección de baloncesto que interviene en la liga municipal.

Los internos indicaron que el material deportivo —balones, redes y trofeos— lo adquieren cooperando entre ellos y que el centro les proporciona los uniformes.

c) Actividades recreativas

El titular de la institución señaló que periódicamente acuden grupos de teatro y danza.

9. Área de psicología

El Director precisó que una psicóloga asiste de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, a realizar estudios y terapias individuales y colectivas. El día de la visita no se le encontró en el centro.

10. Área de trabajo social

El subdirector técnico manifestó que cuatro trabajado-

ras sociales laboran de 9:00 a 15:00 horas, y que sus funciones principales son coordinar las visitas familiar e íntima, realizar estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias.

11. Visita familiar

Una de las trabajadoras sociales informó que se realiza los jueves y domingos, de 10:00 a 17:00 horas, en las canchas de baloncesto. Los requisitos son presentar dos fotografías, acta de nacimiento e identificación vigente para la elaboración de una credencial.

12. Visita íntima

Se lleva a cabo en cuatro habitaciones, cada una de las cuales está dotada de plancha de concreto y colchón, además de un baño con regadera, taza sanitaria y lavabo.

La trabajadora social indicó que los requisitos son presentar dos fotografías, examen de VDRL, acta de matrimonio o constancia de que la pareja vive en unión libre, con lo que se expide la credencial respectiva. Agregó que los internos tienen derecho a recibirla una vez por semana de lunes a domingo, en cualquiera de los siguientes turnos: de 10:00 a 13:30, de 13:30 a 16:30 y de 19:00 a 9:00 horas del día siguiente.

13. Otros servicios y comercios

a) Tienda

Es administrada por la dirección del centro y se expenden refrescos, leche, frituras y artículos de aseo personal a precios superiores a los del mercado exterior.

b) Grupos religiosos

Un sacerdote y un grupo católico asiste los martes y viernes a oficiar misa e impartir doctrina respectivamente. Asimismo, un grupo evangélico, dos veces por semana, imparte pláticas bíblicas.

c) Grupos de apoyo

Un grupo de 20 internos, miembros de Alcohólicos Anónimos, sesiona los miércoles y sábados en el aula de clases.

d) Comunicación con el exterior

Los reclusos precisaron que pueden usar el teléfono oficial, de 7:00 a 9:00 y de 16:00 a 17:00 horas, los lunes, miércoles y viernes. Agregaron que pueden enviar y recibir correspondencia sin restricciones.

14. Área femenil

Está separada del área varonil y cuenta con siete celdas trinarías, cada una de las cuales está dotada de un baño con taza sanitaria y lavadero. Hay, además, un zona de cuatro regaderas para el uso común de las reclusas.

El día de la visita había cinco mujeres, las cuales informaron que reciben los mismos alimentos que se les suministran a los internos, y que los consumen en un comedor provisto de cuatro bancas de concreto, que también se utiliza como sala de televisión.

Añadieron que solamente una de ellas participa en las actividades laborales y que todas asisten a las cursos educativos. Dijeron que reciben las visitas familiar e íntima en las mismas condiciones que los varones.

15. Personal de seguridad y custodia

Finalmente el Director señaló que 60 elementos, distribuidos en tres grupos de 20 custodios cada uno, laboran turnos de 24 horas por 48 de descanso. Para el área femenil hay un elemento femenino por turno que trabaja en el mismo horario que los custodios. Elementos de este personal aseguraron que antes de asumir sus cargos reciben cursos de capacitación en el manejo de armas y en relaciones humanas. Añadieron que el sueldo promedio mensual es de \$11(000)

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constato anomalías que han quedado referidas y constituyen violaciones a las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 6o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Guanajuato; 6o. y 125 fracción, IV del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato, y del numeral 8, inciso, b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1).

Del Artículo 7o. del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no dispoerse del suficiente espacio para que duerma toda la población varonil interna (evidencia 3, incisos a y b).

Del Artículo 149 del Reglamento Interno para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y de los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 17, incisos, 1, 19, 20, inciso, 2; y, 32, inciso, 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque el área de segregación no satisface las condiciones mínimas de alojamiento, iluminación, ventilación y mantenimiento, por carecerse en esta área de agua corriente; y por no permitirse a los segregados llevar consigo ropa suficiente ni proporcionárseles ropa de cama (evidencia 3, inciso, b).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 20, 21 y 125, fracción, VI del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse capacitación ni actividades laborales productivas a toda la población reclusa (evidencias 8 y 15).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11 y 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el estado de Guanajuato; 3 y 125, fracciones, VII y VIII, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse instrucción escolar al total de la población varonil (evidencia 9).

En consecuencia, esta Comisión Nacional, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

En consecuencia, esta Comisión Nacional, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se proporcionen espacios adecuados para dormir a toda la población interna. Asimismo, que se adecue el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento, ventilación, iluminación e higiene, que se le provea de instalación hidráulica a fin de que los internos aislados dispongan de agua corriente para su aseo personal, y se le dote de ropa de cama o se permita a los internos introducirla.

TERCERA. Que se proporcionen actividades laborales productivas e instrucción escolar a toda la población reclusa.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 152/93

Síntesis: La Recomendación 152/93, del 2 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Zacatecas y se refirió al caso de la Escuela de Orientación del Consejo Tutelar para Menores en el estado. Se recomendó expedir y difundir los manuales de organización y procedimientos, así como el Reglamento Interno de la institución; contratar personal médico y odontológico; dotar al centro de instrumental médico e integrar el archivo clínico; constituir el Consejo Técnico Interdisciplinario, que se encargue de evaluar el tratamiento de los menores, integrar su expediente único e imponer las sanciones disciplinarias; dar mantenimiento al inmueble y a las instalaciones sanitarias; acondicionar el área de segregación y prohibir que el aislamiento de un menor exceda de quince días.

México, D.F., a 2 de agosto de 1993

Caso de la Escuela de Orientación del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas

C. Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones, II, III y XII; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/P03480, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 9 de junio de 1993, un grupo de visitadoras adjuntas supervisó la

Escuela de Orientación del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Organización

La Presidenta del Consejo Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas, licenciada Ruth Gutiérrez Mata, manifestó que la institución depende técnicamente de la Secretaría de Gobernación y administrativamente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Señaló que no existen manuales de organización y procedimientos del centro.

Expresó que, además, existe el Centro de Observación que está integrado por los departamentos de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina, talleres y vigilancia.

La misma autoridad expresó que el Consejo Tutelar está convalidado por la presidencia y por dos consejeros: un profesor, que también funge como jefe de custodios del establecimiento, y un médico, que ya no asiste.

2. Capacidad y población

La titular del centro refirió que la capacidad instalada es para 50 menores — 40 hombres y diez mujeres. El día de la visita había 26 hombres y una mujer.

Cabe destacarse que en las instalaciones no existe separación entre los menores en observación y los que están en tratamiento, que tampoco hay clasificación de éstos en los dormitorios, y que, aunque las menores mujeres se alojan en una estancia distinta a las de los menores varones, conviven con ellos, según información del personal técnico, en las actividades escolares, deportivas y de talleres. El día de la visita la única menor mujer estaba en la cocina bajo el cuidado de una custodia.

3. Normatividad

La funcionaria señaló que la institución no cuenta con un reglamento interno, pero que se elaboró un anteproyecto que, aunque no es oficial, regula las actividades del centro; indicó que, además, se rigen por el Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas. Mencionó que tales ordenamientos se informan a los menores verbalmente. Al respecto, la población interna afirmó conocer sólo algunas de las reglas disciplinarias.

La misma autoridad mencionó que existe un expediente general por cada menor, en donde se consignan los documentos legales y las evaluaciones técnicas. Se revisaron al azar algunos de éstos y se halló que carecen de las actas de los acuerdos del Consejo, que los estudios de las áreas están incompletos y que no tienen los seguimientos o programas de tratamiento.

4. Dormitorios

a) Dormitorio para varones

Hay un edificio con once estancias, nueve de las cuales son habitadas por los menores varones, otra es ocupada por el personal de seguridad y la restante se usa como área de segregación. Cada una de las primeras está

provista de cinco camas individuales con colchón y cobija y, además, un baño equipado de taza sanitaria, lavabo y regadera.

b) Dormitorio de mujeres

En otro edificio, frente al dormitorio de varones, hay una estancia provista con diez camas con colchón y cobija que, además, cuenta con un baño dotado de regadera, taza sanitaria y lavabo.

Las estancias se encontraron en adecuadas condiciones de aseo, de ventilación y de iluminación natural; pero con deficiente iluminación artificial y falta de mantenimiento. Los servicios sanitarios se observaron sin suministro de agua y en mal estado — faltaban algunas regaderas y llaves.

5. Alimentación

La cocina está equipada con estufa industrial de seis quemadores, refrigerador, cuatro tarjas, licuadora, utensilios y dos botes de basura — uno para la orgánica y otro para la inorgánica —. Anexo hay un almacén dotado de dos maquetas con provisiones y refrigerador.

Laboran una cocinera de 6:00 a 20:00 horas, una economista — del departamento de trabajo social del centro — de 10:30 a 17:00, y una celadora en horario de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

La economista informó que se encarga de elaborar el menú y que éste se adecua de acuerdo con los víveres que hay en la despensa.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, té de manzanilla, chilaquiles y frijoles; en la comida, sopa de pasta, milanesa y agua de jamaica; y en la cena, frijoles y té. En los tres alimentos se ofrece pan preparado en la panadería del centro.

El comedor — que ocupa un área de ocho por diez metros aproximadamente — está equipado con trece mesas y 34 sillas. Se observó en buenas condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento y limpieza.

6. Área médica

Hay un consultorio, de aproximadamente siete por siete metros, provisto con dos escritorios, dos sillas, dos

vitriñas con medicamentos, báscula, mesa de exploración, charola clínica y cama. Además, cuenta con un baño dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera.

La presidenta del Consejo informó que actualmente no hay médico en la institución, que en casos de urgencia se canaliza a los menores al Hospital General o al consultorio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Indicó que las valoraciones de ingreso a los menores se hacen dentro de los tres primeros días — cuando hay médico —, que se carece de instrumental y de archivo clínico.

El centro no cuenta con servicio dental, los menores son atendidos en la escuela de odontología del estado.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La licenciada Gutiérrez Mata señaló que en el centro no se ha integrado este órgano colegiado.

Refirió que para las resoluciones de externación se considera el cómputo de un "programa de puntos", que controla el jefe de custodios, y que se asignan al menor de acuerdo con el cumplimiento de ciertas actividades o según las infracciones cometidas.

8. Área de psicología

Cuenta con un cubículo equipado con escritorio y silla. Laboran tres psicólogos de lunes a viernes, 2 de 8:00 a 15:00 horas y uno de 14:00 a 20:00; además, cubren guardias los sábados y domingos. Sus funciones básicas son recibir al menor; efectuar la entrevista clínico-psicológica; aplicar las pruebas de inteligencia (Raven), de personalidad (Machover) y de organicidad (Bender); emitir el diagnóstico y dar terapias individuales, grupales y familiares.

Una psicóloga, que funge como responsable del área de Observación, se encarga de integrar en un solo expediente los estudios de las diferentes áreas técnicas. Se observó que no se contaba con los estudios de todos los departamentos.

La misma responsable informó que un menor con aparente enfermedad mental acude a terapia psiquiátrica al Centro de Rehabilitación del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; señaló desconocer el diagnóstico psiquiátrico.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Se llevan a cabo en tres aulas, cada una de las cuales está provista de pupitres, escritorio, silla y pizarrón.

Asisten tres maestros, que dependen de la Secretaría de Educación Pública, de 8:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, a impartir cursos de primaria a 20 estudiantes y de secundaria a seis.

La coordinadora del área de Observación manifestó que está programado un curso para el periodo vacacional escolar que incluye actividades laborales, culturales, recreativas y deportivas en turnos matutino y vespertino.

Existe una biblioteca con un acervo de aproximadamente mil volúmenes, equipada con dos mesas, sillas, pizarrón y televisor. Allí, los menores ven programas de televisión o películas, durante el tiempo libre, de 17:00 a 19:30 horas.

Las actividades deportivas se efectúan en la cancha de baloncesto, todos los días, de 13:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:30 horas.

10. Área laboral

Hay una panadería y dos talleres.

Panadería. Se ubica en un área externa a la institución y está equipado con dos hornos, estufa, dos mesas, tres anaqueles, charolas, tarja, báscula, batidora industrial — que no funciona — y utensilios. Asiste un maestro a impartir clases a once menores de lunes a viernes, de 15:00 a 16:00 horas. La producción de pan se destina al consumo de la población del centro y a surtir un pedido al exterior. El día de la visita los menores elaboraban pan dulce.

Telares. Está ubicado, también en el exterior del centro, a un costado de la panadería. Cuenta con seis telares, dos ruecas, dos mesas de trabajo, dos gabetas, urdidora, dos devanadoras, conos de hilo y de estambre. Un profesor capacita a seis menores de 15:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

El día de la visita los menores elaboraban morrales y cojines de estambre.

Marquetería. Se localiza frente al área escolar y está provisto de sierra de banda, sierra de disco, trompo, canteadora, tres mesas de trabajo, dos resiradores, estante, botiquín y herramienta manual — serruchos, martillos, formones, cepillos, escuadras y serras —. Un instructor enseña a nueve menores de 15:00 a 17:00 horas sólo dos días a la semana.

El jefe de custodios informó que todos los menores participan en los talleres, refirió que la asignación a éstos es opcional en los talleres de marquetería y telares y que para la panadería se selecciona a los menores de mayor confianza; que los materiales son adquiridos con el presupuesto que les asigna el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y con las ganancias de la venta de los productos; que los profesores dependen del Voluntariado Nacional, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Secretaría de Educación Pública.

Los profesores y los menores informaron que el trabajo de los talleres no es remunerado económicamente, que sólo en el de telares se les recompensa con morrales.

Se observó que en cada uno de los talleres se circunculan expuestas las reglas de seguridad e higiene.

11. Área de trabajo social

Cuenta con un cubículo equipado con dos escritorios, tres sillas y archivero. Laboran tres trabajadoras sociales — dos técnicas y una licenciada — de lunes a viernes, dos asisten de 8:00 a 15:00 y una de 15:00 a 20:00 horas; además, cubren guardias los sábados y domingos.

Una trabajadora social informó que las funciones del área son elaborar los estudios socioeconómicos del menor, vigilar la dinámica familiar, informar a los padres sobre el comportamiento del menor y realizar visitas domiciliarias.

12. Visita familiar

Se realiza en el comedor del establecimiento los sábados y domingos, de 8:00 a 20:00 horas. Sin embargo, cuando la familia de un menor proviene del interior del estado se le permite el acceso cualquier día, en el mismo horario.

El requisito para los familiares es presentar una identificación personal y entregar una fotografía para la expedición de la credencial de visitante.

La presidenta informó que no se realiza revisión de las personas ni de los alimentos u objetos que ingresan al centro y que por ningún motivo se suspende la visita familiar.

13. Departamento de vigilancia

La licenciada Gutiérrez Mata informó que el centro cuenta con trece elementos — siete hombres y seis mujeres —, distribuidos en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, los que tienen un salario mensual de 500 nuevos pesos.

Refirió que las funciones principales del personal de custodia son vigilar y educar a los menores; sin embargo, el día de la visita se observó que una custodia participaba en la elaboración de los alimentos y los menores mencionaron que otra de ellas, en ocasiones, les ayuda a lavar la ropa.

Cabe destacar que se observó que la vigilancia a los menores es mínima en los dos talleres que se encuentran en el exterior del centro.

14. Segregación

En el edificio de dormitorios hay una estancia que se utiliza para tal fin denominada "la sala", que mide aproximadamente seis por cinco metros y que está dotada únicamente con dos colchones de hule espuma — deteriorados —. Anexo tiene un baño — que carece de lavabo, de regadera y de taza sanitaria — sólo provisto de una fosa séptica cubierta con un bote de lámina, lo que origina un olor fétido y la existencia de fauna nociva.

Se observó que "la sala" no cuenta con iluminación natural ni artificial, ni tampoco con ventilación. El día de la visita se encontró vacía.

Los menores refirieron que el jefe de custodios o la presidenta del Consejo determinan el tiempo de confinamiento, que éste dura desde un día hasta un mes, y que durante la segregación no reciben visita.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24, 25 y 65 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, y del numeral 35, incisos, 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; del Artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño por no contarse con manuales de organización ni de procedimientos (evidencia 1).

Del Artículo 82 del Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas; de los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un reglamento interno que regule las actividades del establecimiento (evidencia 3).

De los Artículos 84 y 88 del Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas; de los Artículos 27 y 28 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, por no realizarse la separación entre los menores sujetos a observación de los que se encuentran en tratamiento, así como por no efectuarse la clasificación entre estos últimos (evidencia 4).

Del Artículo 83, fracción, 2, del Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas; de los numerales 49, 50 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 23.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; de los Artículos 24, numerales 1, 2, inciso, b, y 25, 26, numeral 1; 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no contarse con personal médico ni odontológico, por no dotarse al centro de instrumental médico y por no integrarse el archivo clínico (evidencia 6).

Del Artículo 87 del Código Tutelar para Menores en el estado de Zacatecas; del numeral 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección a los Menores Privados de Libertad, por no constituirse

el Consejo Técnico Interdisciplinario y no integrarse los expedientes que contengan el diagnóstico y el tratamiento de los menores (evidencia 7).

De los numerales 31, 32 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, Artículo 3.3 de la Convención de los Derechos del Niño, porque las instalaciones en general, y acusadamente las sanitarias, tienen notoria falta de mantenimiento; por no dotarse al área de segregación de las condiciones mínimas que permitan un alojamiento digno a quien se haga acreedor a la sanción de aislamiento (evidencias 4 y 14).

Debido a que no existe normatividad que especifique el tiempo máximo de segregación que se debe imponer a los menores y en virtud de que éstos deben, al menos, gozar de todos los derechos y garantías que tienen los adultos en reclusión, se habrá de considerar en última instancia, el término de confinamiento dispuesto para los mayores, el cual no debe exceder de quince días (evidencia 14).

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expidan y se difundan los manuales de organización y de procedimientos, así como el reglamento interno de la institución.

SEGUNDA. Que se contrate personal médico y odontológico; que se dote al centro de instrumental médico y se integre el archivo clínico.

TERCERA. Que se constituya el Consejo Técnico Interdisciplinario, que éste evalúe el tratamiento de los menores y que se integre el expediente único con los estudios, diagnóstico y tratamiento para cada uno de los menores, asimismo, que sea este cuerpo el que imponga, en su caso, las sanciones disciplinarias.

CUARTA. Que se dé mantenimiento al inmueble y a las instalaciones sanitarias.

QUINTA. Que se acondicione al área de segregación con los servicios que exige la dignidad de los menores: cama, colchón, cobija, agua, taza sanitaria, iluminación y ventilación adecuadas; además que en ningún caso el aislamiento de un menor exceda de quince días

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 153/93

Síntesis: La Recomendación 153/93, del 2 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de la señora María de Jesús Robledo Cortés, quien ha presentado diversas denuncias en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, las que han dado inicio a las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92 y 1a./4836/92; las dos primeras se ordenó acumularlas a la 1a./4826/92 sin que exista el acuerdo correspondiente. Dichas indagatorias no han sido integradas por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó ordenar la acumulación de las averiguaciones previas e integrarlas a la brevedad. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las referidas averiguaciones previas.

México D.F., a 2 de agosto de 1993

Caso de la señora María de Jesús Robledo Cortés

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones, II y III; 15; 24, fracción, IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/SC07889, relacionados con la queja interpuesta por la C. María de Jesús Robledo Cortés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1992, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 11 de diciembre de 1992, la C. María de Jesús Robledo Cortés presentó queja relativa a la dilación en la procuración de justicia y violación al derecho de petición, por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

Mencionó la quejosa que ella, su mamá y su hermano, han presentado en la Mesa Cuatro de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, denuncias por hechos delictivos, sin que a las mismas se les haya dado el trámite correspondiente. Que las mismas han quedado registradas bajo los números 1a./4833/92, 1a./4835/92 y 1a./4836/92; las dos primeras se acumularon físicamente a la indagatoria 1a./4826/92, sin que exista acuerdo que lo determine,

esta última iniciada por la C. María Isabel Robledo Cortés, por tratarse en las tres de hechos relacionados entre sí, sin que se les haya informado de su avance ni de alguna resolución.

En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/MICH/SO7889, por lo que el 20 de enero de 1993, mediante oficio V2/00000826, se solicitó al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de las averiguaciones previas 1a./4826/92 y 1a./4836/92.

Con fecha 11 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta 020/93 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, al que se anexó copia certificada de las averiguaciones previas solicitadas y de las indagatorias 1a./4833/92 y 1a./4835/92, estas dos últimas relacionadas también con los hechos motivo de la queja.

Del análisis de dicha documentación, se desprende que:

El día 20 de agosto de 1992, la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés compareció ante el licenciado Marco Antonio Estrada Gutiérrez, agente del Ministerio Público Investigador Adjunto del Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora de Morelia, Michoacán, a fin de denunciar hechos delictivos. Para ello se inició la averiguación previa 1a./4826/92, contra los CC. María de Jesús y Cirilo, ambos de apellido Robledo Cortés, por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten, cometidos en agravio de la denunciante, ya que no se le permitió trabajar el molino de nixtamal que tiene en el domicilio de su madre; que le quitaron la factura de su camioneta, exigiéndole que les hiciera partícipe de la misma y de un terreno que le compró a su señora madre.

El 21 de agosto de 1992, los CC. Jacinta Cortés Tafolla y Martín Robledo Hernández comparecieron ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público Investigador Titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, para denunciar los delitos de abuso de confianza, fraude, tentativa de despojo y los que resulten cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés. Por dicha denuncia se inició la averigua-

ción previa 1a./4830/92, ya que la acusada aprovechándose de la "buena fe de su señora madre" se apropió de un inmueble de su propiedad escriturándose a su nombre mediante engaños.

El 29 de diciembre de 1992, el licenciado Antonio Guerrero Calderón, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del estado, resolvió enviar la averiguación previa 1a./4836/92 a consulta a la oficina del Subprocurador de Justicia del estado, solicitando autorización para dictar acuerdo de archivo.

El 21 de agosto de 1992, la quejosa María de Jesús Robledo Cortés compareció ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público Investigador Titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, a denunciar los delitos de robo, violación de domicilio y amenazas cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés, consistentes en que la acusada siempre la injuria por causa de un molino de nixtamal propiedad de su hermano Cirilo Robledo, además se introduce a su domicilio sin su autorización y le robó una pistola. La denuncia quedó radicada bajo el número 1a./4833/92. El día 24 del mismo mes y año se realizaron las últimas actuaciones en esta indagatoria.

Por lo que respecta a la indagatoria 1a./4835/92, ésta se inició con fecha 21 de agosto de 1992 ante el agente del Ministerio Público investigador titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora, por comparecencia del C. Cirilo Robledo Cortés, quien denunció los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés, ya que estando el ofendido en Estados Unidos envió dólares a la acusada para que se los guardara cuando él regresara, apropiándose de dicho dinero, agregó que compró un molino de nixtamal, del cual también se apropió indebidamente la acusada, negándose a devolver el dinero y el molino.

El día 4 de septiembre de 1992, compareció la inculpada María Isabel Esperanza Robledo Cortés a formular su declaración ministerial respecto de los hechos por los cuales se le acusaba. También se dictó acuerdo para acumular la mencionada indagatoria 1a./4835/92, previa autorización, a la averiguación previa 1a./4826/92, ya que se trataba en ambas de los mismos hechos y las mismas personas.

El 4 de diciembre de 1992, rindieron su declaración ministerial los CC. Santiago Villaseñor Martínez e Irma González Ambríz, testigos del denunciante Cirilo Robledo Cortés, ante el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente del Ministerio Público Investigador Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro. En la misma fecha se dictó acuerdo mediante el cual se ordenaba remitir las constancias y actuaciones que integran las averiguaciones previas 1a./4826/92, 1a./4833/92 y 1a./4835/92 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado a efecto de que autorizara la acumulación de las citadas en segundo y tercer término a la 1a./4826/92, por ser ésta la primera en registrarse y por tratarse en las tres de hechos relacionados entre sí.

El 10 de diciembre de 1992, mediante oficio 2987, se notificó al agente del Ministerio Público Investigador titular de la Mesa de Trámite número 4, entre otras cosas, que por el momento no era procedente la acumulación, y que debían practicarse algunas diligencias, como requerir, dentro de la indagatoria 1a./4833/92, a la C. María de Jesús Robledo Cortés para que ampliara su denuncia que por escrito presentó el 21 de agosto de 1992, ya que en ella no se establecían el modo, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos denunciados, y que una vez desahogadas las diligencias se volviera a remitir las actuaciones para acordar si procedía en derecho lo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional por la C. María de Jesús Robledo Cortés.

2. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4826/92, iniciada el 20 de agosto de 1992, ante el agente del Ministerio Público, licenciado Marco Antonio Estrada Gutiérrez, adjunto del Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora de Morelia, Michoacán, de la cual destacan:

a) El escrito, de fecha 20 de agosto de 1992, suscrito por la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés, en el que denunció a los CC. María de Jesús Robledo Cortés y Cirilo Robledo Cortés, por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten.

b) Ratificación de escrito de fecha 28 de septiembre de 1992, última actuación en la mencionada indagatoria.

3. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4836/92, iniciada por los CC. Jacinta Cortés Tafolla y Martín Robledo Hernández, por los delitos de abuso de confianza, fraude, tentativa de despojo y los que resulten, el día 21 de agosto de 1992, ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público Investigador titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 1992, última actuación en dicha indagatoria, mediante el cual se resuelve enviarla a consulta a la oficina del Subprocurador de Justicia del estado, solicitando autorizar acuerdo de archivo, en razón de que los agraviados no aportaron datos que hagan presumible la comisión de algún ilícito, dejando a salvo sus derechos.

4. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4837/92, iniciada el día 21 de agosto de 1992 por María de Jesús Robledo Cortés contra María Isabel Robledo Cortés por los delitos de robo, violación de domicilio, amenazas y lo que resulte. De ésta destaca las actuaciones siguientes:

a) Escrito de denuncia, de fecha 21 de agosto de 1992.

b) Acuerdos de ratificación, inicio y seguimiento de la denuncia, de fecha 21 de agosto de 1992.

c) Acuerdos de radicación, seguimiento e informe de inicio de averiguación previa, de fecha 24 de agosto de 1992.

5. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4835/92 iniciada el día 21 de agosto de 1992 por Cirilo Robledo Cortés contra María Isabel Robledo Cortés por los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona. De ésta destacan las actuaciones siguientes:

a) Declaración ministerial de María Isabel Esperanza Robledo Cortés, de fecha 4 de septiembre de 1992.

b) Declaración ministerial de Santiago Villaseñor Martínez e Irma González Ambríz, de fecha 4 de diciembre de 1992.

c) Acuerdo, de fecha 4 de diciembre de 1992, mediante el cual se solicitó la acumulación de las averiguaciones previas 1a/4833/92 y 1a/4835/92 a la 1a/4826/92.

d) Oficio 2987, de fecha 10 de diciembre de 1992, última actuación en la indagatoria 1a/4835/92, en el cual se ordenaba entre otras cosas: que por el momento no procedía la acumulación solicitada, debiendo de practicarse diligencias en la averiguación previa 1a/4826/92, siendo éstas la ratificación del escrito de denuncia, así como la ampliación de la misma; en la averiguación previa 1a/4833/92, requerir la ampliación del escrito de denuncia, ya que no se desprendían circunstancias de modo, lugar, tiempo y ejecución de los hechos denunciados, y una vez hecho lo anterior remitir de nueva cuenta las mismas a la Dirección de Averiguaciones Previas para que se estuviera en condiciones de acordar lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 1a/4826/92, se inició el día 20 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés, en contra de María de Jesús Robledo Cortés y Cirilo Robledo Cortés por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten. La última actuación es de fecha 28 de septiembre de 1992, que consiste en ratificación de escrito mediante el cual la denunciante exhibió copias fotostáticas de su acta de nacimiento y bautizo.

La averiguación previa 1a/4833/92, se inició el día 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por la C. María de Jesús Robledo Cortés, en contra de María Isabel Robledo Cortés por los delitos de robo, violación de domicilio y amenazas. La última actuación es de fecha 24 de agosto de 1992, que consiste en acuerdos de radicación, seguimiento e informe de inicio de averiguación previa.

La averiguación previa 1a/4835/92, se inició el 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por Cirilo Robledo Cortés, en contra de María Isabel Robledo Cortés, por los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona. La última actuación es de fecha 10 de diciembre de 1992, que consiste en oficio 2987, mediante el cual el licenciado Armando Lozano González, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Michoacán, le comunicó al agente del Ministerio Público Investigador titular de la Mesa de Trámite Número 4, que no procedía por el momento la acumulación solicitada de las averiguaciones previas, debiéndose primeramente practicar algunas diligencias y posteriormente se acordaría lo conducente.

La averiguación previa 1a/4836/92, se inició el día 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por los CC. Jacinta Cortés Tafuya y Marín Robledo Hernández, en contra de María Isabel Robledo Cortés, por los delitos de abuso de confianza, fraude y tentativa de despojo de inmueble. La última actuación es de fecha 29 de diciembre de 1992, que consiste en un acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público determinó remitir las actuaciones al Subprocurador de Justicia del estado a consulta para autorizar acuerdo de archivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias se desprende.

Que el Ministerio Público del estado de Michoacán, en el presente caso, no ha puesto el interés y cuidado que exige la integración de las averiguaciones previas, 1a/4826/92, 1a/4833/92, 1a/4835/92 y 1a/4836/92, violando con ello el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 21.- ... La persecución de los delitos incumba al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”.

Además, el Ministerio Público incumplió el Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán que establece:

“ARTÍCULO 3o.- El Ministerio Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Investigar los delitos, practicando las diligencias necesarias para acreditar su existencia, la presunta responsabilidad penal de los sujetos, su solvencia económica para los efectos de la reparación del daño causado y la cuantía de éste;

IV. Recabar de las personas físicas o morales, públicas o privadas, los informes, documentos y pruebas para el ejercicio de sus funciones.”

Al respecto, cabe destacar que, como se desprende de las constancias que integran las indagatorias citadas, los agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite se concretaron a recibirlas, pero en ningún momento cumplieron con investigar exhaustivamente los hechos y dar el seguimiento debido a las indagatorias. Consecuentemente, a más de ocho meses de su inicio, las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, resultando de ello una evidente dilación en la procuración de justicia por la no determinación de las indagatorias.

Sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, considera que faltan por desahogarse, cuando menos, las siguientes diligencias: declaraciones de los testigos que saben y les constan los hechos que se denuncian; inspección ministerial de los lugares donde sucedieron éstos, intervención de peritos valuadores o contables, intervención de perito en grafoscopia en las indagatorias 1a./4826/92 y 1a./4835/92, respecto de las facturas que los denunciados Cirilo y María Isabel de apellidos Robledo Cortés exhiben como título de propiedad, en una de las cuales aparece un endoso (1a./4835/92) de la supuesta vendedora, y dar intervención a la Policía Judicial para la investigación de los hechos denunciados.

Es obligación legal del Ministerio Público integrar las indagatorias que inicie, pues así lo establece el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, al disponer:

“ARTÍCULO 12.- Las agencias del Ministerio Público investigadoras en el estado tienen las siguientes funciones:...

II. Integrar las averiguaciones previas y ejercitar las acciones penal y de reparación del daño, en el Distrito Judicial de su competencia.”

El Ministerio Público ordenó correctamente en todas las indagatorias señaladas la práctica de diversas diligencias el día en que aquéllas se iniciaron, pero injustificadamente, hasta la fecha, casi no se ha practicado ninguna, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esta materia. Esto no solamente evidencia dilación en la tarea de procurar justicia, sino que también propicia la impunidad de los

autores de los ilícitos y viola los Derechos Humanos de los presuntos ofendidos.

Por supuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos se percató que en las diversas indagatorias están involucradas las mismas personas — en unos casos como denunciados y en otras como acusados —, por ello se solicitó la acumulación de las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 a la 1a./4826/92, sin que exista el acuerdo correspondiente, pero esa situación no puede ser motivo para no esclarecer los hechos, por el contrario, obliga a dilucidar que personas incurrieron en presuntos ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor gobernador del estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene la acumulación de las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 a la 1a./4826/92, y que ésta, al igual que la 1a./4836/92, se integre a la brevedad mediante la práctica de todas las diligencias que resulten procedentes, algunas de ellas señaladas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar si existe responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92, 1a./4826/92 y la 1a./4836/92. En caso de que se desprendan conductas defectivas, se inicie la indagatoria correspondiente y se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 154/93

Síntesis: La Recomendación 154/93, del 2 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tabasco y se refirió al caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla, quienes presentaron denuncia por el delito de despojo, la que dio inicio a la averiguación previa C-III-040/990, la cual al ser consignada ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dio inicio a la causa penal 81/990, en la que con fecha 17 de mayo de 1990, se libraron órdenes de aprehensión en contra de veintidós presuntos responsables, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado. Se recomendó realizar las acciones conducentes para dar cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión e iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales dichas órdenes no han sido ejecutadas, imponiendo, en su caso, las sanciones que, conforme a derecho, correspondan; asimismo, de ser procedente, ejercer acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

México, D.F., a 2 de agosto de 1993

Caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla

C. Lic. Manuel Gurría Ordóñez,
Gobernador constitucional del estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/TAB/464, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros del Ejido de "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab., y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de enero de 1991, la queja presentada por los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa, Margarito León Payro, Roberto León González y Santiago Pérez Román integrantes del Comisariado Ejidal de "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab., mediante la cual expresaron que, el día 8 de enero de 1990, un grupo de personas invadieron parte de sus tierras, motivo por el cual presentaron la denuncia por el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., por lo que se inició la indagatoria C-III-040/990.

2. Indicaron que después de haberse integrado la averiguación previa antes mencionada, con fecha 8 de mayo de 1990, fueron consignados Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez

Frías, Lorenzo de la Cruz Álvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Teodoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Margarita León Correa, Margarito León Payro, Zoila de la Cruz Ovando, Raúl León Correa, Gustavo Ramón León, Dora María León Correa, Santiago Pérez Román, Armando León Ortega, Lorenzo León Correa, Esperanza León Correa, Inocente León Correa, Martha León Correa, Leticia León Correa, Víctor Manuel de la Cruz Ovando, Inocente de la Cruz Ovando, Lorenzo de la Cruz Ovando, Dolores León Reyes, Teila Antonia León González, Ana Luisa León González, Aarón León González, Mirando del C. León González y Livia María León González.

3. Asimismo, expresaron que el día 17 de mayo de 1990 el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, dentro de la causa penal 81/990, libró órdenes de aprehensión en contra de las referidas personas, mismas que hasta la fecha no se han cumplido.

4. Con motivo de lo anterior, se abrió el expediente CNDH/122/91/TAB/464 y, en el proceso de su integración, se solicitó información a las autoridades siguientes:

a) El oficio PCNDH 1616/91, de fecha 25 de febrero de 1991, se dirigió al entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrateguá, solicitándole un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dadas por el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del estado. Se recibió respuesta, mediante oficio sin número, de fecha 4 de marzo de 1991, en el que manifestó que dichas órdenes de aprehensión no habían sido ejecutadas por el alto grado de dificultad que su cumplimiento entrañaba.

b) El oficio sin número, de fecha 9 de marzo de 1991, mediante el cual se planteó el asunto por vía de amigable composición con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, quienes se comprometieron a coordinarse con la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de dar cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión.

c) El oficio 8412/91, de fecha 22 de agosto de 1991, dirigido nuevamente al entonces Procurador General de Justicia del estado, por medio del cual se solicitó un informe sobre la ejecución de las referidas órdenes de aprehensión. Se dio respuesta el 12 de septiembre de 1991, mediante el oficio 1155, en el que se informó que existían dificultades de identificación de los ejidatarios acusados, por lo que no ha sido posible la ejecución respectiva.

d) El oficio 3012, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigido al licenciado Manuel Gurría Ordoñez, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, en el que se reitera la petición de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión. Se recibió respuesta del Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa, mediante el oficio 885, de fecha 26 de febrero de 1993, en el que manifestó que se intentó dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, pero no fue posible, toda vez que estas personas se encontraban armadas "con palos y machetes".

Asimismo, se recibió el oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 1992, mediante el cual la licenciada Guadalupe Cano de Ocampo, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tabasco, informó acerca de la situación en que se hallaba la causa penal 81/990, previa petición hecha por esta Comisión Nacional por vía telefónica.

5. De la diversa documentación proporcionada tanto por los quejosos como por las autoridades correspondientes, se desprende lo siguiente:

a) Que el día 9 de enero de 1990, los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros, todos ellos integrantes del Ejido de "Tierra Amarilla", del Municipio del Centro, Tab., denunciaron el delito de despojo ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en la ciudad de Villahermosa, Tab., en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús y otros.

b) Posteriormente, el Representante Social, una vez integrada la indagatoria C-III-040/990, con fecha 7 de mayo de 1990, resolvió ejercitar acción penal persecutoria y reparadora del daño en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona,

Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Álvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo.

c) El día 8 de mayo de 1990, el agente del Ministerio Público, mediante el oficio 1144, remitió al Juez Penal en Turno las diligencias de la indagatoria C-III-040/990, solicitando las respectivas órdenes de aprehensión y detención en contra de los presuntos responsables ya mencionados. Se inició el proceso penal 81/990.

d) El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., con fecha 17 de mayo de 1990, resolvió librar las órdenes de aprehensión y detención en contra de las personas consignadas.

e) El día 21 de mayo de 1990, mediante el oficio 1565, se remitió al agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., las órdenes de aprehensión y detención libradas por el Juez de la causa en el proceso penal 81/990

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 23 de enero de 1991, por los señores Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa, Margarito León Payro, Roberto León González y otros, así como diferentes escritos de ampliación de la misma, presentados en diversas fechas.

2. El informe rendido por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Armando Melo Abarrategui, fechado el 4 de marzo de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo del mismo año.

3. Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la indagatoria C-III/040/990, de cuyo análisis se destacan las siguientes:

a) La denuncia presentada el día 9 de enero de 1990, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Villahermosa, Tab., por los CC. Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando y otros, integrantes del Ejido de "Tierra Amarilla" del Municipio del Centro, Tab.

b) Los 29 certificados de Derechos Agrarios expedidos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 19 de marzo de 1990, en favor de igual número de ejidatarios que conforman el poblado "Tierra Amarilla", Municipio del Centro, Tab., con los que se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha entidad federativa el día 30 de noviembre de 1988 y publicada en el Periódico Oficial del estado, con fecha 24 de diciembre del mismo año. Con lo anterior, se acreditó la legítima posesión que tienen los agraviados sobre la superficie total del predio que conforma el referido ejido de "Tierra Amarilla".

c) La resolución del agente del Ministerio Público Investigador, de fecha 7 de mayo de 1990, en la cual ejerció acción penal persecutoria y reparadora del daño, solicitando al Juez de la causa se giraran las órdenes de aprehensión y detención en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Álvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O. López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, por el delito de despojo cometido en agravio de Roberto León Rivera, Lorenzo de la Cruz Ovando, Leticia León Correa y otros.

4. Copia simple de la causa penal 81/990, radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia simple de las órdenes de aprehensión y detención giradas por el Juez de la causa, con fecha 17 de mayo de 1990.

5. El informe rendido por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado

Armando Melo Abarrategui, de fecha 28 de agosto de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el día 12 de septiembre de 1991.

6. La reunión de trabajo celebrada el 17 de marzo de 1992, entre servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado y abogados de esta Comisión Nacional, en la cual los primeros se comprometieron a dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

7. El informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, de fecha 25 de febrero de 1993, mediante el cual informó a este Organismo que no ha sido posible dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de enero de 1990, se inició la averiguación previa C-III-040/990 en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Villahermosa, Tab., por el delito de despojo, misma que el día 17 de mayo del mismo año, fue consignada al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa.

En la misma fecha, 17 de mayo de 1990, el Juez de la causa tuvo por recibida la averiguación previa, a la que se le asignó el número de proceso 81/990, dentro del cual resolvió girar órdenes de aprehensión y detención en contra de Miguel Reyes Jesús, José del Carmen Jesús, Carmen Jesús León, Inocencio May Jiménez, Carmen López Madrigal, Juan Almeida Hernández, Lázaro Méndez Bayona, Natividad López Madrigal, Mario Bayona Ovando, Román Sánchez Frías, Lorenzo de la Cruz Álvarez, Nicolás Mayo Jiménez, Domingo Jiménez Hernández, Jaime de la O López, Andrónico Hernández Rodríguez, José del Carmen Pérez Bayona, Román Jiménez Ocaña, Salomón Méndez Bayona, Miguel López Madrigal, Isidoro May García, Miguel López Bayona y Juan López Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo, mismas que hasta la fecha no se han cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a derecho que se concretan en dilación de la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que remitiéron en su momento a esta Comisión Nacional los distintos titulares de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se observó que dentro de la causa penal 81/990, con fecha 17 de mayo de 1990, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social que conoció de los hechos, en contra de los inculcados de referencia, por la comisión del delito de despojo.

Sin embargo, del análisis de las diligencias contenidas tanto en la averiguación previa C-III-040/990, como en la causa penal 81/990, se desprende que no se han realizado las actuaciones necesarias por parte del C. Representante Social, ni por la Policía Judicial del estado de Tabasco, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión.

La Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido.

Por tal motivo, resulta indispensable que, con la brevedad posible, la Policía Judicial del estado dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas en el expediente penal 81/990, por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tab., toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad de los inculcados de referencia y la violación de Derechos Humanos en perjuicio de los quejosos.

Cabe resaltar el desinterés manifiesto a las diversas peticiones emitidas por este Organismo, dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, encaminadas todas ellas a resolver el caso planteado, puesto que sólo se han recibido respuestas evasivas y carentes de fundamento legal.

Esta Comisión Nacional no omite señalar que han transcurrido más de tres años, a partir de la fecha en que fueron libradas las órdenes de aprehensión que nos ocupan, y hasta ahora no han sido ejecutadas, pese a que de los propios informes de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del estado se advierte que los acusados permanecen en el lugar de los hechos.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la difícil situación que supone el ejecutar las órdenes de aprehensión descritas, dada la condición heligerante que han mostrado los presuntos responsables. Tampoco se deja de considerar la problemática social que encierra todo lo concerniente al tema de la tenencia de la tierra y su seguridad jurídica.

Por ello, precisamente, durante más de dos años esta Comisión Nacional vino insistiendo en una solución conciliatoria en esta queja que, desafortunadamente, ha fracasado.

En la especie, debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 121 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, que a la letra dice:

“Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, con efecto de que con la brevedad posible, realice las acciones legalmente conducentes para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Tabasco, deducidas de la causa penal número 81/990, y previo internamiento de los inculcados, los pongan a disposición de éste. En cualquier caso, las

órdenes de aprehensión deben ser cumplidas con estricto respeto a los Derechos Humanos de los presuntos responsables

SEGUNDA. Asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes, y si de la omisión en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión antes indicadas se desprende la comisión de algún ilícito, se inicie la averiguación previa respectiva ejercitando la acción penal en su caso, y expedidas que sean las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio, atender a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 155/93

Síntesis: La Recomendación 155/93, del 4 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Morelos y se refirió al caso del Consejo Tutelar para Menores de la ciudad de Alpuyecá. Se recomendó efectuar la clasificación de los menores por edades y situación jurídica; expedir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes; elaborar los manuales de organización y procedimientos; contratar personal especializado para los talleres; promover las actividades de capacitación laboral entre la población interna; proporcionar a las menores mujeres actividades educativas y recreativas, y brindar a las mujeres un trato equitativo y no discriminatorio respecto de los varones.

México, D.F., a 4 de agosto 1993

Caso del Consejo Tutelar para Menores de la ciudad de Alpuyecá, en el estado de Morelos

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador del estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/P03823, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisaron el día 24 de junio de 1993, el Consejo Tutelar para Menores de la ciudad de Alpuyecá en el estado de Morelos, con objeto de con-

ocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Director técnico de la institución, licenciado Guillermo Hugo Tapia Jacobo, informó que el inmueble fue inaugurado en 1989. Señaló que se ubica en una extensión aproximada de ocho hectáreas, de las cuales únicamente dos están construidas.

Refirió que actualmente en los dormitorios se están remodelando las bases de concreto donde los menores duermen y se está colocando el enrejado a las ventanas.

Manifestó que el centro depende del Gobierno del estado y que está integrado por la Directora General del centro y por los directores jurídico, técnico, administrativo, además de los jefes de los departamentos de medicina, psicología, pedagogía, trabajo social, y de seguridad y custodia

2. Capacidad y población

La misma autoridad indicó que la capacidad instalada es para 120 menores – 100 hombres y 20 mujeres. El día de la visita había 28 – 25 varones y tres mujeres.

La clasificación de los menores era la siguiente:

Etapa Jurídica	Hombres	Mujeres
Ingreso	01	01
Procedimiento	19	02
Tratamiento	05	00
Totales	25	03

3. Normatividad

El Director técnico manifestó que la institución no cuenta con reglamento interno, que actualmente se rige por la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Morelos. Agregó que tampoco se cuenta con manuales de organización y procedimientos.

4. Dormitorios

a) Área varonil

El dormitorio A1 cuenta con cinco bases de concreto y se destina a aislar a la población que padece enfermedades infectocontagiosas; el día de la visita se encontró a un menor convaleciente de varicela.

El dormitorio A2 aloja a dos menores, y cuenta con dieciséis bases de concreto.

El dormitorio B1 – que alberga a seis menores – está dotado de seis bases de concreto.

El dormitorio B2 lo habitan dos menores, y tiene seis bases de concreto individuales – cuatro se encontraron en remodelación.

El dormitorio C1 alberga a cuatro menores y cuenta con cinco bases de concreto.

El dormitorio C2 – que aloja a cuatro menores – está equipado con seis bases de concreto.

Los dormitorios D, E y F tienen capacidad, cada uno, para 16 menores. El primero aloja a cuatro menores, el segundo está deshabitado, y el último alberga a uno.

En todas las estancias las camas son individuales y están dotadas de colchoneta y cobija. Además, cuentan con un baño provisto de dos tazas sanitarias, dos regaderas y lavabo.

Los dormitorios D, E y F se están remodelando para dividir a cada uno en dos secciones.

El Director técnico informó que el dormitorio F se está acondicionando como área de segregación para aquellos menores que cometan faltas al reglamento. Indicó que el tiempo de confinamiento no será mayor de cinco días.

Se observó que en una misma estancia se alberga a internos cuyas edades oscilan entre los doce años y los 18 años.

En el mismo piso del área de dormitorios hay una estancia – que se adaptó como gimnasio –, donde duerme un menor en el piso sobre una colchoneta. La estancia no cuenta con servicio sanitario.

b) Área femeníl

Es un dormitorio separado del área varonil. Está dividido en dos secciones, cada una provista de cinco literas y armario. Las menores señalaron que al ingresar al centro las autoridades les proporcionan colchón y cobija.

Hay un baño común dotado de cuatro tazas sanitarias, cuatro regaderas y dos lavabos.

El área de dormitorios y todas las instalaciones sanitarias del centro se encontraron en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

Se observó que en los sanitarios no había suministro de agua, por lo que los menores la almacenaban en tambos. Al respecto, el Director técnico informó que la falta de agua corriente se debe a que desde hace un mes no se ha pagado este servicio y que, además, la bomba está descompuesta.

En la entrada a esta área hay bancas binarias y mesa que se utilizan para los cursos escolares; además, hay un estanque con patos y gansos.

Las menores se quejaron de que no hay igualdad en el trato de hombres y mujeres, toda vez que ellas reciben sus alimentos después que los varones, que no se les permite salir a jugar a las canchas ni ver televisión, que sólo reciben una hora de clases, que no se les ha dado ropa nueva, que no tienen actividades laborales y que su única distracción es alimentar a los patos y los gansos.

5. Alimentación

La cocina está equipada con estufa industrial, tarjas, cuatro mesas grandes de aluminio, cámara fría para los alimentos perecederos, máquina para hacer tortillas y diversos utensilios. Anexo hay un almacén dotado de víveres y refrigerador con artículos perecederos; además, hay ropa nueva, calzado y colchonetas.

En esta área laboran tres cocineras, una de las cuales es la encargada, y asiste de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y las otras dos cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

El Director técnico informó que todos los días se revisa que esté clorada el agua que se utiliza para beber y preparar los alimentos. La encargada de la cocina informó que el menú es programado semanalmente por la Directora de la institución, el médico y ella misma.

La misma trabajadora manifestó que los menores participan en la elaboración de las tortillas, en el servicio de los alimentos y que cada uno lava los utensilios que usa.

El día de la visita se sirvió: en el desayuno, papas fritas, frijoles con huevo, café y pan; en la comida, fabada, arroz blanco, frijoles, fruta y agua de fruta; en la cena, quesadillas con salsa de aguacate y champurrado.

El comedor está provisto de seis mesas y treinta y seis bancas.

El área se encontró en adecuadas condiciones de higiene, ventilación y mantenimiento.

6. Área Médica

Cuenta con un consultorio provisto de cuatro vitrinas con medicamentos, báscula, dos charolas de aluminio, dos mesas de exploración y dos archivos clínicos; además, hay una sección de encamados con capacidad para cuatro menores. Allí labora un médico de lunes a domingo, de 9:00 a 12:00 horas. El día de la visita no se encontró.

El subdirector técnico informó que las funciones del médico son elaborar los exámenes de ingreso a los menores y darles consulta cuando lo requieran. Agregó que las enfermedades más frecuentes son las respiratorias.

El mismo funcionario informó que en caso de emergencia se recibe apoyo del Hospital Civil de Cuernavaca o de Tetecala.

A un consultorio asiste un odontólogo los lunes, miércoles y viernes, de 14:00 a 20:00 horas.

La misma autoridad mencionó que no cuentan con médico psiquiatra por lo que, en casos necesarios, se envía al menor al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora administrativa expresó que este órgano está integrado por el Director técnico, el Director jurídico y los titulares de los departamentos de medicina, psicología, trabajo social y pedagogía y ella misma; refirió que se reúnen en la misma sesión plenaria que el Consejo Tutelar constituido por la Presidenta — quien funge como Directora del centro— y los consejeros unitarios y supernumerarios.

Las funciones del Consejo Técnico son revisar los casos de los menores para dar el tratamiento educativo correspondiente y solucionar los problemas que se presenten en el establecimiento.

Mediante la revisión del archivo se constató que las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario se integran en el expediente del Consejo Tutelar y que el centro no cuenta con expediente único por menor, sino que cada área técnica controla uno propio.

8. Área de psicología

Cuenta con un área que se comparte con técnicos de otras disciplinas. Asisten tres psicólogos de lunes a viernes, dos de 8:00 a 16:00, y uno de 14:00 a 20:00 horas; además, cubren guardias los sábados de 9:00 a 13:00 horas. Las funciones de este departamento son realizar la entrevista al menor; aplicar las pruebas psicológicas *Raven*, *Machover*, *Sacks* y *Bender*, dar tratamiento a los menores en forma individual y grupal, e impartir pláticas a los familiares.

Se constató que los expedientes de esta área contienen los estudios arriba mencionados.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

En los dormitorios B1 y C2 hay una estancia habitada como salones de clases; ambos están provistos de mesas y bancas, pero no cuentan con pizarrón. Además, se ocupa el pasillo de los dormitorios para realizar estas actividades.

Asisten cuatro profesores — adscritos a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos — a impartir cursos de alfabetización a dos estudiantes, de primaria a ocho, de secundaria a ocho y de preparatoria a siete, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Las menores informaron que reciben clases todos los días únicamente de 16:00 a 17:00 horas.

Hay una biblioteca con un acervo aproximado de 200 libros.

Existe una sala de usos múltiples donde el personal técnico imparte pláticas a los alumnos sobre alcoholismo, sexualidad y drogadicción.

La encargada del área escolar informó que las actividades recreativas consisten en juegos de mesa — damas chinas. Indicó que las actividades deportivas se organizan en las canchas de fútbol, voleibol y básquetbol del establecimiento, y son impartidas por un profesor de educación física los días lunes, jueves y sábados, de 14:00 a 19:00 horas. Añadió que no hay actividades culturales.

10. Área laboral

El Director técnico informó que existen los talleres de horucultura, costura, carpintería, serigrafía y herrería, y que además hay una panadería y una granja.

Horticultura. Un maestro especializado capacita a los menores de 16:00 a 18:00 horas, en días discontinuos, sobre técnicas de cultivo — sistema de goteo. Siembran calabaza, acelgas, chiles, apios, rábanos, tamarindos, cebollas y limones; también cultivan flores — aves del paraíso. Tienen una comporta para procesar abono.

Granja. Un custodio instruye a los menores en la crianza avícola, porcícola y bovina, diariamente y en los mismos horarios que en el taller anterior.

Costura. Está dotado de cinco máquinas industriales y dos *overlock*. Los menores participan de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en la elaboración de cortinas para los dormitorios, entre otras cosas.

Herrería. Está equipado con planta de soldar, torno, mesa de trabajo, máscaras para soldar y herramienta. Allí los menores realizan trabajos de reparación de ventanas, sillas y mesas.

Los talleres de carpintería y serigrafía no funcionan porque no hay profesores.

Panadería. Está provista de horno, anaquel para despensa, mesa de trabajo e ingredientes. Allí laboran de dos a tres menores, antes del horario escolar.

La mayoría de la población mencionó que no tiene actividades laborales.

11. Área de trabajo social

Asisten seis trabajadoras sociales de lunes a viernes, 4 de 8:00 a 16:00 y 2 de 14:00 a 20:00 horas, que cubren guardias los sábados de 9:00 a 13:00 horas. Sus funciones son entrevistar a los menores, elaborar estudios socioeconómicos y victimológicos, realizar visitas domiciliarias, y tramitar el traslado de menores sin familia a hogares sustitutos como la *Casa de los Pequeños Hermanos del Padre Watson*.

12. Visita familiar

El Director técnico informó que se lleva a cabo en el comedor y en los jardines del establecimiento los sábados y domingos, de 10:00 a 14:00 horas. Agregó que es controlada por la Dirección, y sólo se permite el acceso a los familiares directos con previa identificación personal.

Mencionó que se efectúa una revisión a las personas, así como a los alimentos que introducen, para lo que existe personal de uno y otro sexo y un lugar específico para tal fin; agregó que por ningún motivo se suspende la visita familiar.

13. Seguridad y Vigilancia

Está integrado por un jefe general, dos jefes de turno y 42 elementos — 40 varones y dos mujeres —, distribuidos en dos turnos de 48 horas de trabajo por 48 de descanso. Sus funciones son: vigilar la seguridad de la institución; hacer rondines continuamente en el interior y el exterior del establecimiento, verificar tres veces al día que esté completa la población, revisar los vehículos que ingresan al centro y rendir un parte informativo.

Existe una torre de vigilancia ubicada en las áreas verdes. Los custodios no usan armas ni tienen sistema de intercomunicación por radio.

14. Otros servicios

Lavandería. Está equipada de tres máquinas automáticas y lavadero. Allí labora una persona de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, en el lavado de la ropa de los menores — excepto la íntima.

Servicio religioso. En el salón de usos múltiples asiste los viernes un grupo católico a officiar misa y uno evangélico a impartir pláticas.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a las siguientes disposiciones legales:

Del Artículo 46 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Morelos; del numeral 8, incisos a, b y c, de las Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, por no efectuarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 2).

De los numerales 24, 25 y 65 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, y del numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con manuales de organización y procedimientos (evidencia 3).

De los numerales 25, 26 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no tenerse un reglamento interno que regule las actividades del centro (evidencia 3).

Del numeral 4 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y del Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por darse un trato desfavorable a las menores mujeres respecto de los varones (evidencia 4).

De los numerales 12; 18, inciso b; 42, 43, 44, 45 y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Admisión de Justicia de Menores; 71, incisos 1, 3, 4, 5 y 6; 72, incisos 1 y 2, 73, 74, 75 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no promoverse las actividades de capacitación laboral y no contarse con suficiente personal capacitado que las imparta (evidencia 10)

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la clasificación de los menores por edades y situación jurídica.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes; asimismo, que se elaboren los manuales de organización y procedimientos.

TERCERA. Que se contrate suficiente personal especializado para impartir los talleres, y que las actividades de capacitación laboral se promuevan entre el total de la población interna.

CUARTA. Que se proporcionen a las menores mujeres actividades educativas y recreativas, y que se les dé un trato equitativo, no discriminatorio respecto de los varones.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 156/93

Síntesis: La Recomendación 156/93, del 4 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Aguascalientes y se refirió al caso del Centro de Reeducción Social para Menores Infractores del estado. Se recomendó expedir y difundir los manuales de organización y procedimientos y el Reglamento Interno de la institución; dotar de suficientes camas a los dormitorios; reparar las instalaciones sanitarias; proporcionar servicio médico continuo a los menores; proveer al centro de instrumental médico; brindar atención odontológica a los internos; proporcionar tratamiento psiquiátrico al menor llamado Enrique; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se encargue de verificar el tratamiento integral de los menores y la conformación de un expediente único para cada infractor; proporcionar actividades educativas a los internos; establecer un convenio con la institución correspondiente para que se imparta el nivel de secundaria; proporcionar actividades culturales, deportivas y recreativas a los internos; donar a la institución de una biblioteca; proporcionar actividades laborales al total de la población, y dar mantenimiento a la maquinaria del taller de tejido.

México, D.F., a 4 de agosto de 1993

Caso del Centro de Reeducción Social para Menores Infractores del estado de Aguascalientes

C. Lic. Otto Granados Roldán,
Gobernador del estado de Aguascalientes,
Aguascalientes, Ags.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/AGS/P03511, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisaron, el día 10 de junio de 1993, el Centro de Reeducción Social para Menores Infractores del estado de Aguascalientes, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

La Directora, licenciada María Luz López Romero,

informó que el inmueble — que se localiza en la ciudad de Aguascalientes — fue construido en el año de 1978.

Manifestó que el centro depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y que está integrado por una Dirección y por los departamentos de trabajo social, medicina, psiquiatría, educativo y comandancia. Agregó que no existen manuales de organización y procedimientos de la institución.

2. Capacidad y población

La titular del centro refirió que la capacidad instalada es para albergar a 70 menores varones. El día de la visita había 34, de los cuales trece estaban en observación y 21 en tratamiento. Manifestó que cuando llega a ingresar una menor mujer se le traslada al Centro de Readaptación Social Femenil del estado.

Indicó que a un menor — Inocente Gamíño — se le ubicó, por seguridad, en el Centro de Readaptación Social Varonil del estado, acción que fue autorizada por el actual Procurador de Protección Ciudadana. Añadió que posiblemente se le traslade al centro de Morelia, debido a que su familia reside en ese lugar.

3. Normatividad

La Directora precisó que el centro no cuenta con un reglamento interno, pero que se está elaborando un proyecto. Señaló que actualmente se rigen por la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del estado de Aguascalientes. Indicó que tales ordenamientos se dan a conocer cuando ingresa el menor.

4. Dormitorios

Hay dos dormitorios, uno destinado a los menores en observación y otro a los que están en tratamiento, denominado *de internado*; además, hay una sección *de aislamiento*.

a) De observación

Cuenta con cuatro estancias, cada una provista con seis camas individuales dotadas de colchón y cobija. Hay una estancia con televisor, sillas y lockers — en mal estado.

Existen dos baños comunes, uno equipado con cuatro regaderas y otro provisto con dos tazas sanitarias y dos mingitorios.

En el pasillo de acceso hay cuatro lavabos.

El dormitorio se observó limpio, en adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación.

Los menores afirmaron que no hay agua caliente en las regaderas.

b) De internado

Esta sección tiene la misma distribución arquitectónica que la anterior.

Se observó en cada estancia un número variable de camas — algunas deterioradas — y, además, colchones en el suelo. Estas instalaciones se encontraron en adecuadas condiciones de iluminación, de ventilación, de aseo y de mantenimiento, pero con las paredes rayadas.

c) De aislamiento

Existen dos estancias que se utilizan como área de segregación, conocidas entre los menores como "las bartolas". Cada una mide cinco por seis metros y únicamente cuenta con colchón y cobija.

Pese a que en cada estancia hay una ventana — sin vidrios — de aproximadamente uno por cinco metros, debido a su orientación con relación a los rayos solares, la iluminación natural es deficiente. No hay iluminación artificial porque se carece de focos.

El sanitario se localiza fuera de las estancias, por lo que cuando los menores requieren de este servicio solicitan al custodio que les abra la puerta.

El día de la visita se encontró a dos menores en cada estancia, uno de los cuales afirmó que está confinado desde el mes de octubre del año pasado, otro desde el 26 de abril de 1993 y los restantes comentaron haber ingresado recientemente. Indicaron que durante su estancia en el área de segregación reciben alimentación y atención médica, pero que se les suspende la visita.

4) Baños

Los servicios sanitarios de las tres secciones se encontraron en adecuadas condiciones de aseo, de ventilación y de iluminación natural, pero con notable falta de mantenimiento; las instalaciones estaban deterioradas, incompletas y con múltiples fugas de agua. Además, algunos cuartos de baño carecían de focos.

5. Alimentación

La cocina está equipada de estufa industrial de cuatro quemadores, fregadero con cuatro tarjas, filtro de agua y dos barras de concreto. Anexa hay una bodega de aproximadamente dos y medio por seis metros, que cuenta con dos anaqueles. El día de la visita se encontró vacía.

La Directora informó que los alimentos se preparan en el Centro de Readaptación Social Femenil del estado, que éste envía diariamente cuarenta raciones en el desayuno, en la comida y en la cena, los que se proporcionan a los menores de 8:00 a 8:30, de 14:00 a 15:00 y de 20:00 a 20:30 horas, respectivamente.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, frijoles fritos con totopos, salsa roja, café con leche, pan y tortillas; en la comida, sopa de codo, frijoles de la olla, opales con chile rojo y tortillas; y en la cena, arroz con leche, frijoles fritos con totopos, tortillas y pan.

Hay dos comedores – que se ubican a uno y otro lado de la cocina –, uno para los menores en observación y otro para los de tratamiento; cada uno ocupa un área de seis por siete metros aproximadamente y está provisto de mesas, sillas y carrito de servicio.

Se observó en adecuadas condiciones de ventilación y de iluminación natural, pero con deficiencias en la iluminación artificial y en la higiene (había muchas moscas).

6. Área médica

Hay un consultorio equipado con escritorio, silla, mesa de exploración, tres vitrinas con medicamentos y báscula.

El médico informó que asiste de tres a cuatro horas diarias, de lunes a viernes, con disponibilidad las 24 horas del día.

Refirió que las enfermedades más frecuentes son las gastrointestinales y las de las vías respiratorias; que en caso de urgencias se envía a los menores al hospital “Hidalgo” del Sector Salud, y que los medicamentos son surtidos por instituciones públicas. Añadió que el centro no cuenta con instrumental ni equipo médico, por lo que tiene que utilizar los que son de su propiedad.

Se observó que este departamento carece de archivo clínico.

No hay enfermería, área de hospitalización ni servicio odontológico.

Los menores se quejan de que cuando solicitan consulta al médico, éste les dice que no la ameritan.

7. Área psiquiátrica

Cuenta con un consultorio, que comparte con el área de trabajo social, y está provisto con dos escritorios, dos sillones, mesa, cinco sillas, archivero y dos lockers.

Asiste un médico psiquiatra tres o cuatro veces por semana, de las 15:00 a las 18:30 horas. Sus funciones son realizar el estudio clínico-psiquiátrico y aplicar el tratamiento.

El especialista refirió que cuando algún menor está en estado de ansiedad le ministra clorpromazina.

Informó que en la institución no hay pacientes psiquiátricos porque se canalizan al Hospital Neuro-psiquiátrico del estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, se observó a un menor, de nombre Enrique, con aparente enfermedad mental; al respecto, el médico psiquiatra indicó que se trata de un “individuo del sexo masculino, de estatura aproximada al 1.55 mts., aparentemente íntegro, facies de retraso mental, su marcha eubásica.”. Expresó que no se le ha remitido a una institución psiquiátrica debido a que el menor no tiene familia.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora indicó que cuentan con un Consejo Técnico Interdisciplinario; no obstante, al mencionar sus funciones, refirió las correspondientes a las del Consejo Tutelar.

Se constató — por los documentos y las entrevistas al personal — que las áreas técnicas no realizan evaluación, diagnóstico ni tratamiento adecuado al infractor, tampoco participan interdisciplinariamente en la integración de un expediente por menor.

9. Área de psicología

Cuenta con tres cubículos dotados de escritorio, sillón, sillas y archiveros. Asisten tres asesores psicopedagógicos de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son aplicar pruebas psicopedagógicas, dar asesoría familiar e impartir pláticas a los menores sobre afectividad.

Una de las asesoras expresó que no aplican pruebas psicológicas ni emiten diagnósticos psicológicos, y tampoco dan tratamiento, por lo que considera indispensable el apoyo de un psicólogo.

10. Actividades educativas, recreativas y deportivas

a) Actividades educativas

El centro cuenta con ocho aulas, de las cuales cuatro están provistas de pizarrón, escritorio, silla y pupitres. Las restantes se ocupan como bodegas.

La Directora informó que cuatro profesores, dependientes de la Secretaría de Educación Pública — dos estaban de vacaciones —, imparten clases de alfabetización y de primaria a un total de 24 alumnos. Refirió que algunos de los menores requieren de la instrucción secundaria, pero que no se les proporciona debido a que no hay docentes para tal nivel. Expresó que no se cuenta con un programa específico para la educación de los menores.

Se observó que no existe biblioteca en la institución.

b) Actividades culturales

La misma funcionaria manifestó que personal técnico imparte pláticas de disciplina, higiene, desarrollo personal y educación sexual a la población interna.

e) Actividades deportivas

Se organizan entre los menores encuentros de fútbol,

de basquetbol y de voleibol, los viernes, de 10:00 a 14:00 horas.

d) Actividades recreativas

Se organizan juegos de mesa — ajedrez y damas chinas.

Los menores manifestaron que las actividades culturales, deportivas y recreativas se realizan eventualmente.

11. Área laboral

En dos estancias de cinco por seis metros se ubican dos talleres, uno de tejido y otro de carpintería. El primero está provisto con tres máquinas de coser, diez tejedoras y sillas. El segundo está dotado de herramientas manuales, dos mesas de trabajo, tres escritorios y madera.

La Directora informó que todos los menores participan en los talleres, de lunes a viernes, en pequeños grupos que se rotan para laborar de las 17:00 a las 18:00 horas en el de tejido y de las 18:00 a las 19:00 horas en el de carpintería. Señaló que por cada objeto que elaboran los aprendices se les paga tres nuevos pesos, que les son entregados al momento de su externación.

El día de la visita se observó en los talleres una mínima asistencia de los menores y que algunas de las máquinas del taller de tejido estaban descompuestas. Las condiciones de ventilación y de iluminación de estas áreas se hallaron adecuadas, pero las ventanas tenían algunos vidrios rotos.

12. Área de trabajo social

Esta área dispone de dos cubículos provistos de escritorio, sillas, archiveros, locker y mesa con máquina de escribir. Además, cuenta con otro que comparte con el área de psiquiatría.

La responsable del área informó que asisten tres trabajadoras sociales de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, las cuales cubren guardias los jueves y domingos durante la visita familiar. Sus funciones son aplicar los estudios socioeconómicos, entrevistar al menor y a su familia, coordinar la visita familiar, realizar visitas domiciliarias y controlar el inventario de la ropa de cada menor.

13. Visita familiar

Se desarrolla en una estancia, de doce por ocho metros, provista de bancas, los jueves y domingos, de 13:00 a 18:00 horas.

Es coordinada por el departamento de trabajo social y sólo se autoriza a cuatro familiares directos, por cada menor, que presenten el permiso oficial expedido por la Dirección del centro y muestren una identificación personal.

La Directora mencionó que se permite la entrada de alimentos, previa revisión por el personal de seguridad.

14. Departamento de vigilancia

Participan 16 elementos masculinos, distribuidos en tres turnos, que cubren 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

Las funciones de este personal son vigilar la disciplina de los menores, controlar la visita familiar y rendir, por escrito, un parte informativo a la autoridad.

El día de la visita la seguridad de la institución estaba a cargo de cadetes de policía, debido a que, — refirió la Directora del centro —, el personal de custodia se encontraba en un curso de capacitación en la Academia de Policía de la ciudad, que duraría del 7 de junio al 9 de julio del presente año, y que los temas centrales serían relaciones humanas, primeros auxilios, administración, redacción, legislación especializada y manejo de armas.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, y del numeral 35, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con manuales de organización y procedimientos (evidencia 1).

Del Artículo 98 de la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducación Social para Menores del estado de

Aguascalientes; de los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 35, inciso 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un reglamento interno que regule las actividades del establecimiento (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, por no dotarse a los dormitorios de suficientes camas y por no darse mantenimiento a las existentes; por permitirse que las instalaciones sanitarias tengan importantes faltas de mantenimiento, y por no existir las condiciones mínimas de alojamiento en el área de aislamiento conocida como "las bastotas" (evidencia 4).

De los numerales 49, 50 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; de los Artículos 24, numerales 1 y 2, inciso b; 25, 26, numeral 1; 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no dotarse al centro de instrumental médico para la adecuada atención a los menores, por no contarse con un archivo clínico y por no contratarse a un especialista en odontología (evidencia 6).

De los Artículos 99 de la Ley de Consejos Tutelares y de Reeducación Social para Menores del estado de Aguascalientes, 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; del numeral 45 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, por no proporcionarse atención médica especializada a los menores enfermos mentales, en particular al menor llamado Enrique (evidencia 7).

De los numerales 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección a los Menores Privados de Libertad; 19 y 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, por no constituirse el Consejo Técnico Interdisciplinario, para que éste realice el diagnóstico, las evaluaciones de tratamiento, el seguimiento y la integración de un expediente por menor que contenga los resultados de los estudios de cada uno de los departamentos (evidencia 8).

De los numerales 38, 39, 40, 41 y 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de los Menores Privados de su Libertad; de los Artículos 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por no promover suficientemente las actividades educativas; contar con un programa adecuado de educación; no organizar permanentemente las actividades culturales, deportivas y recreativas; y por no dotar de biblioteca al centro (evidencia 10).

Del numeral 45 y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de los Menores Privados de su Libertad; del Artículo 32 de la convención de los Derechos del Niño por no proporcionar actividades laborales al total de la población interna, y por no repararse las máquinas descompuestas del taller de tejido (evidencia 11).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expidan y se difundan los manuales de organización y procedimientos y el reglamento interno de la Institución.

SEGUNDA. Que se dote de suficientes camas a los dormitorios; asimismo, que se reparen las instalaciones sanitarias y que se establezca un programa de mantenimiento permanente para éstas.

TERCERA. Que se proporcione servicio médico continuo a los menores, que se provea de instrumental médico al centro y que se brinde atención odontológica.

CUARTA. Que se proporcione tratamiento psiquiátrico al menor llamado Enrique.

QUINTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario con los representantes de los departamentos de psicología, trabajo social, medicina, psiquiatría, pe-

dagogía, talleres y custodia, a fin de que realice los estudios, el diagnóstico y el tratamiento integral de los menores y la conformación de un expediente único para cada infractor

SEXTA. Que se proporcionen actividades educativas al total de la población interna y se establezca un convenio con la institución correspondiente para que se imparta el nivel de secundaria; que se elaboren programas de educación primaria y secundaria adecuados a los menores del centro; que se les proporcionen de forma programada y continua actividades culturales, deportivas y recreativas, y se dote de una biblioteca a la institución.

SÉPTIMA. Que se proporcionen actividades laborales al total de la población y se dé mantenimiento a la maquinaria del taller de tejido.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 157/93

Síntesis: La Recomendación 157/93, del 4 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del Albergue Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo. Se recomendó expedir el Reglamento Interno del centro y darlo a conocer al personal, a los menores y a sus familiares; elaborar los manuales de organización y de procedimientos de la institución y darlos a conocer al personal técnico; dotar al centro de suficientes camas, colchones y cobijas; dar mantenimiento a los dormitorios; fumigar periódicamente los dormitorios; dotar de agua corriente a las instalaciones sanitarias; acondicionar el área de segregación con todos los servicios; proporcionar alimentación en cantidad y calidad suficiente; utilizar agua potable en la preparación de los insumos; proporcionar atención médica y odontológica continua; dotar al departamento médico de instrumental suficiente; proporcionar actividades educativas al total de la población; establecer un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para que éste imparta y certifique la instrucción secundaria; utilizar la biblioteca con los fines para los que fue creada; organizar programas recreativos y deportivos; difundir las actividades laborales y proveer de las herramientas y material necesario a los diferentes talleres.

México, D.F., 4 de agosto de 1993

Caso del Albergue Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GRO/PO.824, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisaron, el día 22 de junio de 1993, el Albergue Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Chilpancingo, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

La Directora de la institución, licenciada María Jade Benítez Benítez, informó que el inmueble se construyó

en octubre de 1979 sobre una superficie aproximada de tres hectáreas, de las cuales sólo una de ellas está construida

La misma autoridad manifestó que el centro depende de la Dirección General de Readaptación Social del estado de Guerrero. Está integrado por una Dirección, una subdirección técnica y por los departamentos de pedagogía, psicología, trabajo social y medicina. No hay servicio de psiquiatría ni de odontología.

Agregó que no hay manuales de organización ni de procedimientos.

2. Capacidad y población

La Directora indicó que la capacidad instalada es para 80 menores — 70 hombres y diez mujeres—. El día de la visita había 102 — 100 hombres y dos mujeres—, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 27%.

3. Normatividad

La funcionaria señaló que la institución no cuenta con un reglamento interno, que se rigen por la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del estado de Guerrero. Refirió que los menores no conocen tales ordenamientos.

4. Dormitorios

a) Dormitorios generales

Existen cuatro dormitorios y dos áreas de aislamiento.

La distribución de los menores por dormitorio es la siguiente:

Dormitorio	Población	Edad	Sexo
1	38	11 a 17	hombres
2	33	16 a 17	hombres
3	2	14 a 17	mujeres
4	29	14 a 15	hombres

Cada dormitorio — de un solo nivel— tiene una superficie aproximada de ocho por seis metros y está provisto de literas de madera — algunas con colchoneta y cobija—. Además, cuenta con baño dotado de tres tazas

sanitarias, cuatro regaderas, dos lavabos que no funcionan y dos tambos que se utilizan para almacenar agua.

Se observó que en las estancias hay veinte literas para el total de la población, siete de las cuales no se utilizan porque carecen de base para el colchón y que son insuficientes, por lo que algunos menores duermen en pareja, y otros, aproximadamente 28, duermen en el piso sin colchoneta ni cobija, que la iluminación artificial y natural es suficiente, pero la ventilación no es la adecuada, lo que origina un olor fétido; que hay fauna nociva — chinches y alacranes— que provoca a los menores infestaciones — pápulas y escoriaciones— y que las puertas de lámina están carcomidas por humedad y falta de mantenimiento. En los baños la instalación hidráulica se encontró deteriorada.

b) Áreas de aislamiento

Existen dos áreas de segregación para ubicar a los menores que observan mala conducta: la biblioteca y el pánico. La primera también se destina para aislar a los menores que padecen enfermedades infectocontagiosas — viruela—

El pánico mide aproximadamente seis por ocho metros, y anteriormente se ocupaba como taller de panadería, por lo que aún existe horno, mesa de trabajo, locker y un refrigerador inservible. Se encontró sin ventilación y sin iluminación natural y artificial.

Ambas áreas carecen de mobiliario y de servicio sanitario. Los menores comentaron que para poder realizar sus necesidades fisiológicas tienen que avisar al custodio para que les permita salir al sanitario; sin embargo, no siempre se les permite. El día de la visita no se encontró a menores segregados.

5. Alimentación

La cocina está equipada con tres parrillas, dos tarjas, refrigerador para alimentos perecederos, mesa de trabajo y utensilios. Allí laboran dos personas de lunes a domingo; una, de 7:00 a 14 horas; y otra, de 14:00 a 20:00 horas; ambas auxiliadas por los menores. Anexo hay un almacén, que mide cinco por cuatro metros, dotado de verduras y frutas. La Directora informó que cada quince días la Secretaría de Gobierno les surte la despensa, la que considera insuficiente porque los menores son

adolescentes y requieren de más alimentación. Expresó que la programación del menú la realizan diariamente ella y la cocinera en turno.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, frijoles y tortillas; en la comida, sopa de arroz, huevo, frijoles y tortillas; y en la cena, café con leche.

Los menores informaron que los alimentos generalmente se los proporcionan crudos y en poca cantidad, y que el agua que beben es insalubre porque la toman de una pileta sucia.

Se observó que la elaboración y presentación de los alimentos son de mala calidad.

El comedor, que mide seis por seis metros aproximadamente, está provisto de tres mesas largas de madera con sus respectivas bancas. Se observó con suficiente ventilación, pero con inadecuadas condiciones de iluminación artificial y de limpieza (había moscas).

6. Área médica

Hay un consultorio provisto de mesa de exploración, vitrina con medicamentos y estetoscopio, no existe el instrumental médico necesario ni sección de encamados.

La Directora informó que un galeno y una enfermera cubren el servicio médico las 24 horas del día; sin embargo, el día de la visita no se encontró al médico.

El centro no cuenta con servicio odontológico ni psiquiátrico.

La misma funcionaria manifestó que, en los casos urgentes, se recibe apoyo médico del Hospital General de Salud de la ciudad de Chilpancingo y que para el servicio odontológico, se acude al Centro de Readaptación Social de esa ciudad. Al respecto, los menores informaron que este último ocasionalmente los recibe.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora informó que está integrada por las áreas de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía, vigilancia y que ella lo preside. Señaló que este órgano colegiado sesiona los martes, que no se levantan actas de acuerdos y que sus funciones son revisar los casos

de los menores para dar el tratamiento educativo correspondiente y solucionar los problemas que se presentan en el centro.

8. Área de psicología

En un cubículo equipado con escritorio y silla, dos psicólogos asisten de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. La Directora informó que las funciones de este departamento son realizar la entrevista al menor, aplicar las pruebas psicológicas *Bender*, *Sacks*, *Machover*, *HTP* y proporcionar tratamiento individual a los menores, así como impartir pláticas sobre drogadicción y estilismo.

Los expedientes contienen las pruebas psicológicas y el informe de seguimiento para el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Hay un menor de nombre José Félix Salgado Álvarez, a quien este departamento le diagnosticó psicosis, esquizofrenia y neurosis maniaco depresiva.

En su expediente psicológico, pese a que tiene especificada la necesidad de tratamiento psiquiátrico, no se encontró registro alguno sobre su atención o tratamiento especializado. La Directora del centro informó que este menor asiste a la escuela del establecimiento y que no es conflictivo.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

La institución cuenta con cuatro aulas, cada una de las cuales está provista de pizarrón, escritorio y cinco o seis bancas binarias sin pupitres. También se ocupa el salón de usos múltiples y la oficina de la Dirección escolar.

La Directora de la escuela informó que asisten tres profesores —adscritos a la Secretaría de Educación Pública— a impartir clases de educación básica de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes. Expresó que cada maestro atiende a dos grupos y que la matrícula de estos varía de 18 a 25 menores. Sin embargo, en los informes mensuales de los profesores se constató que únicamente acuden de seis a siete alumnos por grupo.

La misma profesora refirió que no se imparte el nivel de educación media básica, que únicamente se dan clases de regularización de secundaria, pero que los menores que las toman no reciben constancia ofi-

cial; señaló que se está elaborando un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Afirmó que se ha detectado, entre la población, a menores con problemas de lento aprendizaje, por lo que se ha solicitado un maestro a la Dirección de Educación Especial.

Añadió que el centro carece de material didáctico, y que para obtenerlo se organizan rifas entre el personal.

Al entrevistar a los menores, la mayoría precisó que no asiste a la escuela.

Las instalaciones del área escolar se observaron sucias y con falta de mantenimiento.

Existe una biblioteca que está dotada de tres anaqueles con un acervo aproximado de 30 libros, que no cumple las funciones para las que fue creada, toda vez que se utiliza como área de aislamiento.

La Directora de la institución comentó que las actividades recreativas consisten en presentar proyecciones de películas en la videocasetera del establecimiento los miércoles y viernes. Las actividades deportivas se realizan en la canchas de fútbol y de basquetbol; ésta también se utiliza para jugar voleibol. Tales actividades se desarrollan los lunes, miércoles y viernes, de 12:00 a 14:00 horas.

Los menores manifestaron su descontento porque sólo se les permite salir al patio en pequeños grupos o cuando el custodio considera que han observado buen comportamiento.

10. Área laboral

La capacitación es impartida por maestros especializados y un custodio.

Imprenta. Se ubica en el área escolar y está equipada con impresora, guillotina, dos muebles donde se guardan las herramientas y los tipos de letras. Allí diez menores se encargan de elaborar material publicitario para los eventos de la Institución.

Herrería. Se ubica junto a la biblioteca y cuenta con compresora, mesa de trabajo, planta de soldar y herramienta manual. Allí diez menores elaboran puertas y

ventanas que se venden en el exterior; con las ganancias se adquieren materiales y víveres, según informó la Directora.

Carpintería. Está equipada de sierra eléctrica, serruchos, mesa de trabajo y herramienta manual; los que se observaron que hacía tiempo no se utilizaban. No se hallaron objetos elaborados por los menores.

Panadería. Consta de horno industrial, mesa de trabajo, refrigerador – que no sirve – y locker. El jefe de custodia informó que el taller no funciona debido a que el maestro se encuentra enfermo.

Horticultura. El jefe de custodia se encarga de enseñar el cultivo de hortalizas, tales como maíz, frijol, nopales, calabaza, pepino, lechuga, rábano y aguacate a aproximadamente a 20 menores.

La Directora mencionó que el horario de los talleres es de 12:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, y que el personal de pedagogía aplica la prueba *HTP* a los menores para seleccionar el taller al que acudirán.

Los menores comentaron que no tienen actividades laborales, por lo que para ocupar su tiempo libre elaboran cinturones y pulseras de estambre con el material que les proporciona su familia.

Cabe señalar que, aunque existen instalaciones para la crianza avícola, porcina y vacuna, actualmente no se utilizan; sólo se observó basura.

11. Área de trabajo social

En un cubículo dotado únicamente de escritorio y silla, la socióloga, jefa del departamento, informó que tiene a su cargo a tres trabajadoras sociales que asisten de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas. Indicó que entre sus funciones están las de realizar entrevistas a los menores, elaborar estudios socioeconómicos, realizar visitas domiciliarias y canalizar a los menores que no tengan familia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

12. Visita familiar

La Directora del centro informa que se lleva a cabo en el comedor del establecimiento, los martes y jueves de 12:00 a 15:00 horas, y el domingo de 10:00 a 15:00.

Señaló que es controlada por la Dirección, que sólo se autoriza a los familiares directos que presenten una identificación y que por ningún motivo se suspende.

13. Departamento de vigilancia

Está integrado por un jefe de vigilancia y catorce elementos — diez hombres y cuatro mujeres —, distribuidos en dos turnos, que cubren un horario de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

La Directora manifestó que entre las funciones de este personal están las de vigilar la seguridad de la institución y del personal y recibir un parte informativo a la Dirección. Indicó que no portan armas y que no cuentan con sistema de intercomunicación.

III. OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores y a las siguientes disposiciones legales:

De los numerales 24, 25 y 65 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, y del numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, al no haber manuales de organización y procedimientos (evidencia 1).

De los numerales 25, 26 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no existir un reglamento interno que regule las actividades del centro (evidencia 3).

De los numerales 31, 32, 33 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no dotarse a los dormitorios de suficientes camas y ropa de cama; por permitirse la existencia de fauna nociva y por no brindarse suficiente ventilación ni suministro de agua; y porque el área de segregación carece de condiciones mínimas de habitabilidad (evidencia 4).

De los numerales 37, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 20, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Aprobadas por la ONU; del Artículo 24.2, inciso c, sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse a los menores agua potable y alimentación en cantidad y calidad suficiente (evidencia 5).

De los numerales 49 y 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; 22, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y los Artículos 24, numerales 1 y 2, inciso b, 23, 25, 26; 27, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse atención médica y odontológica ni tratamiento psiquiátrico a los menores que lo requieren, y por carecerse del instrumental médico necesario (evidencias 6 y 8).

De los numerales 38, 39, 40, 41 y 47 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; 24.1, 26.1 y 26.6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 40 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; de los Artículos 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no promoverse suficientemente las actividades educativas, recreativas y deportivas y, porque la biblioteca no se utiliza como tal y su acervo es escaso (evidencia 9).

De los numerales 12; 18, inciso b; 42 y 43 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 24.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de los Menores; 71, incisos 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; del Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no dotar de suficiente herramienta a los talleres y por no promoverse la capacitación a los menores (evidencia 10).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se expida el reglamento interno del centro y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus familiares; asimismo, que se elaboren los manuales de organización y de procedimientos de la institución y se den a conocer al personal técnico.

SEGUNDA. Que se dote al centro de suficientes camas, colchones y cobijas; que se dé mantenimiento a los dormitorios y se fumiguen periódicamente para evitar la proliferación de plagas, y que se provea a las instalaciones sanitarias de suministro de agua corriente.

TERCERA. Que se acondicione el área de segregación con todos los servicios que exige la dignidad de los menores internos.

CUARTA. Que se proporcione alimentación en cantidad y calidad suficientes, y que el agua que se utiliza para preparar los insumos sea potable.

QUINTA. Que se dispongan las medidas adecuadas para que los menores reciban atención médica y odontológica de manera continua; que se le dote de instrumental suficiente al departamento médico, y asimismo, que se valore y, en su caso, se proporcione tratamiento psiquiátrico al menor José Félix Salgado Álvarez.

SEXTA. Que se proporcionen las actividades educativas al total de la población, que se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a fin de que éste imparta y certifique la instrucción secundaria y que a la biblioteca se le dé la utilidad para la que fue creada.

SÉPTIMA. Que se organicen programas recreativos y deportivos a fin de complementar el tratamiento integral de los menores.

OCTAVA. Que se difundan las actividades laborales, y que se provea de las herramientas y material necesario a los diferentes talleres a fin de que se capacite a los menores.

NOVENA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 158/93

Síntesis: La Recomendación 158/93, del 5 de agosto de 1993, se envió al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc y se refirió al caso de la señora Sonia Záizar Miranda, cuya negociación se encuentra en un inmueble al que se ordenó su demolición, sin embargo, dicha demolición se inició antes de que concluyera el plazo que se concedió a la quejosa para presentar un dictamen de seguridad estructural del inmueble, por lo que la propia quejosa promovió amparo ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, quien en el expediente 392/92 concedió la suspensión provisional. Se recomendó dar intervención a la Contraloría Interna de la dependencia para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja y, en su caso, imponer las sanciones que procedan. Asimismo, solicitar la intervención del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que se inicie averiguación previa correspondiente.

México, D.F., a 5 de agosto de 1993

Caso de la señora Sonia Záizar Miranda

C. Lic. Guillermo Orzoco Loreto,
Delegado del Departamento del Distrito Federal
en Cuauhtémoc,
Ciudad.

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/SO7660, relacionados con la queja interpuesta por la C. Sonia Záizar Miranda, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de noviembre de 1992, el escrito de queja de la C. Sonia Záizar Miranda, por medio del cual hizo saber la existencia de probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la demolición total del inmueble ubicado en avenida Chapultepec número 318 y Oaxaca número 11, colonia Roma, de esta ciudad, por orden de autoridades de la Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal. Por tal motivo se integró el expediente CNDH/121/92/DF/SO7660.

2. Manifestó la quejosa que es arrendataria de dos despachos del inmueble mencionado y de un local que se encuentra en la planta baja, en el número 11, de la calle de Oaxaca, donde se encuentra establecida la negociación denominada "La Rana Rosa", propiedad de la agraviada. El día 10 de noviembre de 1992

recibió notificación de la Delegación Cuauhtémoc, Subdelegación de Obras Públicas, Subdirección de Licencias y Uso del Suelo, Oficina de Supervisión de Obras, mediante la cual se le concedía un plazo de cinco días para presentar un dictamen de seguridad estructural del inmueble, apercibida, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, de aplicársele una sanción, incluso la clausura del local. Sin embargo, el día 13 de noviembre de 1992, sin ninguna orden por escrita, un grupo de trabajadores se presentó en el lugar con la finalidad de demoler totalmente el inmueble por instrucciones de la Subdelegación de Obras de la Delegación Cuauhtémoc. Agregó que los trabajos de demolición se iniciaron con lujo de violencia, ya que derribaron la puerta de acceso al edificio y comenzaron a demoler los pisos superiores, interrumpieron el suministro de agua del inmueble, pusieron en peligro la seguridad de los que habitaban éste y de los transeúntes, ya que las obras se realizaron sin la más mínima medida de seguridad. Por ello, la quejosa promovió en esa misma fecha juicio de amparo indirecto ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal quien, dentro del expediente 392/92, concedió la suspensión provisional del acto reclamado "... para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que no se clausure a la parte quejosa el Restaurant Bar La Rana Rosa, ubicado en Oaxaca número 11, colonia Roma, en esta ciudad.". Posteriormente, según la quejosa, se negó la suspensión definitiva dentro del citado juicio de garantías.

3. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes acciones.

a) El 30 de noviembre de 1992, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en el inmueble ubicado en la avenida Chapultepec número 318 colonia Roma, México, D.F., a fin de investigar los hechos constitutivos de la queja.

b) Se obtuvo declaración de la quejosa Sonia Zúñiga Miranda en el lugar de los hechos.

c) El 1 de diciembre de 1992, los Visitadores Adjuntos se trasladaron a la Delegación Cuauhtémoc, donde se intentó entrevistar al Delegado, lo cual no fue posible. En cambio, se entrevistó al licenciado Jesús García Cuevas, Subdirector Jurídico de esa dependencia.

4. El 7 de diciembre de 1992, mediante oficio V2/24736, esta Comisión Nacional solicitó al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del dictamen técnico derivado del examen practicado al inmueble. Se pidió que el informe se rindiera en un plazo no mayor de cinco días naturales, de conformidad con el Artículo 34, parte final, de la Ley de este Organismo.

5. En virtud de haber transcurrido el plazo indicado sin que se hubiera obtenido respuesta, el 31 de diciembre de 1992 se giró oficio recordatorio V2/25982.

6. El 11 de enero del año en curso se recibió el oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, con la información que le fue requerida, de la cual se desprende que: el inmueble ubicado en avenida Chapultepec número 318, que tiene acceso también por la calle de Oaxaca número 11, colonia Roma, sufrió daños a raíz de los sismos de 1985. Se publicaron diversos edictos en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación de esta ciudad para que el propietario del inmueble tuviese conocimiento de las obras que se iban a realizar. Agregó que se han regularizado los servicios que pudieron haber afectado a la agraviada por las obras de demolición, las cuales han sido suspendidas, ya que compareció ante la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, la C. Mercedes Izquierdo de De León, albacea de la sucesión del señor Carlos De León Guajardo, propietario del inmueble, conjuntamente con José Guillermo Mayoral Reyes, representante legal de "Inmobiliaria Swan", S.A., quienes manifestaron que es voluntad de la sucesión vender los derechos de la finca, y el de la inmobiliaria adquirirlos. Por otra parte, se señaló que los señores Mercedes Izquierdo de De León y José Guillermo Mayoral, en su comparecencia ante las autoridades de la Delegación, solicitaron la suspensión de las obras de demolición del inmueble, así como la autorización para iniciar las obras de reparación del mismo. En virtud de lo anterior, la Delegación Cuauhtémoc suspendió los trabajos de demolición del inmueble a fin de que se normalizara el funcionamiento del mismo, y se garantizara la seguridad para su ocupación posterior.

Asimismo, para el efecto de realizar las obras de reparación, solicitaron la cancelación de la licencia de

funcionamiento y la clausura de la negociación denominada "La Rana Rosa" y su consecuente desalojo, sin que hasta la fecha haya ocurrido.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1992.

2. La inspección ocular y la fe de daños efectuadas el 30 de noviembre de 1992 por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y el video tomado en el lugar de los hechos, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Se encontró un edificio de cinco niveles, aparentemente abandonado, con entrada por avenida Chapultepec, obstruida por tablonces de madera, con huellas de que habían sido violadas las puertas de acceso, no contaba asimismo con energía eléctrica. Se trasladaron a la entrada posterior, por la calle de Oaxaca número 11, planta baja, donde se ubica una negociación denominada "La Rana Rosa" propiedad de la quejosa. Se pudo observar a simple vista que en la entrada había una marquesina de acrílico, destruida en algunas partes debido a la aparente caída de objetos de los niveles superiores. Se encontraron en la banqueta pedazos de cristal y cemento. La agraviada permitió el acceso al local donde se tuvo a la vista una habitación utilizada como cocina, en cuyo techo se ubica un "tragaluz" que había sido destruido en parte por pedazos de cemento que se precipitaron con motivo de la demolición. En los pisos superiores se pudieron constatar las causas que produjeron los daños antes referidos al inmueble, y a la negociación. En el primer piso existe una puerta la cual tiene colocado un sello de "clausurado". En el segundo nivel se encontró, en el interior de un departamento, aproximadamente a catorce albañiles, los que se negaron a dar sus nombres, al ser interrogados, informaron que fueron contratados por la Delegación Cuauhtémoc con la finalidad de realizar obras de demolición en el inmueble. Señalaron que ellos tenían contacto únicamente con el ingeniero Aldape y con el Jefe de Obras de la Delegación. Dichos trabajadores habitaban ese lugar, ya que dentro del departamento había cinco camastros, cobijas y utensilios de cocina, en medio de un olor nauseabundo, producto de las heces que se encuentran sobre los pasillos y otras áreas del inmueble, en virtud de que no hay agua para utilizar

los sanitarios. En el tercer nivel se observó que la parte interna se encuentra totalmente destruida y que poco queda de los pisos superiores. Finalmente, se pudo concluir que el inmueble estaba siendo objeto de una demolición total, carente de toda medida de seguridad, tanto para los inquilinos que lo habitan como para los transeúntes, ya que diversos pedazos de cristal y materiales de construcción estaban a punto de caer, representando un peligro inminente.

3. Entrevista al licenciado Jesús García Cuevas, Subdirector Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, en la que manifestó que: el inmueble fue dañado por los sismos de 1985 y por tal motivo tenían que proceder a su demolición total. Tenía conocimiento de que el albacea de la sucesión de Carlos De León Guajardo, propietario del inmueble, era la señora Mercedes Izquierdo Hernández viuda de De León, quien había promovido juicio intestamentario ante el Juzgado 130, Familiar del Distrito Federal, quien ha solicitado autorización judicial para enajenarlo. En relación con lo anterior, el funcionario expresó que el 26 de noviembre de 1992 comunicó a la albacea que tendría que reparar, vender o demoler el inmueble. Se hace notar que el día 10 de noviembre de 1992 se iniciaron las obras de demolición ordenadas por la Delegación Política.

El funcionario también señaló que la quejosa Sonia Záizar Miranda no era legítima arrendataria. En su criterio, el contrato de arrendamiento que exhibió ante la Delegación es apócrifo. Asimismo, señaló que si la compañía que contrataron para demoler el inmueble había ocasionado daños a terceros, éstos serían resarcidos. Agregó que sería reestablecido el suministro de agua y se repararían las instalaciones del gas inmediatamente, lo que hasta la fecha no se ha cumplido.

También dijo que la Delegación Cuauhtémoc se encuentra en la mejor disposición de llegar a un arreglo con la parte afectada, en la inteligencia de que la agraviada nunca acudió a dialogar con las autoridades a fin de solucionar el conflicto.

4. La declaración de la quejosa, tomada en el lugar de los hechos el día 30 de noviembre de 1992, quien en síntesis expresó que: el día 13 de noviembre de 1992 habían comenzado las obras de demolición del inmueble de las 0:00 hasta las 16:00 horas. Ante tal situación, promovió juicio de amparo contra esos actos. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del

Distrito Federal) únicamente concedió la suspensión provisional del acto reclamado para que las cosas permanecieran en el estado que entonces guardaban y el local denominado "La Rana Rosa" no fuese clausurado. Agregó que las obras de demolición ya han causado graves daños a la negociación. Finalmente manifestó que había denunciado los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. El oficio sin número de fecha 14 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Guillermo Orozco Loreto, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, recibido en esta Comisión Nacional el día 11 de enero del año en curso, mediante el cual rindió el informe y envió copias simples del dictamen técnico requerido y de la comparecencia ante esa autoridad de Mercedes Izquierdo de De León, albacea de la sucesión a bienes de Carlos De León Guajardo, propietario del inmueble en cuestión, y José Guillermo Mayoral Reyes, representante legal de "Inmobiliaria Swan", S.A., quienes manifestaron su voluntad de vender y adquirir, respectivamente, los derechos del inmueble.

6. Fotocopia simple de la notificación 1826 de fecha 10 de noviembre de 1992, que la Delegación Cuauhtémoc mediante la Subdelegación de Obras Públicas, hace al propietario o responsable del Bar "La Rana Rosa", mediante el cual se requiere la presentación de un dictamen de seguridad estructural del inmueble.

7. La suspensión provisional concedida el 13 de noviembre de 1992 en favor de la señora Sonia Záizar Miranda dentro del juicio 1/0392/92, por el Juez 2o. de Distrito en Materia Administrativa, a efecto de que no se clausurara la negociación denominada "La Rana Rosa".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Mediante edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación de la ciudad de México, de fechas 29 y 30 de septiembre, y 1 de octubre de 1992, se notificó a diversos propietarios de inmuebles, entre otros al ubicado en avenida Chapultepec 318 y Oaxaca 11 de la colonia Roma, Distrito Federal, donde se encuentra ubicada la negociación de la quejosa, y que resultaron dañados por los sismos de los días 19 y 20 de septiembre de 1985,

que mediante dictamen técnico se determinó que, por el estado en que se encuentran, era necesaria su demolición

2. La titular de los derechos de propiedad del inmueble en la fecha de la notificación, era la sucesión a bienes de Carlos De León Guajardo, representada por la señora Mercedes Izquierdo de De León, en su carácter de albacea

3. La quejosa e inquilina del inmueble fue notificada el 10 de noviembre de 1992, para que presentara un dictamen de seguridad estructural del inmueble, apercibida de infracción y clausura.

4. El día 10. de diciembre de 1992, la propietaria y el adquirente solicitaron a la Delegación Cuauhtémoc la suspensión de los trabajos de demolición, pero éstos cesaron hasta el mes de febrero del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

1. De las evidencias señaladas se desprende que efectivamente la quejosa Sonia Záizar Miranda es poseedora del local ubicado en el número 318 de la avenida Chapultepec y número 11, de la calle de Oaxaca, colonia Roma, México, Distrito Federal, donde se encuentra la negociación denominada "La Rana Rosa", que es de su propiedad.

La Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal ordenó los trabajos de demolición del inmueble ocasionando con ello actos de molestia infundados e inmotivados, ya que se suspendió el suministro de agua y se dañaron las instalaciones de gas de la negociación denominada "La Rana Rosa", propiedad de la agraviada, sin que la autoridad hubiese notificado legalmente a los poseedores o inquilinos de la realización de las obras de demolición. En los edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 1992, se notificó únicamente a los propietarios, no así a los poseedores o inquilinos.

El 10 de noviembre de 1992 la quejosa fue requerida por dicha autoridad para que presentara un dictamen de seguridad estructural del inmueble otorgándole para ello un término de cinco días, sin embargo, las obras de demolición comenzaron el día 13 de noviembre del mismo año, es decir, sin que se hubiese agotado

aquel plazo. Esto se acredita con la suspensión provisional dictada el día 13 de noviembre de 1992, ya que la quejosa solicitó el amparo para que su negociación no fuese clausurada.

La autoridad en comento vulneró lo establecido en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna en donde se consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder, esto implica que ninguna autoridad puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa fundados y motivados, es decir, que estén previstos legalmente y, además, sean racionalmente necesarios para el caso concreto. Todo acto de autoridad debe estar apegado a estos principios elementales de la Constitución Federal, la cual otorga un ámbito jurídico expreso y estricto a las autoridades para que desarrollen sus atribuciones, ya que sólo de esta manera puede garantizarse plena y absolutamente la seguridad jurídica en las relaciones entre los particulares con el órgano de poder. La autoridad, de conformidad con la Ley Suprema, sólo puede hacer aquello que está permitido expresamente por la ley, y todo lo que se aparte de las facultades establecidas perfectamente para la actuación de la autoridad, debe considerarse como inconstitucional e ilegal. La autoridad violó también, en perjuicio de la agraviada, la garantía de audiencia contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la que establece que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Parte esencial de todo procedimiento son los plazos que fija la ley o la propia autoridad. En el caso concreto, la autoridad violó abiertamente el plazo que ella misma fijó para que la agraviada presentara el dictamen de seguridad estructural del inmueble o interpusiera los recursos y defensas legales procedentes. En efecto, el plazo de cinco días, que debió cumplirse del 10 al 15 de noviembre 1992, fue interrumpido el día 13, dos días antes del vencimiento, en que comenzaron los trabajos de demolición. Esto dejó a la agraviada en completo estado de indefensión.

La autoridad debió fundar su proceder en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que la faculta a efectuar los trabajos necesarios para

eliminar en su totalidad los peligros que representen tales inmuebles para sus moradores, los predios adyacentes y la vía pública, y motivar tal proceder en el dictamen técnico idóneo. No lo hizo así, como ya se dijo, pero, además, al ejecutar las obras de demolición en los pisos superiores no tomó las medidas de seguridad establecidas en el capítulo "Medidas Preventivas en las Demoliciones", en los Artículos 291, 293 y 297 del Reglamento señalado. Dicho ordenamiento establece las medidas pertinentes y necesarias que deben tomarse durante la realización y la conclusión de las obras. No solamente no quedó garantizada la seguridad e integridad física de las personas, de los bienes adyacentes y de la vía pública, sino que la obra constituyó un peligro inminente para éstos. Hubo improvisación, falta de personal técnico calificado para la toma de decisiones y carencia total de supervisión en los trabajos de demolición. Claro ejemplo de lo anterior lo constituyen los daños y destrucción de algunos accesorios del local propiedad de la agraviada, de los que dieron fe Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

2. Por todo lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa se violaron los Derechos Humanos de la quejosa al no respetarse su derecho de posesión sobre la negociación denominada "La Rana Roja"; sus garantías de audiencia y legalidad al llevarse a cabo las obras de demolición sin respetar el debido proceso legal y sin fundamentarlas ni motivarlas debidamente. Además, se causaron daños a la negociación propiedad de la agraviada. Asimismo, no se garantizó la seguridad e integridad física de las personas y de los bienes adyacentes.

La Comisión Nacional no se pronuncia sobre la determinación del Juez de Distrito respecto al amparo solicitado por la quejosa el día 13 de noviembre de 1992, ya que ello implica una cuestión jurisdiccional de fondo de la que no es competente, además del respeto que la Comisión Nacional mantiene y siempre ha mantenido por el Poder Judicial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar intervención a la Contraloría Interna de esa Dependencia para que lleve a cabo el procedi-

miento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, los cuales intervinieron en los hechos que motivaron la queja y, en caso de encontrar responsabilidad, se proceda a la imposición de las sanciones a que se hayan hecho acreedores por los actos y omisiones ilegales en que hubieren incurrido.

SEGUNDA. Solicitar la intervención del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal a fin de que se practique la averiguación previa correspondiente contra los servidores públicos que hayan tenido participación en el presente asunto por las probables conductas delictivas en que hubieron incurrido, sea de manera dolosa o por negligencia.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso,

nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 159/93

Síntesis: La Recomendación 159/93, del 10 de agosto de 1993, se envió al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez y familias, quienes el día 28 de diciembre de 1992 sufrieron el allanamiento de sus domicilios por parte de elementos de la Policía del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur. Se inició la averiguación previa 23a.12337/92-12-A11, que se consignó ante el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Penal, quien inició la causa penal 130/93. Sin embargo, por parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad no se realizó una investigación administrativa sobre los hechos en contra de los presuntos responsables y de los elementos que se encontraban de guardia en el módulo del destacamento el día de los hechos, quienes se condujeron con falsedad. Se recomendó realizar una investigación administrativa en contra de los elementos responsables de los hechos y de quienes los encubrieron así como, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

México, D.F., a 10 de agosto de 1993

Caso de los señores Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez y familias

C. Superintendente General René Monterrubio López,
Secretario General de Protección y Vialidad
del Departamento del Distrito Federal,
Ciudad.

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 45; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/S00329.001, relacionados con la queja interpuesta por el C. Jesús Michel Cuen, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 21 de enero de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el C. Jesús Michel Cuen, Coordinador del Comité Popular Cristiano de Derechos Humanos "Pueblo Nuevo" A.C., mediante la cual señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad, así como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Expresó el quejoso que el día 28 de diciembre de 1992, entre la una y dos de la madrugada, dos policías pertenecientes a la corporación llamada Policía Montada, fuertemente armados y en estado de ebriedad, entraron por la fuerza a las casas de las familias Treviño Barajas, Cruz Chávez, Gómez Bautista y otra, ubicadas en la colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, D.F., sin otro motivo que "buscar al 'güero' que se habla robado un arma". En la casa de la familia Cruz Chávez revisaron la vivienda y en las de las familias Treviño Barajas y Gómez Bautista hicieron disparos y maltra-

laron a sus miembros, uno de los policías mató a un perro en una de las casas y, en general, las balas causaron daños materiales.

Que ese mismo día el señor Lorenzo Treviño Ramírez denunció los hechos en la Delegación Regional Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lo que se inició la averiguación previa 23a/2337/92-12-A11, en la que se realizaron algunas diligencias de investigación; posteriormente las otras tres familias denunciaron los hechos. Que el 31 de diciembre de 1992, Luis Manuel Baeza Gallegos, Segundo Inspector, Comandante de Grupo de Agrupaciones a Caballo, Zona Sur, de la Secretaría General de Protección y Vialidad, presentó al agente del Ministerio Público de la Vigésima Tercera Agencia Investigadora, a Domingo Hernández Álvarez, uno de los policías que participaron en la agresión a los agraviados.

2. Con fecha 11 de febrero de 1993, la Comisión Nacional giró el oficio número V2/2944, al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se requirió copia certificada de la averiguación previa 23a/2337/92-12-A11.

3. Con fecha 11 de febrero de 1993, la Comisión Nacional giró el oficio número V2/2945, al Superintendente General René Monterrubio López, Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, solicitando un informe pormenorizado sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que contuviera datos de identificación de los elementos que participaron en ellos. La respuesta se recibió el día 1 de marzo de 1993, mediante el oficio DJ/064/93.

4. Con fecha 1 de marzo de 1993, se recibió el oficio SGDH/982/93, firmado por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia de la averiguación previa 23/2337/92-12, a la que se le acumularon las indagatorias 23/2338/92-12 y 23/2340/92-12, así como un informe rendido a esa Supervisión General.

5. El día 21 de junio de 1993 se recibió el oficio SGDH/4047/93, de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, en el que se informa del avance de las citadas indagatorias. La última actuación consistía en el envío de la propuesta de consignación a la Oficina Dictaminadora de la Delegación Regional Tlalpan, la cual fue autorizada

6. El día 5 de agosto de 1993 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional acudió al Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Penal, a conocer el estado que guardaba la causa penal 130/93, que se inició en contra de José Luis Méndez Fernández y Domingo Hernández Álvarez, con motivo de la consignación de la averiguación previa 23/2337/92-12, de fecha 28 de julio de 1993.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que:

a) Con fecha 28 de diciembre de 1992, se presentó en la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público el señor Lorenzo Treviño Ramírez, para querrelarse por el delito de daño en propiedad ajena y lo que resulte, cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables.

En su declaración manifestó que, siendo las 01.30 horas del día 28 de diciembre de 1992, una persona uniformada de la Policía Montada de la Secretaría General de Protección y Vialidad tocó la puerta de su casa y manifestó: "buscamos al 'guero' que se robó una arma y tú estate tranquilo, no va a pasar nada y a ti ya te conozco", e inmediatamente dicho oficial, sin orden o permiso alguno, se introdujo al domicilio del agraviado. Pasados unos segundos escuchó disparos de arma de fuego y romperse el foco de luz que se encontraba en el exterior del domicilio. Que llegó un segundo sujeto uniformado, el cual, sin decir nada, comenzó a disparar su arma contra el perro del agraviado, el que murió en ese instante. Que nuevamente apuntó hacia él en forma amenazante. Que el segundo uniformado disparó como en seis ocasiones.

b) En la misma fecha, se presentó en la misma Agencia Investigadora el señor Pedro Cruz Álvarez, para querrelarse por el delito de allanamiento de morada en contra de dos elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Sector de la Policía Montada. En su declaración ministerial manifestó que el día 28 de diciembre de 1992, siendo las 01.35 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó dos disparos de

arma de fuego; que salió de su domicilio para ver que sucedía y, de improviso, le fue apuntada un arma de fuego de tipo largo (rifle) por un elemento de la Policía Montada de la Secretaría General de Protección y Vialidad que iba acompañado de otro elemento, los cuales le manifestaron "no te muevas, venimos buscando al güero", a lo que él manifestó que no lo conocía, introduciéndose a su domicilio.

c) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público practicó inspección ocular en el domicilio del señor Pedro Cruz Álvarez, donde se observaron dos impactos de bala en la cocina y una mancha hemática de un metro por un metro cincuenta centímetros de diámetro, la cual, refirió el querellante, provino del perro que resultó muerto. En la puerta de acceso al inmueble se apreció el cuerpo sin vida de un perro, el cual presentaba una herida con salida de vísceras. El querellante entregó a los peritos seis casquillos de arma de fuego.

d) En la misma fecha, 28 de diciembre de 1992, se dio fe de seis cartuchos percutidos calibre 22SRM de la marca JRP, WCC, y se presentó en la Agencia del Ministerio Público el perito en materia de balística, Manuel Luises Castro, quien se llevó los casquillos percutidos para su estudio.

e) Con fecha 28 de diciembre de 1992, se presentó en la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público la señora Patricia Santa Ana Rivera, para denunciar a José Cruz y a dos elementos de la Policía Montada de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por el delito de allanamiento de morada y lo que resulte cometido en su agravio.

En su declaración manifestó que, siendo las 01:00 horas de ese mismo día, tocaron a su puerta; que al salir a ver quién era, un policía de la montada la empujó hacia adentro insultándola; que su esposo, al oír, se despertó y, al ver que el policía la tenía encañonada con un rifle, forcejeó con éste, el cual sacó una pistola; que ella le sujetó la mano mientras su esposo corrió al baño y en ese momento el policía disparó seis veces. Que en total iban tres sujetos: dos se quedaron afuera de su casa, uno de ellos vestido de civil de nombre José Cruz.

f) En esa fecha, se practicó inspección ocular en el domicilio de la querellante Patricia Santa Ana Rivera, en donde se observaron cuatro orificios sobre el techo de la casa y tres roces de bala.

g) El día 29 de diciembre de 1992, se rindió dictamen de balística sobre seis casquillos calibre .223 REM R-P, que concluye fueron percutidos por una misma arma tipo rifle semiautomático.

h) Con fecha 30 de diciembre de 1992, la perito Aurora S. Méndez González informó que no fue posible efectuar el avalúo de daños solicitado, ya que la dirección que tenía estaba equivocada.

i) El mismo 30 de diciembre de 1992, se presentó en la Agencia del Ministerio Público el Segundo Inspector, Comandante de Grupo de Agrupaciones a Caballo, Zona Sur de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Luis Manuel Bacza Gallegos, para poner a disposición del Ministerio Público a Domingo Hernández Álvarez, por encontrarse dicha persona relacionada con la averiguación previa 23a/2337/92-12.

j) Ese mismo día, el C. Domingo Hernández Álvarez fue examinado físicamente por el médico Omar Guadarrama y se dio fe de que no presentaba huellas de lesiones externas.

k) En igual fecha compareció José Luis Gómez Bautista, quien manifestó que el día lunes 28 de diciembre de 1992, siendo las 00:45 horas, llegó a su domicilio y se percató de que en la calle se encontraban dos policías, al parecer de "la montada", que tenían apoyado contra un vehículo a un sujeto del que no pudo ver las facciones, ya que en ese momento los policías le dijeron "métese", por lo que se metió a su domicilio. Como a los tres minutos escuchó varios disparos, aproximadamente cinco o seis, los que rompieron dos vidrios de la puerta, otro de la ventana, uno de la ventana trasera y uno más dañó un modular marca AWA. Se asomó a una ventana para ver hacia la calle y observó que uno de los policías apuntaba con el rifle R-15 hacia su casa. En ese acto, el compareciente se querelló por el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio; y al tener a la vista a Domingo Hernández Álvarez, lo reconoció como quien portaba un rifle, ignorando si fue la persona que hizo los disparos.

l) El día 30 de diciembre de 1992, se practicó inspección ocular en la casa del agraviado José Luis Gómez Bautista, en donde se observaron cuatro cristales de las puertas y las ventanas estrellados y con cuatro huecos. En el interior del cuarto se apreció un aparato AWA con daño en la casetera del lado derecho. En otra

puerta se apreció un cristal estrellado y con un hueco como de un centímetro, de forma irregular. Asimismo, en la pared del lado sur se tuvieron a la vista cinco "despostilladas" en la parte superior. Por la parte exterior del cuarto, se tuvo a la vista una "despostillada" que, según el querellante, es producto de uno de los disparos de arma de fuego.

m) El mismo día, el inculpado Domingo Hernández Álvarez rindió declaración ministerial, nombrando a su hermano Ignacio Hernández Álvarez como persona de su confianza para que lo asistiera en dicha diligencia. Manifestó que el día 28 de diciembre de 1992, al encontrarse de guardia, su compañero José Luis Méndez Fernández le dijo que el "guero" le había robado su pistola, y le pidió que lo acompañara a buscarlo a su domicilio que se encontraba ubicado "arriba del destacamento". Al llegar a dicha casa, su amigo llamó y, al parecer, le abrió el dueño de la casa. En ese momento su compañero se metió y estuvo buscando al "guero"; que el deponente también se metió. En ese momento, les empezó a ladrar un perro y que su amigo José Luis le disparó con el arma que portaba, la cual es un rifle M-16, matando al perro de dos disparos. Que salieron los dos corriendo al destacamento. Se encontraron estacionados dos vehículos Volkswagen, los cuales registraron desde fuera, para ver si se encontraba el "guero". En ese momento salió un señor de su casa y él mismo le dijo que se metiera a su casa a lo que dicho sujeto obedeció. Después se bajó al destacamento y dejó a su amigo José Luis en dicho lugar. Ignora qué cosas sucedieron, ya que él no vio ni escuchó nada, y como a los cinco minutos volvió al destacamento su amigo José Luis. A preguntas especiales del agente del Ministerio Público respondió que él y su amigo se habían tomado unas dos o tres "rubas", pero que su amigo siguió tomando hasta emborracharse completamente con el "guero". Que se percató de que su amigo realizó dos disparos para matar al perro. Que él no realizó ningún disparo y sólo se metió a la casa para sacar a su amigo José Luis, ya que se estaba poniendo necio con el dueño de la vivienda y no quería salir de dicho domicilio.

n) El 30 de diciembre de 1992, se presentó Eduardo Peralta Romero, policía segundo de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, para solicitar se le dejara en custodia al policía Domingo Hernández Álvarez, su subordinado, comprometiéndose a presentarlo tantas veces co-

mo fuera necesario para la debida integración de la indagatoria.

ñ) El día 18 de febrero de 1993, la C. Patricia Santa Ana Rivera compareció a ratificar su denuncia y a presentar a dos testigos, declarando que al tener a la vista los nombramientos de los policías que responden a los nombres de José Luis Méndez Fernández y Domingo Hernández Álvarez, en los que aparece una fotografía de cada uno de los elementos policiales, reconoció a José Luis Méndez Fernández como el policía que entró a su domicilio y realizó las conductas mencionadas en su denuncia.

o) Ese mismo día, el testigo Jorge Barajas Valdivia refirió que el día 28 de diciembre de 1992, a las 01:00 horas, oyó que tocaban su puerta; que abrió su esposa, Patricia Santa Ana Rivera, escuchando que alguien le decía que llevaban unos citatorios. Al ir a la puerta se dio cuenta que a su esposa la aventaban hacia adentro insultándola; que se trataba de un policía uniformado que apuntaba a su esposa con un rifle, motivo por el cual forcejeó, agarrándole el rifle a ese policía; que éste sacó un arma tipo revólver con intención de dispararle, pero afortunadamente su esposa le agarró la mano; que este elemento de la policía amenazó a su esposa con matarla; después escuchó disparos; que al tener a la vista los nombramientos con fotografías de los policías, reconoce a José Luis Méndez Fernández como el que entró a su casa, amenazó a su esposa y realizó disparos.

p) Con fecha 23 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público hizo constar que los agraviados Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez, Patricia Santa Ana Rivera y José Luis Gómez Bautista fueron citados y, al no acudir, se les giró oficio de presentación por medio de la Policía Judicial, presentándose únicamente Patricia Santa Ana Rivera. El día 16 de febrero la Policía Judicial presentó a Lorenzo Treviño Ramírez y a José Luis Gómez Bautista, quienes se comprometieron a presentar a sus testigos y acreditar la propiedad de su respectivo inmueble el día 22 de febrero, pero ambos no lo hicieron.

q) Con fecha 5 de marzo de 1993, la indagatoria se remitió a la Fiscalía Especial de Homicidios y Casos Relevantes de la Delegación Regional de Tlalpan, en donde el día 28 de julio de 1993 se consignó sin detenido y con solicitud de orden de aprehensión en contra de José Luis Méndez Fernández y Domingo Hernández

Álvarez, ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Penal, iniciándose la causa penal 130/93

De la información proporcionada por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, se desprende que:

a) El día 28 de diciembre de 1992, se encontraban de guardia, adscritos al Agrupamiento a Caballo Zona Sur, los siguientes elementos: policía segundo R1142, Antonio Cruz Hernández; policía R4042, José Luis Méndez Fernández; policía R8196, José López Martínez; policía R11113, Pablo Cruz Hernández; policía Tercero R3070, Silvano Ramírez Chávez; policía R8017, Pedro Rivera López; policía R9056, José A. Olvera Chávez; y policía R12203, Domingo Hernández Álvarez.

b) El día 21 de enero de 1993 se procedió a levantar acta administrativa para hacer constar que José Luis Méndez Fernández, policía R-4042 adscrito al Agrupamiento a Caballo, Zona Sur, faltó a sus labores consecutivamente los días 30 y 31 de diciembre de 1992, así como los días 1o., 2 y 3 de enero de 1993.

c) El día 26 de febrero de 1993, a las 9:00 horas, fueron tomadas declaraciones a los citados elementos de ese destacamento por parte del Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, licenciado Salvador González García. Con excepción del policía R4042, José Luis Méndez Fernández, del policía R12203, Domingo Hernández Álvarez, y del policía segundo R1142, Antonio Cruz Hernández, quien manifestó que no se presentó a laborar los días 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 1992, los otros dos en su declaración manifestaron que ese día no ocurrió ninguna novedad, que ignoran los hechos y que todo el tiempo permanecieron en el módulo del destacamento.

d) Por su parte, Domingo Hernández Álvarez, policía R12203, manifestó que se presentó a su servicio a las 8 de la mañana del día 27 de diciembre de 1992; que el día 28, cerca de las 23:00 horas, entregó la guardia a su compañero José Luis; que éste le pidió que lo acompañara a buscar a una persona que le llaman "el güero", ya que dicha persona le habra robado su arma personal, a lo que le contestó en sentido negativo; que a continuación José Luis salió del módulo con rumbo desconocido, y él, aproximadamente diez minutos después, salió en busca de José Luis; que al encontrarse con éste, se percató de que venía sudoroso, agitado y molesto,

preguntándole qué había pasado, a lo que José Luis contestó que ya había platicado con el tal "güero"; que a continuación ambos se dirigieron al interior del destacamento a continuar con su labor. Agregó que en ningún momento escuchó detonación o ruido de disparo de arma de fuego, como tampoco alguna novedad que informar a la superioridad; que desconoce los hechos motivo de la queja y que ignora el porqué no se presentó a laborar su compañero José Luis Méndez Fernández.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido el 21 de enero de 1993, del C. Jesus Michel Cuen, Coordinador del Comité Popular Cristiano de Derechos Humanos "Pueblo Nuevo", A.C., y los agraviados Pedro Cruz Álvarez, José Luis Gómez Bautista, Manna Barajas López, y los vecinos Ma. Eva Mendoza Tirado, Feliza Perales, Nicolás Calvo, Reyna Bolaños Rodríguez, Manuel Gómez B. y Blandina Morales Ávila; al que acompañaron los siguientes documentos:

a) Copia simple de la denuncia presentada por Lorenzo Treviño Ramírez en la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Delegación Regional Tlalpan, que dio origen a la averiguación previa 23a/337/92-12-AII.

b) Copia simple de la denuncia presentada por Pedro Cruz Álvarez en la Vigésima Tercera Agencia del Ministerio Público de la Delegación Regional Tlalpan, que dio origen a la averiguación previa 23a/338/92-12-AII.

2. Oficio DJ/064/93 del 26 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Salvador González García, Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 1993, al que anexaron los siguientes documentos:

a) Copia simple del oficio AC-S-0290/93 del 26 de enero de 1993, firmado por Paulino García Romo, Segundo Inspector Comandante del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en el que remite acta administrativa por abandono de empleo de José Luis Méndez Fernández.

b) Copia simple de la acta administrativa de fecha 21 de enero de 1993, firmada por Paulino García Romo,

segundo inspector comandante del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur, en la que notifican su baja a José Luis Méndez Fernández.

c) Copia del extracto de antecedentes del policía R-4042, José Luis Méndez Fernández, firmado por el C. Paulino García Romo, Segundo Inspector Comandante del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur.

d) Copia de la notificación de baja al policía R-4042, José Luis Méndez Fernández de fecha 21 de enero de 1993, firmada por el C. Juan Alejandro Aguirre Zavala, Subinspector de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

e) Declaración de siete elementos de la Policía adscritos al Agrupamiento a Caballo, Zona Sur, rendida ante el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad, licenciado Salvador González García, de fecha 20 de febrero de 1993.

3. Oficio SGDH/982/93 de fecha 24 de febrero de 1993, firmado por el licenciado Salvador Villaseñor Aray, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 1993, acompañado de copia simple de la averiguación previa, 23a/2337/92-12-AII, y sus acumuladas, 23a/2338/92-12-AII y 23a/2340/92-12, las cuales contienen las siguientes constancias:

a) Denuncia formulada por Lorenzo Treviño Ramírez de fecha 28 de diciembre de 1992, correspondiente a la averiguación previa 23a/2337/92-12-AII.

b) Denuncia formulada por Pedro Cruz Álvarez, de fecha 28 de diciembre de 1992, correspondiente a la averiguación previa 23a/2338/92-12-AII.

c) Denuncia formulada por Patricia Santa Ana Rivera de fecha 28 de diciembre de 1992, correspondiente a la averiguación previa 23a/2340/92-12-AII.

d) Declaración del policía remitente Luis Manuel Baeza Gallegos, de fecha 30 de diciembre de 1992.

e) Denuncia formulada por José Luis Gómez Bautista, de fecha 30 de diciembre de 1992.

f) Declaración de Domingo Hernández Álvarez, de fecha 30 de diciembre de 1992.

g) Declaración de Jorge Barajas Valdivia, de fecha 18 de febrero de 1993.

h) Copia simple del oficio de fecha 13 de enero de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público, licenciado Rafael Velasco Romero, dirigido al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, solicitando la comparecencia de los policías Domingo Hernández Álvarez y José Luis Méndez Fernández.

i) Copia de cuatro citatorios de fecha 12 de diciembre de 1992, dirigidos a José Luis Gómez Bautista, Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez y Patricia Santa Ana Rivera, para que se presenten el día 4 de febrero de 1993, a efecto de que ampliaran sus declaraciones, acreditaran la propiedad de sus bienes dañados, señalaran características de los mismos y presentaran a dos testigos de los hechos.

j) Copia del citatorio de fecha 12 de diciembre de 1992, dirigido José Luis Méndez Fernández, para que se presentara el día 4 de febrero de 1993, a efecto de que declare en relación con los hechos, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer, será presentado por la Policía Judicial.

k) Copia simple del nombramiento de José Luis Méndez Fernández de fecha 1 de agosto de 1987, expedido por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

l) Copia simple del nombramiento de Domingo Hernández Álvarez de fecha 1 de marzo de 1991, expedido por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

m) Oficio de fecha 23 de febrero de 1993, mediante el cual el C. Héctor Javier Perea Rizo, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, informa que en el supuesto domicilio de José Luis Méndez Fernández vive otra familia, la que refirió no conocer a dicha persona; motivo por el cual no pudo presentar a José Luis Méndez Fernández.

n) Escrito de consignación del 14 de junio de 1993, en el que se determina el ejercicio de la acción penal.

en contra de José Luis Méndez Hernández y Domingo Hernández Álvarez por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, solicitando al Juez se sirva dictar la orden de aprehensión en su contra.

4. Causa penal 130/93 radicada ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Penal, que se sigue por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, en contra de José Luis Méndez Hernández y Domingo Hernández Álvarez, en la cual constan:

a) Pliego de consignación de la averiguación previa 23/2337/92-12, de fecha 28 de julio de 1993

b) Auto de radicación del 29 de julio de 1993

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 23a/2337/92-12-AJI y sus acumuladas 23a/2338/92-12-AII y 23a/2340/92-12, fueron consignadas a la autoridad judicial competente el día 28 de julio de 1993.

Se inició el proceso penal 130/93 por los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada, en agravio de Patricia Santa Ana Rivera, Jorge Barajas Valdía, Beatriz y Jorge Santa Ana y Lorenzo Treviño Martínez.

Por lo que hace a los inculpados José Luis Méndez Fernández y Domingo Hernández Álvarez se solicitó orden de aprehensión en su contra. Hasta la fecha de esta Recomendación el Juez no había obsequiado la solicitud respectiva.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/93/DF/329.001, se desprende que:

En el informe presentado por la Secretaría General de Protección y Vialidad se destaca que, por una parte, la declaración del inculpado Domingo Hernández Álvarez rendida ante el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, es completamente contradictoria con lo declarado ante el agente del Ministerio Público el día 30 de diciembre de 1992, pues en ésta reconoció que el día de los hechos acompañó a José Luis Méndez Fernández a buscar al "guero" a su domicilio; que su amigo le disparó a un perro con el arma que portaba;

que al salir registraron dos vehículos y que en ese momento salió una persona de su domicilio y le dijo que se metiera a su casa; que él y su amigo "José Luis" habían tomado dos o tres "cubas" pero que José Luis tomó más hasta emborracharse. En cambio, el día 26 de febrero de 1993, declaró que "José Luis" le refirió que lo acompañara a buscar a "el guero", a lo que el contestó en sentido negativo, y a continuación "José Luis" salió del módulo con rumbo desconocido; que posteriormente salió a buscarlo y regresaron al destacamento a continuar con su labor; que en ningún momento durante su servicio escuchó detonación o ruido de disparo de arma de fuego, como tampoco hubo alguna novedad que informar a la superioridad; que desconoce los hechos motivo de la queja.

Por otra parte, no resultan convincentes las declaraciones de los policías Antonio Cruz Hernández, José López Martínez, Pablo Cruz Hernández, Silvano Ramírez Chávez, Pedro Rivera Lopez, y José A. Olvera Chávez, rendidas ante el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en el sentido de que el día de los hechos no ocurrió ninguna novedad, que todo el tiempo permanecieron en el módulo del destacamento y que no vieron ni oyeron nada, ya que no es razonable que a las 01:00 horas, aproximadamente, del día 28 de diciembre de 1992, en que ocurrieron los hechos, debiendo estar seis elementos del destacamento a caballo ubicados en el módulo que se encuentra a 20 metros aproximadamente del lugar de los hechos, no hayan escuchado las detonaciones producidas por los disparos de un arma de fuego, más aun, según la declaración ministerial del policía Domingo Hernández Álvarez, después de ocurridos los hechos, dicho elemento volvió al destacamento y cinco minutos después lo hizo José Luis Méndez Fernández, sin que volvieran a salir del destacamento sino hasta el día siguiente. Por lo anterior resulta inexplicable que los otros elementos de la policía, que se encontraban en el módulo, no se hayan percatado de que sus compañeros se encontraban ebrios, que a esas horas salieron del destacamento, que dispararon aproximadamente seis veces y que volvieron más tarde. Es inexplicable que no sólo no intervinieron en contra de sus compañeros sino que los hechos no los hayan hecho del conocimiento de sus superiores. Su conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 47, fracciones I, V, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Artículo 24, fracción X, del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Hasta la fecha no se tiene conocimiento de que la Secretaría General de Protección y Vialidad haya realizado una investigación administrativa seria y profunda sobre los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 1992 y la actuación que tuvieron los elementos que se encontraban en el módulo del destacamento ubicado en la colonia Ampliación Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se encuentra acreditada la violación a Derechos Humanos en agravio de los CC. Lorenzo Treviño Ramírez, Pedro Cruz Álvarez, José Luis Gómez Baulista, Patricia Santa Ana Rivera y sus familias, consistentes en los actos violatorios cometidos por dos elementos de la Policía del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur, de la Secretaría General de Protección y Vialidad y en las omisiones de los otros elementos del Agrupamiento a Caballo, del Destacamento ubicado en Ampliación Miguel Hidalgo, de la referida Secretaría General

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Secretario General de Protección y Vialidad, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice una investigación administrativa sobre la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos de la policía del Agrupamiento a Caballo, Zona Sur del Destacamento de Ampliación Miguel Hidalgo, Centauro D-3, que estaban de guardia el día de los hechos, tanto por la conducta de José Luis

Mendez Fernández y Demingo Hernández Álvarez señalados como responsables directos de los hechos, como a Antonio Cruz Hernández, José López Martínez, Pablo Cruz Hernández, Silvano Ramírez Chávez, Pedro Rivera López y José A. Olvera Chávez por no haber prevenido o haber hecho cesar la conducta realizada por sus compañeros del destacamento, y por no haber informado de ella oportunamente a la autoridad competente. Aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 160/93

Síntesis: La Recomendación 160/93, del 10 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de San Luis Potosí y se refirió al caso de la Comunidad Indígena de Santa María del Río, Municipio del mismo nombre, cuyos integrantes denunciaron ante el agente del Ministerio Público de la localidad la privación de una servidumbre de paso que pertenece a dicha comunidad. Se inició la averiguación previa 187/IV/92, en la que a pesar de que se señaló a los dos presuntos responsables, hasta esa fecha no se había integrado, por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó la agilización e integración de la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público encargado de la referida averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

México, D.F., a 10 de agosto de 1993

Caso de la comunidad indígena de Santa María del Río, municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí

C. Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del mismo ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SLP/C04460, relacionados

con la queja presentada por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 19 de junio de 1992, los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, San Luis Potosí, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que han sido privados por Francisco Hernández Ramírez y Magdalena Tenorio de los Santos, de una servidumbre de paso, ubicada en la "Fracción Sánchez" perteneciente a dicha comunidad indígena, la que han tenido por más de cien años. Que este conflicto fue puesto a consideración del Presidente Municipal de Santa María del Río, el cual no hizo nada al respecto.

Además, señalaron que, el día 26 de mayo de 1992, denunciaron estos hechos ante el agente del Ministerio

Público de Santa María del Río, S.L.P., sin que se haya atendido su denuncia.

2. Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/122/92/SLP/C04460, y mediante el oficio 18550, de fecha 17 de septiembre de 1992, solicitó al Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P., le informara del tratamiento que se había dado al problema planteado por los quejosos. El 5 de octubre de 1992, fue devuelta esta correspondencia, pues, según razón asentada por el empleado postal, "no hay destinatario en este ayuntamiento".

3. Mediante el oficio 164, de fecha 12 de enero de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, informes de la situación en que se halla la averiguación previa que el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., inició por estos hechos, así como copia de la misma.

4. El 25 de enero de 1993, los quejosos presentaron ante este organismo, copia del escrito de fecha 3 de enero de 1993, que dirigieron al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el que refieren los trámites legales que han hecho para que se resuelva su problema, que, no se ha solucionado después de haber transcurrido casi un año.

5. Mediante oficio 950 de fecha 26 de enero de 1993, el Procurador General de Justicia de San Luis Potosí remitió a la Comisión Nacional el informe solicitado, así como copias de la averiguación previa 187/V/92, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 27 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., dio entrada al escrito de denuncia de fecha 26 de mayo de ese año, firmado por los representantes de dicha comunidad indígena, en el que presentan formal denuncia en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño a las cosas.

En esa misma fecha, el mencionado Representante Social acordó iniciar la averiguación previa correspondiente, la que quedó registrada con el número 187/V/92.

b) El 11 de junio de 1992 se llevó a cabo la ratificación del escrito de denuncia, por parte de los representantes de la comunidad indígena, siendo ésta la última actuación que registra la averiguación previa de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, fechado el 19 de junio de 1992, suscrito por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., y presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 6 de julio de 1992.

2. Las constancias que integran la averiguación previa 187/V/92, son las siguientes:

a) Escrito de denuncia firmado por los boy agraviados, en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.;

b) Auto de inicio de la averiguación previa, y

c) Ratificación del escrito de denuncia por los representantes de la mencionada comunidad indígena.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 27 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., inició la averiguación previa 187/V/92 en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.

2. Con fecha 11 de junio de 1992, los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., llevaron a cabo la ratificación de su escrito de denuncia.

Es de hacerse notar, que desde el 11 de junio de 1992, día en que tuvo verificativo la ratificación de la denuncia por parte de los ofendidos ante el mencionado Representante Social, hasta la fecha, no se ha realizado ninguna otra diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

1. Por mandato constitucional la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De igual forma, dicha obligación se encuentra plasmada en el Artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del estado de San Luis Potosí, el cual señala:

Los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia...

Los Artículos mencionados en los dos puntos precedentes, en forma específica enumeran las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, de investigar todos los hechos constitutivos de delito, hasta llegar, en su caso, al ejercicio de la acción penal, así como aportar pruebas y practicar diligencias para demostrar la responsabilidad penal que corresponda.

Pese a dichos imperativos legales y previo estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por los representantes de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., se advierte con claridad que en la averiguación previa 187/V/92, iniciada el 27 de mayo de 1992, por el agente del Ministerio Público de Santa María del Río, S.L.P., en contra de Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, por la comisión de los delitos de despojo y daño en las cosas, en agravio de dicha comunidad indígena, existe dilación en su integración, pues el Representante Social no ha efectuado diligencia alguna encaminada a esclarecer los hechos denunciados por la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P., negando con su actitud la pronta y expedita procuración de justicia en agravio de los denunciantes.

En el presente caso, el Representante Social no ha cumplido su obligación de perseguir los delitos, pues claramente se puede observar que después de nueve meses de iniciada la indagatoria no ha practicado las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios. Ello, además de lesionar los

Derechos Humanos de la comunidad afectada, propicia la impunidad y, en cualquier caso, alienta la irritación entre las partes, puesto que sitúa los hechos en la indefinición jurídica.

Del informe rendido por el Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, no se desprende que su órgano investigador esté dedicado a perfeccionar la indagatoria en comento y, en su caso, su posterior consignación. Por el contrario, y pese al tiempo transcurrido, el Representante Social se concreta a señalar que "... La presente continuará con su tramitación legal hacia el esclarecimiento de los hechos".

Sin que esta Comisión Nacional pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales reservadas al Ministerio Público, considera que fundamentalmente las diligencias que se han dejado de practicar para integrar debidamente y con base en la Ley vigente, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad son:

a) Requerir a Magdalena Tenorio de los Santos y Francisco Hernández Ramírez, mediante citatorio, para que declaren respecto a los hechos que se les imputan.

b) Practicar la fe ministerial en el lugar de los hechos.

c) Solicitar al Delegado de la Reforma Agraria en esa entidad federativa, le informe si la "Fracción Sánchez" es anexo de la comunidad indígena de Santa María del Río, S.L.P.; si esas tierras son de carácter ejidal o comunal; y si, en su caso, se encuentran debidamente registradas en la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Solicitar y tomar la declaración a los testigos de cargo, y las demás que se deriven de éstas y contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta Comisión Nacional considera urgente perfeccionar e integrar debidamente la indagatoria anteriormente señalada, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que se han dejado de practicar y, de este modo, estar en posibilidad de determinarla conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, para que ordene al agente del Ministerio Público de Santa María del Río, San Luis Potosí, la agilización y debida integración de la averiguación previa 187/V/92, iniciada con motivo de los delitos que resulten en agravio de la comunidad indígena de Santa María del Río, San Luis Potosí, y si de la indagatoria resulta la comisión de algún delito, ejercite la acción penal que corresponde, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Girar sus respetables instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, para que inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de que determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Santa María del Río, San Luis Potosí, como consecuencia de la negligencia en la integración de la averiguación previa antes mencionada y, en el caso de existir conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público Investigador, para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal solicitando la expedición

de la orden de aprehensión, y expedida ésta provea su inmediato cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Saturio Ferrín: La leyenda de los volcanes, 1912



*Documentos de no
responsabilidad*

México, D.F. a 26 de julio de 1993

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MICH/5800.033, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el pasado 31 de agosto de 1992, una lista de quejas procedentes de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se expresó que, en diversos estados de la República, militantes o simpatizantes del citado instituto político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los casos planteados, se encuentra el relacionado con los hermanos Celso Villanueva Martínez y Javier Villanueva Martínez, a quienes — se dijo — el día 24 de diciembre de 1989, encontrándose en una fiesta en el poblado de Zárate, municipio de Turicato, Michoacán, el señor Víctor Huerta, en estado de ebriedad y quien presuntamente pertenecía a un grupo cachiquil local, comenzó a agredirlos, llegando al extremo

de sacar una pistola calibre 38 y disparar contra ambos, causándoles inmediatamente la muerte a Celso Villanueva y dejando gravemente herido a Francisco Javier Villanueva, quien murió el 10 de enero de 1990 en un hospital de Morelia. Al respecto, en la queja se refirió que al no dar la Policía Judicial del estado un correcto seguimiento a las investigaciones ministeriales, el delito quedaba impune y el responsable sin castigo.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/92/MICH/5800.033 y, durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional solicitó del licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del oficio número 18102, del 11 de septiembre de 1992, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja, así como del trámite de las investigaciones llevadas a cabo dentro de las averiguaciones previas números 176/90 y 135/89-II, iniciadas por las agencias investigadoras del Ministerio Público de los municipios de Morelia y Tzacumbas, Michoacán, respectivamente.

4. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 6 de noviembre de 1992, el oficio número 146/92, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, con el cual remitió la información solicitada.

Del análisis de la información y documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Que el 10 de enero de 1990, en la ciudad de Morelia, se inició la averiguación previa 176/90, al fallecer el señor Francisco Javier Villanueva Martínez en esa misma fecha, en el hospital de Fátima, de dicha ciudad a consecuencia de varios impactos por proyectil de arma de fuego, producidos presuntamente por el señor Víctor Huerta, el 24 de diciembre de 1989, en el poblado de Zárate, municipio de Turicato, Michoacán.

b) Dentro de la *averiguación previa* 176/90, el mismo 10 de enero de 1990 comparecieron los CC. Celso Villanueva Cruz y Rigoberto Villanueva Martínez quienes, luego de haber hecho el reconocimiento del cadáver del señor Francisco Javier Villanueva Martínez, denunciaron al C. Víctor Huerta como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de los hermanos Celso y Francisco Javier, ambos de apellidos Villanueva Martínez. Los denunciantes señalaron que los agraviados fueron lesionados con disparos de armas de fuego el 25 de diciembre de 1989 en la población antes referida, muriendo el señor Celso Villanueva Martínez en el lugar de los hechos.

c) Con fecha 5 de enero de 1990 y mediante el oficio número 06, el *agente del Ministerio Público* que tramitó la *averiguación previa* 135/89, solicitó el auxilio de la Policía Judicial del estado de Michoacán para la localización y presentación del señor Víctor Huerta Osornio, presunto responsable del homicidio de los señores Villanueva Martínez, sin haber sido posible dicha localización.

Por otro lado, en razón de que los hechos tuvieron lugar en la jurisdicción del *agente del Ministerio Público* de la ciudad de Tacámbaro, el 6 de febrero de 1990, con el oficio 371, fue remitida la *averiguación previa* 176/90, a cuya llegada fue reasignada con el número 135/89-III.

d) Con fecha 10 de septiembre de 1991, por virtud del oficio número 2054, el director de *Averiguaciones Previas del estado* solicitó al *agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Tacámbaro*, la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, tales como las comparecencias de los señores Celso Villanueva Cruz y Rigoberto Villanueva Martínez, así como la del jefe de tenencia del poblado de Zárate, señor Ramiro Medrano Cárdenas. Igualmente, se solicitó el apoyo en la investigación de la Policía Judicial del estado.

e) Por su parte, el C. José Manuel Medina Pérez, jefe de grupo de la *Policía Judicial del estado*, informó por medio del oficio número 164, fechado el 6 de julio de 1992, al *agente del Ministerio Público de Tacámbaro*, que el señor Víctor Huerta Osornio, presunto responsable de la muerte de los hermanos Villanueva Martínez fue privado de la vida el 29 de diciembre de 1991 en un supuesto enfrentamiento con la *Policía Judicial*

del estado. Dicho parte informativo fue ratificado ante el *Ministerio Público* de la localidad el 7 de julio de 1992.

f) De igual forma, la *Procuraduría de Justicia del estado de Michoacán*, al remitir su informe a esta *Comisión Nacional* el 11 de noviembre de 1992, anexó copia de las actuaciones ministeriales que se llevaron a cabo con motivo del fallecimiento del señor Víctor Huerta Osornio, consistente en la *averiguación previa* número 0096/92 instruida en contra de quien o quienes resulten responsables.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por la *Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD)*.

2. Las copias simples de las *averiguaciones previas* números 176/90 y 135/89-II acumuladas, instruidas en contra de Víctor Huerta Osornio como presunto responsable del homicidio de los señores Celso y Francisco Javier, ambos de apellidos Villanueva Martínez, de cuyo contenido se ha hecho mención en el capítulo de Antecedentes.

3. La copia de la *averiguación previa* número 0096/92, instruida en contra de quien resulte responsable por el homicidio del señor Víctor Huerta Osornio, de la cual se destaca:

a) El inicio de la indagatoria efectuada el 31 de diciembre de 1991 en el municipio de Turicato, Michoacán, por el C. Emiliano Aguilar Ayala, *agente del Ministerio Público* de ese municipio.

b) El acta del levantamiento de cadáver practicado el 29 de diciembre de 1991, de quien en vida respondiera al nombre de Víctor Huerta Osornio, quien presentó impactos producidos por arma de fuego.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La *Comisión Nacional de Derechos Humanos* considera que en el presente caso, no existen violaciones a los *Derechos Humanos* por las siguientes razones:

1. El *agente del Ministerio Público*, en la integración de la *averiguación previa* número 135/89-II acumulada, se

allegó las declaraciones de personas que tuvieran conocimiento directo de los hechos y de aquellas que consideró tendrían alguna relación con los mismos, así como los elementos de prueba adecuados para llegar al total esclarecimiento de la indagatoria referida.

De igual modo, el representante social solicitó el auxilio de la Policía Judicial del estado de Michoacán, a fin de que se abocara a la localización del señor Víctor Huerta Osornio, presunto responsable del homicidio de los hermanos Villanueva Martínez, sin ser posible su localización y presentación debido a su deceso.

2. De las constancias que integran la indagatoria 0096/992, se desprende que el señor Víctor Huerta Osornio, probable responsable del homicidio cometido en agravio de los hermanos Villanueva Martínez, falleció el 29 de diciembre de 1991. No obstante ello, aun cuando de la averiguación previa 0096/992 aportada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, no se desprende su determinación final, es obvio que la muerte del responsable de cualquier

delito es causa suficiente para la extinción de la acción penal, tal como lo prevé el Artículo 82 del Código Penal para el estado de Michoacán.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 26 de julio de 1993

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mch.

Muy distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.38, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un listado de asuntos en los cuales expresa que, en algunos estados de la República Mexicana, militantes o simpatizantes del referido instituto político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.

Dentro de los asuntos planteados, se señaló que el día 28 de julio de 1990, el señor Plácido Flores Bocanegra, entonces presidente municipal de Churumuco, Michoacán, sufrió un atentado cuando viajaba a bordo de un automóvil, conjuntamente con Héctor Torres Camacho, Jaime Torres Barrera y Juana Abarca Soler, en el cual resultó muerta esta última, esposa del tesorero del mismo municipio.

De igual modo, se dijo que con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa 189/90, en contra de los presuntos responsables, de nombres Martín Peñaloza Pérez, Jaime Díaz Villa y Raúl Sánchez Ayala, quienes fueron consignados al juez penal correspondiente y, no obstante ello, "no se ha actuado" en contra de los autores intelectuales de los hechos delictivos, siendo éstos los señores Sirenio Peñaloza Montaña e Ignacio Bandera García.

En el periodo de integración del expediente CNDH/121/92/MICH/5800.38, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 11 de septiembre de 1992, solicitó mediante el oficio 18106, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces procurador general de justicia del estado de Michoacán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia simple de la averiguación previa 189/90.

Con fecha 6 de octubre de 1992, se recibió el oficio de respuesta 405/92, con el cual la autoridad remitió el informe y las actuaciones de la indagatoria 189/90, iniciada el 28 de julio de 1990 e instruida en contra de Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, por la comisión de homicidio calificado y otros, y de Sirenio Peñaloza Montaña, por homicidio calificado en grado de participación y otros.

De la averiguación previa 189/90 se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 29 de julio de 1990, el entonces presidente municipal de Churumuco, Michoacán, Plácido Flores Bocanegra, puso a disposición y denunció ante la C. Ellega Carlos Collado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento del mismo municipio y agente del Ministerio Público por ministerio de ley, a los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala, Jaime Díaz Villa y Sirenio Peñaloza Montaña, como presuntos responsables de los hechos ocurridos el 28 de julio del

mismo año, en "Los Mezquites de la Majada", ubicado en las inmediaciones del municipio de Churumuco, donde atacaron con disparos de arma de fuego al propio denunciante, Plácido Flores Bocanegra, y a los señores Jaime Torres Barrera, Juana Abarca Solorio — esposa del anterior — y Héctor Torres Camacho, quienes circulaban a bordo de un automóvil. Los dos primeros fungían en ese momento como presidente y tesorero, respectivamente, mientras que el último se había desempeñado como presidente municipal durante el periodo 1988-1990.

2. El 31 de julio de 1990, la síndico municipal del Ayuntamiento de Churumuco dejó a disposición del agente del Ministerio Público del distrito judicial al que pertenece ese municipio, a los detenidos y presuntos responsables referidos en el numeral que antecede, junto con sus declaraciones ministeriales, así como el arma de fuego tipo rifle, calibre .223", R-15.

3. El mismo 31 de julio de 1990, el C. Jaime Torres Barrera presentó formal denuncia penal en contra de Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala, Jaime Díaz Villa y Sirenio Peñaloza Montano, por la presunta comisión de diversos actos delictivos en su agravio y en el de los CC. Héctor Torres Camacho, Plácido Torres Bocanegra y su señora esposa Juana Abarca Solorio, manifestando que el 28 de julio de 1990, cuando se trasladaban en un automóvil que él conducía, fueron objeto de una agresión con disparos de rifle tipo R-15, que provocó la muerte de la señora Abarca Solorio.

4. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 89/90, llevó a cabo la fe ministerial del vehículo, en el que los agraviados fueron atacados; asimismo, se practicó la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos.

5. El 2 de agosto de 1990, por segunda ocasión, declararon los cuatro inculcados, coincidiendo Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa — quienes estuvieron en el lugar de los hechos —, en que, con la intención de perpetrar un asalto con un rifle R-15 proporcionado por Sirenio Peñaloza Montano, el 28 de julio de ese año, intentaron detener un automóvil en las inmediaciones del municipio de Churumuco, cuyos conductores, al hacer caso omiso de los asaltantes, continuaron circulando, siendo blanco de varios impactos de balas accionadas por el señor Martín Pe-

ñaloza Pérez. Los mismos inculcados refirieron que posteriormente se informó que en el vehículo que pretendieron asaltar se encontraban servidores públicos del municipio de Churumuco y que, a consecuencia de los disparos, resultó muerta la señora Juana Abarca Solorio.

6. El 3 de agosto de 1990, dentro de la averiguación previa 189/90, se dictó acuerdo consignatorio con detenidos, en contra de los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, por los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones y ataques peligrosos así como asociación delictuosa. De igual forma, se ejerció acción penal en contra de Sirenio Peñaloza Montano como partícipe de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones y ataques peligrosos.

7. El 7 de agosto de 1990, el juez mixto de primera instancia en Ario de Rosales, Michoacán, dentro de la causa 86/90, dictó el correspondiente auto de formal prisión en contra de los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones, ataques peligrosos y asociación delictuosa, dejando en libertad a Sirenio Peñaloza Montano.

8. A solicitud expresa, vía telefónica, de un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, el pasado 2 de junio de 1993, el licenciado Adolfo Suárez Terán, secretario particular del presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, manifestó que el 31 de octubre de 1991 el juez de primera instancia en Ario de Rosales emitió sentencia dentro del proceso 86/90, condenando a diez años y dos meses de prisión a los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, por los delitos especificados en el numeral que antecede.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia de la averiguación previa 89/90, iniciada con motivo de los hechos suscitados el 28 de enero de 1990, donde perdiera la vida la señora Juana Abarca Solorio y se cometieran otros ilícitos en agravio de los señores Plácido Flores Bocanegra, Héctor Torres Camacho y Jaime Torres Barrera, destacando de ella:

a) El oficio 94/90, suscrito el 29 de julio de 1990 por el C. Plácido Flores Bocanegra, entonces presidente municipal de Churumuco, por medio del cual dejó a los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala, Jaime Díaz Villa y Sirenio Peñaloza Montaña a disposición de la síndico del Ayuntamiento del mismo municipio.

b) Las declaraciones rendidas el 31 de julio de 1990 por los detenidos Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, ante la C. Ellega Carlos Collado, entonces síndico municipal del Ayuntamiento de Churumuco.

En estas diligencias se observa que las manifestaciones de los presuntos responsables se efectuaron en términos concordantes, al referir que intentaron asaltar a los tripulantes de un automóvil en las inmediaciones del municipio de Churumuco, y que Martín Peñaloza Pérez les disparó con un rifle R-15. Los inculpa- dos sostuvieron que posteriormente se enteraron de que a consecuencia de dichos disparos con arma de fuego, perdió la vida la señora Abarca Solorio, esposa del señor Jaime Torres Barrera, quien operaba dicho vehículo y para entonces fungía como tesorero municipal de Churumuco. Además, señalaron que al momento del asalto ignoraban que en dicho automóvil viajaban los señores Plácido Flores Bocanegra y Héctor Torres Camacho, entonces presidente y ex presidente municipal de Churumuco, respectivamente.

c) La denuncia penal presentada por Jaime Torres Barrera el 31 de julio de 1990, por el delito de homicidio y otros cometidos en agravio de su esposa Juana Abarca Solorio, en la cual señaló como presuntos responsables a los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala, Jaime Díaz Villa y Sirenio Peñaloza Montaña.

d) El parte informativo sobre la investigación de los hechos, rendido el 1 de agosto de 1990 mediante el oficio número 669, suscrito por los CC. Rubén Abascal Hernández, segundo comandante de la Policía Judicial del estado de Michoacán; María de los Ángeles Ruiz y Sergio Hernández, jefes de grupo de la misma corporación policiaca. En el informe se señaló que los inculpa- dos estaban involucrados en el atentado en agravio de Plácido Flores Peñaloza, Héctor Torres Camacho, Jaime Torres Barrera y Juana Abarca Solorio, quien resultó muerta a consecuencia de diversos disparos de arma de fuego.

e) El 3 de agosto de 1990, el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 189/90, ejerció acción penal en contra de Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones, ataques peligrosos y asociación delictuosa. Por su parte, al señor Sirenio Peñaloza Montaña se le imputaron los mismos delitos, pero en grado de participación, al determinarse que si bien no estuvo en el lugar de los hechos, sí proporcionó el arma de fuego utilizada en la agresión. La consignación se efectuó con detenidos ante el juez de primera instancia en Ario de Rosales, Michoacán.

2. El informe, de fecha 2 de febrero de 1993, del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual se advierte que el 7 de agosto de 1990, el juez de primera instancia en Ario de Rosales, dentro de la causa penal 86/90, dictó auto de formal prisión en contra de los inculpa- dos, por los delitos descritos en el párrafo que antecede, salvo Sirenio Peñaloza Montaña, quien obtuvo su libertad al considerar el juez de la causa que no estaba relacionado con los hechos. Tal resolución de término constitucional fue apelada ante la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, quien abrió el toca penal 200/90 y, en su momento, el tribunal ratificó en todos sus términos el auto apelado.

3. La constancia levantada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, respecto del informe obtenido por vía telefónica, del día 2 de junio de 1993, mediante el cual se determinó que el 31 de octubre de 1991, el juez mixto de primera instancia en Ario de Rosales, dentro del toca penal 86/90, sentenció a diez años y dos meses de prisión a los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala y Jaime Díaz Villa, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa, lesiones, ataques peligrosos y asociación delictuosa.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán llevó a cabo una investigación apegada a criterios de legalidad, allegándose para ello de las prue-

bas idóneas en el esclarecimiento de los hechos, como lo fueron, entre otras, la práctica de inspecciones oculares, dictámenes periciales y la obtención de diversas declaraciones. Una vez que el agente del Ministerio Público consideró que la indagatoria 189/90 estaba integrada, efectuó la consignación respectiva y ejerció acción penal en contra de los señores Martín Peñaloza Pérez, Raúl Sánchez Ayala, Jaime Díaz Villa y Sirenio Peñaloza Montaño, por la presunta comisión de diversos delitos.

b) Por otro lado, con relación a lo expresado ante este organismo por la parte quejosa, en el sentido de que los señores Sirenio Peñaloza Montaño e Ignacio Bandera García no habían sido detenidos a pesar de ser los autores intelectuales del atentado, debe apreciarse que el primero de ellos sí fue detenido y consignado por la Procuraduría del estado y puesto en libertad por decisión del juez mixto de primera instancia en Ario de Rosales; libertad que, como se indicó, fue ratificada en apelación por la sexta sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, dentro del toca penal 200/90, lo que entraña un acto jurisdiccional respecto del cual esta Comisión Nacional, respetuosa como es de las funciones del Poder Judicial y de su competencia constitucionalmente establecida, no se puede pronunciar.

En cuanto al señor Ignacio Bandera García, señalado en el escrito de queja como autor intelectual de los hechos aquí analizados, debe advertirse que en ninguna denuncia penal de los agraviados, ni en declaraciones o diligencias ministeriales, se hace alusión a él. En este sentido, las acciones del Ministerio Público que conoció de la indagatoria en cuestión se estiman correctas, sin encontrar en ella vicios de investigación que supongan el encubrimiento de algún denunciado.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 26 de julio de 1993

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.75, relacionado con las quejas presentadas por las señoras Teodora Garibay Luna e Isabel Molina Warner, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 6 de mayo de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Teodora Garibay Luna, en el que expresó que el 16 de mayo de 1991 se inició la averiguación previa 224/991-1, con motivo de los hechos ocurridos en la carretera Tepalcatepec-Coahuacán, tramo Colomitan-San Isidro, Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, en los que fallecieron su hermano Nabor Sacramento Garibay Luna y la señora Olivia Mendoza Navarro, esposa del Presidente Municipal de Tepalcatepec, y resultaron lesionados el Presidente Municipal de Tepalcatepec, Anastasio González Virtueta y la hija de éste, María Teresa González Mendoza.

La quejosa manifestó que el titular de la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador en Apazimáng, Michoacán, ha actuado en forma irregular en la integración de la indagatoria referida, pues el propio Representante Social le informó que la averiguación previa se pasaría a archivar por no contar con elementos para proceder en contra de persona alguna por los delitos de homicidio y lesiones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/92/MICH/3048 y giró el oficio número 10123, de fecha 26 de mayo de 1992, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja. La respuesta e información solicitada se recibió el 7 de julio de 1992, a través del oficio 322/92.

El 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el que solicitó la intervención de este organismo con relación a los mismos hechos acaecidos el 15 de mayo de 1991, fecha en la que el Presidente Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, Anastasio González Virtueta, fue emboscado por unos sujetos que se transportaban en una camioneta, quienes dispararon a la comitiva que acompañaba al Presidente Municipal y, como consecuencia, fallecieron el Tesorero Municipal, Nabor Sacramento Garibay y la esposa del Alcalde, Olivia Mendiz. Con motivo de esta nueva queja, se abrió el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.75, procediéndose a la acumulación de las quejas que quedaron registradas bajo este último número de expediente.

Mediante el oficio 18109, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un nuevo informe sobre los hechos expresados por la quejosa.

El 23 de septiembre de 1992, se recibió el oficio 177/92, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando copia de la averiguación previa 224/991-I.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

El 15 de mayo de 1991, a las 22:30 horas, el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, fue informado por elementos de la Policía Judicial del estado de que momentos antes, cerca de la población de Plaza Vieja, Municipio de Tepalcatepec, habían balaceado al Presidente Municipal y a otras personas, algunas de las cuales resultaron muertas.

El agente del Ministerio Público procedió a practicar las actuaciones correspondientes, de las que concluyó que el señor Nabor Sacramento Garibay Luna fue muerto al conducir un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Tepalcatepec. En estos mismos hechos murió la señora Olivia Mendoza Navarro, esposa del Presidente Municipal; el señor Anastasio González Virrueta resultó lesionado, así como la hija de este último, de nombre María Teresa González Mendoza.

Por este motivo se inició la averiguación previa 224/991-I, por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, ataque peligroso y daño en las cosas. El agente del Ministerio Público practicó las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, de las que se desprende la participación, entre otros, del señor Fernando Farías Álvarez.

El 8 de agosto de 1991, se consignó la averiguación previa mencionada al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Apatzingán, quedando un desglose de la indagatoria ante el Ministerio Público, para continuar con la investigación por la participación de otras personas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 6 de mayo de 1992 por la señora Teodora Garibay Luna.

2. El escrito de queja interpuesto el 31 de agosto de 1992 por la licenciada Isabel Molina Warner.

3. La averiguación previa 224/991-I, iniciada el 16 de mayo de 1991, por el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, indagatoria en la que destacan las siguientes diligencias:

a) La determinación del agente del Ministerio Público Investigador, de fecha 8 de agosto de 1991, mediante la cual acordó ejercitar la acción penal y solicitó la reparación del daño en contra del señor Fernando Farías Álvarez, por considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio calificado, lesiones, ataque peligroso y daño en las cosas.

b) El oficio número 825, de fecha 8 de agosto de 1991, por medio del cual el agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Apatzingán, remitió la averiguación previa número 224/991-I al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Apatzingán, y solicitó la correspondiente orden de aprehensión.

4. La orden de aprehensión, de fecha 4 de octubre de 1991, librada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal dentro de la causa penal 159/991, contra el señor Fernando Farías Álvarez por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones, ataque peligroso y daño en las cosas en agravio de Nabor Sacramento Garibay Luna, Olivia Mendoza Navarro, Anastasio González Virrueta, Ignacio Madrigal Torres, José Godínez Lucatero, Candelario Campos García, Francisco Hernández Ramírez, Mario Alberto Samayoa y del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

5. El oficio número 677, de fecha 23 de junio de 1992, suscrito por el señor Sergio J. Silva Bedolla, Segundo Comandante de la Policía Judicial del estado en el Distrito Judicial de Apatzingán, mediante el cual informó sobre los operativos realizados para ejecutar la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal

159/991, aunque por razones ajenas a su voluntad no ha sido posible cumplir con la orden judicial.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional considera que no se acreditan violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

Del estudio de la documentación recabada en el presente asunto, se desprende que el 16 de mayo de 1991, el agente Primero del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, inició la averiguación previa 224/991-I, con motivo del informe proporcionado por elementos de la Policía Judicial del estado respecto de los hechos ocurridos en la carretera Tepalcatepec-Coahuacán, Municipio de Tepalcatepec, en los que resultaron muertos los señores Nabor Sacramento Garibay Luna y Olivia Mendoza Navarro.

En esa virtud, el agente del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se avocó a la investigación y persecución de los delitos denunciados, practicando diversas diligencias, tales como realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, dar fe del vehículo y de los cadáveres que en él se encontraban, dar fe de lesiones, solicitar la intervención de la Policía Judicial del estado para la investigación de los ilícitos, tomar la declaración a los testigos de los hechos y a las personas relacionadas con los mismos, así como sacar los certificados médicos y los dictámenes practicados por peritos criminalistas y químicos.

De los elementos reunidos en la averiguación previa 224/991-I, el agente del Ministerio Público concluyó que se encontraban acreditados al cuerpo de los delitos de homicidio calificado, lesiones, ataque peligroso y daño en las cosas, así como la presunta responsabilidad del señor Fernando Farías Álvarez, y por tal motivo, el 8 de agosto de 1991, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de éste por los delitos ya señalados, solicitando al Juez Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Apatzingán el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

Como se puede advertir de lo expuesto con anterioridad, el Representante Social, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, investigó los hechos de los que tuvo conocimiento y reunió los elementos suficientes para ejercitar la acción penal, por lo que su actuación estuvo apegada a derecho.

Ahora bien, con motivo de la consignación de la averiguación previa 224/991-I, se radicó la causa penal 159/991, dentro de la cual, el 4 de octubre de 1991, el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Apatzingán libró orden de aprehensión en contra del señor Fernando Farías Álvarez.

A fin de dar cumplimiento a esta orden de aprehensión, la Policía Judicial del estado ha instrumentado diversos operativos, trasladándose a la población de Plaza Vieja, Municipio de Tepalcatepec, los días 15 de febrero, 18 de marzo y 21 de mayo de 1992, sin obtener resultados positivos, pues de la información recabada se desprende que el señor Fernando Farías Álvarez se encuentra en los Estados Unidos de América, sin que las personas entrevistadas por la Policía Judicial del estado puedan precisar el lugar y el domicilio donde vive.

Cabe destacar que del informe proporcionado por el Segundo Comandante de la Policía Judicial del estado se desprende que el señor Anastasio González Verrucita, Presidente Municipal de Tepalcatepec, ha participado con la Policía Judicial Estatal para ejecutar la orden de aprehensión. Asimismo, el encargado del orden en la población de Plaza Vieja, Rafael Cuevas Contreras, ha colaborado con la Policía Judicial del estado y se encuentra atento al arribo del señor Fernando Farías Álvarez a la población citada para lograr su detención.

De lo anterior se concluye que la Policía Judicial del estado de Michoacán ha realizado las actividades posibles para ejecutar la orden de aprehensión, sin que se advierta falta de interés de la autoridad para dar cumplimiento a la orden judicial, aunque debe insistirse en que no cese la actividad policiaca, tendiente a lograr la captura del presunto homicida Fernando Farías Álvarez, hasta que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión multicitada.

Esta Comisión Nacional le solicita a usted, respetuosamente, se le informe del cumplimiento de la citada orden de aprehensión, tan pronto como ésta se realice.

Finalmente, dentro del desdoble de la indagatoria se continúa con las investigaciones respecto a la pre-

suata participación de otras personas en los asuntos, aunque en los testimonios aportados se hacen referencias imprecisas y generales sobre dichas personas.

IV. CONCLUSIONES

I. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo provisional, en espera de su atento informe.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 26 de julio de 1993

C. Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COAH/5800.50, relacionados con la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, en la que expresó posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Gerardo Martínez Bautista.

Señaló la quejosa que el día de los hechos, 2 de enero de 1992, elementos de la Policía de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, desalojaron violentamente a un grupo de militantes perredistas que realizaban un plantón frente al Palacio Municipal de dicha localidad, indicando que durante la expulsión resultó muerto el señor Gerardo Martínez Bautista, a consecuencia de la agresión sufrida por parte de los elementos policíacos, según versión de testigos presenciales

Asimismo, manifestó que las autoridades intentaron hacer creer que el occiso había fallecido de un infarto.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 18133, de fecha 11 de septiembre de 1992, solicitó al licenciado Raúl Felipe Garza Serna, Procurador General de Justicia en el estado de Coahuila, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 03/92.

En respuesta, el día 29 de septiembre de 1992 se recibió el oficio número 148, firmado por la autoridad antes señalada, al que se acompañó el informe de referencia y copia de la averiguación previa 03/92, en la que se señaló que fue propuesta ponencia de reserva.

Del análisis de la información proporcionada por la autoridad se desprende:

a) Que el día 3 de enero de 1992, fue iniciada la averiguación previa 03/92, ante el licenciado Raúl Zapico Torres, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Viesca, Matamoros, Coahuila, a consecuencia del fallecimiento de Gerardo Bautista Martínez, ocurrida el día 2 de enero de 1992, al participar en una manifestación del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el kilómetro 151 + 800 de la carretera 40 Matamoros-Mazatlán.

b) De las declaraciones vertidas por los CC. Héctor Gabriel Salazar Galindo y Gilberto Lozoya Guerrero, de fecha 2 de enero de 1992, se advierte que ambos son socorristas de la Cruz Roja de Matamoros, Coahuila, y que el día de los hechos bajaron de un automóvil color blanco a una persona inconsciente, la cual trasladaron a la "Policlínica" de dicha localidad para su atención médica, en donde les informaron, que el señor Gerardo Martínez Bautista había fallecido a consecuencia de un infarto.

e) De lo manifestado por Martha Esquivel Vázquez ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con fecha 2 de enero de 1992, se observa que el señor Gerardo Martínez Bautista se encontraba participando en un "bloqueo perredista" en la carretera internacional Matamoros-Saltillo, y al momento de presentarse elementos de Seguridad Pública del estado, procedieron a correr, observando que el señor Luis "N", subió a su vehículo al señor Martínez Bautista, alias "La Galga", en estado inconsciente y sin huellas de lesiones visibles, por lo que de inmediato lo trasladaron a la "Policlínica" de esa localidad, en donde se les informó que había fallecido por un paro cardíaco.

d) El día 3 de enero de 1992, se tomó declaración ministerial a los señores Esteban Reyna Martínez y Simón Bautista Martínez, quienes de manera conteste señalaron que reconocían el cadáver de Gerardo Bautista Martínez, como tío del primero de los nombrados y hermano del segundo.

e) Con fecha 9 de enero de 1992, se rindió el protocolo de estudio *post mortem*, a cargo de los CC. Alfonso Rosales Morán, Manuel Delgado Macías y Ernesto Posada Núñez, adscritos al servicio médico legista en Torréon, Coahuila, en el que señalaron como enfermedad principal "cardiomegalia por hipertrofia ventricular izquierda, signos de infartos recientes. Oclusión de arteria coronaria izquierda por trombosis, angioesclerosis".

f) El día 13 de enero de 1992, se expidió el dictamen pericial en materia de medicina forense (necropsia), practicado al cadáver, suscrito por el perito Ernesto Posada Núñez, en que se concluyó que la causa directa de la muerte fue: "infartos miocárdicos. Angiopatía coronaria obstructiva. Ateromatosis aortocoronaria. Insuficiencia cardíaca".

g) El dictamen pericial de medicina forense, de fecha 22 de marzo de 1993, realizado por los peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes concluyeron: "... en el presente caso la causa de la muerte no es violenta... por la ausencia de lesiones al exterior y la descripción macro y microscópica de la necropsia... las alteraciones cardíacas que presentaba el hoy occiso condicionaban un tipo de muerte súbita o esperada y que el momento de presentación sea impredecible... la existencia de trombosis de una arteria coronaria puede ser de presentación súbita y en

sujetos aparentemente sanos, lo que conlleva a una falta de irrigación de las estructuras cardíacas a las cuales alimenta, dando así isquemia e instalación de zonas de necrosis que terminan en infarto al miocardio y a su vez condicionan a alteraciones del ritmo y la causa de la muerte...el estado de stress, aunado a las alteraciones cardíacas pudieron haber contribuido a la presentación del paro cardíaco" (sic).

h) En fecha 17 de marzo de 1992, el licenciado Raúl Zapico Torres, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Viesca, Matamoros, Coahuila, ordenó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 03/92, en virtud de que Gerardo Bautista Martínez falleció por infartos miocárdicos y no por causas violentas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, el día 3 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hizo del conocimiento de Comisión Nacional de Derechos Humanos posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de Gerardo Bautista Martínez.

2. La averiguación previa 03/92, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Viesca, Matamoros, Coahuila, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) El informe de la Policía Judicial del estado, en el que señaló que Gerardo Bautista Martínez falleció a consecuencia de un paro cardíaco.

b) Las declaraciones de los CC. Héctor Gabriel Salazar Galindo, Gilberto Lozoya Guerrero, Martha Esquivel, Esteban Reyna Martínez y Simón Bautista Martínez.

c) El dictamen pericial en materia de medicina forense (necropsia), de fecha 3 de enero de 1992, signado por el perito Ernesto Posada Núñez.

d) El protocolo de estudio *post mortem*, efectuado al conjunto de órganos de Gerardo Bautista Martínez, de fecha 9 de enero de 1992, suscrito por los peritos del

Servicio Médico Legal de Torreón, Coahuila, Manuel Delgado Macías y Alfonso Rosales Morán.

e) Las fotografías del hoy occiso Gerardo Bautista Martínez, en las que se observó la ausencia de lesiones externas en la superficie corporal.

f) El acuerdo de no ejercicio de la acción penal, suscrito por el licenciado Raúl Zapico Torres, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Viesca, Matamoros, Coahuila, de 17 de marzo de 1992.

3. El dictamen pericial en materia de medicina forense, de fecha 22 de marzo de 1993, a cargo de los peritos médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. No puede argumentarse que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado de Coahuila hayan golpeado y privado de la vida al señor Gerardo Bautista Martínez, debido a que de las constancias que integran la indagatoria 03/92, se concluye que no existen elementos o indicios que permitan inferir que el agraviado haya fallecido por causas violentas.

2. De las referidas constancias se desprende que, las causas directas del fallecimiento de Gerardo Bautista

Martínez, se debieron al estado de "stress", unido a las alteraciones cardíacas, y a la existencia de trombosis de una arteria coronaria que se tradujo en un infarto miocárdico, angiopatía obstructiva, ateromatosis aortocoronaria e insuficiencia cardíaca.

3. Asimismo, no puede argumentarse que haya habido negligencia en la investigación por parte del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa de referencia, toda vez que tomó conocimiento de los hechos y practicó oportunamente las diligencias necesarias para el esclarecimiento del evento.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Gobernador, que esta Comisión Nacional considera que sobre el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, así como tampoco de la Dirección General de Seguridad Pública de dicha Entidad Federativa.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 26 de julio de 1993

Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad

Distinguído señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/6413, relacionados con la queja interpuesta por el señor Artemio Rodríguez Méndez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de octubre de 1992, escrito de queja presentado por el señor Artemio Rodríguez Méndez, en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos.

El quejoso, manifestó que presentó denuncia en contra de Fernando Miranda Macías, Carlos Bernal Acosta, Guadalupe Robles Martínez, Silvia Estrada Leal y otros, por los delitos de simulación de actos jurídicos, tentativa de fraude, privación de libertad, abuso de autoridad, difamación, amenaza de muerte, daños y perjuicios y otros, por lo que se inició la averiguación previa SC/454/91, radicada en la Mesa III de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando que a esa fecha había transcurrido un año y medio y no se le ha dado la celeridad condu-

cente a la indagatoria.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió el oficio 24672, de fecha 7 de diciembre de 1992, dirigido al licenciado Salvador Villaseñor Araú, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa SC/454/91, a fin de que este organismo pudiera valorar debidamente la queja.

En respuesta, el licenciado Salvador Villaseñor Araú giró el oficio SC/DH/1509/92, el día 6 de enero de 1992, a esta Comisión Nacional, en el que informó el estado de la averiguación previa citada con antelación, remitiendo copia simple de la misma, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El 18 de enero de 1991, se presentó la denuncia de los CC. Artemio Rodríguez Méndez y Martha Rodríguez Rosales, ante el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa III de la Fiscalía de Delitos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el ilícito de abuso de autoridad y otros, señalando como presunto responsable al licenciado Fernando Miranda Macías.

El 28 de marzo de 1992, el C. Artemio Rodríguez Méndez se presentó a ampliar su denuncia y solicitó el ejercicio de la acción penal, por considerar que se habían cometido los delitos de simulación de acto jurídico, privación de libertad, daños y perjuicios, abuso de autoridad, amenazas de muerte, difamación y tentativa de fraude, en contra del referido licenciado Fernando Miranda Macías, de quien señaló que era funcionario de la Secretaría de Gobernación, y que lo había denunciado por delitos que

jamás cometió, ya que fue absuelto en el Toca 14/91, derivado de la causa penal 225/90, resolución que fue emitida por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha resolución, fue dictada en contra del auto de formal prisión por el delito de fraude específico, en la cual se le decretó la libertad con las reservas de Ley a favor del quejoso por falta de elementos para procesar.

Señaló además, que el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa II de la Fiscalía de Delitos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Celia del Carmen Solís y Macías, incurrió en el delito de extorsión, por el hecho de haberle solicitado la cantidad de dos millones de pesos, para "suavizar" la consignación en la que fue presunto responsable.

El seis de julio de 1992, el licenciado Fernando Miranda Macías declaró ante el Representante Social, que el 16 de mayo de 1990 celebró contrato de compra-venta con los señores Artemio Rodríguez Méndez y Félix Montiel Pérez, respecto de dos departamentos ubicados en las calles de Alfayucan número 83 de la Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, estipulándose la cantidad de 45 millones de pesos por cada uno, mismos que pagó de la siguiente forma: mediante cheque 330740 expedido por la cantidad de dos millones de pesos a favor de Félix Montiel Pérez; cheque número 330741 por la cantidad de diez millones de pesos en favor de Artemio Rodríguez Méndez; cheque número 330742 por la cantidad de diez millones de pesos en favor de Félix Montiel Pérez; cheque número 823531 por la cantidad de ocho millones de pesos en favor de Félix Montiel Pérez; cheque 883532 por la cantidad de cinco millones de pesos en favor de Félix Montiel Pérez y cheque 823534 por la cantidad de diez millones de pesos en favor de la señora Guadalupe Robles Martínez, habiéndose realizado en su contra un posible fraude, motivo por el cual denunció los hechos ante la autoridad ministerial correspondiente.

A petición del denunciante Artemio Rodríguez Méndez, el 9 de septiembre de 1992 fue radicada la averiguación previa SC/454/91, en la Fiscalía Especial, Mesa Seis de Servidores Públicos, Profesionistas y Casos Relevantes de esa Procuraduría.

El día 24 de diciembre de 1992, rindió su declaración dentro de la averiguación previa antes mencionada, la licenciada Celia del Carmen Solís y Macías, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa II de la Fiscalía de Delitos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que negó las imputaciones que le hicieron el señor Artemio Rodríguez Méndez y la señora Martha Rodríguez Rosales, toda vez que dentro de la indagatoria mediante la cual fue consignado el quejoso se procedió conforme a Derecho. Por lo que se refiere al delito de extorsión, expresó que es totalmente falso, ya que no conoce a los denunciantes ni a sus familiares.

El 12 de enero de 1993, se presentó el señor Ricardo Martínez Angulo a declarar como testigo, manifestando la media filiación y la ubicación del lugar donde se encontraba la licenciada que les pidió los dos millones de pesos para "suavizar" la consignación del señor Artemio Rodríguez Méndez.

El 20 de enero de 1993, compareció el señor Artemio Rodríguez Méndez, en la cual ratificó su denuncia y presentó a la señora Luisa del Carmen Rodríguez Méndez como testigo, además aportó como prueba la resolución dictada por la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y mencionó que eran todas las pruebas que tenía para presentar.

En la misma fecha, la señora Luisa del Carmen Rodríguez Méndez, declaró que el día que encontró a su hermano en la Procuraduría, el licenciado Fernando Miranda Macías la amenazó, diciéndole que a su hermano lo iba a "refundir" en la cárcel y que le sacaría mucho dinero, además de encargarse de que lo mataran.

Manifestó que la licenciada Celia del Carmen Solís y Macías, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa II de la Fiscalía de Delitos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del licenciado Ausencio Benítez Sánchez, quien fungió como abogado defensor, les pidió la cantidad de dos millones de pesos para "suavizar" la consignación del señor Artemio Rodríguez Méndez.

Por tal motivo, con fecha 25 de febrero de 1993, el licenciado Ausencio Benítez Sánchez se presentó a rendir su declaración, en la cual manifestó no tener nada que ver con los hechos que se investigan en la averiguación previa SC/454/91, que su única interven-

ción fue la de asesorar a los familiares del señor Artemio Rodríguez Méndez señalando además que no conocía a la licenciada Celia del Carmen Solís y nunca platicó con ella, ni en compañía de la señora Luisa del Carmen Rodríguez Méndez, y que es falso que la titular de la Mesa II le haya solicitado la cantidad de dos millones de pesos para "suavizar" el expediente del indiciado, ya que nunca habló con ella.

Por acuerdo de fecha 28 de febrero de 1993, se determinó declarar agotadas las diligencias dentro de la averiguación previa SC/454/91, decretando la no existencia de elementos para ejercitar acción penal.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja de fecha 2 de octubre de 1992, presentada ante esta Comisión Nacional por el señor Artemio Rodríguez Méndez, en la que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, anexando copia de la resolución del recurso de apelación, interpuesto el día 13 de noviembre de 1990, ante la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en contra del auto de formal prisión, el cual fue concedido por dicha Sala el día 5 de agosto de 1991.

2. Oficio SGDH/1641/92, de fecha 6 de enero de 1993, signado por el entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Salvador Villaseñor Araí, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual informó sobre los actos constitutivos de la queja y se sirvió anexar copia simple de la averiguación previa SC/454/91.

3. Oficio SGDH/588/93, de fecha 11 de febrero de 1993, remitido por el licenciado Salvador Villaseñor Araí, dirigido a este Organismo, mediante el cual envió copia de las últimas actuaciones desahogadas en la indagatoria de mérito, así como la ampliación de su informe del oficio SFDH/1641/92.

4. Oficio SGDH/2303/93, de fecha 15 de abril de 1993, suscrito por la autoridad antes mencionada, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que informó de las últimas actuaciones desahogadas en la averiguación previa SC/454/91, por lo cual se determinó el no ejercicio de la acción penal de fecha 16 de marzo de 1993.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del C. Artemio Rodríguez Méndez, por las siguientes razones:

a) En relación con la dilación en la integración de la averiguación previa SC/454/91, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal presentó un informe pormenorizado del caso, en el cual indicó que el señor Artemio Rodríguez Méndez realizó diversas gestiones ante la autoridad ministerial para cambiar de agente Investigador y adscripción de la averiguación previa, puesto que inicialmente se radicó en la Mesa III, mismo que le fue autorizado, radicándose en la Mesa Seis de Servidores Públicos, Profesionistas y Casos Relevantes.

El Representante Social a cargo, ordenó diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, tales como citar al agente del Ministerio Público Titular de la Mesa dos que conoció de la indagatoria en la cual el quejoso fue presunto responsable, a fin de que declarara en relación a la denuncia interpuesta en su contra; al abogado que intervino en defensa del quejoso, a diferentes testigos, así como solicitó documentales a diversas autoridades; igualmente el quejoso, con fecha 29 de enero de 1993, radicó su querrela y presentó testigos. Por todo lo anterior, se justifica el tiempo que la autoridad ministerial tuvo a su cargo la indagatoria de referencia a fin de integrarla y determinarla.

b) En su declaración, la licenciada Celia del Carmen Solís y Macías, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa II de la Fiscalía de Delitos de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, negó las imputaciones en su contra. Por otra parte, las declaraciones de los testigos del agraviado fueron contradictorias, como lo demuestra la deposición del licenciado Ausencio Benítez Sánchez, quien fungió como abogado del quejoso en la indagatoria que se le siguió, ya que según el señor Artemio Rodríguez Méndez por medio de su abogado se le había solicitado dos millones de pesos para "suavizar" la indagatoria; dicho testigo desvirtuó lo aseverado al expresar que la Representante Social jamás le requirió dinero alguno y que no la conocía.

c) Por otra lado, en la averiguación previa iniciada en contra del licenciado Fernando Miranda Macías, el

quejoso no probó su dicho y en cambio el denunciado presentó documentales de las actuaciones por medio de los cuales fue procesado el señor Rodríguez Méndez, tales como contrato de compra-venta de dos departamentos celebrado con el quejoso y otra persona, pagando mediante diversos cheques girados a nombre de los prominentes vendedores, sin que éstos hayan podido justificar la personalidad que los acreditaba para actuar en dicha operación.

Por todo lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Mesa Seis que conoció de la averiguación previa de referencia determinó el no ejercicio de la acción penal enviando para su archivo la indagatoria de referencia, previa notificación al denunciante, quien no se incoformó en tiempo con la resolución antes mencionada, en términos de lo dispuesto en el acuerdo A-157/89, de esa institución.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que en el presente caso, no se configuraron actos violatorios a Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 26 de julio de 1993

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla de los Ángeles, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/6383, relacionados con la queja interpuesta por el C. Rafael López Sosa, siendo el agraviado el señor Fernando Rafael López López y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional se enteró, mediante desplegado publicado en el periódico *El Sol de Puebla*, de la queja interpuesta por el señor Rafael López Sosa, en la que manifestó posibles violaciones a los Derechos Humanos de Fernando Rafael López López, misma que ratificó en estas oficinas el día 30 de septiembre del mismo año, en la cual aparece una breve exposición de motivos referentes a su queja.

Expresó, que el día 8 de marzo de 1990, compró a su hijo Fernando Rafael López López, el automóvil marca *Chrysler*, tipo *Le Baron*, modelo 1986, número de motor 6S-014807, serie T6-14807, Registro Federal de Automóviles 7833934, placas de circulación TRR-333, al señor Jorge M. Rojas Fuentes, quien actuó en representación de la señora Renate Feldmann Gómez de

Alvear, legítima propietaria de la unidad automotriz; señaló que dicha compra la realizó por la cantidad de diecinueve millones de pesos, y que recibió el vehículo y los documentos que amparaban la propiedad del mismo.

Indicó también, que el 28 de septiembre de 1990, siete meses después de haber realizado la compraventa del automóvil, los señores María Guadalupe Martínez Coade y Eduardo de Ita Juárez, endosatarios en procuración de la señora María José Niembro Prieto, demandaron el pago de la cantidad de dieciocho millones de pesos a la señora Renate Feldmann Gómez de Alvear ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Puebla, Puebla, bajo el expediente 1323/990, por la vía ejecutiva mercantil, derivada de la suscripción de un pagaré a la orden de la endosante.

Siguió señalando que con motivo de lo anterior, el Juzgado Tercero de lo Civil de dicha entidad federativa, acordó el día 3 de octubre de 1990, se requiriera el pago a la señora Renate Feldmann Gómez de Alvear y, en caso de no hacerlo, se le embargaran bienes suficientes para cubrir el adeudo.

Que con fecha 11 de octubre de 1990, el actuación del Juzgado de referencia, dio cumplimiento al acuerdo de fecha 3 de octubre de ese mismo año, (trabándose embargo sobre el automóvil de la marca *Chrysler*, tipo *Le Baron* a solicitud del actor. El juzgador ordenó a la Dirección de Tránsito de Justicia del estado de Puebla, la localización y detención del vehículo en cita, la que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 1990.

Dijo el quejoso que por tal motivo, su hijo Fernando Rafael López López, con fecha 19 de diciembre de 1990, promovió Juicio de Garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad de

Puebla, Pue., autoridad que resolvió el sobrecimiento en el expediente 1705/90, estimando que no se afectaba el interés jurídico del amparista con el embargo decretado por el Juzgado Tercero de lo Civil de esa ciudad. Esta resolución fue confirmada en revisión por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la referida Entidad.

Añadió el quejoso que con fecha 27 de marzo de 1992, el agraviado denunció los hechos ante el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dando lugar al inicio de la averiguación previa 549/92/D, por el delito de fraude maquinado, en contra de Jorge M. Rojas y Renate Feldmann Gómez de Alvear.

Que el día 19 de agosto de 1992, el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, resolvió no autorizar el ejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público Investigador, por haber prescrito la misma, ordenando su archivo, con fundamento en el Artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del estado de Puebla. Que inconforme con dicha determinación, impugnó el quejoso el no ejercicio de la acción penal, confirmando la citada institución la resolución del día 4 de septiembre de 1992.

Con el objeto de corroborar lo anterior, el señor Rafael López Sosa anexó a su escrito de queja la siguiente documentación:

— Copia del juicio ejecutivo mercantil 1323/90 y la sentencia del mismo, de fecha 3 de octubre de 1990.

— Copia del juicio de garantías 1705/90, promovido por el señor Fernando Rafael López López, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el estado de Puebla en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de lo Civil de la misma Entidad Federativa, fechado el 28 de junio de 1991.

— Copia de la resolución dictada el día 18 de octubre de 1991, por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el estado, relativo al amparo en revisión 426/91, interpuesto en contra de la resolución del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil antes mencionado, por el agraviado Fernando Rafael López López.

Copia de la denuncia de hechos que realizó el mismo agraviado, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, de fecha 27 de marzo de 1992.

2. Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficio número 8, de fecha 7 de enero de 1993, solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe en relación con los actos constitutivos de la queja y copias simples de la averiguación previa 549/92/D, recibiendo respuesta y documentos mediante el oficio sin número, fechado el 14 de enero de 1993, y de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) Que el señor Fernando Rafael López López, mediante escrito de 27 de marzo de 1992, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, hechos presuntamente delictivos cometidos en su agravió, en contra de Jorge M. Rojas Fuentes y Renate Feldmann Gómez de Alvear.

b) Con fecha 27 de marzo de 1992, el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, ordenó el inicio de la averiguación previa 549/92/D, en contra de Jorge M. Rojas Fuentes y Renate Feldmann Gómez de Alvear, como probables responsables de la comisión del delito de fraude maquinado en agravio del señor Fernando Rafael López López, solicitando el ejercicio de la acción penal en contra de las personas arriba mencionadas.

El Dicha indagatoria se envió al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, para su aprobación, el 16 de julio de 1992.

d) El 19 de agosto de 1992, mediante el oficio 17990, el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia de ese estado, resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra de Jorge M. Rojas Fuentes y Renate Feldmann Gómez de Alvear por el delito de fraude maquinado en agravio de Fernando Rafael López López por haber operado en su favor la prescripción.

e) El 4 de septiembre de 1992, mediante el oficio 19408, la Procuraduría General de Justicia del estado de Pue-

bla, confirmó el no ejercicio de la acción penal, que con motivo de la inconformidad presentó el agraviado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, presentado por el quejoso Rafael López Sosa, mediante publicación en el periódico *El Sol de Puebla*, de fecha 25 de septiembre de 1992.

2. La ratificación de la queja ante este organismo, de fecha 30 de septiembre de 1992.

3. El expediente 1323/990, relativo al juicio ejecutivo mercantil, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de Puebla, Pue., iniciado por Guadalupe Martínez Comde y otro, en contra de la señora Renate Feldmann Gómez de Alvear, de fecha 3 de octubre de 1990.

4. La resolución pronunciada en el expediente 1705/90, por el Juzgado Quinto de Distrito con sede en la ciudad de Puebla, Pue., relativo al juicio de amparo promovido por el agraviado Fernando Rafael López López, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de dicho estado, de fecha 28 de junio de 1991.

5. La ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en la ciudad de Puebla, Pue., relativa al recurso de revisión interpuesto por el señor Fernando Rafael López López en el toca 426/91, en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito, mencionado en el Apartado que antecede, de fecha 18 de octubre de 1991.

6. El oficio sin número de fecha 14 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, relativo a la respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, mediante oficio número 8, de fecha 7 de enero de 1993.

7. La averiguación previa 549/92/D, iniciada por la Procuraduría General de Justicia en el estado de Puebla, destacando lo siguiente:

a) El acuerdo de consignación de fecha 16 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público, licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado de

Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables Jorge M. Rojas Fuentes y Renate Feldmann Gómez de Alvear, por el delito de fraude maquinado cometido en agravio de Fernando Rafael López López.

b) Oficio 17990, de 19 de agosto de 1992, en el que se resolvió el no ejercicio de la acción penal, por parte del entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla.

c) Oficio 19408 de fecha 4 de septiembre de 1992, en el que la autoridad antes citada confirmó el mencionado no ejercicio de la acción penal.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) De las evidencias analizadas, se desprende que del día 29 de noviembre de 1990, fecha en que el agraviado Fernando Rafael López López sufrió el acto de privación del automóvil Le Baron, modelo 1986, placas de circulación TRR-333 de la Dirección de Tránsito del estado de Puebla, en cumplimiento a la orden del Juzgado Tercero de lo Civil de esa Entidad, al momento en que presentó su querrela ante la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, con fecha 27 de marzo de 1992, había transcurrido en exceso el término de un año que conforme al Artículo 133 del ordenamiento punitivo local se requiere para hacer del conocimiento de dicha autoridad los hechos, cuando se trate de un delito que se persigue por querrela de la parte ofendida.

b) No es de tomarse en consideración lo dicho por el agraviado en cuanto a que no tenía conocimiento del delito y del delictante, sino hasta el año de 1992, pues el mismo agraviado manifestó que el automóvil le fue vendido por el señor Jorge M. Fuentes, y que éste actuó en representación de la señora Renate Feldmann Gómez de Alvear en marzo de 1990, lo que se corroboró con el escrito de fecha 2 de abril de 1991, suscrito por el mismo agraviado y presentado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Puebla, Pue., mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente 1323/990 para ofrecerlo como prueba en el juicio de amparo número-

ro 1706/90, que interpuso en contra de la privación sufrida.

e) Por lo que respecta al dicho del agraviado en cuanto a que desconocía el delito, tampoco es de tomarse en consideración puesto que no era necesario que supiera la clasificación técnica del ilícito cometido en su agravio, sino solamente la inferencia de la ilicitud de la conducta, misma que debió haber hecho del conocimiento de la autoridad correspondiente en el momento mismo de que fue privado de la unidad automotriz, en este caso, el Ministerio Público era la autoridad encargada de considerar o no el inicio de una averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

d) El cómputo del término para la configuración de la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, la determinación del no ejercicio de la misma en contra de los señores Jorge M. Rojas Fuentes y Renate Feldmann Gómez de Alvar, por el delito de fraude maquinado, en agravio del señor Fernando Rafael López López, previsto en el Código Penal local realizado por el entonces Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa, se encuentra ajustado a lo dispuesto en la legislación aplicable al caso concreto.

e) Por otra parte, por lo que respecta a diversas actuaciones relacionadas con promociones efectuadas por el

quejoso ante las autoridades judiciales, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre el particular, respetuosa como lo es de las funciones del Poder Judicial, pero indudablemente quedan expeditas para el agraviado, las acciones civiles para reclamar lo que a su Derecho convenga.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Gobernador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 27 de julio de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/VER/921, relacionados con la queja interpuesta por el C. Antonio Francisco Valencia Fontes, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de abril de 1991, el escrito de queja suscrito por el licenciado Antonio Francisco Valencia Fontes, en el que manifestó violaciones a los Derechos Humanos de los señores Héctor y Nora Rosalba ambos de apellidos Rocha Gándara, Enrique González Gómez y Roberto Troy Treviño.

En dicho escrito, el quejoso indicó que la noche del 16 de abril de 1991, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, agentes de la Policía Judicial Federal que se identificaron como elementos del grupo antiterroristas, detuvieron, incomunicaron y torturaron a los presuntos agraviados.

En virtud de la queja planteada, el día 25 de junio de 1991 esta Comisión Nacional giró los oficios 965, al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 5704, al entonces consultor legal de la Procuraduría

General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, solicitándoles información referente a los actos que constituyen la queja.

De la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se recibió respuesta el día 15 de julio de 1991, consistente en un informe sobre la situación jurídica que guardaba Roberto Troy Treviño dentro de la causa penal 79/91, instruida en su contra por parte del juez tercero de distrito con residencia en el estado de Veracruz.

De igual forma, mediante oficio 421/91 D. H., de fecha 17 de julio del mismo año, la dependencia que usted encabeza envió a esta Comisión Nacional un informe con constancias de la averiguación previa 37/N/91, iniciada en contra de los presuntos agraviados.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) Que la noche del 16 de abril de 1991, en el puerto de Veracruz, los señores Héctor y Nora Rosalba, ambos de apellidos Rocha Gándara, Enrique González Gómez y Roberto Troy Treviño, al percatarse de la presencia de elementos de la Policía Judicial Federal ingresaron en forma apresurada a la recepción del hotel "Costa Verde", actitud que llamó la atención de dichos servidores públicos quienes, al abordar los notaron que actuaban nerviosamente sin desprenderse de sus maletas, por lo que los elementos de la Policía Judicial Federal, al revisar una de ellas, encontraron un bote negro con tapa color gris, de los que se ocupan para proteger películas fotográficas, así como un envoltorio hecho con papel de revista, conteniendo cada uno de ellos un polvo blanco con las características propias de la cocaína, con peso aproximado de uno y seis gramos, respectivamente.

b) Con fecha 17 de abril del mismo año, se llevaron a

cabo, por parte del médico Arturo Vera Uscanga, perito auxiliar de la Procuraduría General de la República, los exámenes médicos legales de los quejosos, a fin de que se certificara sobre el estado físico de los mismos, habiendo resultado que ninguno de los detenidos presentó huellas de lesiones externas recientes.

c) Al día siguiente, es decir, el 18 de abril de 1991, el licenciado Miguel Ángel Martínez Galván, agente del Ministerio Público Federal Investigador en delitos contra la salud, ordenó que se diera fe ministerial del polvo blanco asegurado a los detenidos.

d) De igual forma, en la precitada fecha se ordenó, por parte del mismo funcionario, la detención provisional de las personas citadas en párrafos anteriores, por haberseles encontrado en flagrante delito, ordenándose que se tomaran las declaraciones ministeriales dentro del menor tiempo posible, tanto de los detenidos como de los agentes aprehensores.

e) El mismo 18 de abril del referido año, el agente investigador federal estableció comunicación con el personal de la agencia consular de los Estados Unidos de América con la finalidad de informar que se encontraba a su disposición Roberto Troy Treviño, de nacionalidad norteamericana, por lo que se requirió la presencia del cónsul norteamericano a efecto de que estuviera presente en el momento en que el citado detenido rindiera su declaración ministerial.

f) Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Federal, oficiales Enrique Castro Márquez, Fernando Díaz Barriga y Fernando Rosete Rojo, rindieron su declaración ante el agente investigador federal. Tales servidores públicos coincidieron en manifestar que Héctor y Nora Rosalba, ambos de apellidos Rocha Gándara, Enrique González Gómez y Roberto Troy Treviño, fueron detenidos el 16 de abril de 1991 por haberseles encontrado en posesión de cocaína.

En la misma fecha también comparecieron los doctores Carlos Luis Freda Roiz y Arturo Vera Uscanga, quienes fueron designados por el licenciado Miguel Ángel Martínez Galván, agente del Ministerio Público Federal, como peritos médicos auxiliares a fin de practicar a los entonces inculcados los exámenes de toxicomanía de rigor, habiendo resultado de tales exámenes que sólo Héctor Eugenio Rocha Gándara era adicto al consumo de la cocaína. Es pertinente aclarar que del

acuerdo con el estudio realizado, el polvo blanco asegurado a Roberto Troy Treviño y Héctor Eugenio Rocha Gándara, resultó ser cocaína.

g) Cabe destacar que al rendir Héctor Eugenio Rocha Gándara su declaración ministerial, éste reconoció ser adicto a la cocaína y aceptó que cuando fueron detenidos se le aseguró un bote pequeño que contenía la citada droga. Por otro lado, se destaca que todos los detenidos, al momento de externar su declaración ministerial, estuvieron asistidos por persona de su confianza, conforme a las garantías que otorga el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

h) El 19 de abril de 1991, el licenciado Miguel Ángel Martínez Galván, agente del Ministerio Público Federal, determinó, con base en los elementos con que contaba hasta ese momento, que Enrique González Gómez y Nora Rosalba Rocha Gándara eran totalmente ajenos a los hechos que se investigaban, por lo que se decretó su libertad con las reservas de ley.

Por lo que hace a los entonces inculcados Roberto Troy Treviño y Héctor Eugenio Rocha Gándara, quedaron detenidos a disposición del Ministerio Público Federal hasta en tanto no quedara totalmente perfeccionada la averiguación previa correspondiente.

i) El 20 de abril del mismo año, el representante social determinó decretar la inmediata libertad, con las reservas de ley, a Héctor Eugenio Rocha Gándara, toda vez que a éste solamente se le aseguró la cantidad de un gramo de cocaína, misma que no excedía de la racionalmente necesaria para su propio e inmediato consumo en 24 horas, y el entonces inculcado resultó ser un adicto a dicha droga.

Por lo que se refiere a Roberto Troy Treviño, al habersele asegurado seis gramos de cocaína, no obstante haber resultado no ser toxicómano, el Ministerio Público Federal determinó consignarlo ante el juez tercero de distrito por ser presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.

j) El día 24 de abril de 1991, Roberto Troy Treviño rindió su declaración preparatoria ante el juez tercero de distrito en Veracruz, negando los hechos que se le imputaban, ya que no tenía nada que ver con la cocaína que les fue encontrada. Asimismo agregó que fue gol-

peado por elementos de la Policía Judicial Federal al ser interrogado. El día 27 de abril de 1991 se le decretó auto de formal prisión; sin embargo, dicha autoridad se declaró incompetente debido a que hasta esa fecha se acreditó, mediante estudio físico ordenado por el citado órgano jurisdiccional, la minoría de edad de Roberto Troy Treviño. Una vez que se acreditó dicha minoría de edad, el asunto fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en el puerto de Veracruz, en su carácter de "Tribunal Federal para Menores Delinquentes e Incapacitados", autoridad que el día 2 de mayo de 1991 dejó en depósito al menor ya citado con su padre Roberto Treviño.

No pasa inadvertido para este organismo que, si bien no fue materia de la queja, Roberto Troy Treviño resultó ser menor de edad; sin embargo, ante el agente del Ministerio Público Federal que conoció de los hechos no se acreditó legalmente su minoría de edad y, toda vez que fue detenido en flagrante delito, el representante social federal resolvió consignarlo por delitos contra la salud.

Cabe destacar que Roberto Troy Treviño fue, finalmente, la única persona que resultó consignada al juez tercero de distrito, ya que el día 19 de abril de 1991 el Ministerio Público Federal resolvió decretar la libertad con las reservas de ley a Nora Rosalba Rocha y Enrique González Gómez, toda vez que éstos eran totalmente ajenos a los hechos.

Por otro lado, tampoco se ejerció acción penal en contra de Héctor Eugenio Rocha Gándara, en virtud de que solamente se le aseguró la cantidad de un grano de cocaína, misma que no excedió de la racionalmente necesaria para su propio e inmediato consumo en 24 horas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja firmado por Antonio Francisco Valencia Fontes, de fecha 17 de abril de 1991.

b) Oficio número 421/91 D.H., de fecha 17 de julio de 1991, firmado por el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces subprocurador de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se envió a esta Comisión Nacional copia del infor-

me rendido por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Veracruz, así como las constancias de la averiguación previa 37/N/91, iniciada en contra de los agraviados por parte del Ministerio Público Federal.

c) Copia simple de las actuaciones contenidas en la causa penal 79/91, instruida en contra de Roberto Troy Treviño por parte del juez tercero de distrito con residencia en el puerto de Veracruz.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez que fueron analizadas las constancias que integraron la indagatoria 37/N/91, así como las actuaciones que se llevaron a cabo en la causa penal 79/91, se destaca lo siguiente:

a) El 16 de abril de 1991 fueron detenidos Héctor y Nora Rosalba de apellidos Rocha Gándara, Enrique González Gómez y Roberto Troy Treviño cuando en forma apresurada entraron a la recepción del hotel "Costa Verde", lugar en donde fueron abordados por elementos de la Policía Judicial Federal, debido a la actitud que tomaron al ser vistos por dichos servidores públicos. Al hacer la revisión de su equipaje, les fueron encontrados dos recipientes con cocaína, motivo por el que se les detuvo al haberseles encontrado en flagrante delito, excepción contemplada en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, que señala que, en este caso, cualquier persona puede ser detenida sin mediar orden de aprehensión.

b) Constan en actuaciones los certificados médicos suscritos por los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, en las cuales se hizo constar que en la exploración física realizada a cada uno de los detenidos no se encontraron huellas de lesiones externas.

c) No existió incomunicación alguna en perjuicio de los presuntos responsables, toda vez que al rendir cada uno de ellos su declaración ministerial, se les concedió la garantía contenida en el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los efectos de que pudieran designar a persona de su confianza al momento de tener verificativo tal acto.

d) Por lo que hace a la actuación realizada por el Ministerio Público Federal referente a la consignación de Roberto Troy Treviño ante el juez tercero de distri-

to, si bien no fue materia de la queja el hecho de que hubiere sido consignado al juez federal siendo menor de edad, de sus actuaciones se desprende que ante el representante social federal no se acreditó legalmente dicha menor de edad.

IV. CONCLUSIONES

a) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no encontró responsabilidad de parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención de Roberto Troy Treviño y otros, ni de parte del agente del

Ministerio Público Federal que resolvió ejercitar acción penal en contra de Roberto Troy Treviño por delitos contra la salud

b) En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 28 de julio de 1993

C. General Brigadier Mario Guillermo Fromow García,
Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría
de la Defensa Nacional,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/SIN/3645.002, relacionados con la queja interpuesta por la señora Emilia González Sandoval, representante en la ciudad de Chihuahua de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 29 de noviembre de 1991, el escrito de queja suscrito por la señora Emilia González Sandoval, representante en la ciudad de Chihuahua de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez y Ramiro "N".

La quejosa manifestó que el día 23 de octubre de 1991, los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro "N", fueron detenidos en un sembrado de marihuana en la sierra de San Ignacio, Sinaloa, por elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al Octavo Batallón de Infantería, con sede en Mazatlán, Sinaloa, apareciendo muertos al día siguiente. Indicó

que las autoridades pretenden hacer creer que fueron privados de la vida durante un enfrentamiento con los militares; sin embargo, el comisario ejidal de Jocuámica, Sinaloa, afirmó que los cadáveres presentaban huellas de tortura.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró a usted los oficios 14139 y 25954, de fechas 12 de diciembre de 1991 y 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en los cuales se solicitó información referente a los hechos constitutivos de la queja, dando cumplimiento a lo requerido mediante los oficios DH-3116484, DH-34684 y DH-2239, de fechas 3 de enero y 28 de abril de 1992, y 19 de enero de 1993, respectivamente.

Mediante el oficio 6831, de fecha 13 de abril de 1992, este Organismo solicitó al licenciado Manuel Lazcano Ochoa, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, copia de la averiguación previa 90/91, la cual fue remitida mediante oficio 310, fechado el día 30 de abril de 1992.

Asimismo, se giró el oficio 12044, de fecha 22 de junio de 1992, al licenciado José Elías Romero Apé, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole un informe sobre los actos que constituirían la queja. Con fecha 25 de septiembre de 1992, mediante del oficio 1976, se dio cumplimiento a lo requerido.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

Con fecha 24 de octubre de 1991, se inició la averiguación previa 90/91 en la Agencia del Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa, con motivo del enfrentamiento suscitado entre militares y civiles y donde resultaron muertos Manuel y Secundino Nevarez Nú-

ñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez, indagatoria en la que destacan las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular del lugar de los hechos, de fecha 25 de octubre de 1991, realizada por el licenciado Enrique Luis Hernández López, Representante Social de San Ignacio, Sinaloa, quien dio fe de cadáveres, objetos y armas de fuego.

2. Dictamen médico de lesiones y causa de muerte, referente a tres sujetos desconocidos, de fecha 25 de octubre de 1991, realizado por el doctor Alfonso Lafarga Zazueta, del que se desprende que las heridas encontradas en los occisos, las cuales ocasionaron su deceso, fueron producidas por proyectil de arma de fuego.

3. Declaraciones ministeriales de fecha 26 de octubre de 1991, rendidas por los CC. Edgardo Iniestra Villa y Antonio Mendoza Benítez, elementos del Octavo Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, Sinaloa, en las que manifestaron que el día que sucedieron los hechos se encontraban realizando un operativo contra el narcotráfico, y cuando se desplazaban por un lugar denominado "Cueva de Rivas" localizaron un sembradío, al parecer de marihuana, donde había cuatro personas que al percatarse de su presencia comenzaron a dispararles, por lo que ellos repelieron la agresión, resultando muertos tres civiles.

4. Comparecencia de fecha 26 de octubre de 1991 del C. Enrique Saucedo Nevarez, Comisario Municipal del poblado de Jocuixtita, Sinaloa, ante el Representante Social, en la que expresó reconocer dos de los cadáveres, a los que identificó como Manuel y Secundino Nevarez Núñez.

5. Dictámenes químicos de fecha 31 de octubre de 1991, relativos a las pruebas de radizonato de sodio practicadas por los CC. Demesio Inzunza e Ireyda Paredes Leyva, peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en los cadáveres de Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez, resultando dichos estudios positivos.

6. Resolución de fecha 11 de septiembre de 1992, por medio de la cual el Representante Social del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos contenidos

en la averiguación previa 90/91, determinando remitir la indagatoria al Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa.

Con fecha 28 de octubre de 1991, se inició con la denuncia presentada por el C. Edgardo Iniestra Villa, Comandante del Octavo Batallón de Infantería con sede en Mazatlán, Sinaloa, la averiguación previa 264/991, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Mazatlán, Sinaloa.

Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 1991, fue remitida a solicitud del Representante Social Federal copia de la averiguación previa 90/91, iniciada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa, indagatoria de la que siguió conociendo esta última autoridad en virtud de que aún se encontraba en integración.

Ahora bien, de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 264/991, son de destacarse las siguientes:

1. Fe ministerial de estupefacientes, armas y cartuchos, diligencia realizada con fecha 28 de octubre de 1991.

2. Dictamen de química de fecha 28 de octubre de 1991, realizado por el C. Rodolfo Arce Suárez, perito químico designado por la Procuraduría General de la República, relativo al examen de muestras de plantas que resultaron ser *cannabis indica* (marihuana) y *papaver somniferum* (anapola).

3. Declaraciones de los CC. Antonio Mendoza Benítez, Pascacio Ortiz Vázquez y Edgardo Iniestra Villa, elementos del Ejército Mexicano, de fecha 29 de octubre de 1991, rendidas ante el Representante Social Federal, en las que coinciden en manifestar que el día en que sucedieron los hechos se encontraban realizando un operativo contra el narcotráfico, y cuando llegaron a un lugar denominado "Cueva de Rivas", encontraron un sembradío, al parecer de marihuana, en donde se encontraban tres personas realizando labores de cultivo mientras uno más vigilaba, los cuales, al darse cuenta de su presencia, comenzaron a disparar; por lo que ellos, defendiéndose, repelieron la agresión, resultando muertos tres civiles.

4. Peritaje en materia de identificación de arma de fuego y explosivos de fecha 4 de noviembre de 1991.

5. Declaración del C. Juan Diego Bastidas Hernández, Comisariado Ejidal de San Ignacio, Sinaloa, de fecha 12 de marzo de 1992, rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, en la que manifestó que los terrenos ubicados en "Cueva de Rivas", donde se encontraban los plantíos de marihuana que fueron destruidos, no tenían propietarios, y desconocía todo lo relacionado con los mismos por encontrarse alejados de la cabeza municipal.

6. Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 1992, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual solicitó al Comandante del Octavo Batallón de Infantería, le proporcionara las colindancias de los terrenos ubicados en "Cueva de Rivas", así como una carta topográfica del lugar.

Asimismo, con fecha 29 de octubre de 1991, el licenciado Javier Fragozo Zárate, Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Comandancia de la Novena Zona Militar, inició la averiguación previa 12/91, resolviéndose archivar la indagatoria con fecha 15 de abril de 1992 y determinándose la causal de excluyente de responsabilidad para el personal militar. De las diligencias practicadas en la indagatoria de referencia se desprende que el homicidio en agravio de los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez, por parte del personal militar perteneciente al Octavo Batallón de Infantería, fue resultado de la agresión con armas de fuego por parte de los civiles que puso en inminente peligro la integridad física de los militares, quienes tuvieron que repeler la agresión.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 29 de noviembre de 1991, por la C. Emilia González Sandival, representante de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en la ciudad de Chihuahua.

2. Copia de la averiguación previa 90/91, iniciada por el Agente del Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa.

3. Copia de la averiguación previa 264/91, iniciada por el Representante Social Federal de Mazatlán, Sinaloa.

4. Copia de la averiguación previa 12/91, iniciada por el licenciado Javier Fragozo Zárate, Agente del Minis-

terio Público Militar adscrito a la Comandancia de la Novena Zona Militar en Culiacán, Sinaloa.

5. Dictamen realizado por el perito criminalista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con relación a los hechos ocurridos el día 24 de octubre de 1991, en los que perdieron la vida los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El quejoso manifestó en su escrito de queja presentado ante este Organismo, que el día 23 de octubre de 1991 elementos del Ejército Mexicano detuvieron a los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como a Ramiro Rubio Rodríguez, en la sierra de San Ignacio, Sinaloa, quienes aparecieron muertos un día después con huellas de tortura, manifestación que no se tuvo por acreditada, toda vez que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa 90/91, se desprende que el Agente del Ministerio Público de San Ignacio, Sinaloa, se constituyó con dos peritos y un médico legista el día 25 de octubre de 1991 en el lugar de los hechos, dando fe de los cadáveres, determinándose en esa actuación que los occisos presentaron solamente lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. Lo anterior se corrobora con el dictamen médico realizado en la misma fecha por el doctor Alfonso Lafarga Zazueta, médico legista oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

b) Por otro lado, de las actuaciones realizadas en las averiguaciones previas 90/91, 264/91 y 12/91, se infiere que los agraviados murieron por lesiones producidas por arma de fuego durante un enfrentamiento, acreditándose con las pruebas de radionato de sodio practicadas por los CC. Demesio Intunza e Ireyda Paredes Leyva, peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, a los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez, que éstos efectivamente dispararon armas de fuego, toda vez que dichos estudios resultaron positivos, encontrándose residuos provenientes de la deflagración de la pólvora en los cuerpos de los hoy occisos.

e) Asimismo, del dictamen realizado por el perito criminalista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que los señores Manuel y Secundino Nevarez Núñez, así como Ramiro Rubio Rodríguez, mantuvieron sus posiciones finales e inmediatas posteriores al desarrollo de los hechos e igualmente al acaecer sus respectivas muertes. Es decir, que de la interpretación criminalística practicada a las actuaciones que obran en autos del expediente integrado por esta Comisión Nacional, resulta que la posición en la que se encontró cada uno de los cuerpos de los hoy occisos, fue resultado de un enfrentamiento armado con el consecuente intercambio de disparos de proyectiles de arma de fuego. En tal virtud, la disposición que guardó cada uno de los cadáveres, una vez que finalizó el enfrentamiento del que sobrevivieron las respectivas muertes, no fue alterada en su estado original; por lo tanto, los agraviados no fueron objeto de manipulación por parte de las autoridades militares.

d) Finalmente, por lo que respecta a lo señalado por la quejosa, acerca de testigos que observaron huellas de

tortura en los occisos, esta Comisión Nacional no contó con pruebas que lo confirmaran, por lo que dicha aseveración no pudo acreditarse.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el caso a que se refiere este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 28 de julio de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/JAL/3059 relacionados con la queja interpuesta por Carlos Segura Muño, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de mayo de 1992, escrito de queja presentado por el señor Carlos Segura Muño, en el que expresó que sus Derechos Humanos habían sido violados por parte de la Policía Judicial Federal destacada en Puerto Vallarta, Jal., quienes allanaron su domicilio y robaron diversos objetos de su propiedad, por lo que presentó denuncia ante el Representante Social Federal de dicha localidad, quien inició la averiguación previa 141/92, misma que a la fecha no ha sido atendida.

Señaló que el día 12 de marzo de 1992, aproximadamente a las 12:00 horas, se presentaron doce elementos de la Policía Judicial Federal en su domicilio, ubicado en el Rancho "El Perfume", Municipio de Tomatlán, Jal., propiedad de su hermano Leopoldo Segura Muño, quienes allanaron su propiedad y se apoderaron de dos relojes, un anillo y una esclava.

Por último, expresó que cuando sucedieron los hechos se encontraba únicamente su ayudante doméstica, de nombre Angélica Santos Zepeda, quien le informó que elementos policiacos entraron a su domicilio y revisaron el interior de la casa, sustrayendo diversos objetos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio 10161, de fecha 26 de mayo de 1992, al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole: un informe sobre los actos constitutivos de la queja; los nombres de los agentes de la Policía Judicial Federal encargados de la investigación practicada a los ranchos denominados "El 21" y "El Perfume", así como copia simple del informe que rindiernan dichos elementos respecto de tal investigación.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de julio de 1992, el oficio 1666/92 D.H., suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, al que acompañó la información y documentos solicitados.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 9 de junio de 1992, se dio inicio a la averiguación previa 141/92, ante el licenciado Miguel Luna Vázquez, Agente del Ministerio Público Federal con residencia en Puerto Vallarta, Jal., por los delitos de allanamiento de morada y robo, en agravio del quejoso Carlos Segura Muño, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

El día 10 de junio de 1992, el Representante Social Federal tomó las declaraciones del quejoso y de la

menor Angélica Santos Zepeda, dentro de la averiguación previa número 141/92; el primero manifestó que ratificaba el contenido de su escrito de queja fechado el 6 de mayo de 1992, enviado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y agregó que le era imposible acreditar la propiedad de los objetos hurtados en virtud de no contar con las facturas correspondientes. En tanto, la menor Angélica Santos Zepeda refirió que prestaba sus servicios como doméstica a la familia Segura Santamaría; que el día 12 de marzo de 1992 se encontraba sola en el domicilio ubicado en el Rancho "El Perfume", percatándose que a las 12:00 horas, se presentaron aproximadamente doce hombres preguntando por sus patronas, señalándoles a éstos que no se encontraban, por lo que procedieron a registrar la casa y los corrales. Asimismo, tomaron algunas fotografías del inmueble, retirándose como a la media hora con rumbo a la población de Tomatlán, Jal.

También expresó la deponente que, posteriormente, se presentó su patrona, la señora Lilia Santamaría Zepeda, a quien le comentó lo sucedido, advirtiéndole que la esclava del niño que se encontraba sobre la televisión ya no estaba. Inmediatamente su patrona revisó sus pertenencias observando la falta de dos relojes y un anillo. Agregó que al tener a la vista el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Judicial Federal, así como de los agentes de la Policía Municipal comisionados a la Policía Judicial Federal adscritos en Puerto Vallarta, Jal., no pudo identificar a alguno de ellos como los sujetos que se introdujeron a la casa de sus patronas el día y hora de los hechos.

Con fecha 11 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal procedió a practicar diligencias de inspección ocular y fe ministerial en los libros de Gobierno y de Averiguaciones Previas, en los que se encontró que en la indagatoria 165/91, se ejerció acción penal en contra de Gonzalo Salazar Viscarra, como probable responsable de un delito contra la salud, en su modalidad de introducción ilícita de cocaína al país; logrando su detención cerca de los ranchos "El 21" y "El Perfume" del Municipio de Tomatlán, Jalisco, consignándolo el día 3 de septiembre de 1991 ante el Juez Primero de lo Penal de Puerto Vallarta, Jal., quien inició la causa penal número 69/91.

Corre agregado el oficio 101, de fecha 9 de marzo de 1992, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, en el que solicitan al agente del Ministerio

Público Federal Titular de la Agencia Investigadora de dicha municipalidad, orden de cateo a los ranchos denominados "El 21" y "El Perfume", inmuebles del Municipio de Tomatlán, Jal., por la introducción ilícita de cocaína al país.

Con oficio 595, de fecha 11 de marzo de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal solicitó al Juez Primero de lo Penal de Puerto Vallarta, Jal., en auxilio de la Justicia Federal, orden de cateo dentro de la causa penal 69/91, de los ranchos denominados "El 21", "El Porvenir" y "El Perfume", pertenecientes al Municipio de Tomatlán, Jal., en busca de estupefacientes, turbotina o gas avión, por existir fundadas sospechas de introducción de cocaína al país.

El día 12 de marzo de 1992, a las 14:30 horas, el licenciado Hugo Olveda Colunga, Juez Primero Penal, y el licenciado Ignacio Márquez González, Secretario de Acuerdos, en compañía del licenciado Gabriel Bernardo López Morales, agente del Ministerio Público Federal, del C. Adolfo Mondragón Aguirre, Comandante de la Policía Judicial Federal, y de los CC. Aquiles Vázquez García, Marcos Omar Villa Cruz, Cruz Martín Ramírez Ramírez, Guadalupe Cicel Padilla, Luis Enrique Ramírez Zepeda, Antonio Bernal Azamar y Aldo René Montesinos López, agentes de la Policía Judicial Federal destacada en Puerto Vallarta, Jalisco, procedieron a realizar la diligencia de cateo en el rancho denominado "El Perfume", perteneciente al Municipio de Tomatlán, Jal., sin encontrar estupefacientes o sustancias tóxicas.

El día 11 de junio de 1992, el licenciado Miguel Luna Vázquez, agente del Ministerio Público Federal, propuso la consulta del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 141/92, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 137, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales y 36, fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud de que, con base en la declaración ministerial del quejoso, no se comprobó la propiedad de los objetos supuestamente robados. Al respecto, el quejoso declaró que la factura del reloj Citizen "la acababa de tirar" y la del reloj de oro "nunca la pidió". Que de igual forma sucede con los otros dos objetos, puesto que su esposa mandó hacer la esclava en Tomatlán y el anillo lo compró a un amigo. Al igual que su empleada Angélica Santos Zepeda, el quejoso no precisó la fecha exacta del evento típico y no iden-

tificó a los policías judiciales que se introdujeron en su domicilio, y que supuestamente se apoderaron de los objetos mencionados. Asimismo, recibió el Ministerio Público que no se encuadraba la conducta del delito de allanamiento de morada, en virtud de la constancia de la orden de cateo practicada en el rancho "El Perfume" y ordenada por el Juez Primero de lo Penal de Puerto Vallarta, Jal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 6 de mayo de 1992, mediante el cual el quejoso Carlos Segura Muño expresó que con motivo de la denuncia que presentó se inició la averiguación previa 141/92, ante la Agencia del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta, Jal., misma que en esa fecha no había sido atendida.

2. La citada indagatoria 141/92, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) El auto de radicación de fecha 9 de junio de 1992, iniciado por el licenciado Miguel Luna Vázquez, Agente del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta, Jalisco.

b) La denuncia del quejoso Carlos Segura Muño, con fecha 6 de mayo de 1992, por los delitos de allanamiento de morada y robo cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables.

c) La declaración ministerial de Angélica Santos Zepeda, de fecha 10 de junio de 1992, quien no identificó a los policías judiciales como los sujetos que se introdujeron y se apoderaron de diversos objetos, propiedad de su patrón Carlos Segura Muño.

d) La fe ministerial en los libros de Gobierno y de Averiguaciones Previas de la Agencia del Ministerio Público Federal, de fecha 11 de junio de 1992.

e) La inspección ocular practicada en los ranchos denominados "El 21" y "El Perfume" del Municipio de Tomatlán, Jal., con fecha 11 de junio de 1992.

f) El oficio 101 de fecha 9 de marzo de 1992, suscrito por los CC. Aquiles Vázquez García y Morales Omar

Villa Cruz, solicitando orden de cateo al agente del Ministerio Público Federal.

g) El oficio 595 del expediente C.H.25/92 de fecha 11 de marzo de 1992, signado por el licenciado Gabriel Bernardo López Morales, dirigido al Juez Primero de lo Penal con residencia en Puerto Vallarta, Jal.

h) Ratificación del oficio 595 por parte del C. Aldo René Montesinos López, agente de la Policía Judicial Federal en Puerto Vallarta, Jal., con fecha 10 de marzo de 1992.

i) El acuerdo de fecha 11 de junio de 1992, firmado por el licenciado Miguel Luna Vázquez, Agente del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual determinó el no ejercicio de la acción penal.

3. Acuerdo de fecha 11 de marzo de 1992, mediante el cual el Juez Primero de lo Penal de Puerto Vallarta, Jal., decreto en la causa penal 69/91, orden de cateo a los ranchos denominados "El 21" y "El Perfume" del Municipio de Tomatlán, Jal., señalando para tal efecto las 14:30 horas del día 12 de marzo de 1992.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera, una vez analizados los elementos del presente caso, que no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La averiguación previa 141/92 se inició oportunamente, habiéndose integrado y resuelto conforme a Derecho por parte del licenciado Miguel Luna Vázquez, agente del Ministerio Público Federal con residencia en Puerto Vallarta, Jal.

b) Del análisis de la misma, se desprendió que el quejoso Carlos Segura Muño, no proporcionó mayores elementos para la identificación de los presuntos responsables, aunado a que no acreditó la preexistencia y falta posterior de los objetos robados, en virtud de no contar con las facturas correspondientes, ni acreditarlo por algún otro medio idóneo.

c) A la fecha de presentación del escrito de queja, existía orden de cateo respecto en el rancho "El Perfume", por lo que amparados en ella se introdujeron al inmueble de referencia servidores públicos de la Procuraduría General de la República y del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, con el fin

de ejecutar el mandato judicial referido, decretado por el licenciado Hugo Olveda Colunga, Juez Primero de lo Penal de Puerto Vallarta, Jal.

d) Por lo anterior el Representante Suecia Federal, con fundamento en los Artículos 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determinó el no ejercicio de la acción penal por no existir delito que perseguir.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 28 de julio de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/HGO/3158 relacionados con la queja interpuesta por la señora Nicolasa Ortiz Cobos, y viatos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 8 de mayo de 1992, escrito de queja presentado por la señora Nicolasa Ortiz Cobos, en el que expresó que sus Derechos Humanos habían sido violados por parte del agente del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de Tula de Allende, estado de Hidalgo, porque no ejerció acción penal en contra del C. Gabino Ríos dentro de la indagatoria 120/91.

Señaló que el 30 de noviembre de 1991, sobre el kilómetro 3500 de la carretera Tula-Jorobas, ocurrió un accidente de tránsito entre un automóvil sedan, marca Ford, tipo Gran Marquis, que conducía el señor Alfredo García Dorantes, esposo de la quejosa, y el camión tipo estacas, marca *Dina*, modelo 1977, propiedad de autotransportes RMD, S.A. de C.V., conducido por el señor Gabino Ríos Pacheco, persona que supuestamente invadió el carril contrario donde circulaba el señor Alfredo García Dorantes, dejándolo grave-

mente lesionado y quien falleció posteriormente en el hospital de Lomas Verdes en Naucalpan, estado de México.

La quejosa expresó que el agente del Ministerio Público Federal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, integró la averiguación previa 120/91, en la cual determinó el no ejercicio de la acción penal en contra del señor Gabino Ríos Pacheco, por los delitos de homicidio imprudencial, daños (...) que le resultasen.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 10108, de fecha 26 de mayo de 1992, al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copias simples de la averiguación previa 120/91.

En respuesta, este Organismo recibió, con fecha 9 de junio de 1992, el oficio 1613/92 D.H., suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, al que acompañó la información y documentos solicitados.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 30 de noviembre de 1991, se inició la averiguación previa 120/91, ante el licenciado Julián R. Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal en Tula, Hidalgo, por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena en agravio del C. Gabino Ríos Pacheco.

En esa misma fecha, 30 de noviembre de 1991, el Representante Social Federal tomó la declaración del C. Gabino Ríos Pacheco, quien manifestó que el día de los hechos conducía un vehículo *Toton Dina*, modelo 1978, placas 018/HIS del SPF, que circulaba por la

carretera Jorobas-Tula, ramal Tula-Tepeji que al llegar al kilómetro 3500, en sentido opuesto, circulaba un vehículo *Gran Marquis* que invadió su carril, no pudiendo evitar el impacto. En ese mismo acto formuló querrela por el delito de lesiones y daños, cometidos en su agravio en contra de quien resultara responsable.

Con fecha 3 de diciembre de 1991, el Representante Social Federal efectuó la inspección ocular en el kilómetro 3500 de la carretera 87 Jorobas-Tula, ramal Tula-Tepeji, en el que tuvo lugar el accidente, en donde dio fe de daños a los vehículos accidentados; el *Ford*, tipo *Gran Marquis*, modelo 1983, placas de circulación HKH-252 del estado de Hidalgo, conducido por el hoy occiso señor Alfredo García Dorantes, y al camión *Dina* tipo *redilas*, modelo 1977, placas de circulación 018-HS del SPF, que tripulaba el señor Gabino Ríos Pacheco.

Consta en autos el peritaje de los CC. ingenieros Salvador Olivares Robles y Ramón Agustín Rosales Garzón, peritos oficiales en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de la República, quienes concluyeron que las causas que motivaron el desarrollo del accidente, se debieron a que el tripulante del automóvil *Ford*, señor Alfredo García Dorantes, no tomó las precauciones necesarias al aproximarse el otro vehículo que transitaba en sentido contrario, e invadió el carril opuesto en un tramo que por su topografía no tiene la suficiente visibilidad.

Por lo anterior, con fecha 24 de mayo de 1993, se solicitó la opinión de un perito de esta Comisión Nacional, a fin de que analizara la documentación y los peritajes que obran en el expediente, concluyendo que tanto el dictamen de tránsito terrestre como la ampliación del mismo, emitido por los peritos de la Procuraduría General de la República, contaron con suficientes bases técnicas para sustentar sus conclusiones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional con fecha 8 de mayo de 1992, por la señora Nicolasa Ortiz Cobos.
2. La averiguación previa 120/91, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) El auto de radicación, de fecha 30 de noviembre de 1991, iniciada por el licenciado Julián R. Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal de Tula de Allende, Hidalgo.

b) La declaración ministerial del C. Gabino Ríos Pacheco, de fecha 30 de noviembre de 1991, en la que formula querrela por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena en contra de quien resulte responsable.

c) Inspección ocular efectuada por el Representante Social Federal, de fecha 3 de diciembre de 1991, en el kilómetro 3500 de la carretera 87 Jorobas-Tula ramal Tula-Tepeji del estado de Hidalgo. Igualmente, en ese mismo día, dio fe ministerial de daños a los vehículos accidentados de referencia.

d) Dictamen en materia de tránsito terrestre, de fecha 3 de diciembre de 1991, suscrito por los peritos de la Procuraduría General de la República, ingenieros Salvador Olivares Robles y Ramón Agustín Rosales Garzón, en el que concluyeron lo siguiente:

"Que el tripulante del automóvil *Ford*, placas HKH-252 Alfredo García Dorantes (hoy occiso), al conducir su vehículo lo hizo sin extremar sus cuidados sin llevar la debida atención al frente de su circulación, no conservando su extrema derecha al aproximarse un vehículo que transitaba en sentido opuesto, así como limitar su velocidad de circulación, ya que no tomó en cuenta previamente las condiciones topográficas del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor."

e) Propuesta de no ejercicio de la acción penal, de fecha 25 de enero de 1992.

3. Dictamen suscrito por uno de los peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 24 de mayo de 1993, en el que concluyó que los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de la República cuentan con suficientes bases técnicas para sustentar sus conclusiones.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera una vez analizados los elementos del presente caso, que no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La averiguación previa 120/91 se inició oportunamente, habiéndose integrado y resuelto conforme a Derecho por parte del licenciado Julián R. Ramos Cacho, agente del Ministerio Público Federal con residencia en Tula de Allende, Hidalgo. Del análisis de su contenido, ya descrito con todo detalle, se observa la práctica de diligencias idóneas para llegar al conocimiento de los hechos.

b) Del análisis de la misma, así como de los dictámenes correspondientes, se desprende que el responsable del accidente de tránsito, lo fue el señor Alfredo García Dorantes, conductor del automóvil *Ford*, tipo *Gran Marquis*, placas HKH-252 del estado de Hidalgo, mismo que al quedar seriamente lesionado, falleció posteriormente.

c) El agente del Ministerio Público Federal integró la averiguación previa 120/91 por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena en contra del responsable del siniestro, recayendo la responsabilidad, como se señaló anteriormente, en el hoy occiso, señor Alfredo García Dorantes, en agravio del señor Gabino Ríos Pacheco, conductor del camión *Dina*. Por lo anterior, con fecha

22 de abril de 1992, el Representante Social acordó el no ejercicio de la acción penal por muerte del responsable de los hechos, en términos del Artículo 91 del Código Penal Federal y 137, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 28 de julio de 1993

A) C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad.

B) C. Lic. René Monterrubio López,
Secretario General de Protección y Vialidad
del Departamento del Distrito Federal,
Ciudad.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/2804, relacionados con la queja interpuesta por el señor Bernardo Ruiz Gerardo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 20 de abril de 1992, el escrito de queja suscrito por el señor Bernardo Ruiz Gerardo, policía auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados, pues con motivo del asalto que sufrió el día 25 de mayo de 1991, se inició la averiguación previa 12a/1414/91-05, ante el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno en la Decimosegunda Agencia Investigadora, misma que a la fecha no ha sido atendida. Asimismo, indicó que ha sufrido presiones y amenazas por parte de sus superiores del Batallón Sexagésimo Segundo de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, quienes lo han cambiado de adscripción y, en ocasiones, le han retenido su salario.

Expresó que en la fecha arriba mencionada, cerca de la estación del metro Allende, ayudó a un taxista a empujar su vehículo porque había sufrido un desperfecto y, al ponerlo en movimiento, en agradecimiento el chofer se ofreció a llevarlo a su casa; que el dicente vestía el uniforme reglamentario de la Secretaría General de Protección y Vialidad, adscrito al Sexagésimo Segundo Agrupamiento de la Policía Auxiliar, placa 620085, y que en el camino a Taxqueña, por la calzada de Tlalpan a la altura de la estación del metro Xola, se dio cuenta que un vehículo color blanco los iba siguiendo; que el chofer se metió por unas calles a la altura de Portales, se estacionó y le dijo que iba a ver a unos familiares, que no tardaría; que el auto que los seguía se detuvo atrás y salieron dos individuos que lo bajaron a golpes y el taxista, de regreso, lo tomó de las piernas y lo derribó; que en el suelo lo continuaron golpeando hasta que perdió el conocimiento.

Igualmente, indicó que también le robaron su pistola, un reloj de pulso, su gorra, placa y cien mil pesos en efectivo; que las personas que lo asaltaron lo conocían porque lo fueron a tirar frente a su domicilio, de donde lo recogió una ambulancia trasladándolo al hospital de Xoco, lugar en donde los médicos legistas adscritos, le apreciaron las siguientes lesiones: "fractura de huesos propios de la nariz, escoriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes del cuerpo, contusión simple en diferentes partes del cuerpo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, previstas y sancionadas por los Artículos 288 y 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal".

Por lo anterior, con fecha 7 de mayo de 1992, mediante el oficio 8188, este Organismo solicitó al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervi-

sor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia simple de la averiguación previa 12a/1414/91-05; y a través del oficio 8189, fechado el mismo mes y día, se solicitó al Superintendente Santiago Tapia Aceves, entonces Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, información sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, la Comisión Nacional recibió los días 12 y 20 de mayo de 1992, los oficios 328-Q214-240/92 y 1051/92, suscritos por el licenciado Roberto Calleja Ortega y por el licenciado Juan Torres Escamilla, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, respectivamente, a los cuales acompañaron la información y documentos solicitados.

Del estudio de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 27 de mayo de 1991, se inició la averiguación previa 12/1414/91-05, ante el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno en la Decimosegunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los delitos de robo y lesiones en agravio del quejoso Bernardo Ruiz Gerardo y en contra de quien o quienes resulten responsables. El quejoso denunció que le habían robado una pistola de su propiedad marca Smith and Wesson, calibre 38 especial tipo revolver, modelo 10-S, su reloj de pulso, su gorra de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, así como la cantidad de \$100,000.00 (cien mil antiguos pesos 00/100 M.N).

En la misma fecha, el Representante Social dio fe de lesiones y del certificado médico del quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, a quien se le apreció fractura de huesos de la nariz, escoriaciones dermatodérmicas y contusiones simples en diferentes partes del cuerpo, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, datos éstos que fueron corroborados por los médicos legistas adscritos en el hospital de Xoco, doctores Pamanes y Rubio (*sic*).

En esa misma fecha, 27 de mayo de 1991, el agente del Ministerio Público dio intervención a la Policía Judicial para que realizara la investigación y localiza-

ción de los presuntos responsables, obteniendo resultados negativos al no obtener datos que permitieran la presentación de tales presuntos responsables.

El día 31 de mayo de 1991, compareció el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, ante el licenciado Saúl Gutiérrez Almazán, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Seis Generalizada en la Decimosegunda Agencia Investigadora de la Delegación Regional Benito Juárez, a efecto de ampliar su declaración de fecha 27 de mayo del mismo año.

El día 10 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público propuso la consulta de reserva de la averiguación previa 12/1414/91-05, por no existir elementos suficientes para ejercitar acción penal, en virtud de que la declaración del quejoso Bernardo Ruiz Gerardo era insuficiente e imprecisa para el esclarecimiento del evento típico.

Con fecha 3 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador recibió, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la declaración del quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, en el sentido de que el día 21 de julio de 1992, aproximadamente a las 18:50 horas, caminaba por avenida Circunvalación a la altura del metro Merced, percatándose que un sujeto desconocido era asaltado, por lo que intervino, y el delincuente corrió, cayéndosele una credencial y una placa metálica; objetos que le fueron robados al quejoso Bernardo Ruiz Gerardo el día 25 de mayo de 1991.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público Investigador rescató del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la averiguación previa 12/1414/91-05, agregando a ésta, la declaración del señor Bernardo Ruiz Gerardo y a su vez procedió a citar de nueva cuenta al quejoso para que rindiera una nueva ampliación de declaración y presentara testigos de los hechos.

En fecha 23 de julio de 1992, comparecieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 6-G, en la Decimosegunda Agencia Investigadora del Distrito Federal, las señoras Catalina Ojeda Ruiz y Maura Ojeda García, quienes manifestaron que no les constaban los hechos.

El día 1 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público propuso nuevamente la consulta de reserva de

la averiguación previa 12/1414/91-05, por no reunirse los requisitos señalados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, razón por la cual técnicamente no procedía el ejercicio de la acción penal por la falta total de datos.

En el informe rendido por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, se desprende que el día 26 de mayo de 1991, la ambulancia 007 del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas recogió al quejoso Bernardo Ruiz Gerardo lesionado y en estado de ebriedad sobre las calles de Soledad y Taxqueña de esta ciudad, trasladándolo al Servicio de Urgencias de dicha dependencia y posteriormente al Hospital de Urgencias "Dr. Rubén Leñero", a efecto de que el Ministerio Público adscrito a ese nosocomio estuviera en posibilidad de conocer los hechos. Asimismo, señaló que el señor Bernardo Ruiz Gerardo no laboró la segunda quincena del mes de abril de 1992, empero, se le liquidó la quincena completa en virtud de que los servicios especiales de vigilancia son la fuente de ingresos de la corporación, e hizo acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado médico del Servicio de Urgencias de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de 26 de mayo de 1991, en el que se asentó que a las 06:50 horas el señor Bernardo Ruiz Gerardo fue examinado y, se le apreció una intoxicación etílica de segundo grado.

b) Certificado médico de 26 de mayo de 1991, expedido por los médicos legistas del Hospital Rubén Leñero, en el que se hizo constar a las 07:20 horas que el quejoso presentaba contusiones simples y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, así como intoxicación etílica.

c) Resultado del examen psicológico de 11 y 12 de noviembre de 1991, practicado al agraviado por parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, en el que se estableció que presentó "rasgos de daño orgánico cerebral en el área de control de impulsos y en la zona de integración, manifestando ciertos rasgos paranoides".

d) Oficio de fecha 3 de febrero de 1992, suscrito por el Primer Superintendente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dirigido al Director General de la misma dependencia, en el que informa que el policía Bernardo Ruiz Gerardo no se encuentra apto para portar ningún

tipo de arma, en base al estudio psicológico practicado los días 11 y 12 de noviembre de 1991, por lo que sugiere le sean asignadas funciones en donde no se requiera portar arma alguna.

e) Tres cartas de los también policías auxiliares Salvador Lira Almazán, Lilia Méndez Ramírez y Dolores Tolalpa, de 14, 29 de enero y 4 de febrero de 1992, respectivamente, mediante las cuales solicitaron su cambio de adscripción debido a la conducta "grosera" de su compañero Bernardo Ruiz Gerardo.

f) Informe de 24 de abril de 1992, firmado por el Segundo Superintendente de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, dirigido al Director General de la citada dependencia, en el que informa que el policía Bernardo Ruiz Gerardo denunció al señor Armando Soto Vargas, Segundo Inspector de esa dependencia, ante el Vigésimo Segundo Juzgado Calificador de Coahuacán, por los delitos de amenazas de muerte, insultos y maltratos, sin que el quejoso hubiese podido probar sus imputaciones, pues incurrió en diversas contradicciones e incoherencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional, con fecha 20 de abril de 1992, mediante el cual el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo expresó que se inició la averiguación previa 12/1414/91-05, ante la Decimosegunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, en contra de quien o quienes resulten responsables, sin que a la fecha haya prosperado. Asimismo, expresó que ha sido presionado y amenazado por parte de sus superiores de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

2. La averiguación previa número 12/1414/91-05, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) La fe de lesiones y certificado médico del quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, de fecha 27 de mayo de 1991, suscrito por los doctores Pamanes y Rubio (*sic*).

b) La denuncia presentada por el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, por los delitos de robo y lesiones come-

tidos en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables.

c) Las declaraciones de Catalina Ojeda Ruiz y Maura Ojeda García, quienes señalaron que no les constaban los hechos.

d) Los informes de la Policía Judicial de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Departamento II de la Mesa Sex, adscritos a la Agencia Decimosegunda del Distrito Federal, de fechas 27 de mayo, 1 de julio de 1991 y 15 de julio de 1992, en los que se indicaron que por falta de datos no fue posible la localización y detención de los presuntos responsables.

e) El certificado médico de fecha 26 de mayo de 1991 expedido por los médicos legistas del Hospital Rubén Leñero, en el que aseveraron que el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo presentaba contusiones simples y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, así como intoxicación etílica.

f) Acuerdos de fechas 10 de julio de 1991 y 1 de agosto de 1992, ambos suscritos por el licenciado Francisco José Rivera Cambas Alvarado, entonces Delegado Regional en Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante los cuales determinaron el no ejercicio de la acción penal.

3. Oficio número 1051/92 de fecha 20 de mayo de 1992, firmado por el Segundo Superintendente Comandante del Sexagésimo Segundo Agrupamiento de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, al que acompañó:

a) Certificado médico del Servicio de Urgencias de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, en el que se hizo constar que el día 26 de mayo de 1991, el señor Bernardo Ruiz Gerardo, presentó una intoxicación etílica de segundo grado.

b) Examen psicológico de fechas 11 y 12 de noviembre de 1991, practicado al quejoso por el licenciado en psicología Carlos Guardado Alcalá, perito de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, en el que se señaló "que se trata de una persona que presenta rasgos de daño orgánico cerebral en el área de control de impulsos y

en la zona de integración. Manifiesta ciertos rasgos paranoides (desconfianza, suspicacia, sentirse amenazado, perseguido), actualmente muestra ciertos rasgos que hablan de trastornos emocionales donde se siente expuesto a los demás. Fundamentándonos en su estado actual, esta persona de realizar el examen y la entrevista psicológica, según los criterios actuales de selección, presenta rasgos paranoides y de infantilismo, pero sin trastornos de mayor patología que lo alejen de la realidad en un sentido psicótico".

c) Oficio de 3 de febrero de 1992, suscrito por el Primer Superintendente de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, dirigido al Director General de la misma dependencia, en el que informó que de acuerdo a los resultados del estudio psicológico aplicado al policía Bernardo Ruiz Gerardo, se desprende que el citado elemento no se encuentra apto para portar ningún tipo de arma; por lo que se sugiere les sean asignadas funciones que no requieran la utilización de arma alguna.

d) Tres cartas firmadas por los policías auxiliares Salvador Lira Almazán, Lilia Méndez Ramírez y Dolores Tolaipán, mediante las cuales manifestaron la conducta agresiva de su compañero Bernardo Ruiz Gerardo.

e) Informe de 24 de abril de 1992, firmado por el Segundo Superintendente de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, dirigido al Director General de la citada dependencia, en el que informa que el día 23 del mismo mes y año, fue citado el Segundo Inspector Armando Soto Vargas, ante el Juzgado Calificador número veintidós del Sector Coyoacán por la demanda que interpuso el policía Bernardo Ruiz Gerardo, por los delitos de amenaza de muerte, insultos y maltrato.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera, una vez analizados los elementos del presente caso, que no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) Del estudio de las evidencias existentes, se observó que hay una imputación aislada del quejoso, en relación con los hechos delictivos de los que se dice víctima, sin que obre algún otro elemento de prueba que la corrobore, por lo que, el solo dicho del señor Bernardo

Ruiz Gerardo resulta insuficiente para determinar el ejercicio de la acción penal.

b) No puede argumentarse que se trate de una denegación de justicia, en virtud de que el agente del Ministerio Público, ante quien se inició la averiguación previa de mérito, practicó las diligencias que le fueron posibles; recibió los testimonios disponibles y ordenó a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Decimosegunda Agencia Investigadora del Distrito Federal se avocaran a la investigación de los hechos con resultados negativos, entre otras cosas, porque el quejoso no aportó datos suficientes para la identificación y localización de las personas que realizaron los supuestos ilícitos en su agravio

e) Asimismo, no puede hablarse de que haya habido negligencia en cuanto a la integración de la indagatoria de referencia, puesto que se recibieron ampliaciones de declaraciones al señor Bernardo Ruiz Gerardo en busca de mayores datos para fundarla, sin que éste los hubiera proporcionado. En el mismo sentido cabe apuntar las declaraciones de los testigos Catalina Ojeda Cruz y Maura Ojeda García, quienes no aportaron dato alguno a la indagatoria, pues expresamente manifestaron que no les constaban los hechos.

d) Por otro lado, la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal comunicó a esta Comisión Nacional que el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo presenta rasgos de daño orgánico cerebral en el área de control de impulsos que lo llevan a desarrollar una conducta altamente agresiva con sus semejantes, así como también rasgos paranoídes que se traducen en sensaciones de persecución y desconfianza hacia sus superiores jerárquicos.

e) En relación a lo manifestado por el quejoso Bernardo Ruiz Gerardo, en el sentido de que la Dirección de la Policía Auxiliar de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal le retuvo su salario, no fue posible acreditarlo, en virtud de que tal aseveración no se encuentra apoyada con elementos de prueba suficientes, en cambio la autoridad involucrada negó terminantemente la imputación. La afirmación del quejoso no puede desvincularse del resto de los hechos que narró en su queja, y en los que hay incongruencias que inducen a restarle credibilidad a su dicho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a ustedes que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como tampoco de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 2 de agosto de 1993

A) C. Lic. Teófilo Torres Corzo,
Gobernador del estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

B) C. Lic. Emilio Gamboa Patrón,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 30., párrafo segundo; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SLP/CO6762, relacionados con la queja interpuesta por el C. Olegario Vizcarra Sifuentes, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el C. Olegario Vizcarra Sifuentes, en la cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en las siguientes manifestaciones:

Que el día 8 de septiembre de 1992, el hoy quejoso sufrió un accidente de tránsito, del cual tuvo conocimiento un Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentado en Ciudad Valles, S.L.P., el cual, a pesar de no haber estado presente al momento de la colisión, "levantó una infracción" al quejoso; que con motivo del referido accidente de tránsito se inició la averiguación previa 979/92/I, radicada ante el agente

del Ministerio Público Investigador número Uno de Ciudad Valles, S.L.P., en la que, según el quejoso, el Representante Social incurrió en diversas irregularidades, tales como intimidación verbal a los testigos de los hechos para que se retractasen de lo declarado; intimidación verbal a los representantes del quejoso amenazando con consignar a este último como presunto responsable; negativa a recibir promociones del quejoso y no proporcionarle copias de lo actuado

El quejoso acompañó a su escrito de queja copias simples del reporte de accidente número 484/92, en el cual aparece adjunto un peritaje rendido por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos; copias simples del escrito de fecha 12 de octubre de 1992 que el quejoso dirigió al ingeniero Gabriel Torre Vega, Director de Autotransportes del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se inconforma por la multa que le fue impuesta; copias simples del oficio 109.916.15/1182/92, firmado por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Edmundo Huerta Tijerina, por el cual se presenta la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Ciudad Valles, S.L.P., respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de septiembre de 1992 en el kilómetro 382 de la carretera (85) México-Laredo, tramo Boulevard, y copias simples de la averiguación previa 979/92/I, radicada ante el agente del Ministerio Público Investigador en Ciudad Valles, S.L.P.

En consecuencia, se inició en este Organismo el expediente de queja CNDH/121/92/SLP/CO6762

2. Con fecha 29 de octubre de 1992, mediante el oficio V2/21702, se pidió al licenciado Efraín Álvarez Méndez, Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, copias de la averiguación previa 979/92/I y que informara del estado procesal que guardase la citada indagatoria.

3. Con fecha 30 de octubre de 1992, mediante el oficio V2/21701, se solicitó al licenciado Pedro Cervantes Campos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, copias del reporte de accidente número 484/92, acaecido el día 8 de septiembre de 1992, en el kilómetro 382 de la carretera (85) México-Laredo, tramo Boulevard.

4. Con fecha 11 de noviembre de 1992, mediante el oficio 11/2-24897, de fecha 10 de noviembre de 1992, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió el informe sobre los hechos motivo de la queja, señalando que: "... en accidentes como el que nos ocupa, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos recaban información de las personas que presenciaron el siniestro y en el caso que nos ocupa, los testigos coinciden que el C. Olegario Vizcarra Sifuentes se pasó el alto del semáforo". Al informe se acompañó copias del reporte de accidente 484/92, firmado por el C. Dionisio Pozos Balderas, Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

De las copias del reporte de accidente 484/92, aparece que se tuvo conocimiento del accidente a las 12:50 horas del día 8 de septiembre de 1992; que la hora del contacto con los hechos fue a las 13:00 horas y que se rindió el reporte a las 23:00 horas del mismo día, en el que señaló que el hoy quejoso, fue el responsable del accidente, toda vez que hizo caso omiso de la señal de alto que le marcaba el semáforo en operación.

Por otra parte, el referido suboficial recabó información de los conductores de dos de los vehículos afectados, que se encontraban presentes al momento de la colisión, así como la testimonial de una transeúnte, quienes manifestaron que el responsable del accidente había sido el conductor de la camioneta roja (vehículo conducido por el hoy quejoso), toda vez que no respetó la señal de alto del semáforo.

5. Con fecha 30 de noviembre de 1992, mediante el oficio 20079, de fecha 13 de noviembre de 1992, el licenciado Efraín Álvarez Méndez, Procurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, rindió el informe solicitado; asimismo, remitió copias certificadas de la averiguación previa 979/92/1 que se instruyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del médico veterinario y zootecnista Olegario Vizcarra Sifuentes como presunto responsable de los delitos

de daño en las cosas y lesiones. La indagatoria contiene las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia de Yámule Basáñez de Goldaracena, de fecha 9 de septiembre de 1992, quien señaló que el accidente tuvo lugar el día 8 de septiembre de 1992 en el cruce de Boulevard México-Laredo y calle Juárez, que el culpable del accidente fue el C. Olegario Vizcarra Sifuentes, ya que no respetó el alto que le marcaba el semáforo, por lo que en ese acto presentó querrela en contra del hoy quejoso, haciendo la aclaración de que el vehículo que ella conducía (automóvil *Corsar gris*) es propiedad de una empresa y que en última instancia son los representantes de ésta quienes se deben querellar.

b) Comparecencia de Daniel Eduardo Álvarez Domínguez, de fecha 9 de septiembre de 1992, conductor de uno de los vehículos participantes en la colisión (*Nissan guayín* color azul), quien señaló que el culpable del accidente fue el conductor de la camioneta roja (el hoy quejoso)

c) Comparecencia de Daniel Eduardo Álvarez Aguilár, de fecha 9 de septiembre de 1992, propietario del vehículo al que se hizo mención en el inciso que precede, y quien se querrela contra el conductor de la camioneta roja (el hoy quejoso)

d) Comparecencia de Cristóbal Santiago Hernández Callejas, de fecha 9 de septiembre de 1992, conductor de uno de los vehículos participantes en la colisión (*Combi del DIF*), cuyo automóvil se encontraba en paro total al momento del accidente, quien señaló que transitaba por el Boulevard de sur a norte, que estaba el semáforo en alto y que vio cómo una camioneta roja chocaba con un coche y después se impactó con el vehículo que él conducía.

e) Comparecencia de Tomás Eugenio Goldaracena Azuara, de fecha 9 de septiembre de 1992, quien en su carácter de apoderado general de Equipos y Construcciones del Lago, S.A. de C.V., propietaria de uno de los vehículos participantes en la colisión (*Corsar gris*), se querrela en contra del conductor de la camioneta roja (el C. Olegario Vizcarra Sifuentes).

f) Comparecencia de Olegario Vizcarra Sifuentes, de fecha 10 de septiembre de 1992, conductor de la camioneta roja (quejoso ante la CNDH), quien manifestó que

la responsable del accidente fue la conductora del automóvil *Corsar* gris, ya que varios testigos así lo afirmaban.

g) Comparecencia de Salvador San Román Alea, Sergio Eduardo Pozas Pérez, Litzahaya Topete Carracabo, Ángel Brígido del Campo Orta y Francisco Javier Roque Arreola, de fecha 11 de septiembre de 1992, testigos de descargo del quejoso, quienes declararon que el conductor de la camioneta roja ya había pasado la mayor parte del cruce cuando lo impactó un *Corsar* gris, cuyo conductor llevaba en la parte posterior del automóvil a una niña pequeña; señalaron que el conductor de la camioneta roja circulaba por el Boulevard en forma correcta.

h) Comparecencia de Leiza Elena Ángel Hinojosa, Andrea Shelley de Fernández y Juan Hurtado González, de fecha 15 de septiembre de 1992, quienes no participaron en la colisión y manifestaron que el carro *Corsar* iba cruzando el Boulevard en luz verde cuando una camioneta roja *Chevrolet* se pasó la luz roja impactando al *Corsar*.

i) Comparecencia de María Isabel Hernández de Rivera, Elsa Robles Mendoza, Ángel Santiago Hernández y Mariano Muya Martínez, de fecha 6 de octubre de 1992, pasajeros de uno de los vehículos participantes en el accidente (Combi del DIF), quienes declararon que una camioneta roja venía sobre el Boulevard en sentido contrario, impactó a un carro color gris que cruzaba el Boulevard sobre la avenida Juárez, mientras el semáforo proyectaba la luz verde, y se fue a impactar también contra el vehículo en el cual se transportaban.

6. Con fecha 9 de diciembre de 1992 se recibió en este organismo comunicación telefónica, por la que se levantó el acta circunstanciada respectiva, en la que consta que el quejoso manifestó a esta Comisión Nacional que el día 4 de diciembre de 1992 le fueron proporcionadas copias certificadas de la averiguación previa que se siguió en su contra, las cuales le habían sido negadas con anterioridad.

7. Con fecha 17 de diciembre de 1992 se recibió escrito de fecha 16 de diciembre de 1992, signado por el médico veterinario y zootecnista Olegario Vizcarra Sifuentes, a través del cual manifestó que le fueron proporcionadas las copias de la averiguación previa y que el día 14 de diciembre de 1992 presentó un escrito mediante el que designaba perito en relación con los

hechos, el cual le fue rechazado por el agente del Ministerio Público, pues le manifestó que ya había consignado la indagatoria al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Valles.

8. Con fecha 21 de enero de 1993, mediante el oficio 22369, de fecha 20 de diciembre de 1992, la licenciada Laura Medina Mala, Directora de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí, remitió a este organismo copia simple de los oficios 1283/92, de fecha 19 de diciembre de 1992, signado por el licenciado Cresenciano Ahumada Ahumada, Subprocurador General de Justicia del estado de San Luis Potosí, Zona Huasteca, en el que informa que el día 8 de diciembre de 1992 fue consignada la averiguación previa 979/92/I, instruida contra Olegario Vizcarra Sifuentes; así también, copia simple del oficio 1851/92, de fecha 8 de diciembre de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en Ciudad Valles, mediante el cual consigna la averiguación previa ante el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles.

9. Con fecha 28 de enero de 1992, se recibió un escrito del quejoso, al cual acompañó copias de la causa penal 24/93, radicada ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, y en el que manifestó que se aceptó el peritaje que ofreció como prueba.

10. Con fecha 9 de febrero de 1993 se recibió un escrito firmado por el hoy quejoso, al cual acompañó copias simples del auto de término constitucional de fecha 28 de enero de 1993, dictado por el Juez de la Causa quien ordena poner en libertad al procesado por falta de elementos para seguir procesando.

11. Con fecha 19 de febrero de 1993 se entabló comunicación telefónica, con el señor Olegario Vizcarra Sifuentes; se levantó el acta circunstanciada respectiva, en la que aparece que éste manifestó a la Comisión Nacional que se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar y que el agente del Ministerio Público adscrito interpuso recurso de apelación contra dicho auto, el cual se encuentra pendiente de resolución.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 20 de octubre de 1992, al que se acompañaron las siguientes constancias:

a) Copias simples del escrito de fecha 12 de octubre de 1992, dirigido al ingeniero Gabriel Torre Vega, Director de Autotransportes del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual el quejoso se inconforma contra la imposición de la multa 956221/080992.

b) Copias simples de la averiguación previa 979/92/1, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Ciudad Valles, S.L.P.

c) Dos fotografías de una camioneta color rojo marca Chevrolet.

d) Copias simples del oficio 109916.15/1182/92, firmado por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Edmundo Huerta Tijerina, en el que denuncia los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Ciudad Valles, S.L.P..

e) Copia del reporte de accidente 484/92, firmado por los CC. Dionisio Potos Balderas; Eugenio Mena R., 2o. Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y Edmundo Huerta, 2o. Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos y Jefe del Destacamento en Ciudad Valles, S.L.P., en el que se señala que el quejoso fue el responsable del accidente.

2. La averiguación previa 979/92/1 en la que consta:

a) Denuncia del 8 de septiembre de 1992 formulada por la C. Yámile Bazáñez de Galdaracena ante el agente del Ministerio Público en Ciudad Valles, S.L.P..

b) Dictamen pericial del día 17 de septiembre de 1992, en tránsito terrestre rendido por Ramón Vázquez López, en el que señala que considera al C. Olegario Vizcarra Sifuentes como responsable del accidente.

c) Consignación del día 8 de diciembre de 1992, realizada ante el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Valles.

3. Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 1992, en la que consta la llamada telefónica del quejoso a visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, en la que declara que le fueron proporcionadas las copias certificadas de la averiguación previa seguida en su contra, que antes le habían sido negadas.

4. Escrito de fecha 16 de diciembre de 1992, firmado por el quejoso Olegario Vizcarra Sifuentes, en el que manifiesta que le fueron proporcionadas las copias certificadas de la averiguación previa seguida en su contra.

5. Causa Penal 24/93, radicada ante el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Ciudad Valles, S.L.P., en la que consta:

a) Declaración preparatoria del quejoso realizada el día 25 de enero de 1993, en la que señaló que ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público

b) Copia simple del auto de término constitucional de fecha 28 de enero de 1993, dictado por el Juez de la Causa quien ordena poner en libertad al procesado por falta de elementos para seguir procesando.

6. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 1993, en la que consta la llamada telefónica realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional al quejoso, quien informó que el agente del Ministerio Público había apelado contra el auto que decretó su libertad.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Los actos que señala el quejoso como presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos son:

— Imposición de una multa por parte de la Policía Federal de Caminos y Puertos, sin que ningún elemento de esta corporación haya estado presente al momento de ocurrir el accidente.

— Negativa del agente del Ministerio Público Investigador a autorizar la expedición de copias al quejoso de todo lo actuado en la averiguación previa.

— Negativa del agente del Ministerio Público Investigador de recibir promociones del hoy quejoso.

— Intimidación verbal a los testigos pretendiendo que se retractaran de su dicho

— Presunta intimidación verbal por parte del agente del Ministerio Público Investigador a los representantes del hoy quejoso, con la amenaza de consignar a este último.

1. Respecto a la imposición de multa, del informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las constancias que se acompañaron, no se desprenden actos violatorios de Derechos Humanos, ya que el Suboficial Dionisio Pozos Balderas en ningún momento señaló que hubiese estado presente al momento de ocurrir el siniestro, por el contrario, señaló que la primera noticia que tuvo del accidente fue a las 12:50 horas del 8 de diciembre de 1992 y que entró en contacto directo con los hechos a las 13:00 horas del mismo día. Que recabó la información acerca de los hechos, de los testigos presenciales de los mismos; que el hoy quejoso no respetó los señalamientos de tránsito, de ahí que se le impusiera una multa por haber cometido una infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales ya que, según el Artículo 187 del mismo ordenamiento, las autoridades podrán recabar información de las personas que presenciaron los accidentes de tránsito, personas que, si faltaren a la verdad, estarán sujetas a las sanciones previstas en la legislación penal.

2. Respecto de la negativa del agente del Ministerio Público Investigador a proporcionar copias de lo actuado al hoy quejoso, por comunicación telefónica sostenida con éste, el día 9 de diciembre de 1992, así como con escrito recibido en este organismo el día 17 del mismo mes, firmado por el propio quejoso, éste comunicó que ya le habían sido proporcionadas las copias que había solicitado de lo actuado en la indagatoria número 979/92/I, por lo que esta fuente de agravio quedó insubsistente. Además, desde que formuló su queja, ya contaba con copias simples de la averiguación previa, como lo prueba el hecho de que las acompañó a su queja.

3. Asimismo, se recibieron escritos del C. Olegario Vizcarra Sifuentes, que corren agregados a la averiguación previa 979/92/I, con lo que se acreditó que el agente del Ministerio Público Investigador no dejó de recibir las promociones del quejoso durante la integración de la averiguación previa 979/92/I.

4. Por lo que toca a la supuesta intimidación verbal a los testigos para que se retractaran de su declaración, de las constancias se aprecia que el hoy quejoso no señaló en que consistió dicha intimidación ni aportó prueba alguna para acreditarla.

5. En cuanto a la supuesta intimidación verbal ejercida sobre los representantes del hoy quejoso, con la amenaza de que se iba a consignar a este último, no se aprecia de actuaciones tal hecho ya que, si este fue el caso, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Primero Mudo de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Ciudad Valles, debió haberse expresado esa circunstancia, lo que no hizo. Independientemente de ello, el hoy quejoso en su escrito de queja no manifestó a que personas se había hecho la intimidación ni aportó elementos para acreditar tal supuesto.

Lo anterior no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de daño en las cosas y lesiones por los cuales se dictó auto de libertad por falta de elementos para seguir procesando al C. Olegario Vizcarra Sifuentes, ya que esta no es en ningún caso atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez evaluados los elementos del presente caso, considera que no existe responsabilidad por parte del agente del Ministerio Público Número Uno de Ciudad Valles, S.L.P., ni tampoco por parte del C. Dionisio Pozos Balderas, Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, dado que no se acreditaron los extremos de la queja planteada y, por el contrario, de la documentación que proporcionaron las autoridades presuntamente responsables, así como de las constancias que remitió el quejoso, resulta desvirtuado lo aseverado por éste último.

2. En consecuencia, el expediente de queja ha sido remitido al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Sara Bernhardt



*Recursos
de impugnación*



Recurso de impugnación 17/93

México, D.F. a 28 de julio de 1993

Caso del señor Ramiro Alfaro González

C. Don Javier Villareal Lozano,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del estado de Coahuila,
Saltillo, Coab.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracción, IV; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/1.17 relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ramiro Alfaro González, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 29 de enero de 1993, escrito por medio del cual el señor Ramiro Alfaro González promovió recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 21 de diciembre de 1992, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, dentro del expediente CNDH/121/92/COAH/1734, iniciado con motivo de la denuncia de presunta violación de Derechos Humanos.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/COAH/1.17. En su proceso de integración esta Comisión Nacional recibió, con fecha 10 de mayo de 1993, el oficio PV-281-93, suscrito por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por medio del cual rindió informe relativo a los hechos denunciados. A

dicho informe se anexó la documentación que conforma el expediente CNDH/121/92/COAH/1734.

3. Del análisis de la documentación presentada se desprendió lo siguiente:

a) Con fecha 19 de abril de 1989, se resolvió en forma definitiva el expediente 727/87, relativo al juicio sucesorio intestamentario, declarándose la adjudicación y partición de herencia a favor de la señora María Luisa Alfaro Tobías, como única y universal heredera de los bienes del señor Rodrigo Alfaro Tobías. En tal virtud, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio un bien inmueble ubicado en Av. Querétaro No. 2078 en la colonia Independencia de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila.

b) Al considerar tener mejor derecho como hijo del finado señor Alfaro Tobías, con fecha 26 de febrero de 1991 el señor Ramiro Alfaro González promovió acción de petición de herencia, radicándose el expediente 221/92 ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil. Por esta vía se demandó la entrega del bien inmueble citado, que había sido propiedad del señor Rodrigo Alfaro Tobías, adjudicada a la señora María Luisa Alfaro Tobías.

c) Con fecha 25 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja, por el que el señor Ramiro Alfaro González denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, toda vez que en su opinión el juicio civil 221/92 presentaba diversas irregularidades y dilación en su tramitación.

d) Mediante el oficio 9577, de fecha 25 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia del juicio sucesorio 221/91, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de la localidad.

e) Posteriormente, mediante el oficio 20460, de fecha 12 de octubre de 1992, se informó al quejoso que debido a la reforma del Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional dejaba de tener competencia, y que en adelante a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila le correspondería conocer y tramitar su asunto hasta su conclusión.

f) Con fecha 9 de abril de 1992 fue interpuesto juicio de amparo en contra del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, ya que no acordaba las promociones hechas por la parte actora, en las que solicitó en diversas ocasiones que se fijara día y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada. Así, una vez radicado el expediente 312/92 ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, y examinadas las constancias del mismo, con fecha 30 de abril de 1992 se resolvió conceder el amparo, ordenando a la autoridad responsable desahogara la prueba confesional ofrecida, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación del fallo protector.

g) Mediante el oficio 1106/92, el Juez Primero de Primera Instancia informó al Juez de Distrito que, una vez señalado el día 18 de junio de 1992 para el desahogo de la prueba confesional ofrecida, ésta se declaró desierta, por no haber acudido las partes interesadas.

h) Mediante el oficio 1238/92 de fecha 9 de julio de 1992, el licenciado Aldo Elio Peña Sáenz, Juez de Primera Instancia en Materia Civil, dio contestación a la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, rindió el informe relativo al estado que guardaba el juicio ordinario civil sobre petición de herencia, en el que precisó cada una de las diligencias realizadas en el expediente 221/92, así como que se han cumplido con todos los trámites de ley y se ha actuado conforme a Derecho.

i) Con fecha 3 de septiembre de 1992, el juez del conocimiento dictó sentencia dentro del expediente 221/92. En dicha resolución se concluyó que la parte actora no probó sus acciones, y que la parte de mandada sí probó la excepción interpuesta, por lo que se declaró nula el acta de nacimiento número 648, de fecha 18 de noviembre de 1958, esto es, que no fue probada su calidad de hijo de Rodrigo Alfaro Tobías.

j) Con fecha 21 de diciembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila resolvió en

forma definitiva el expediente de queja número CNDH/121/92/COAH/1734.

4. Analizada la documentación que integra el expediente CNDH/121/92/COAH/1734, con fecha 21 de diciembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila dictó su resolución con la que concluyó en forma definitiva la queja interpuesta. En dicha resolución se manifestó que la dilación habida en el procedimiento del juicio sucesorio 221/91 fue subsanada al acabarse la sentencia de amparo dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado. Además, con relación a los hechos materia de la queja, y toda vez que ya se dictó sentencia definitiva, que ha quedado firme, el organismo estatal se declaró incompetente para intervenir, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica que regula su funcionamiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de antecedentes de este oficio, mediante el cual se promueve el presente recurso de impugnación.

2. El oficio PV-281-93, de fecha 6 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, con el que remitió un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia del expediente CNDH/121/92/COAH/1734.

3. La copia del expediente 221/91, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, de Sabinas, Coahuila, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de fecha 26 de febrero de 1991, por el cual el señor Ramiro Alfaro González promovió en la vía ordinaria civil la petición de herencia y declaración de herederos abintestato de su finado padre, el señor Rodrigo Alfaro Tobías.

b) El escrito de fecha 9 de abril de 1992, por el cual el recurrente interpuso juicio de garantías, toda vez que la autoridad de primera instancia no acordaba de conformidad las promociones hechas por la parte actora, en las que solicitaba se fijara fecha para el desahogo de la prueba confesional.

e) La resolución definitiva recaída en el amparo 312/92, de fecha 30 de abril de 1992, donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal al señor Ramiro Alfaro González.

d) El oficio 1106, de fecha 18 de junio de 1992, del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, donde informó al Juez de Distrito el cumplimiento de la resolución recaída en el expediente 312/92.

e) El oficio 1298/92, de fecha 9 de julio de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, en el que informó sobre el estado que guardaba el juicio ordinario civil, petición de herencia, detallando cada una de las diligencias realizadas en el expediente 221/92, consistentes en la radicación del juicio, emplazamiento a la demandada, contestación y reconvencción, réplica y contestación a la reconvencción por la actora, así como ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

f) La resolución definitiva de fecha 3 de septiembre de 1992, por la cual el juez de lo civil concluyó que la parte actora no probó sus acciones, y que la parte demandada sí probó la excepción de nulidad interpuesta.

4. La resolución definitiva de incompetencia, de fecha 21 de diciembre de 1992, del organismo estatal respecto al presente asunto.

III. OBSERVACIONES

La resolución definitiva impugnada, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos declaró el impedimento para conocer de la queja planteada, toda vez que se trataba de un asunto jurisdiccional de fondo.

Si bien es cierto que en una etapa del juicio sucesorio 221/92 existió dilación en el procedimiento, esta irregularidad quedó corregida en la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, en la que se concedió el amparo al señor Ramiro Alfaro González, y se solicitó al Juzgado de Primera Instancia subsanara la omisión, consistente en no realizar el desahogo de la prueba confesional, que le causaba perjuicio a la parte actora. La autoridad responsable acató en todos sus términos la resolución recaída en el expediente 312/92.

Cabe hacer notar que, en efecto, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Sabinas, Coahuila, señaló las nueve horas del día 18 de junio de 1992 para el desahogo de la citada prueba confesional, misma que se declaró desierta en perjuicio de la parte actora, por no haber exhibido ésta el pliego de posiciones respectivo, y por no haber asistido ninguna de las partes a la diligencia correspondiente.

Con fecha 3 de septiembre de 1992 se dictó sentencia definitiva, quedando firme tal resolución, en términos de ley.

Debe señalarse que aun cuando hubo dilación por parte del juez que conoció del Juicio Sucesorio, la Comisión Estatal no terminó ningún pronunciamiento sobre el particular, a pesar de que ello no entra en el ámbito de lo jurisdiccional de fondo y de que en su momento representó una violación de Derechos Humanos al quejoso. Claro está que la determinación del Juez Civil, al acordar lo ordenado por el Juez de Distrito, si implica una cuestión jurisdiccional sobre la que ni la Comisión Estatal ni la Comisión Nacional se pueden pronunciar por no ser de su competencia.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con el último señalamiento formulado en el capítulo de observaciones, comunico a usted que este organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la ley orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 21 de diciembre de 1992 por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 19/93

México, D.F., a 28 de julio de 1993

Caso de la señora Romualda García Piñón

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
Chilpancingo, Gro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracción, IV; 15, fracción, VII; 24, fracción, IV, 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/93/GRO/I.19, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Romualda García Piñón, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante oficio 44/993, de fecha 16 de febrero de 1993, el expediente CODDEHUM/VG/169/992-1, así como el escrito por medio del cual la señora Romualda García Piñón interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 22 de octubre de 1992, emitida por el organismo que usted preside, y por la cual se acordó el archivo, por incompetencia, de la queja presentada.

2. Radicado el recurso de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/GRO/I.19 y, una vez analizada la documentación que lo integra, se observó lo siguiente:

a) Con fecha 16 de abril de 1991, la señora Romualda García Piñón interpuso demanda ante el Juez Primero

de Primera Instancia de lo Familiar, siendo radicado el expediente 243-2/91

b) La parte actora demandó la pérdida de la patria potestad que sobre sus menores hijas ostenta su padre, el señor Gabriel Villegas Ramírez, así como el pago de una pensión alimentaria. Con fecha 16 de abril de 1991, el juez del conocimiento corrió traslado a la parte demandada y acordó, como medidas provisionales, fijar por concepto de pensión alimentaria el 50% del total de los ingresos que mensualmente obtuviera la parte demandada, en favor de sus hijas Martha Gabriela Villegas García y Nayelli Villegas García, concediéndose la custodia de las menores a la parte actora.

c) Con fecha 13 de mayo de 1991, el señor Gabriel Villegas Ramírez contestó la demanda interpuesta en su contra, a la que anexó las pruebas documentales pertinentes y formuló determinadas consideraciones de Derecho, en virtud de las cuales, una vez realizada la correspondiente junta de avenencia entre las partes, el órgano jurisdiccional dejó sin efecto las medidas provisionales decretadas a favor de la parte actora.

d) La señora Romualda García Piñón interpuso recurso de recusación contra el Juez de Primera Instancia que emitió tal determinación, iniciándose el trámite del toca 190/991. Con fecha 9 de agosto de 1991, la Sala de lo Familiar resolvió declarar improcedente la recusación interpuesta en el juicio sumario de alimentos, condenando a la parte recusante a pagar una multa de \$5 20.00, en virtud de que no se aportaron pruebas suficientes que acreditaran los hechos.

e) Con fecha 16 de marzo de 1992, mediante el oficio 22/992, el licenciado Guillermo Escobar Cruz, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF en Guerrero, remitió al organismo estatal de Derechos Humanos el escrito presentado por la señora Romualda García Piñón, por el cual denunció diversas irregu-

laridades cometidas dentro del juicio sumario de alimentos, a efecto de que ese organismo pudiera intervenir en caso de existir violaciones a Derechos Humanos.

f) Con fecha 23 de marzo de 1992 fue radicado el expediente de queja CODDEHUM/VG/169/992-I. Durante el proceso de integración, mediante el oficio 838, de fecha 24 de marzo de 1992, se solicitó un informe al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, relativo a la denuncia hecha por la quejosa, en el sentido de que fue revocado el acuerdo por el cual se decretaron medidas provisionales a favor de la parte actora, consistentes en la guardia y custodia de las menores hijas, así como su pensión alimenticia, sin que se le haya hecho notificación alguna para asistir a la audiencia respectiva. Asimismo, el organismo estatal acordó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles.

g) Mediante oficio 183, de fecha 8 de abril de 1992, el juez de conocimiento rindió el informe requerido, manifestando que el motivo por el cual dejó sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación a favor de la parte actora, obedeció al hecho de que, en forma presuntiva, la parte actora había ejercido actos de crueldad sobre las menores Martha Gabriela y Nallely, ambas de apellidos Villegas García, aunado al resultado que se tuvo de la junta de avenencia celebrada el 24 de mayo de 1991, donde la señora Romualda García Piñón no hizo más que insultar al demandado sin tratar de conciliar con él. Hizo lo anterior con fundamento en las facultades discrecionales que le otorgan los Artículos 44, fracción, I; 46 y 47 del Código del Menor. A dicho informe se agregó copia del expediente 243-291 tramitado ante el Juzgado de lo Familiar.

h) Analizada la documentación que integra el expediente CODDEHUM/VG/169/992-I, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, no sin advertir que "a la actora se le han dado todas las oportunidades que prevé la ley", resolvió con fecha 22 de octubre de 1992, que los actos realizados por el juzgado en el presente caso, fueron realizados como actuaciones jurisdiccionales propias de las facultades que le confiere la ley de la materia, esto es, el Código del Menor.

En tal virtud, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos materia de la queja, toda vez que los mismos se ubican

en los supuestos de incompetencia previstos en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90, fracción, I, de la Ley que regula a ese organismo. Por tal motivo, determinó el archivo de la queja como asunto concluido.

3. Con fecha 18 de noviembre de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el escrito de inconformidad de la señora Romualda García Piñón, en contra de la resolución definitiva que concluyó el expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 44/993, de fecha 16 de febrero de 1993, por el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación interpuesto, así como las constancias correspondientes.

2. El expediente de queja CODDEHUM/VG/169/992-I, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de fecha 6 de diciembre de 1991, suscrito por la señora Romualda García Piñón, por el cual denunció la comisión de diversas irregularidades dentro del juicio sumario de alimentos promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares.

b) El oficio 183, suscrito por el Juez Primero de lo Familiar, con el que contesta la solicitud de información hecha por el organismo estatal de Derechos Humanos, al que anexó copia del expediente 243-291.

c) El acuerdo de fecha 16 de abril de 1991, del Juez de lo Familiar, donde decretó como medidas provisionales el que se fijara por concepto de pensión alimentaria el 50% del total de los ingresos que mensualmente obtuviera la parte demandada, y se concedió la custodia de las menores hijas a favor de la señora Romualda García Piñón.

d) El acuerdo de fecha 17 de junio de 1991, por el cual el juez de conocimiento, una vez recibida la contestación a la demanda interpuesta, analizadas las constancias que fueron anexadas y vistos los resultados de la junta de avenencia celebrada el 24 de mayo de 1991,

los consideró suficiente para dejar sin efecto las medidas provisionales decretadas a favor de la parte actora.

e) El escrito de fecha 19 de junio de 1991, por el cual la señora Romualda García Piñón interpuso recurso de recusación en contra del Juez Primero de lo Familiar.

f) La resolución definitiva de fecha 9 de agosto de 1991, recaída en el toca 190/991, por la que el Tribunal de Alzada declaró improcedente la recusación con causa, interpuesta en el juicio sumario de alimentos, además de condenar a la parte actora a pagar una multa de veinte nuevos pesos 00/100 M.N. Las constancias de autos fueron remitidas al juzgado de origen a efecto de que se continuara con el procedimiento.

3. La resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de fecha 22 de octubre de 1992, de enviar al archivo el expediente CODDEHUM/VG/169/992-L, al considerar que los actos realizados por el juzgador, de naturaleza jurisdiccional, fueron propios de las facultades que le confiere la ley de la materia, por lo que se declaró la incompetencia para conocer y resolver de los hechos materia de la queja.

III. OBSERVACIONES

La parte quejosa alegó que el juez de conocimiento revocó en forma unilateral la guarda y custodia otorgada a su favor, manifestando que dentro del juicio sumario de alimentos se habían cometido diversas irregularidades que le causaban perjuicio.

Una vez que el organismo estatal de Derechos Humanos tomó conocimiento de la queja, inició el proceso de integración del expediente, motivo por el cual solicitó un informe a la autoridad presuntamente responsable, mismo que fue remitido en su oportunidad.

En la resolución definitiva impugnada, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

estado de Guerrero, una vez que fueron analizadas las constancias del expediente CODDEHUM/VG/169/992-L, se hizo hincapié en que durante la tramitación del juicio sumario de alimentos radicado ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, se dieron a la actora todas las oportunidades previstas por la ley.

De conformidad con lo dispuesto por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución General de la República y por el Artículo 9o., fracción, I, de la ley orgánica que regula a ese organismo, se estimó que en el presente asunto los actos realizados por el juzgador son de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, propios de las facultades que le confiere la ley de la materia, por cuya razón se declaró incompetente para conocer y resolver sobre dicha queja.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la ley orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR la resolución emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con fecha 22 de octubre de 1992.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 49/93

México, D.F. a 28 de julio de 1993

Caso de los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala

C. Lic. Rigoberto Díaz Zavala,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción, IV, 15, fracción, VII, 24, fracciones, IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/1.49, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 2 de junio de 1993 un informe suscrito por el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, relativo al recurso de impugnación interpuesto por los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDH/1/0030/04/93-I, que se tramita ante el organismo estatal. En el mismo informe se señaló, que los recurrentes también se inconformaron con los oficios números 23 y 24, ambos de fecha 22 de abril de 1993, por los cuales se les notificó el acuerdo de incompetencia recaído al expediente de queja.

Asimismo, el organismo estatal anexó la documentación que conforma el expediente CEDH/1/0030/04/93-I

y, previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, fue admitido el día 9 de junio de 1993 bajo el número de expediente CNDH/122/93/MICH/1.49 y, analizado que fue el mismo, se desprende que:

1. Con fecha 28 de agosto de 1992, el señor Óscar González de Cosío y Gómez, denunció la presunta comisión de delitos cometidos en su contra por los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala. Por tal motivo, se dio inicio a la averiguación previa MT9/4992/92, por la presunta comisión del delito de fraude en contra de quien resultara responsable, radicándose ante la agencia del Ministerio Público, Mesa de Trámite Nueve, sin detenido, del Distrito Judicial de Morelia, Mich.

2. Mediante orden de presentación 2891, de fecha 24 de septiembre de 1992, la representación social solicitó al director de la Policía Judicial del estado que girara sus instrucciones, a efecto de que elementos de esa corporación presentaran al señor Ruiz Izquierdo, y éste procediera a rendir su declaración ministerial.

3. Por tal motivo, el señor Eduardo Ruiz Izquierdo promovió juicio de amparo, radicándose el expediente 876/92 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado. Con fecha 13 de octubre de 1992, el Tribunal del conocimiento concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, con el efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraban hasta el otorgamiento de la suspensión definitiva, para no privar de la libertad al quejoso, aunque señaló que los anterior se resuelve sin perjuicio de la práctica de diligencias que realizara la representación social con motivo de la investigación de delitos, pues es facultad de orden público y, por lo tanto, insuspendible.

4. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 1992, la señora Ayala García manifestó a la representación social que el día 3 de noviembre de 1992 recibió un

segundo citatorio en el cual se le solicitaba que ese mismo día a las 10:00 horas, compareciera ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración ministerial, habiendo recibido el documento tiempo después de la hora indicada. De igual forma, señaló que con motivo de un accidente fue incapacitada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por un término de catorce días, contados a partir del 3 de noviembre de 1992, por lo cual pidió se fijara nuevo día y hora para el desahogo de la diligencia.

5. Mediante oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 1992, la representación social giró por tercera ocasión citatorio a la señora Ayala García, para que el día 18 de noviembre de 1992 vertiera su declaración ministerial, apercibiéndola de que, en caso de no presentarse, se utilizarían en su contra los medios de apremio que autoriza la ley. Dicho citatorio fue recibido por la señora Ayala García el 17 de noviembre de 1992.

6. En tal virtud, con fecha 18 de noviembre de 1992, la quejosa efectuó una promoción ante la agencia del Ministerio Público, Mesa de Trámite número nueve, en la cual señaló que toda vez que las molestias a su salud habían persistido, el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó una incapacidad por catorce días más, contados a partir del día 18 de noviembre de 1992, como lo acreditó con el certificado de incapacidad serie FA 504200. Por lo anterior, por segunda ocasión, solicitó nueva fecha para la práctica de la diligencia.

7. El 15 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público a cuyo cargo se integra la indagatoria, remitió al Subprocurador de Justicia en el estado las constancias de la averiguación previa en comento, con la finalidad de que fuera autorizado el acuerdo de archivo propuesto toda vez que, a esa fecha, en las diligencias practicadas no se acreditaba el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad en contra de persona determinada.

8. Mediante el oficio 713, de fecha 16 de febrero de 1993, el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, Subprocurador General de Justicia del estado de Michoacán, informó al agente del Ministerio Público Investigador de la agencia número nueve, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran la averiguación previa 1/4992/992, no fue posible acordar el archivo solicitado, en virtud de que aún faltaban diligencias por practicar, por lo que deberían utilizarse los medios de apremio que autoriza la ley para recabar las declaraciones ministeriales de

los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala.

9. El 5 de marzo de 1993, los señores Cuauhtémoc Juárez Ayala y Cristina Ayala García rindieron su declaración ante la representación social, manifestando que no era su deseo declarar respecto a los hechos materia de la indagatoria, con fundamento en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Mediante el oficio número 1236, de fecha 16 de marzo de 1993, el Subprocurador General de Justicia del estado de Michoacán notificó al agente del Ministerio Público a cuyo cargo se integra la averiguación previa 1/4992/992, que una vez realizado el estudio de las constancias de referencia, se concluyó que no era posible autorizar el auto de consignación solicitado, toda vez que no se habían desahogado las diligencias de declaración ministerial propuestas.

11. Por lo anterior, mediante orden de presentación 711, de fecha 18 de marzo de 1993, el representante social solicitó al director de la Policía Judicial que nombrara elementos pertenecientes a esa corporación, para que presentaran a los señores Cuauhtémoc Juárez Ayala y Cristina Ayala García.

12. En tal virtud, los señores Cuauhtémoc Juárez Ayala y Cristina Ayala García promovieron juicio de amparo, radicándose el expediente 1/231/93 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado. Con fecha 31 de marzo de 1993, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para los efectos de que no se detuviera a los quejosos, hasta tanto se notificara sobre la suspensión definitiva, sin perjuicio de que las autoridades responsables practicaran las diligencias necesarias de averiguación previa o se realizara la consignación correspondiente indicándose, además, que al presentarse los quejosos ante las autoridades para la práctica de diligencias, no se les podría privar de su libertad y para el caso de que los recurrentes no se presentaran, la autoridad estaría en aptitud de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública.

13. El 30 de abril de 1993, el señor Eduardo Ruiz Izquierdo compareció ante la representación social a efecto de rendir su declaración ministerial, manifestando que era su deseo reservarse el derecho de hacerlo hasta el momento procesal oportuno, con fundamento

en lo dispuesto por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. El 16 de abril de 1993, los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, mediante el cual denunciaron violaciones a sus Derechos Humanos por actos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, ya que tienen el temor de ser detenidos por la Policía Judicial del estado, a pesar de que en la averiguación previa MT9/4992/992 que se inició en su contra ya se presentaron ante el representante social y de que éste insiste en enviarles citatorios para que nuevamente acudan ante él.

15. Una vez radicado el expediente de queja CEDH/1/0030/04/93-I, con fecha 19 de abril de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió declararse incompetente, al aducir que, aun cuando los quejosos expresaron que las autoridades señaladas como responsables pretendían detenerlas ilegalmente para obligarlos a declarar en su contra, los recurrentes habían promovido los juicios de amparo indirecto I-231/93 y 0876/92 ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, en los cuales se había otorgado la suspensión provisional de los actos reclamados.

Por la razón anterior, la Comisión Estatal se abstuvo de conocer del asunto, al observar que sobre los hechos materia de la queja existía una resolución de carácter jurisdiccional emitida por autoridad judicial federal.

16. Asimismo, mediante los oficios 23 y 24, ambos del 22 de abril de 1993, a los quejosos les fue notificado el acuerdo de incompetencia comentado en el Apartado anterior, precisándose en estos oficios que el organismo estatal consideró que no existía violación alguna a Derechos Humanos, ya que los agraviados manifestaron que sólo existe un temor de llegar a ser privados ilegalmente de su libertad, ilegalmente, lo cual, por no haber acontecido, no tiene sustento para dirigir una Recomendación a ninguna autoridad, pues no existe violación de Derechos Humanos.

17. El día 21 de mayo de 1993, los quejosos interpusieron ante la Comisión Estatal, un recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva recaída a la queja planteada y en contra de los oficios por los cuales les fue notificada la conclusión de su asunto.

18. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de impugnación, el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, con fecha 31 de mayo de 1993 rindió un informe relativo a la inconformidad interpuesta. Manifestó que el motivo por el cual se negó la admisión de la queja obedeció a que no existen actos u omisiones administrativos de autoridades estatales consumados que sean violatorios de Derechos Humanos; sólo existe la posibilidad de que se detenga a los quejosos para obligarlos a comparecer a fin de que rindan su declaración ministerial, dada su negativa a acudir voluntariamente, puesto que se les ha requerido en varias ocasiones. De igual forma, no se surtió la competencia del organismo estatal, porque sobre los mismos actos de las autoridades señaladas como responsables se interpusieron juicios de amparo indirecto ante los Juzgados Primero y Segundo del estado de Michoacán, en los que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, sin perjuicio de que la representación social llevara a cabo todas las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria. Por lo anterior, las autoridades estarán en aptitud de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública.

19. La Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que de llegar a emitir una Recomendación en la que se solicitara a la autoridad que no se detuviera a los quejosos y no se les obligara a comparecer ante el Ministerio Público, sería tanto como contradecir las disposiciones señaladas en las resoluciones de los juicios de amparo y oponerse a la continuidad del procedimiento que sigue el Representante Social para integrar la indagatoria ministerial. Conforme al Artículo 7o., fracción, III, de la ley que rige al organismo estatal, este se encuentra impedido de conocer asuntos de tipo jurisdiccional que, aunque si bien es cierto que la queja se interpuso en contra de presuntos actos de autoridades estatales, no lo es menos que los jueces de distrito han conocido sobre esos mismos actos, emitiendo determinaciones que la Comisión Estatal no puede ni debe contrariar.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente CEDH/1/0030/04/93-I, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La orden de presentación 2891, de fecha 24 de septiembre de 1992, suscrita por la licenciada Rosa María Galván Moreno, agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite número nueve sin detenido, en la que se solicitó al Director de la Policía Judicial nombrara a elementos de esa corporación a efecto de que se presentara al señor Eduardo Ruiz Izquierdo.

b) La resolución de fecha 13 de octubre de 1992, mediante la cual se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, dentro del expediente 876/92, con motivo de la demanda de amparo interpuesto por el señor Eduardo Ruiz Izquierdo en contra de actos de la representación social.

c) El escrito de fecha 3 de noviembre de 1992, suscrito por la señora Ayala García, quien solicitó al agente del Ministerio Público fijara nueva fecha para practicar la diligencia de declaración ministerial.

d) El citatorio sin número, de fecha 11 de noviembre de 1992, suscrito por el representante social, dirigido a la señora Cristina Ayala García para que compareciera a rendir su declaración ministerial.

e) El escrito de fecha 18 de noviembre de 1992, suscrito por la señora Ayala García, quien solicitó por segunda ocasión a la representación social que fijara nueva fecha para rendir su declaración.

f) El certificado de incapacidad serie FA 504200 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido refiere que se concedió incapacidad a la quejosa por catorce días a partir del 18 de noviembre de 1992.

g) El acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1992, en donde la representación social propuso el archivo de la indagatoria M19/4992/992, toda vez que en las diligencias practicadas no se había acreditado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad penal de persona determinada.

h) El oficio número 713, de fecha 16 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Salvador Bolaños Guzmán, Subprocurador General de Justicia en el estado, que comunica a la representación social que no es posible acordar de conformidad la petición de archivo de la averiguación previa 1/4992/992.

i) El escrito de fecha 5 de marzo de 1993, por el cual los hoy recurrentes interpusieron queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, donde se recibió la denuncia hasta el 16 de abril de 1993.

j) Las declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público el 5 de marzo de 1993 por los señores Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, en las que manifestaron que era su deseo no declarar con relación a los hechos.

k) El oficio 1236, de fecha 16 de marzo de 1993, suscrito por el Subprocurador General de Justicia en el estado, en el cual notificó a la representación social que no fue autorizado el auto de consignación propuesto en la averiguación previa 1/4992/992, toda vez que aún había diligencias por resolver.

l) La orden de presentación 711, de fecha 18 de marzo de 1993, suscrita por el agente del Ministerio Público, por medio de la cual solicitó al director de la Policía Judicial nombrara a elementos pertenecientes a esa corporación para que presentaran a los señores Cuauhtémoc Juárez Ayala y Cristina Ayala García.

m) La resolución de fecha 31 de marzo de 1993, en la que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, emitida por el Juzgado Primero de Distrito dentro del expediente 1/231/93 iniciado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por los señores Cuauhtémoc Juárez Ayala y Cristina Ayala García.

n) El acuerdo de fecha 19 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, por el que ese organismo se declaró incompetente para conocer de la queja planteada dentro del expediente CEDH/1/0030/04/93/1.

o) Los oficios 23 y 24, ambos del 22 de abril de 1993, suscritos por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los cuales se notificó a los quejosos la resolución definitiva recaída dentro del expediente de queja radicado ante el organismo estatal.

p) La declaración ministerial de fecha 30 de abril de 1993, rendida por el señor Eduardo Ruiz Izquierdo, de que se desprende que esta persona manifestó que

se reservaba el derecho de declarar, para hacerlo valer en otro momento procesal.

q) El escrito de fecha 21 de mayo de 1993, suscrito por los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, por medio del cual se interpuso el recurso de impugnación que en este documento se analiza.

r) El informe de fecha 31 de mayo de 1993, rendido por el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, respecto del recurso de inconformidad interpuesto.

III. OBSERVACIONES

Tras el análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/93/MICH/1.49, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, al tramitar la queja planteada por los recurrentes, se realizó conforme a Derecho. Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer al organismo local de Derechos Humanos, consistieron en supuestos vicios en el procedimiento de integración de la averiguación previa MT9/4992/992, y en el temor de que la representación social obligara a los quejosos a declarar.

De las constancias que obran en el expediente CEDH/1/0030/04/93/I, se desprende que sobre los hechos materia de la queja, los señores Eduardo Ruiz Izquierdo, Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, interpusieron juicio de amparo. Por tal motivo, fueron radicados los expedientes I-231/93 y 876/92 ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito, dentro de los cuales la autoridad concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados.

De acuerdo con lo anterior, con fecha 19 de abril de 1993, el organismo estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 3o. y 7o., fracción, III de su ley orgánica, se consideró incompetente para conocer de la queja planteada, toda vez que existía un razonamiento jurídico emitido por una autoridad judicial federal.

Si bien es cierto que la queja interpuesta no reclamaba el contenido de resolución alguna de carácter jurisdiccional, también lo es que el organismo estatal

está impedido de conocer aquellos asuntos en los que una autoridad judicial tenga intervención, siempre y cuando no se trate de presuntas violaciones de tipo administrativo. Así lo expuso el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, con el fin de evitar que, de ser necesario se emita una Recomendación, ésta pudiera contravenir alguna resolución judicial definitiva dictada por jueces federales que también conocieron los hechos denunciados como presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

Más aun, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional analizó minuciosamente las constancias y concluyó que la actuación de la representación social a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa MT9/4992/992, ha sido conforme a Derecho. Los citatorios fueron girados a los quejosos con la finalidad de allegarse los elementos necesarios para descubrir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien resulte responsable, sin que en ningún momento se hayan realizado actos violatorios de Derechos Humanos, como lo sería una detención ilegal en la que no mediara orden de aprehensión.

En este sentido, los mismos recurrentes manifiestan que no han sido detenidos, sino que solamente tienen el temor de que la representación social los obligue a declarar en su contra, situación hipotética que de manera alguna viola sus Derechos Humanos. Asimismo, los recurrentes se presentaron a declarar en forma voluntaria, expresando que su deseo era reservar su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

Sobre estos mismos hechos, los quejosos interpusieron amparo, en el que se les concedió la suspensión provisional del acto reclamado, esto es, que no podrán ser privados de su libertad. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del representante social para realizar las diligencias que sean necesarias para la debida integración de la indagatoria ministerial, ya que el Juez de Distrito señaló que esto es una función de orden público y, por lo tanto, insuspendible, así como que se tiene la facultad de hacer comparecer a los quejosos por los medios legales conducentes.

Respecto de la queja interpuesta en contra del contenido de los oficios 23 y 24, ambos de fecha 22 de abril de 1993, con los que se notificó a los quejosos el

contenido del acuerdo de fecha 19 de abril de 1993, se considera que es improcedente. Aun cuando los recurrentes hayan manifestado que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal no les fue notificada, fue precisamente por medio de estos oficios como se les notificó la resolución que se impugna y que por sí mismos no son constitutivos de violación de Derechos Humanos.

El oficio 23 fue dirigido al señor Eduardo Ruiz Izquierdo, mientras que el número 24 lo fue a los señores Cristina Ayala García y Cuauhtémoc Juárez Ayala, los cuales fueron recibidos el mismo 22 de abril de 1993.

Por ese conducto, la Comisión Estatal comunicó la incompetencia del organismo, al considerar que no existió violación alguna de Derechos Humanos, ya que los actos denunciados aún no habían ocurrido, ni había evidencia de que se estuviera preparando su ejecución, solamente se tenía el temor de que se les privara de su libertad. Al tratarse de un acto futuro, no era posible emitir Recomendación alguna para que se actuara en contra de determinada autoridad.

Al considerar los recurrentes que el contenido de la resolución definitiva no concuerda con el de los oficios 23 y 24, se inconformaron en contra de tales documentos. Asimismo, señalaron que, conforme al contenido del Artículo 32 de la ley que rige a la Comisión Estatal y 32 de la Ley de la Comisión Nacional, la presentación de una queja ante un organismo de Derechos Humanos no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. La interpretación que hacen de este precepto es errónea. La actuación de los organismos de Derechos Humanos es independiente de la del Poder Judicial, además de que en el presente caso no

existen violaciones de Derechos Humanos imputables a autoridad alguna, así como que sobre los mismos hechos ya conoció una autoridad judicial federal, la cual otorgó la suspensión del acto reclamado. Todo esto sustenta la incompetencia del organismo estatal.

Finalmente, el contenido de los oficios de notificación no puede considerarse como fuente de agravio, como así lo expresó en su informe el licenciado Carlos Arroyo Carrillo, Primer Visitador de la Comisión Estatal, toda vez que éstos sólo tienen como propósito el comunicar una resolución, sin que determinen situación alguna.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor presidente, que este organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán a su digno cargo, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la ley orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 19 de abril de 1993, en el expediente de queja CEDH/1/0030/04/93-I, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Foto: Walter Corrao Best



Reseñas de libros

LA SIGNIFICACIÓN DEL PAPEL FEMENINO EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Griselda Martínez Vázquez*

El nuevo papel que desempeña la mujer en la sociedad contemporánea ha generado la emergencia de nuevas relaciones políticas, económicas y sociales que reflejan la conformación de la nueva cultura que hoy constituye uno de los aspectos más importantes de la modernidad. En ese sentido, se hace comprensible la afirmación de sociólogos de la talla de Agnes Heller, Daniel Bell, Jürgen Habermas, etcétera, quienes sostienen que dentro de los cambios culturales que realmente han transformado las estructuras de las sociedades actuales, es el que ha impulsado el movimiento feminista.

Sin embargo, es necesario tener presente que comienza a cuestionarse si dicho movimiento cultural es el que ha determinado la transformación estructural (económica, política y social) o si, en otros términos, las relaciones sociales, que dan forma a las estructuras de la sociedad, son las que han impulsado la emergencia del movimiento feminista que renueva la cultura pre moderna.

Es en el contexto de la evolución de las estructuras económicas que el libro colectivo *Mujer y crisis. Respuestas ante la recesión*, resulta un buen elemento para evaluar el papel que ha desempeñado la mujer en el desarrollo de las fuerzas productivas, de las relaciones socio-económicas que de ahí subyacen.

Neuma Aguiar, quien coordina este trabajo colectivo, considera que, generalmente, los estudios macroeconómicos no consideran el papel que protagonizan hombres y mujeres, es decir, no comprenden que las estructuras económicas, en primera instancia, son producto de las relaciones sociales. Por lo que en el artículo que ella elabora destaca el papel que esos actores sociales representan en la evolución de la economía, particularmente latinoamericana. Así, el marco en el que se desarrolla su exposición está delimitado por el modelo de desarrollo económico que se instaura en esa parte del continente, después de la crisis de 1929. Un proceso de industrialización impulsado por la intervención directa del Estado en la economía, el cual se sustenta en una estrategia proteccionista.

Para esta autora, otros aspectos que se requiere analizar son los referentes al aumento en las expectativas de vida y descenso de la tasa de fertilidad, circunstancias que influyen en el nuevo papel de la mujer en las sociedades latinoamericanas. También, ha de considerarse los esquemas autoritarios que en los años sesentas provocaron una movilización social, entre los que sobresale la participación femenina, que tomó como bandera el aspecto de la democratización.

* Programa de Maestría en Ciencias Sociales de Plazo, México

La construcción del marco socio-histórico, es lo que permite a Neuma Aguiar destacar que los individuos constituyen el elemento central para comprender el desarrollo de las estructuras económicas. De ahí que los índices sobre pobreza, sequías (crisis alimentarias), de la deuda externa, etcétera, ayudan a comprender las motivaciones que en última instancia impulsan a las mujeres a incorporarse al mercado de trabajo, que se ha visto radicalmente modificado en cuanto a su composición por sexos. Al mismo tiempo, la frialdad de los datos, nos permiten comprender cómo el nuevo papel de la mujer propicia que aparezca poco a poco en cada uno de los rubros sociales, es el caso de la educación superior que después de los años sesentas comienza a presenciar la afluencia del sexo femenino.

Como lo señala Zuleica Lopes Cavalcanti, este nuevo papel de la mujer, específicamente la nueva función económica que desempeña, es el que provoca frustraciones y tensiones en las relaciones de la vida cotidiana entre hombres y mujeres, por cuanto condicionaba a los primeros a justificar su autoridad en lo que concierne a la representación del papel de proveedores que asumían para garantizar la reproducción material de la familia. Indudablemente, sería un error el perder de vista que esta incorporación de la mujer en actividades económicas que anteriormente estaban restringidas para los hombres, se debe también al efecto que tiene la crisis económica que azota a Latinoamérica desde finales de los años sesentas. La caída del poder adquisitivo de los salarios provocó la irrupción de las mujeres en el mercado de trabajo, con el agravante de que, en los primeros años en los que se evidenció esta tendencia, la mujer aceptó salarios más bajos que el de los hombres. Así, el sistema económico se vio favorecido por el abaratamiento de la fuerza de trabajo que propició la expansión de la demanda de trabajo.

Dentro del mismo contexto del desarrollo económico se contemplan los aspectos de las políticas públicas que dieron forma al Estado de Bienestar, que en esencia, potenció el proceso de industrialización. Así se comprende cómo es que en una situación de crisis económica, que justifica la incorporación del proyecto neoliberal, se modifica radicalmente la asistencia que proporciona el Estado a las clases subalternas en los rubros de salud, educación, recreación, subsidio a los productos básicos de subsistencia, etcétera. Es decir, que las autoras proponen, sin menospreciar los méritos del movimiento feminista, que ante una situación de reconformación de las estructuras económicas es que resulta imperiosa la incorporación de la mujer en el mercado de trabajo. El objetivo central, en última instancia, es el recuperar el poder de adquisición de los ingresos familiares que anteriormente recaían bajo la responsabilidad del hombre.

En este trabajo colectivo sobre el papel de la mujer en el contexto de la economía latinoamericana, Claudia Serrano destaca un aspecto novedoso en momentos en los que el desarrollo económico enfrenta una situación de crisis y la recesión. Es el caso de las estrategias alternativas que las comunidades de extrema pobreza han generado en los diferentes países latinoamericanos, por ejemplo, Brasil, Argentina, Chile, Perú, México, etcétera. Se trata, principalmente, de talleres de producción colectiva, de los comedores colectivos de barrios, la autoconstrucción de vivienda, que hoy, bajo la óptica del Programa de Solidaridad de México, se dirige a la construcción de infraestructura urbana y rural que mejora las condiciones de vida de los sectores sociales marginales. Esta nueva acción de las mujeres en la economía rebasa las tendencias ya detectadas, en cuanto a la presencia progresiva de la mujer en todas las ramas económicas. El primer aspecto detectado, en ese sentido, es la participación femenina en el marco de la expansión de la economía informal. Por eso lo novedoso de nuevas formas de sobrevivencia, sobre todo en los cordones urbanos de miseria.

Para Suzana Prates, la operatividad de estas estrategias de sobrevivencia queda, en muy buena parte, bajo la responsabilidad de la mujer. A partir de ello se puede deducir la correspondencia, en términos de calificación de la mano de obra femenina en actividades características de los hombres, entre la progresiva presencia de la mujer en la rama económica de la construcción y su potencialidad para impulsar estos trabajos de la comunidad. Así se hace visible el papel protagónico que las mujeres tienen en la lucha que las clases sociales más afectadas hacen contra la crisis económica.

Pero en general, como lo señala Cheyva R. Spindel, la participación económica creciente de las mujeres rompió las percepciones tradicionales de la sociedad en las que al trabajo femenino sólo se le atribuían inconvenientes para la productividad (baja productividad, inestabilidad ocupacional, escasa calificación, práctica incipiente, menor resistencia física, etcétera). De tal manera que las tendencias que observamos desde los años setentas han permitido revalorar el papel económico de la mujer, de sus aptitudes, sin que ello haya implicado, y esto es el reto de las sociedades modernas, que se elimine la discriminación y la desigualdad entre los géneros.

Aguiar, Neuma (coord.) *Mujer y crisis. Respuestas ante la recesión*, Nueva Sociedad, Caracas, 1990.

“MUJERES Y DES-PODER”

Gran población o grupo minoritario

Rafael Montesinos

Desde fines del medievo los grandes filósofos y pensadores de esos tiempos reflexionaban acerca del lugar que dentro de las estructuras sociales y de poder tenían las mujeres. En el siglo XVII, Poulain de la Barre se refería a esto señalando que “el sexo castiga a la mitad de la especie sometiéndola a una perpetua minoría de edad”, pero bien podríamos resumir el fenómeno de subordinación histórica de la mujer haciendo una analogía a una de las frases más célebres que Karl Marx rubricó a mediados del siglo pasado, la idea quedaría de la siguiente manera: *la historia de la humanidad puede ser leída a partir del papel que ha jugado la mujer a lo largo del tiempo, una historia de dominadores y dominados, una historia de hombres y mujeres.*

En ese sentido, el libro que nos ofreció Amelia Valcárcel, *Sexo y filosofía Sobre Mujer y poder*, representa una excelente oportunidad para conocer una interpretación sobre el papel marginal de la mujer en el ejercicio del poder. Su trabajo es un análisis propositivo acerca de cómo comprender la estrecha relación entre las formas del pensamiento a lo largo de la historia de la humanidad, y la imagen del papel social de la mujer en diferentes épocas. Las siguientes líneas intentan resumir los aspectos más relevantes en la exposición de esta autora.

En el capítulo inicial Valcárcel aborda el análisis del significado que tiene el término *sexo*. Para ella esto sexualiza el pensamiento ocultando la diferenciación entre el hombre y la mujer, en cuanto a la estructura del poder y, por tanto, en el ejercicio de éste. Así, el sexo femenino es algo característico que en esencia no es propio de la especie, pues está masculinizada. Lo femenino constituye, entonces, lo inverso, lo diferente a lo masculino que es, en última instancia, la imagen del mundo. Sobre este panorama la autora ejercita diversos argumentos filosóficos que ponen en tela de juicio las concepciones de diversas generaciones.

Para ella, Simone de Beauvoir ocupa un lugar especial por lo que toca a la génesis del pensamiento feminista, desde las propias construcciones práctico-abstractas de las mujeres. Este personaje, además, es representativo de una generación que construyó una cultura filosófica de la posguerra; se trata del la corriente existencialista que impregnó de manera capital a la literatura que reflejó el autocuestionamiento de las generaciones de los años cincuentas y sesentas, fundamentalmente. De tal forma que las reflexiones de la Beauvoir representaron un doble problema, primero, porque había que resolver el sentido de la existencia y, segundo, porque no se trataba de la existencia masculina, de la cual se reconocía su legitimidad, sino de una pretendida existencia de las mujeres que, prácticamente, no eran reconocidas como individuos.

Al formar parte de una familia de clase alta, vengida a menos, la Beauvoir enfrentó el autoritarismo moral de una clase social que exaltaba como virtud el estado de “idiote” en que la mujeres se encontraban sumergidas.

De tal forma que su desafiante actitud ante la sociedad parisina tuvo una doble presión, en la que, además de sufrir su condición de mujer, la oprimía una situación de deterioro económico. Esta quizás sea una imagen que opere con toda actualidad al analizar el papel de la mujer en cualquier tipo de sociedad, puesto que si ha de reconocerse las desventajas que en todos los terrenos tiene la mujer, no es menos cierto que las mujeres de las clases subalternas sufren doblemente la marginación del poder. Tienen el peso de la opresión masculina, pero sobre todo sufren las consecuencias de la sobreexplotación por parte del sistema económico. Lo mismo opera si tratamos el caso de las mujeres en lo referente a su ubicación en una sociedad desarrollada que en otra en "vías de desarrollo".

Para la Valcárcel, la experiencia concreta de este personaje propició su ateísmo, sus fantasías de promiscuidad, su ideología socialista y su rebelión contra la condición femenina, que contravino los estereotipos que la sociedad burguesa de esos tiempos exaltaba mediante virtudes como la castidad de una esposa y la abnegación de una madre; su actitud desafiante constituyó un rasgo generalizado de las mujeres europeas y norteamericanas que dieron origen al movimiento feminista de los años sesentas y, por tanto, de la generación de una nueva cultura que otorga otra imagen a la mujer contemporánea. Por ello, ahora es más fácil aceptar a una mujer que piensa y que, por tanto, defiende su individualidad, que a una ciudadana que, bajo la herencia del principio de abnegación, no cuenta con una actitud de lucha la cual, en última instancia, es más benéfica para el conjunto de la sociedad.

Otro elemento por el que resulta importante la experiencia de Beauvoir son los beneficios que ella encontraba al prepararse profesionalmente, acción femenina que, aunque no se tratase de la época del medioevo, tampoco era bien vista como actividad propia de la mujer. Los estudios universitarios de la Beauvoir le permitieron, según sus propias palabras, contar con elementos de independencia, al mismo tiempo que le otorgaban la capacidad para competir en términos de igualdad con el hombre. Los estudios le significaron el vehículo para *saber* y *pensar*, capacidades que estaban guardadas para uso social del hombre. Esto constituía su principal argumento para afirmar que ella "tenía corazón de mujer, y pensamientos de hombre", es decir, que ella era un *individuo*. Nuevamente, pensando en la experiencia actual sobre el estudio de la condición femenina, podemos advertir que existe una relación estrecha entre las restricciones económicas, la formación profesional (el acceso a los estudios) y la condición de los sexos, circunstancia en la que la mujer, en el contexto de una sociedad patriarcal, tiene que luchar contra corriente. No es lo mismo una mujer con estudios universitarios que una mujer que no tuvo acceso más que a la educación básica o, en su defecto, al analfabetismo.

La exclusión histórica de la mujer en el ejercicio del poder se viene revertiendo, precisamente, su acceso a la educación superior les ha redituado una progresiva participación en la estructura del poder. Para Valcárcel, tal exclusión corrompía a las mujeres como individuos, contraponiéndose a la idea del género literario que permanentemente deploró el efecto corruptor del poder, sin considerar que el no poseerlo corrompe igual, o más de rápido.

La autora se cuestiona los alcances reales del movimiento feminista en cuanto a lo ganado por la mujer con contemporánea. Al respecto, considera que el cambio de la relación entre el hombre y la mujer sería posible, realmente, si existiera asimismo un cambio en la visión global de la sociedad que libere a los grupos marginales. Esto obedece a que la lucha por los derechos de la mujer se contrice con otro tipo de lucha de grupos, en verdad minoritarios, como es el caso de homosexuales, drogadictos, negros, marginados, proletarios, etcétera. Es decir, que la misma sociedad cataloga las demandas de los grupos feministas en un lugar en el que sólo se expresan intereses minoritarios. De esa manera, la mitad de la humanidad queda condenada como grupo minoritario, sin que sus demandas sean atendidas por una fuerza coercitiva que refleje el ejercicio real del poder.

Así, la vulnerabilidad de los derechos de la mujer, los de la mitad de la humanidad, quedan sin reprimenda cuando las instituciones que conforman a toda sociedad no aseguran su respeto mayoritario. Para Valcárcel, la

ilusión moralista que exalta los derechos de las mujeres queda a nivel de declaraciones de intención al no existir castigos predeterminados y del conocimiento público para quienes los incumplan.

Una sociedad democrática actual ha de hacer pasar la legitimidad del poder siguiendo las sugerencias de Lyotard, por la producción, la memorialización, la accesibilidad y la operacionalidad de la información. Ya no corresponde intentar el consenso a partir de la legitimidad de un discurso que, por lo que corresponde a la problemática de la mujer, "reconozca" la legitimidad de sus derechos; de la legitimidad de un futuro que sólo cree mejores expectativas para la mujer, sin llegar a concretar una situación de real igualdad con el hombre; de una legitimidad de la ética que sobreponga la defensa concreta de los derechos de la mujer sobre el *deberían respetarse*. Se trata de una etapa del desarrollo social en el que corresponde *hacer concretar acciones* que resguarden los intereses del conjunto de la sociedad y de ahí se genere la legitimidad requerida por toda sociedad *realmente democrática*. El desafío de la cultura contemporánea es, entonces, la incorporación de principios colectivos que reconozcan a la mujer como individuo.

Evidentemente, este planteamiento puede resultarnos profundamente anticuado si contemplamos que no se diferencia de los postulados originales que la Ilustración propuso como proyecto de la humanidad. Sobre esa incoherencia histórica, precisamente, Amelia Valcárcel conduce sus indagaciones a lo largo del libro, que emerge como un excelente material de reflexión sobre la problemática de la mujer.

Valcárcel, Amelia. *Sexo y filosofía. Sobre mujer y poder*, Anthropos, Barcelona, 1991.

MUJERES Y DERECHOS HUMANOS*

Introducción de Katarina Tomasevski

Históricamente, la sociedad se ha preocupado por los derechos de la mujer como madre, pero no todas las mujeres son madres, sino obreras, doctoras, prisioneras políticas, líderes de sindicatos, soldados, inmigrantes, refugiadas, votantes, etc.

Es importante destacar que se ha puesto énfasis en lo que a la maternidad se refiere y los derechos de la mujer se han reducido a su función reproductora. Es preciso señalar que no es posible que las mujeres obtengan el reconocimiento y la protección a sus Derechos Humanos sólo mediante la maternidad. Tanto la mujer como el hombre son sujetos de derechos y libertades por el simple hecho de pertenecer a la especie humana.

La autora sostiene que la desigualdad de la mujer, constantemente insatisfactoria, es resultado de la discriminación sexual. El avance de la mujer es imposible a menos de que sus Derechos Humanos estén totalmente protegidos.

La mujer ha hecho una gran contribución a los Derechos Humanos, que en gran medida excede a la contribución que los Derechos Humanos han hecho por la mujer.

Dos mujeres, Daw Aunq San Suu Kyi, en 1991 y Rigoberta Menchú, en 1992, han sido ganadoras del Premio Nóbel de la Paz por su valiosa contribución a la lucha por los Derechos Humanos.

El incentivo para este libro fue la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la cual muchas organizaciones, instituciones e individuos sintieron que era una gran oportunidad para situar a la mujer dentro de la agenda de los Derechos Humanos.

Efectivamente, los documentos preparatorios para esta conferencia, en particular aquéllos presentados por Organismos No Gubernamentales, reflejan un gran momento a nivel mundial en lo concerniente a Derechos Humanos. Su número es impresionante, pero sus contenidos lo son aún más. Esta tendencia muestra que las mujeres han alcanzado una significativa dimensión cualitativa, mientras el sistema internacional no ha puesto suficiente énfasis en la problemática de las mujeres, si bien por el contrario, un aumento en organizaciones de Derechos Humanos para mujeres evidencia inobjetablemente que éstas han tomado la determinación de hacer que el sistema internacional de Derechos Humanos trabaje en pro de las mujeres.

Los criterios internacionales respecto a los Derechos Humanos son neutrales en lo que a la naturaleza (masculino-femenino) se refiere, pero esta "neutralidad" ha venido a desatender, o a descuidar, a las mujeres.

* Traducción de Rocío Alonso

Lo que las mujeres han aprendido de la historia es el hecho de que sus necesidades, intereses y derechos no han sido automáticamente reconocidos ni garantizados, sino sólo mediante la lucha que ellas han entablado para lograr que sus derechos, prerrogativas y necesidades les sean respetados.

Un propósito específico de este libro es describir el sistema internacional de Derechos Humanos, para que las mujeres lo puedan usar más y de una manera efectiva.

El conocimiento de que existen Derechos Humanos aplicables a las mujeres, aunque desgraciadamente no son conocidos por ellas, las afectadas, representa algo más que una herramienta; en realidad es un arma.

Al describir un acto particular como una violación de derechos Humanos, le da más importancia que si lo llamamos únicamente "acto injusto"; también le abre el camino a la mujer afectada para buscar remedio y compensación, y ayuda, asimismo, a prevenir y de hecho previene futuras violaciones. El primer paso para una efectiva protección a los derechos de las mujeres, es el conocimiento de lo que son estos derechos, cómo deben ser protegidos y qué organismos están disponibles para atender a las mujeres cuyos derechos han sido negados o violados. La intención de esta obra es que se convierta en un instrumento de educación y un inestimable auxiliar para las mujeres y las organizaciones que las protegen. De esta manera, muy pocas mujeres han buscado remedio cuando han sido afectadas, frecuentemente por ignorar cuáles son sus derechos, o porque no supieron solicitar la ayuda o información concerniente para dar solución a su problema.

Hacer esa información accesible es una urgente tarea en el proceso de habilitar a la mujer para hacer valer sus derechos.

Hay una cuestión importante en lo referente a Derechos Humanos, y es el hecho de que donde hay mayor necesidad de éstos la información es menor, lo que debiera ser a la inversa.

Los escasos litigios — nacionales e internacionales, concernientes a violaciones de Derechos Humanos de las mujeres —, dan testimonio de la realidad, pues estas violaciones no son denunciadas en su mayoría y contribuyen a su perpetuación.

El silencio es el mejor amigo de la violación a los Derechos Humanos.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este libro describe en forma general la falta de atención a los derechos de la mujer en todos los niveles, desde el punto de vista local al global, abarcando todos los Derechos Humanos y libertades. Algunas veces los derechos de la mujer son formalmente reconocidos, pero ignorados en la práctica, y a veces ni siquiera están reconocidos (observados), esto es, los derechos de la mujer son abiertamente negados.

La lucha por los derechos de la mujer necesita de un extenso conocimiento para así poder identificar dónde se encuentra el problema.

Retomando el tema de la mujer podemos decir que el *status* social de la mujer está dominado por la maternidad, y el papel de la mujer está limitado a lo que a la gestación se refiere, así como a lo que trae como resultado: la crianza de los hijos. Como una consecuencia, tenemos que la igualdad se confunde con la protección de la maternidad. La protección especial de la maternidad, tomando en cuenta ésta como una importante función social, no ha logrado poner fin a la discriminación hacia la mujer. Sin embargo, aquellas normas proteccionistas desvían la atención general de la necesidad de erradicar la discriminación en contra de la mujer, tomando en cuenta que no todas son madres — y las que lo son — no gozan del apoyo social y de la protección por parte del

Estado. Por un lado, tenemos una teoría que concibe a las mujeres como personas sujetas a protección especial, en tanto se opone a otra que considera a las mujeres como sujetos de Derechos Humanos.

El proceso de afirmar que los Derechos Humanos son cualidades inherentes e inalienables de cada ser humano, constituye una parte esencial de la historia moderna. El reconocimiento mundial de los Derechos humanos ha tenido lugar sólo con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial: la historia de los Derechos Humanos es, de hecho, muy corta. Las mujeres deberían gozar de todos los derechos fundamentales y de las libertades esenciales, pero en la realidad esto no sucede así.

Este libro señala dos ejemplos ilustrativos que demuestran que los derechos de la mujer están apenas por ser conquistados. Estos ejemplos se refieren a los derechos de la mujer, en el matrimonio y sobre sus bienes.

A la mujer se le considera como una dependiente legal y económica de su marido. La igualdad de la mujer se encuentra doblemente en peligro: por un lado, en lo que se refiere a su sexo y, por el otro, en lo concerniente a su *status* marital y familiar.

En la esfera económica, el sueldo de la mujer se considera suplementario al del esposo y, lo más importante, muchos de los empleos desempeñados por la mujer no son reconocidos como una actividad realmente productiva.

Las oportunidades de la mujer para gozar de sus derechos y libertades se encuentran obstaculizadas muchas veces por normas sociales y religiosas discriminatorias por razones de sexo.

El logro de los derechos de igualdad dentro de la esfera pública representa la primera y más fácil tarea o labor en lo referente a los movimientos pro derechos femeninos. Pero las obligaciones del gobierno hacia las mujeres no sólo deben de ir encaminadas a eliminar la discriminación de éstas en el trabajo: el gobierno debe de ser el líder para identificar y eliminar todos los obstáculos, a fin de que las mujeres logren la plena realización de todos sus derechos y libertades. Normas sociales de conducta que traten a las mujeres como subhumanas representan obstáculos poderosos. Algunas veces esas normas dan testimonio cuando las mujeres son tratadas como propiedad de sus padres y maridos; también lo que se refiere a la segregación de la mujer y la prohibición para que abandone su casa y participe en cualquier actividad pública. Tal herencia significa la negación del valor de la mujer como mujer y la encasilla a un mero instrumento para la producción de hijos.

Terminar con esos obstáculos no es una tarea fácil; las más de las veces cada mujer afectada por esas disposiciones las consideran como un "hecho natural", a pesar de que en sentido estricto han sido hechas por los hombres.

Abogar por los derechos de la mujer puede representar una situación paradójica, ya que se carece del apoyo de las propias mujeres; la herencia de la discriminación ha sido internacionalizada y perpetuada por las mujeres.

La enseñanza de la igualdad de derechos para las mujeres en muchos países significa una cuestión subversiva y herética. La educación es, por lo tanto, la llave que abra la transmisión intergeneracional de la discriminación sexual a la erradicación gradual de esa segregación. Las mujeres no podrán gozar de sus derechos y libertades, a menos que los Derechos Humanos estén efectivamente protegidos. No obstante, la mayoría de las violaciones a los derechos de la mujer permanecen indisputables.

Acciones que exponen, o que se oponen, a las mujeres victimadas es una parte minúscula de las acciones en defensa de los Derechos Humanos. La erradicación de la discriminación sexual representa un reto, a pesar del

sistema internacional de Derechos Humanos. Para ser capaces de exponer y oponerse a la discriminación es necesario reconocerla de antemano.

Los estudios existentes en torno a la discriminación contra las mujeres revelan sólo hasta aquí una parte del problema y, a pesar de ello, logran impactar a las mujeres.

La discriminación puede estar encubierta por las leyes o existir en la práctica, ser directa o indirecta, y existe tanto en el sector público como el privado. Se puede encontrar abiertamente muchas normas discriminatorias en diferentes países y en diferentes áreas.

También se ha reconocido que las personas que trabajan por los Derechos Humanos están conscientes de que un trato igualitario de individuos que se encuentran en desiguales situaciones eterniza la discriminación. Por ello, para erradicar la discriminación sexual se requieren dos cosas: reconocer que existe una herencia discriminatoria y paralelamente el despliegue de acciones dirigidas a remediar sus efectos, así como establecer salvaguardias en contra de su perpetuación.

Katarina Tamasevski, *Mujeres y Derechos Humanos*, Zed Books LTD: Londres, New Jersey, 1993.

UN TEXTO CLÁSICO E INDISPENSABLE HACIA UNA CONCEPCIÓN CIENTÍFICA DE LA EMANCIPACIÓN DE LA MUJER

Lázaro Rodríguez

La forma más rígida de la antítesis entre el judío y el cristiano es la antítesis religiosa. ¿Cómo se resuelve una antítesis? Haciéndola imposible. ¿Y cómo se hace imposible una antítesis religiosa? Aboliendo la religión. Tan pronto como el judío y el cristiano reconozcan que sus respectivas religiones no son más que diferentes fases del desarrollo humano, diferentes pieles de serpientes que han cambiado la historia, y el hombre, la serpiente que muda en ellas de piel, ya no se enfrentarán en un plano religioso, sino solamente en un plano humano. La ciencia será, entonces, su unidad. Y las antítesis en el plano de la ciencia se encargan de resolverlas la ciencia misma.

Esta impresionante definición metodológica formulada por Karl Marx en el capítulo "Sobre la cuestión judía", de *La sagrada familia** para la solución del problema de los antagonismos provocados por las restricciones de los derechos religiosos de los judíos, es absolutamente pertinente y eficaz respecto a la solución de la totalidad de los diversas prácticas discriminatorias que aún ensombrecen a gran parte de la humanidad.

Existen muchas razones históricas, así como las implicadas en las actuales circunstancias internacionales, plagadas de sangrientos conflictos regionales de muy diversa índole, — en los cuales las mujeres, precisamente, sufren los peores efectos —, para asumir la solución de estos antagonismos de manera racional, crítica, científica, lo que resulta indispensable para una praxis creadora y fructífera de un problema de tan vastas y dramáticas dimensiones como es el de la discriminación por motivos de sexo, la violación de los derechos de las mujeres.

En este sentido, la aparición de aquel memorable artículo en la revista *Casa de las Américas*, de Cuba, en 1968, así como en otras revistas extranjeras, escrito por los historiadores Isabel Larguía y John Dumoulin, argentina y norteamericano respectivamente, constituyó una revolucionaria aportación que los convirtió en pioneros en lo que concierne al análisis de las dimensiones económicas de la mujer como ama de casa respecto a la sociedad en su conjunto, sobre todo en la llamada "segunda jornada", en el caso de la mujer que se desempeña también como asalariada fuera de los límites del hogar.

El impacto de estas reflexiones fue tal que en 1975 la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela publicó una colección de sus ensayos bajo el título *Hacia una ciencia de la liberación de la mujer*, reproducido por la editorial Anagrama, de Barcelona, en 1976, así como por la Universidad mexicana de Sonora, en 1981. La edición cubana incluía materiales de sus antecesoras, y asimismo fue aumentada con trabajos inéditos y una revisión y actualización exhaustivas. Los ensayos de los autores vinieron a

*Editorial Grijalbo, México, 1967, pp. 17-18.

llenar un vacío, a corregir y precisar muchos de los enfoques que la metodología feminista de entonces — limitada por la pasión, la unilateralidad, el empirismo, entre otras insuficiencias — era incapaz de asumir. Según los propios autores, “Era evidente para nosotros el fracaso de las metodologías burguesas al uso y la total imposibilidad de hallar un método que partiera del estrecho ‘punto de vista’ de un único sector, por más superexplotado que éste fuera, como pretendía hacerlo una corriente feminista. Semejante enfoque podía servir como vehículo de denuncia, pero nunca para descubrir el fundamento de la esencia de la opresión de la mujer y menos aún para prever las tendencias del desarrollo a largo plazo.”

El orden de las reflexiones que arrojaron en el curso de sus investigaciones revelan la naturaleza de las cuestiones que trataron de solucionar. “Las interrogantes iban tomando formas más concretas: ¿Qué es lo específico en la vida de la mujer? ¿Cómo distinguir los aspectos biológicos de los sociales? ¿Cómo se modifican éstos en el curso del desarrollo? ¿Qué relación guarda el sector femenino con la sociedad en su conjunto? ¿Cómo va variando esta relación con la transformación de las estructuras de clase? ¿Qué es la familia? ¿Qué son las labores domésticas? ¿Son trabajo? ¿Qué relación guardan con la producción social?...”

Pronto se hizo evidente para ellos que la categoría marxista de “fuerza de trabajo del ser humano”, era, definitivamente, el factor clave de la cuestión. Aunque las conclusiones estaban circunscritas y derivadas del estudio de la sociedad cubana, son válidas y extrapolables a los contextos sociales de otros países, por cuanto se trata de la percepción de la esfera doméstica separada, de manera excluyente, de la pública; separación que no es, obviamente, privativa de los cubanos.

La incorporación masiva de las mujeres a la población económicamente activa en gran parte del mundo, ha venido a modificar sustancialmente el espacio limitado por las paredes del hogar, al que estaba confinada, anulada por el peso de las faenas domésticas y la reproducción de la fuerza de trabajo de la sociedad. Por consiguiente, esta emergencia femenina en el plano económico le permitió un papel protagónico significativo en la política, la cultura.

Para los autores resultó incuestionable que la reproducción de la fuerza de trabajo era su punto de partida, por lo que, según afirman, publicaron el ensayo teórico ya citado, *Hacia una ciencia de la liberación de la mujer*, respecto a lo cual reconocían que era un título insuficiente, por cuanto era sumamente vulnerable, ya que podía hacer entender que la emancipación de la mujer podría ser objeto de una ciencia particular, específica, independiente del resto de la sociedad, todo lo contrario del propósito esencial del libro.

Las formulaciones conceptuales más definitivas a las que arribaron conciernen a la naturaleza de las labores domésticas, en el sentido de que reproducen la fuerza de trabajo y, por ende, son una forma de actividad social, una función económica básica. En este sentido los autores consideran que esta función constituye trabajo social, al menos de manera mediata, por cuanto su contenido se realiza en el empleo social de la fuerza de trabajo que reproducen.

Y, a propósito, se preguntan “¿No son las mujeres, entonces, un grupo social, e incluso una clase?” De inmediato responden: “Bajo ningún concepto son una clase social. Las mujeres como tales son un grupo demográfico. Las amas de casa, para precisar, constituyen un grupo social porque ocupan un lugar especial en el sistema de la división del trabajo y desarrollan, en consecuencia, intereses, necesidades, motivos, actitudes, hábitos y facultades comunes, un tipo definido de sujeto social.”

Las amas de casa son un tipo social preclasista. La familia es un tipo económico arcaico, surgido en el largo proceso de división de la sociedad en clases antagónicas, las relaciones económicas dentro la familia mantienen hasta hoy diversos grados de esclavitud latente, que se pone al servicio de la explotación capitalista, sustentada en supervivencias psicoculturales. Por otra parte, cuando se tiende actualmente a buscar la igualdad en estas re-

laciones es por la vía del esfuerzo compartido y no como un intercambio entre personas privadas.”

Parte de las dificultades reside en el hecho de establecer la igualdad asumiendo a la vez la diferencia. Pero más aun, el hecho de que el trabajo doméstico se considere una función biológica insignificante desde el punto de vista económico y no, precisamente, como una categoría económica, contribuye a enmascarar, a hacer invisible el papel clave que las mujeres, sobre todo las trabajadoras, desempeñan en la sociedad.

Esta ejecutoria doméstica de la mujer se rige por los inflexibles cánones de determinadas tipologías sexuales, que la limitan a espacios espaciales, tanto dentro del hogar como en las reducidas esferas de actividad en los mercados laborales, en los que sólo pueden asumir determinados empleos, que, curiosamente, en gran parte constituyen una extensión de las labores que realizan en el seno del hogar, circunstancia absolutamente coherente con esos cánones definatorios de la "femenidad", mediante los cuales se discrimina y segrega sistemáticamente a las mujeres de amplias esferas de actividad productiva.

La lectura de este clásico de la concepción científica de la emancipación de la mujer, a la distancia de más de dos décadas desde su aparición original en la revista *Casa de las Américas*, y a casi una de su publicación por la Universidad Central de Venezuela, necesariamente implica una visión diversa en algunos aspectos, dictada por el imperativo de los históricos acontecimientos acaecidos en la arena internacional con el desmoronamiento del sistema socialista mundial y la desaparición de la confrontación Este-Oeste.

Como marxistas, los autores utilizaron la metodología del marxismo, aunque de manera creadora, y esto explica los sólidos e innegables resultados que fueron capaces de alcanzar. Pero, no obstante, condicionaron su enfoque al esquema de la superioridad del socialismo —de la práctica del socialismo al uso en los países del bloque soviético— sobre el capitalismo. Queda fuera de toda cuestión la efectiva diferencia entre ambos sistemas, muy favorable al socialismo en algunos aspectos, pero por algo fracasó como sistema, debido principalmente a graves insuficiencias económicas —las cuales, precisamente, hicieron artificiales esas ventajas sociales respecto al capitalismo, al anular al individuo y sus esperanzas, aunque remotas, de desarrollo más pleno—, que implicaron serias restricciones de las necesidades espirituales de los ciudadanos y la sociedad en su conjunto.

Por otra parte, un enfoque diferente, ya no divergente, de las posiciones oficiales del gobierno y el partido cubanos, y muy en particular del líder de la revolución, era imposible, de ahí las citas ineludibles a discursos del "comandante en jefe", así como la visión de la sociedad y del socialismo de la isla antillana. Por supuesto, la fecha de publicación de la edición cubana, 1983, dos años antes de la perestroika de Gorbachov, es harto elocuente.

No obstante, las definiciones metodológicas y los hallazgos científicos concernientes a la actividad de la mujer en el hogar desde el punto de vista económico, es decir, como categoría económica, conservan todo su valor, y, lo que es más importante, siguen siendo válidos en el análisis de cualquiera de las sociedades humanas actuales, independientemente de ideologías y sistemas políticos. En esto, precisamente, radica el mayor valor y la vigencia de *Hacia una concepción científica de la emancipación de la mujer*, y su necesaria consulta.

Isabel Largaña y John Dumoulin, *Hacia una concepción científica de la emancipación de la mujer*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1983.

LA SEXUALIDAD FEMENINA FRENTE AL SIDA

Teresa Solís

Ante el gran problema que representa el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer (PIEM) de El Colegio de México y el Consejo Nacional para el Sida (CONASIDA) organizaron un foro de discusión, cuyas ponencias sobre la mujer y el sida conforman este breve y valioso libro.

Según los resultados de numerosas investigaciones y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el notable incremento de mujeres infectadas de SIDA hace necesaria una campaña a nivel nacional, dirigida a las mujeres, la cual difunda el conocimiento de los elementos básicos para prevenir esta enfermedad. En términos prácticos esto significa proporcionar la información correcta acerca de las vías de transmisión del SIDA; el medio para prevenirlo, es decir, el uso del condón; y la forma, el llamado sexo seguro.

Si bien el SIDA surgió como una enfermedad que se creyó exclusiva del sexo masculino y preferente en los homosexuales (varones) y los usuarios de drogas intravenosas, la realidad ha demostrado que todos los hombres y mujeres estamos expuestos a contraerla, esencialmente, mediante la relación sexual con la pareja, puesto que la promiscuidad masculina heterosexual está mucho más extendida de lo que se suponía. La OMS identifica a Latinoamérica, África y Nueva York como los lugares donde existe mayor incidencia de contagio de SIDA entre la población femenina.

En México, las amas de casa son quienes ocupan el porcentaje más elevado de infectadas (63%); la desinformación las hace más vulnerables, pues suponen que su pareja cumple con la monogamia establecida, por lo tanto se sienten excluidas de la epidemia y no usan condón; pero las estadísticas demuestran lo contrario, ya que existen altos porcentajes de padecimiento de la enfermedad: las empleadas administrativas 8%; las maestras 7%; las meseras 4%; las obreras 2%; las estudiantes 2% y el resto de mujeres de ocupaciones diversas un 16%.

En muchos de los casos (61%) las mujeres adquieren el SIDA por transfusión sanguínea en los hospitales, por motivos obstétricos, quirúrgicos o traumáticos.

Con relación al uso del condón fue observada su escasa utilización en mujeres de la población general (menos de 10%) y en trabajadoras de la salud (inferior al 20%); en estudiantes universitarias un uso intermedio (28%); mientras que en las mujeres con vida sexual activa y en prostitutas el uso es mayor (66%). Ello evidencia el hecho de que las mujeres que aparentemente están en mayor peligro de contagio, poseen más información y

por consiguiente si emplean el condón, a diferencia de las amas de casa, quienes se consideran que tienen menor riesgo y al no tomar medidas preventivas forman la población con mayor número de infectadas.

Es importante señalar que la mujer como responsable de la educación y la salud familiar, es quien sienta las pautas de conceptos y prácticas sexuales. Por lo mismo es quien toma la mayor parte de las decisiones concernientes a la salud familiar, tales como: visitas al médico, al odontólogo, control de vacunación, normas higiénicas generales, etc. Es quien se encarga de informar a sus hijas el significado y los cuidados en torno a la menarquia y también sobre la inclusión de éstas en la vida sexual y afectiva (es casi ausente la información de que el riesgo de contagio es mayor durante la menstruación). A todo ello hay que agregar la tarea de cuidar a los ancianos y enfermos de la familia. Así, las mujeres asumen este mandato social sin preparación técnica ni emocional y quedan como las más probables receptoras y transmisoras del SIDA. Es significativo destacar que el sexo femenino es el que aporta mayor cantidad de personas que trabaja en contacto directo con infectados y enfermos de SIDA.

Un análisis de prensa hecho por mujeres periodistas demuestra que mucha de la información que se transmite a través de los medios de comunicación masiva no es "neutra". La prensa escrita es el medio de comunicación que mayor espacio ha dedicado al SIDA como problemática de salud pública. Las preguntas en torno a la relación Mujer-SIDA, planteadas por mujeres periodistas son:

- ¿Qué representaciones sobre mujer y femineidad prevalecen en la información analizada?
- ¿Hablan las mujeres, cuáles, qué dicen?
- ¿Cuáles son los argumentos y representaciones predominantes?
- ¿En qué momentos y cómo pasa la mujer a ser un centro de atención en este problema?
- ¿Por qué y para qué se le da dicha atención?

Estas preguntas remueven cuestiones sociales, ideológicas y políticas muy profundas, como sucede en el caso del aborto; con el SIDA la sexualidad de la mujer pasa de lo individual a lo colectivo y la mayor atención se centra en la prevención.

Por lo anterior, es necesaria una legislación que garantice los Derechos Humanos en torno a lo que es esta grave epidemia en México y en otros países.

Muchas preguntas e inquietudes quedan en el tintero, aún no se sabe con precisión cuáles son las enfermedades oportunistas que afectan a las mujeres con SIDA, ni cómo tratarlas. Tampoco hay suficiente conocimiento acerca de cómo se transmite el virus en forma perinatal, en la lactancia, durante la menstruación o por inseminación artificial y trasplante.

La mujer no tiene a su alcance ningún medio de prevención propio y efectivo. El llamado condón femenino y el cuadro látex, así como las cremas con nonoxinol 9, no están al alcance de la mujer mexicana e, incluso, son difíciles de encontrar en otros países. Desde esta perspectiva la situación refuerza la tradicional forma de dependencia y pasividad de la mujer respecto al hombre porque el condón sólo la protege del contagio por penetración, pero no puede utilizarse en otras formas de sexualidad en las cuales los genitales femeninos están expuestos. De ahí que mucha de la información existente sobre el SIDA respecto a las mujeres ha paralizado su sexualidad, cuestión que no debe ser reforzada porque resultarían estériles las conquistas alcanzadas por la re-

volución sexual. Por ello la difusión informativa y el fomento de la prevención debe apoyar la defensa por el placer. Sobre sexualidad femenina aún hay mucho que investigar, pero no desde el punto de vista masculino ni de su comparación. El discurso sexual debe reacomodarse. No basta con informar sobre la enfermedad, sino hay que cuidar el cómo y para qué se informa.

Alma Aldana, Patricia Uribe, *et al.* *Mujer y SIDA*, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México, núm. 121, México, D.F., 1992.



Arnaldo Modigliani: Nu assis à la chémissa, (1916-1917)



*Publicaciones
de la CNDH*



ADQUIERA SUS PUBLICACIONES VÍA CORREO

Para adquirir alguna(s) de las publicaciones enunciadas en la lista de existencias, anote:

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____

• TÍTULO: _____

NÚM. EJEMPLARES: _____

PRECIO: _____



Envíe cheque, giro postal o bancario a nombre de:
Comisión Nacional de Derechos Humanos, Periférico Sur 3469,
Esq. Luis Cabrera. San Jerónimo Lídice, C P 10200 México, D.F.

Recibirá sus ejemplares a vuelta de correo.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Parférico Sur 3469 esq. Luis Cabrera
San Jerónimo Lédico, México, D.F., C.P. 10200

Tel: 681-81-25 ext. 176 Fax: 681-48-46

Distribución Gratuita

Inscripción

Números

Deseo recibir la Gaceta de la CNDH durante el año de 1993

NOMBRE: _____

OCUPACIÓN: _____

INSTITUCIÓN O EMPRESA: _____

CALLE: _____

COLONIA: _____

CIUDAD: _____ ENTIDAD FEDERATIVA: _____

CÓDIGO POSTAL: _____ PAÍS: _____

Si desea algún ejemplar publicado con anterioridad, señale los números y la cantidad de su interés.

Núm de Gaceta/Núm. de ejemplares

_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Previa consulta con la Dirección de Publicaciones, en función de las existencias,
con gusto le haremos llegar los números solicitados.





Liliana Fort



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*



ACERVO BIBLIOGRÁFICO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- 350.03
SEC.m **Secretaría de Gobernación. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto**
Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Migratorios -- México:
Secretaría de Gobernación, 1991, 75 p.

AGUA

- 628.1
COM.l **Comisión Nacional del Agua**
Ley de Aguas Nacionales -- México: SARH. Comisión Nacional del Agua, 1992, 77 p.

CAMPESESINOS

- 305.56972
NUE.v **Los Nuevos Sujetos del desarrollo rural.** -- México: ADN Editores, 1991, 293 p. -- (Cuadernos
Desarrollo de Base: 2).

DERECHO

- 340.07
MAN
3 **Bravo Lozano, José Amado**
Derecho privado: Mercantil y civil: Contratos, Obligaciones y Familia / José Amado Bravo
Lozano y Jesús Antonio de la Torre Rangel -- México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales
P. Enrique Gutiérrez, A. C., 1985, 137 p. -- (Manuales: 3).

- 340.07
MAN
1 **Bravo Lozano, José Amado**
Introducción al conocimiento del derecho y el Estado; Derecho penal; Derechos humanos y su
protección (Amparo) / José Amado Bravo Lozano y Jesús Antonio de la Torre Rangel --
México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, A. C., 1985, 225 p. --
(Manuales: 1).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- 341.65
CICR
2 **Swinarski, Christophe**
El derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado internacional / Christophe
Swinarski -- Ginebra: Comité International de la Croix-Rouge, 1984, s.p.

- 341.65
CICR
3 **Swinarski, Christophe**
El derecho internacional humanitario en situación de un conflicto armado no internacional /
Christophe Swinarski -- Ginebra: Comité International de la Croix-Rouge, 1984, s.p.

- 341.65 Swinarski, Christophe
CICR El derecho internacional humanitario y las situaciones de disturbios interiores y de tensiones
4 internas / Christophe Swinarski -- Ginebra: Comité Internacional de la Croix-Rouge, 1984, s.p.
- 341.65 Swinarski, Christophe
CICR Nociones generales de derecho internacional humanitario y sus relaciones con el CICR y con
1 los Derechos Humanos / Christophe Swinarski -- Ginebra: Comité Internacional de la
Croix-Rouge, 1984, s.p.

DERECHOS HUMANOS

- 323.472 Americas Watch
AME.d Derechos humanos en México ¿Una política de impunidad? -- México: Planeta Mexicana,
1992, 253 p. -- (Colección Documento).
- 341.4815367 Amnesty International
AI Iraq / Occupied Kuwait: Human Rights Violations Since 2 August 1990 -- Washington, D.C.:
IRA.q Amnesty International, 1990, 82 p.
- 341.481 Amnesty International
AI Universal Declaration of Human Rights = Déclaration Universelle des Droits de l'Homme --
DEC.l Bruxelles, Belgique: Amnesty International, 1989, 123 p.
- 341.481 Amnistía Internacional
AI-EUR Bosnia-Herzegovina: Gross abuses of basic human rights -- London: Amnistía Internacional,
63 1992, 47 p.
- 341.481 Amnistía Internacional
AI-AMR Chile: El legado de los Derechos Humanos -- Madrid: Amnistía Internacional, 1991, 10 p.
22
- 341.481 Amnistía Internacional
AI Derechos humanos: Breve recopilación de normas internacionales -- Londres: Amnistía
DER.e Internacional, 1991, 570 p.
- 341.481 Amnistía Internacional
AI.e ¿En qué consiste la labor de Amnistía Internacional? -- Londres: Amnesty International, 1985,
28 p.
- 341.481 Amnistía Internacional
AI-IOR Guía del conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las
52 personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión -- Londres: Amnistía
Internacional, 1989, 23 p.
- 341.481 Amnistía Internacional
AI-MDE Israel y los territorios ocupados: casos de detención administrativa -- Madrid: Amnistía
15 Internacional, 1990, 6 p.

- 341.481
AI
PER.u **Amnistía Internacional**
Perú: Ataques contra defensores de Derechos Humanos, 1968-1990 -- Madrid: Amnistía Internacional, 199?. 10 p.
- 341.481
AI
SET.r **Amnistía Internacional**
¿Se trata de un caso para Amnistía Internacional?. -- [s.l.]: [s.n.], 199?. 1 lámina.
- 323.40378
1993
58 **Barbizzan Alonso, Ma. Teresa**
La persona en el derecho y la Comisión Nacional de Derechos Humanos / Ma. Teresa Barbizzan Alonso -- Puebla, Pue.: [s.n.], 1993. Tesis (Abogado, Notario y Actuario). Universidad Autónoma de Puebla. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1993, 64 p.
- 617.6
BAT.c **Batres Ledón, Edmundo**
Cirugía menor bucal / Edmundo Batres Ledón -- Villahermosa, Tab.: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1993, 183 p.
- 341.481
HR/PUB
90/6 **Centre for Human Rights**
United Nations Training Course on International Norms and Standards in the Field of Human Rights -- New York: United Nations, 1990, 36 p.
- 341.481
HR/PUB
89/2 **Centre pour les Droits de l'Homme**
Administration de la justice et droits de l'homme pour les pays d'Europe del l'Est -- New York: Nations Unies, 1991, 35 p.
- 341.481
COB.j **Cobiella, Luis**
Juan Canario, Los Derechos Humanos y el diputado del común / Luis Cobiella -- [s.l.]: [s.n.], 199?. 127 p.
- 323.472
COM.v **Comisión de Derechos Humanos**
La violencia política en México: Un caso de Derechos Humanos / Comisión de Derechos Humanos -- México: Comisión de Derechos Humanos y Grupo Parlamentario del PRD, 1992, 141 p.
- 341.481
COM.c **Comisión Estatal de Derechos Humanos**
Compendio de los derechos humanos -- Chihuahua, Chih.: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1992, 23 p.
- 341.245
COR.v **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Velásquez Rodríguez interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria sentenciada de 17 de agosto de 1990 (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) = Velásquez Rodríguez case interpretation of the compensatory damages judgment judgment of 17. 1990 (Art. 67 American Convention on Human Rights) -- San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1992, 46 p. -- (Serie C: Resoluciones y Sentencias: 3).
- 323.408
COM.jf
1993 **Fix-Zamudio, Héctor**
Justicia constitucional *Ombudsman* y Derechos Humanos / Héctor Fix-Zamudio -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 531 p.

- 341.481
GAR.t **García Becerra, José Antonio**
Teoría de los Derechos Humanos / José Antonio García Becerra -- Culiacán, Sinaloa: Universidad Autónoma de Sinaloa. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1991, 81 p.
- 323.472
GUT.o
1988 **Gutiérrez de la Torre y de la Madrid, Felipe**
Ocho años de exilio: torturas, robos, difamaciones, e intereses del 61.60 / Felipe Gutiérrez de la Torre y de la Madrid -- New York: Astrea Publications, 1988, 74 p.
- 323.472
GUT.v
1988 **Gutiérrez de la Torre y de la Madrid, Felipe**
Violación de los Derechos Humanos, falsificación de firmas, robos y otros crímenes cometidos por Siemens / Felipe Gutiérrez de la Torre y de la Madrid -- New York: Astrea Publications, 1988, 98 p.
- 341.481
HUM.c **Human Development Report Office**
Country human development indicators -- New York: UNDP, 1992, s.p.
- 362.7
INF.o **Gobierno del Estado de México**
Informe del Gobierno de México sobre la observancia de los Derechos Humanos de los menores, de la mujer, de los minusválidos, de los indígenas, de los trabajadores migratorios y de los refugiados. -- México: [s.n.], 1991, 28 p.
- 341.481
INS.c **Instituto Interamericano de Derechos Humanos**
La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos -- San José, Costa Rica: IIDH, 1986, 339 p.
- 345.005
INS.d **Instituto Nacional de Ciencias Penales**
10o. Aniversario: 1976-1986 -- México: INACIPE, 1986, 2 Vol.
- 341.481297
ISL.h **Islamic Propagation Organization**
Human rights in Islam -- Tehran, Iran: Islamic Propagation Organization, 1989, 475 p.
- 341.48106
JUD.d **Judicial Colloquy (1990: Sep. 3-14: Ankara University Press)**
The Domestic Application of International Human Rights Norms -- Ankara: The International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS), The Ankara University Human Rights Centre. The International Centre for the Legal Protection of Human Rights (INTERIGHTS), 1992, 86 p. -- (Faculty of Political Science: Publication: 576 = Human Rights Centre; Publication: 7)
- 323.47213
DER.e **Nuevo León. Gobierno del estado**
Los Derechos Humanos en Nuevo León -- Nuevo León: Coordinación General de Comunicación Social, 199?. 46 p.
- 341.4817284
ONU.d **ONUSAL**
Los Derechos Humanos en la Constitución de la República de El Salvador: Selección de artículos contenidos en la Constitución de la República de El Salvador -- El Salvador: ONUSAL, 1992, 41 p.

- 341.481
ONU.n **ONUSAL**
Normas nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos -- El Salvador: UNUSAL, División de Derechos Humanos, 1993. 147 p.
- 341.4815694
PHRIC
INT **Palestine Human Rights Information Center**
International Legal Standards on Conditions of Detention -- Jerusalem: PHRIC, 1992, 21 p.
- 341.48151
HUM.d **The Human Rights Committee of LAWASIA**
Defying the Dragon: China and Human Rights in Tibet / The Law Association for Asia and the Pacific -- Manila, Philippines: Lawasia Human Rights Committee, 1991, 140 p.
- 341.481994
PAR.a **The Parliament of the Commonwealth of Australia**
A Review of Australia's Efforts to Promote and Protect Human Rights -- Canberra: Australian Government Publishing Service, 1992, 208 p.
- 341.4817281
PRO.d **Procurador de los Derechos Humanos**
Los Derechos Humanos: Un compromiso por la justicia y la paz. -- Guatemala, C.A.: Procurador de los Derechos Humanos, 1992, 103 p.
- 323.406
CNDH.p
ROD.c **Rodríguez Moreleón, María Engracia del Carmen**
Criminología y Derechos Humanos / María Engracia del Carmen Rodríguez Moreleón -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, Conferencia dictada en la Universidad del Valle de México en el Seminario de Derechos Humanos, con fecha 23 de septiembre de 1992, 16 p.
- 323.406
CNDH.p
ROD.m **Rodríguez Moreleón, María Engracia del Carmen**
Mecanismos para la documentación de quejas ante la CNDH / María Engracia del Carmen Rodríguez Moreleón -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, Conferencia presentada en el ciclo "Los Derechos Humanos de la Niñez". Organizado por la CNDH en la Casa de Cultura de Coyoacán, el 30 de octubre de 1992, l. 1., 20 p.
- 331.544
SAE.d **Sáenz Carrete, Erasmo**
Diagnostic of the Central American Migrations to the United States in the Eighties and their passage Through Mexico: Socioeconomic and Labour Profiles / Erasmo Sáenz Carrete -- México: UAM-Iztapalapa, 1989, s.p.
- 323.406
CNDH,r
SEG.d **Segura Salgado, Iris Yone**
La declaración universal de los Derechos Humanos / Iris Yone Segura Salgado -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, Participación en el Programa de Radio Educación "Respuesta", en el Programa número 107, transmitido el 9 de diciembre de 1992, 8 p.
- 323.406
CNDH,p
SEG.d **Segura Salgado, Iris Yone**
Los Derechos Humanos y la Comisión Nacional / Iris Yone Segura Salgado -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, Conferencia impartida en la ciudad de Campeche, Campeche, 11 de diciembre de 1992, 18 p.
- 341.481
SEM.d **Seminario "El Derecho al Desarrollo y Derechos Humanos" (mayo 20: 1992)**
El derecho al desarrollo y Derechos Humanos. -- [s.l.]: [s.n.], 1992, p. varia.

- 341.4817284 **Socorro Jurídico. Arzobispado de San Salvador**
SOC.a El Salvador. *La situación de los Derechos Humanos: octubre 1979 - julio 1981* -- México: Consejo Mundial de Iglesias, 1981. 457 p.
- 341.48108 **Tabak, Fanny**
OP The implementation of equal rights for men and women / Fanny Tabak, ed. -- Oñati, Gipuzkoa, Spain: The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1991. 205 p. -- (Oñati Proceedings: 7)
- 341.481 **Daniela Sánchez, Cristián Johansson, et al.**
TRA.b Trabajo social y Derechos Humanos: compromiso con la dignidad: la experiencia chilena/ -- Buenos Aires: Hymnitas, 1990, 204 p. -- (Desarrollo Social).
- 341.481 **Tribunal de garantías constitucionales**
TRI.d Los derechos de la persona: Constitución Política de la República -- [Ecuador]: Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Tribunal de Garantías Constitucionales, 1991, 24 p.
- 341.48107 **Universidad Autónoma de Baja California. Escuela de Ciencias Sociales y Políticas**
UNI.d El derecho humano básico: Marco filosófico jurídico internacional: Guía de estudio y antología -- Mexicali, B.C.: Universidad Autónoma de Baja California. Escuela de Ciencias Sociales y Políticas, 1991, 157 p. -- (Módulo: 2).
- 341.48107 **Universidad Autónoma de Baja California. Escuela de Ciencias Sociales y Políticas.**
UNI.r La Revolución Francesa y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: Guía de estudio y antología -- Mexicali, B.C: Universidad Autónoma de Baja California. Escuela de Ciencias Sociales y Políticas, 1991, p.varia -- (Módulo: 1).

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 304.2026 **Jorge Muñoz Barret, Gabriela Sánchez Luna, et al.**
IND.u La industria petrolera ante la regulación jurídico-ecológico en México -- México: UNAM; PEMEX, 1992, 251 p.

EDUCACIÓN

- 378.07 **Foro Sobre Innovación Docente (2o.: 1992: junio 9-10: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco)**
FOR.m Memorias: Un acercamiento al proceso educativo en la UJAT -- Villahermosa, Tab: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1993, 305 p.

EXPROPIACIÓN

- 343.025972 **Petróleos Mexicanos**
PET.e La expropiación en México y sus instituciones -- México: PEMEX, 1990, 380 p.

INDÍGENAS

- 323.408
COM.it **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
Informe sobre el Programa de Atención a Comunidades Indígenas de la Sierra Tarahumara --
1993 México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 75 p.
- 341.481
CON.d **Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos.**
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD Derechos de los indígenas --
Bogotá, Colombia: Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los
Derechos Humanos, 1991, 26 p. -- (Derechos Humanos: Reflexión y Acción: 3).
- 972.004
DIG.f **Dignet, León**
Fotografías del Nayar y de California 1893-1900 / León Dignet -- México: Centro de Estudios
Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México, Instituto Nacional
Indigenista, 1991, 100 p.
- 971
IND.c **Indian and Northern Affairs Canada**
The Canadian Indian -- Ottawa: Minister of Supply and Services Canada, 1986, 102 p.
- 971
IND.i **Indian and Northern Affairs Canada**
The Inuit -- Ottawa: Minister of Supply and Services Canada, 1990, 67 p.
- 972
INI
AMU **Instituto Nacional Indigenista**
Los Amusgos -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CHA **Instituto Nacional Indigenista**
Los Chatinos -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CHI **Instituto Nacional Indigenista**
Los Chichimecas de San Luis de la Paz, Guanajuato -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CHO **Instituto Nacional Indigenista**
Los Chocho -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CHO.b **Instituto Nacional Indigenista**
Los Chontales de Tabasco -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CHU **Instituto Nacional Indigenista**
Los Chujes y los Jacaltecos -- México: INI, 1982, 8 p.
- 972
INI
CUI **Instituto Nacional Indigenista**
Los Cuicatecos -- México: INI, 1982, 8 p.

- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Guarijios -- México: INI, 1982, 8 p.
GUA
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Huaves -- México: INI, 1982, 8 p.
HUA
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Ixcatecos -- México: INI, 1982, 8 p.
IXC
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Kikapúes -- México: INI, 1982, 8 p.
KIK
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Matlatzincas y Ocuiltecos -- México: INI, 1982 8 p.
MAT
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Opatas -- México: INI, 1982, 8 p.
OPA
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Otros grupos étnicos -- México: INI, 1982, 8 p.
OTR
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Pames -- México: INI, 1982, 8 p.
PAM
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Pimas -- México: INI, 1982, 8 p.
PIM
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Popolocas -- México: INI, 1982, 8 p.
POP
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Populucas -- México: INI, 1982, 8 p.
POP.o
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Tepelhuas -- México: INI, 1982, 8 p.
TEP

- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Tlapanecos -- México: INI, 1982, 8 p.
TLA
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Tojolabales -- México: INI, 1982, 8 p.
TOJ
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Triques -- México: INI, 1982, 8 p.
TRI
- 972 **Instituto Nacional Indigenista**
INI Los Zoques de Chiapas -- México: INI, 1982, 8 p.
ZOQ
- 972.004 **Negrín, Juan**
NEG.a Acercamiento histórico y subjetivo al huichol / Juan Negrín -- Guadalajara, Jal.: Universidad de Guadalajara, 1985, 64 p.
- 972.004 **Weigand, Phil C.**
WEI.c Ensayos sobre El Gran Nayar: entre Coras y Tepchuanos / Phil C. Weigand -- México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos de la Embajada de Francia en México; Instituto Nacional Indigenista, 1992, 236 p.

INVESTIGACIÓN

- 345.05018 **Lara Sáenz, Leoncio**
LAR.p Procesos de investigación jurídica / Leoncio Lara Sáenz -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 263 p. -- (Serie J. Enseñanza del Derecho y Material Didáctico: 10).

LEGISLACIÓN

- 342.02972 **México. Constitución**
IFE.c Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- México: Instituto Federal Electoral, 1991, 188 p.
- 342.02892 **Paraguay. Constitución**
PAR.c Constitución Nacional del Paraguay -- Asunción, Paraguay: [s.n.], 1992, 79 p.
- 345.97253 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**
PRO.a Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal -- México: Comisión del Marco Jurídico, 1989, 211 p.

LITERATURA

- M860 **Martín Moreno, Francisco**
PEM.m México negro: Una novela política / Francisco Martín Moreno -- México: PEMEX, 1991, 631 p.

MENORES

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-AMR Argentina: Niños desaparecidos -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 10 p.
13
- 323.406 **Negrete Salinas, Ana**
CNDH.p Respetar los derechos de los niños / Ana Negrete Salinas -- México: Comisión Nacional de
NEG.r Derechos Humanos, 1993, Conferencia presentada en el Centro de Desarrollo Infantil de la
Secretaría de Desarrollo Social "Curso para padres de familia". 15 p.
- 362.704 **Seminario "La Atención al Menor Mexicano Repatriado desde Estados Unidos" (mayo 22: 1992)**
SEM.a La Atención al Menor Mexicano Repatriado desde Estados Unidos -- [s.l]: [s.n.], 1992. p.
varia.

MIGRACIÓN

- 331.544 **Consejo Nacional de Población**
CON.e Encuesta en la frontera norte a trabajadores indocumentados devueltos por las autoridades de
los Estados Unidos de América, diciembre de 1984 (ETIDEU): Resultados estadísticos --
México: CONAPO, 1987, 135 p.
- 331.544 **Consejo Nacional de Población**
CON.m Migración Internacional en las fronteras Norte y Sur de México -- México: CONAPO, 1992,
401 p.
- 325.1 **Joint Committee on Refugee Resettlement, International Migration and Cooperative Development**
JOI.j Joint Interim Hearing on International Migration and Border Region Violence -- San Ysidro:
California Legislature, 1990, p. varia.
- 325.1 **National Immigration Law Center**
NAT.i Immigrants' rights manual -- Los Angeles, Cal.: National Immigration Law Center, 1990, p.
varia.
- 325.2728 **O'Dogherty, Laura**
ODO.c Centroamericanos en la Ciudad de México: Desarraigados y en el silencio / Laura O'Dogherty
-- México: Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1989, 57 p.
- 325.1 **Schmidt, Paul Wickham**
SCH.u Understanding the immigration act of 1990: AILA's New Law Handbook / Paul Wickham
Schmidt, ed. -- Washington: American Immigration Lawyers Association, 1991, 148 p.
- 325.1 **United States. General Accounting Office**
GAO.i Immigration Reform: Employer Sanction and Question of Discrimination -- Washington, D.C.:
General Accounting Office, 1990, 162 p.
- 325.1 **U.S. Department of Justice. Office of the Inspector General**
UNI.i Audit Report: Immigration and Naturalization Service Firearms Policy. -- [s.l.]: Office of the
Inspector General, 1991, 20 p. + Appendix

MUJERES

- 323.406 **Bagné, Patricia**
CNDH.p Los Derechos Humanos y la mujer en México / Patricia Bagné -- México: Comisión Nacional
BEG.d de Derechos Humanos, 1991, Conferencia impartida en la Universidad de Monterrey, el 19 de
noviembre de 1991, 15 p.
- 305.42 **Encuentro Nacional Mujer, Cultura y Sociedad (1er.: 1992: marzo 2-8: Puebla, Pue.)**
ENC.m Memoria -- México: Gobierno del estado de Puebla, 1992, 479 p.
- 341.481 **Seminario "La Mujer y los Derechos Humanos (mayo 26: 1992)**
SEM m La Mujer y los Derechos Humanos.-- [s.l.]: [s.n.], 1992, p. varia.

NARCOTRÁFICO

- 364.152 **Procuraduría General de la República**
PGR.i Informe sobre los homicidios acontecidos en el Aeropuerto de Guadalajara el 24 de mayo de
1993 -- México: Procuraduría General de la República, 1993, 106 p.

OBRAS DE CONSULTA

- C **International Ombudsman Institute**
323.4025 *Ombudsman Office Profiles: A Comparative Analysis of Ombudsmen Offices* -- Alberta, Canada:
INT o The International Ombudsman Institute, 1988, 246 p.
- C **National Immigration Law Center**
304.873 *Directory of Nonprofit Agencies that Assist Persons in Immigration Matters* -- Los Angeles,
NAT.d Cal.: National Immigration Law Center, 1990, 137 p

OMBUDSMAN

- 341.4818 **El proyecto de *ombudsman* para América Latina.** -- [s.l.]: Centro de Estudios Constitucionales.
PRO.y Sección de Documentación Científica, 1986, 128 p. -- (Cuadernos de Documentación. Serie III.
Cuestiones Iberoamericanas).

ORGANISMOS INTERNACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-NWS AI en citas -- Madrid: Amnistía Internacional, 1986, 40 p.
05
- 341.48172983 **Republic of Trinidad and Tobago. Government**
REP.a Annual Report of the *Ombudsman* -- Trinidad and Tobago: Government Printery, 199-. Vol. -
La Biblioteca tiene: 13o. Dec. 06, 1989 - Dec. 31, 1990.

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.47223 **Baja California. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano. XIII Legislatura**
BAJ.n Memoria del proceso legislativo sobre la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana. - 2a. ed. - Baja California: Comisión Editorial, 1991, 62 p.
- 323.4714 **Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila**
COM.f Ley Orgánica y Reglamento Interno - Saltillo, Coah.: CDHEC, 1993 72 p.
- 323.47252 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**
COM.J Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México - Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1993, 72 p.
- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
COM.ev Evolución normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos - México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 139 p.

ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 341.48106 **The Role of Non-Governmental Organizations in the Promotion and Protection of Human Rights: Symposium organized on the occasion of the award of the Praemium Erasmium to the International Commission of Jurists** -- Leiden: Stichting NJCM-Boekerij, 1990, 77 p. -- (Stichting NJCM-Boekerij: 16).

ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 341.481046 **Ararteko**
ARA.i Informe al Parlamento Vasco. -- [s.l.] Ararteko, 199-. Vol.- La Biblioteca tiene: 1989, 1990.
- 341.48144 **Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme**
FRA.c Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme -- Paris: [s.n.], 1990, p.varia
- 341.48164 **Conseil Consultatif des Droits de l'Homme**
MAR.c Conseil Consultatif des Droits de l'Homme - Consejo Consultativo para los Derechos Humanos -- Royaume du Maroc: [s.n.], 1991? 176 p.
- 341.481492 **Netherlands Institute of Human Rights**
NET.a Annual Report -- Netherlands: Studie en Informatiecentrum, 199-. Vol. - La Biblioteca tiene: 1991, 1992.

PENA DE MUERTE

- 341.245 **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
COR.r Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) -- San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1983, 96 p. -- (Serie A: Fallos y Opiniones: 3).

- 341.245
COR.o **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos -- San José, C.R: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1983, 250 p. -- (Serie B: Memorias, Argumentos Orales y Documentos: 3).

PERIODISMO

- 070.1 **Díaz Rangel, E.**
FELAP La FELAP y la protección del periodista / E. Díaz Rangel, Luis Suárez y Hernán Uribe -- México: Ediciones FELAP, 1986, 41 p. -- (Documentos de la FELAP: 5).
5
- 070.1 **Suárez, Luis**
FELAP FELAP: Los Derechos Humanos y los periodistas: El caso de América Latina / Luis Suárez -- México: Ediciones FELAP, 1989, 12 p. -- (Documentos de la FELAP: 6).
6

PRESOS

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-AFR África: Estudiantes y profesores universitarios encarcelados por motivos de conciencia en 1990
01 -- Madrid: Amnistía Internacional, 1990, 14 p.

RACISMO

- 341.481 **Centre for Human Rights**
HR/PUB Report of the Seminar on the political, historical, economic, social and cultural factors
91/3 contributing to racism, racial discrimination and apartheid -- New York: United Nations, 1991, 31 p.
- 305.8 **Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme**
COMJ La Lutte Contre le Racisme et la Xenophobie: Exclusion et droits de l'homme -- Paris: La Documentation Française, 1993, 688 p.
- 320.5844 **Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme**
COMJ Rapport au Premier Ministre Sur la Lutte Contre le Racisme et la Xenophobie --: Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme, 1989, 401 p.
- 305.8 **National Immigration Law Center**
NAT.a Advocate's Guide to IRCA Employment Discrimination -- Los Angeles, Cal.: National Immigration Law Center, 1991, p. varia.

REFUGIADOS

- 325.2 **Alto Commissariato delle Nazioni Unite per i Rifugiati**
PRE.q Uno strumento di pace: Da quarant'anni l'ACNUR a fianco dei rifugiati -- Roma: Presidenza del Consiglio dei Ministri. Dipartimento per l'informazione e l'editoria, 1991, 282 p.
- 325.21 **Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social**
CENJ Los refugiados guatemaltecos y los Derechos Humanos -- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Gobierno del Estado. Instituto Chiapaneco de Cultura, 1991, 107 p. -- (Cuadernos para los refugiados Guatemaltecos).

- 325.2
SEM.r **Seminario Permanente de Estudios Chicanos y de Fronteras**
Refugiados y migrantes económicos centroamericanos: El dilema de su futuro -- México:
INAH, 1992, s.p. -- (Serie: Documentos para la Discusión: 2).

SISTEMA PENITENCIARIO

- 365.2
ARN.c **Arana, Enrique**
Cultura y prisión: Una experiencia y un proyecto de acción sociocultural penitenciaria /
Enrique Aranz -- Madrid: Popular, 1988, 128 p. -- (Promoción Cultural: 8).
- 323.408
COM.pb
1993 **Barreda, Luis de la**
Prisión, aún / Luis de la Barreda -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993,
16 p.
- 323.408
COM.la
1993 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
La lucha por los Derechos Humanos en el sistema penitenciario mexicano -- México:
Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 29 p.
- 365.67275
CHLg **Chiapas. Gobierno del Estado**
Guía operativa para el funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios en los
CERESOS del estado -- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Dirección de Prevención y Readaptación
Social, 1993, 39 p.
- 365.672
LOR.f **Lorenzo Figueroa M., Ulrick**
El fracaso de la cárcel / Ulrick Lorenzo Figueroa M. -- Toluca, México: Universidad
Autónoma del Estado de México, 1993, 57 p. -- (Cuadernos de Investigación: 2).
- 323.408
COM.sp
1993 **Ortiz Dorantes, Angélica**
La supervisión penitenciaria: Hallazgos y frutos / Angélica Ortiz Dorantes -- México Comisión
Nacional de Derechos Humanos, 1993, 25 p.
- 365.97234
PAR.n **Parra Cabeza de Vaca, Luz María**
Nayarit: Un marco de referencia sobre derecho penitenciario / Luz María Parra Cabeza de
Vaca -- [s.l.]: [s.n.], 1997, 213 p.
- 365.672
SEC.r **Secretariado Nacional para la Reintegración de los Valores Humanos, A.C.**
Realidades penitenciarias y pastoral en México -- México: [s.n.], 1984, Documento final del V
Encuentro Nacional de Pastoral Penitenciaria, Celebrado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo
León, del 13 al 16 de septiembre de 1983. 68 p.

SOCIOLOGÍA

- 341.48108
OP
1 **Arnaud, André-Jean**
Legal culture and everyday life: Inauguration Ceremony 24 May 1989 / André-Jean Arnaud, ed.
-- Oñati, Gipuzkoa, Spain: The Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1989, 169
p. -- (Oñati Proceedings: 1).

TLC

- 382.1 Athie Gallo, Alberto
ATH.t El tratado de libre comercio a la luz de la opción cultural propuesta por la doctrina social de la iglesia / Alberto Athie Gallo - México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1993, 80 p.

TORTURA

- 341.481 Amnistía Internacional
AI-ACT Extractos del informe de Amnistía Internacional: Tortura -- Madrid: Amnistía Internacional, 04 1984, 16 p.

TRABAJO

- 341.4815694 Palestine Human Rights Information Center
PHRIC The Impact of the Work Permit System on Palestinian Workers in Israel -- Jerusalem: PHRIC, IMP 1992, 31 p.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ABORTO

A salvo, el derecho al aborto en Estados Unidos. EN: *ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.* México: Época de México, S.A. (Núm. 57, 6 de julio, 1992, pp. 59).

Villarreal Moreno, Teresa de Jesús. Despenalización del aborto. EN: *RASTA.* México: J. Antonio Salazar, Director. (Año 1, Núm. 62, mayo 15, 1993, pp. 15).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Manual general de organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. EN: *DIARIO OFICIAL.* México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 3, 5 de julio, 1993, pp. 44-103).

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal: Reglamento interior. EN: *DIARIO OFICIAL.* México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 1, 1 de julio, 1993, pp. 33-48).

AMPARO, RECURSO DE

González Oropesa, Manuel. Yucatán: Origen del amparo local. EN: *REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE.* Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 77-94).

CAMPESINOS

Hidalgo, Onésimo. *Los Campesinos en el proceso de la modernización*. EN: **LÍNEAS FRONTERIZAS**. México: Centro de Coordinación de Proyectos Ecuménicos, A.C. (Año 7, Núm. 42, abril, 1993, pp. 12-16).

CIUDADANÍA

Dahrendorf, Ralf. *Algunas observaciones acerca de la calidad de la ciudadanía*. EN: **PERFILES LIBERALES**. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 120-125).

COMUNICACIÓN

Riva Palacio, Raymundo. *La Prensa y el Estado: Los caminos de la sujeción*. EN: **ESTE PAÍS**. México: Dopsa. (Vol. 3, junio, 1991, pp. 37-39).

DELITOS

Cruz, Pedro. *No hay necesidad de inventar nuevos criminales: existen actualmente más de 50 000 criminales prófugos de la justicia*. EN: **CUARTO PODER**. México: Editorial Cuarto Poder, S.A. (Núm. 29, junio, 1993, pp. 14-19).

DEMOCRACIA

Basáñez, Miguel. 1991: *En los laberintos por la democracia. Encuesta electoral*. EN: **ESTE PAÍS**. México: Dopsa. (Vol. 5, agosto, 1991, pp. 2-6).

Castelazo, José R. *La Democracia mexicana: Una Democracia posible*. EN: **QUORUM**. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 2, mayo, 1992, pp. 25-28).

Montañer, Carlos Alberto. *América Latina: de la democracia oficial a la democracia real*. EN: **PERFILES LIBERALES**. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 84-88).

Stepan, Alfred. *Las Terras de una posición democrática*. EN: **ESTE PAÍS**. México: Dopsa. (Vol. 7, octubre, 1991, pp. 28-32).

DERECHO

Valdez Abascal, Rubén. *Tendencias actuales del derecho: Una visión mexicana*. EN: **BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 1, enero, 1993, pp. 13-37).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Mehedi, M. *L'évolution du Droit à l'assistance: Etude de synthèse*. EN: **REVUE DES DROITS DE L'HOMME**. Cobeci-Ankara. Université d'Ankara. Centre de Droits de l'Homme. (Núm. 2, janvier, 1993, pp. 129-141).

DERECHO PENAL

Cabreros Ordóñez, Daniel. *Principios del derecho penal en un estado de derecho*. EN: **DERECHOS HUMANOS**. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 10, marzo-abril, 1993, pp. 17-19).

Cerda Lugo, Jesús. *Reflexiones penales*. EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 9, enero-febrero, 1993, pp. 13-15).

Días Arada, Enrique. *Consideraciones penales en torno a la ubicación y relevancia del consentimiento de la víctima en la eutanasia: Primeras aproximaciones*. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 95-116).

Sarre Ignatiz, Miguel. *La Averiguación previa administrativa: Un obstáculo para la modernización del procedimiento penal*. EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 9, enero-febrero, 1993, pp. 5-9).

DERECHOS HUMANOS

Balderns Sánchez, Fernando. *Derechos humanos: Segundo informe*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 6, julio, 1991, pp. 4-10).

Cdhoma: Esperanza en las promesas vs. realidad. EN: GUATEMALA DERECHOS HUMANOS. BOLETÍN INTERNACIONAL. Madrid: Comisión de Derechos Humanos de Guatemala. (Año 11, Núm. 79, marzo, 1993, pp. 6-7).

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA, OP". *El Derecho al trabajo: Curso básico de Derechos Humanos*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C. (Año 6, Núm. 23, Suplemento, julio-septiembre, 1991, pp. 206-212).

Concluidos definitivamente 39 de los 55 casos de periodistas asesinados: Según informe de la CNDH. EN: REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 7, 15 de marzo, 1992, pp. 26).

Curso de actualización sobre Derechos Humanos y garantías individuales (impartido del 16 al 19 de noviembre de 1992). EN: BOLETÍN INFORMATIVO. Cd. Victoria, Tam.: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Año 2, Núm. 4 y 5, marzo, 1993, pp. 33-34).

Dávalos, José. *Los Derechos humanos y el Ministerio Público*. EN: BOLETÍN. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 5, junio, 1993, pp. 9-22).

Derechos Humanos: Programa especial sobre agravios a periodistas. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 8, septiembre, 1991, pp. 34-35).

Droits de L'homme et Democratization en Algere. EN: REVUE DES DROITS DE L'HOMME. Cebeci-Ankara: Université d' Ankara. Centre de Droits de PHomme. (Núm. 2, janvier, 1993, pp. 150-159).

Espinosa, María Esther. *Guatemala: El Tortuoso tema de los Derechos Humanos*. EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2627, 4 de septiembre, 1992, pp. 45).

Estado que guarda la aceptación y el cumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 3, abril, 1991, pp. 35-41).

Gudiño Pelayo, José Jesús. *Evangelio, derecho natural y propiedad privada*. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 11-53).

- Herrerías G., David y David Martínez M. *Derechos humanos y lucha por el poder*. EN: ANDANZAS. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Número 5, primavera, 1993, pp. 13-16).
- Lora, Óscar. *Norma Corona III aniversario*. EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Número 10, marzo-abril, 1993, pp. 5).
- Maldonado, Jesús. *Lo que está en juego en el concepto de los Derechos Humanos*. EN: ANDANZAS. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Número 5, primavera, 1993, pp. 13-14).
- Mata Lacho, Sara Noemí y Raúl Muñiz Torres. *Derechos humanos: Una entrevista con el Procurador de Justicia del estado de Guanajuato, Lic. Juan Miguel Alcántara Soria*. EN: ANDANZAS. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Número 5, primavera, 1993, pp. 7-9).
- Nikken, Pedro. *El Derecho internacional de los Derechos Humanos*. EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Número 30, Edición 30, 1992, pp. 102-107).
- Pacte International Relatif aux Droits Civils et Politiques*. EN: REVUE DES DROITS DE L'HOMME. Cebeçi-Ankara: Université d'Ankara. Centre de Droits de l'Homme. (Número 2, janvier, 1993, pp. 23-52).
- Pacte International Relatif aux Droits Economiques, Sociaux et Culturels*. EN: REVUE DES DROITS DE L'HOMME. Cebeçi-Ankara: Université d'Ankara. Centre de Droits de l'Homme. (Número 2, janvier, 1993, pp. 8-22).
- Paredes O., Mari Carmen. *Derechos humanos*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 5, junio, 1991, pp. 56).
- Recomendación a las autoridades del Estado de México, CNDH*. EN: REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 6, 29 de febrero, 1992, pp. 4).
- Recomendación sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Zacatecas, Zacatecas*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 14, marzo, 1992, pp. 36-41).
- Recomendaciones*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 7, agosto, 1991, pp. 36-37).
- Zoller, Adrien-Claude. *The Declaration of San Jose: Report from the regional preparatory meeting for Latin America and the Caribbean*. EN: HUMAN RIGHTS MONITOR. Switzerland: International Service for Human Rights. (Número 21, May, 1993, pp. 16-19).
- Zoller, Adrien-Claude. *Political context of the World Conference, The*. EN: HUMAN RIGHTS MONITOR. Switzerland: International Service for Human Rights. (Número 21, May, 1993, pp. 2-4).

DROGAS

- Gil Barbera, Juan. *La heroína, una dependencia mortal*. EN: MADRID. Madrid: Madrid Diario de la Noche. (Número 24, marzo, 1993, pp. 64-65).
- Kaplan, Marcos. *Modernidad, drogas y Derechos Humanos*. EN: REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 6, 29 de febrero, 1992, pp. 14-15).

Mannitz. *Reunión de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas (CICAD), IX.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 3, abril, 1991, pp. 17-20)

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Baquedano, Mannel. *Cumbre de la Tierra: Acuerdos sin compromiso.* EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 49-51).

Balderrás Sánchez, Fernanda. *México, Distrito Federal, marzo de 1991.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 3, abril, 1991, pp. 5-13).

Barceló R., Víctor Manuel. *Agricultura y medio ambiente.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2627, 4 de septiembre, 1992, pp. 26).

Flores Espinoza, Felipe A. *Medidas estatales sobre ecología.* EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 2, mayo, 1992, pp. 52-54).

Guatemala en el siglo XXI. EN: PULSO-RURAL. México: Movimiento Cooperativista Guatemalteco. (Año 2, Núm. 4, abril, 1993, pp. 5).

López Bermeas y Parra, Lina. *Calidad del aire en el D.F., La.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2627, 4 de septiembre, 1992, pp. 24-25).

Medio ambiente por barrer, El. EN: MADRID. Madrid: Madrid Diario de la Noche. (Núm. 24, marzo, 1993, pp. 30-31).

Oladregui, Demetrio. *Bajo amenaza, un paraíso ecológico: La destrucción de la capa de ozono.* EN: ÉPOCA SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Núm. 52, 1 de junio, 1992, pp. 52-53).

Palacio, Mareala. *Peligro: productos químicos.* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 8, septiembre, 1991, pp. 38-39).

Quadró de la Torre, Gabriel. *Oaxaca en la encrucijada ecológica.* EN: EXAMEN. México: PRI CEN. (Año 5, Núm. 49, junio, 1993, pp. 39-40).

Soberón Garrido, Ricardo. *Los tratados ambientales y la cumbre de la tierra.* EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 39-42).

Tratado de educación ambiental para sociedades sustentables y responsabilidad global. EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 43-46).

Weizsäcker, Ernest Ulrich von. *La política ambiental después de la Cumbre de Río.* EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 47-48).

ECONOMÍA

Limón Aguirre, Mauricia. *Derecho a la iniciativa económica.* EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 173-187).

ELECCIONES

- Díaz Vázquez, José Luis. *Estructura política, procesos electorales y el contencioso electoral en Italia*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 75-94)
- González Fernández, José Antonio. *Reforma electoral y consolidación democrática*. EN: EXAMEN. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 49, junio, 1993, pp. 5-7).
- Gómez Lara, Cipriano. *Los medios de impugnación electoral y la calificación de elecciones en la República Federal de Alemania*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 5-11).
- Klumberting, William C. *Colegio Electoral de los Estados Unidos de América, El*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 35-50).
- Molina Piñero, Luis J. *En torno al derecho electoral en México*. EN: EXAMEN. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 49, junio, 1993, pp. 8-10).
- Mora Fernández, Daniel. *Elecciones parlamentarias y sistema recursal en el Reino Unido*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 95-110).
- Nohlen, Dieter. *Calificación electoral en Alemania Federal, La*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 13-17).
- Nohlen, Dieter. *Sistemas electorales y gobernabilidad*. EN: EXAMEN. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 49, junio, 1993, pp. 11-14).
- Orosco Henríquez, J. Jesús. *Contencioso electoral y calificación de las elecciones en los Estados Unidos de América*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 25-33).
- Padío Camarena, Javier. *Panorámica del sistema político electoral francés*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 51-74).
- Peza, José Luis de la. *Contencioso electoral y calificación de elecciones en España*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 19-24).
- Rodríguez Araujo, Octavio. *En la hipótesis de la ingeniería electoral*. EN: ESTE PAÍS. México: Dupsa. (Vol. 5, agosto, 1991, pp. 7-9).
- Sánchez León, Gregorio. *Principios de derecho sustantivo y procesal electoral estatal y municipal*. EN: JUSTICIA ELECTORAL. México: Tribunal Federal Electoral (Vol. 2, Núm. 2, enero-abril, 1993, pp. 113-132).

ESTADO, EL

- Bautista Alberdi, Juan. *La omnipotencia del Estado*. EN: PERFILES LIBERALES. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 63-67).

ÉTICA PROFESIONAL

Ley Pérez, Yolanda y otros. *Ética de enfermería ante el paciente en fase terminal*. EN: CIENCIAS DE LA SALUD. REVISTA DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Núm. 33, septiembre-diciembre, 1993, pp. 24-25).

Rivero Lorenzo, Miguel. *Ética en el periodismo: Conciencia y responsabilidad social*. EN: REVISTA MEXICANA DE COMUNICACIÓN. México: Fundación Manuel Buendía, A.C. (Año 4, Núm. 23, junio, 1992, pp. 44-45).

IGLESIA

Blancarte, Roberto. *Fortalecimiento del México secular*. EN: ESTE PAÍS. México: Dopsa. (Vol. 3, junio, 1991, pp. 3-10).

Carrillo Poblano, Manuel. *Jerarquía católica mexicana*. EN: ESTE PAÍS. México: Dopsa. (Vol. 3, junio, 1991, pp. 13-16).

González Martínez, José Luis. *Evolución religiosa de los mexicanos*. EN: ESTE PAÍS. México: Dopsa. (Vol. 3, junio, 1991, pp. 11-12).

INDOCUMENTADOS

Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. *Violencia contra indocumentados*. EN: LÍNEAS FRONTERIZAS. México: Centro de Coordinación de Proyectos Ecuménicos, A.C. (Año 7, Núm. 42, abril, 1993, pp. 8-11).

LEGISLACIÓN

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema corte de la Nación, de fecha diez de marzo de mil novecientos y dos, relativo a la creación de órganos jurisdiccionales. EN: REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 8, 30 de marzo, 1992, pp. 24-27).

Andrés Araujo, Hugo. *Artículo 27: La reforma constitucional*. EN: QUORUM. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 2, mayo, 1992.)

Cabrera, Gerardo. *Nueva legislación pesquera: Discutiré el Congreso 14 iniciativas de ley*. EN: ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Núm. 49, 11 de mayo, 1992, pp. 10-12).

Código Fiscal del estado de Zacatecas. EN: PERIÓDICO OFICIAL. Zacatecas, Zac. Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 104, 29 de diciembre, 1984, pp. 1-48).

Decreto de promulgación del Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global. EN: DIARIO OFICIAL. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 4, 6 de julio de 1993, pp. 12-17).

Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 223-227).

Decreto por el que se modifican diversos artículos de la constitución del estado de Jalisco. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 269-273).

Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 15, 21 de julio, 1993, pp. 2-5).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio Federal de Procedimientos Civiles. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 16, 22 de julio, 1993, pp. 4-12).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 19, 27 de julio, 1993, pp. 29-31).

Decreto que reforma, adiciona y deroga la Ley Aduanera y otras disposiciones relacionadas. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 18, 26 de julio, 1993).

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 11, 15 de julio, 1993, pp. 17-33).

Pe de erratas a la Ley de Educación, publicada el 13 de julio de 1993. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 21, 29 de julio, 1993, pp. 48).

Hernández López, Aarón. *Comentarios a reformas del Código Penal.* EN: **REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 7, 15 de marzo, 1992, pp. 16-17).

Iniciativa de la ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 203-221).

Ley de Comercio Exterior. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 19, 27 de julio, 1993, pp. 50-64).

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Jalisco. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 275-299).

Ley de Puertos. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 19 de julio, 1993, pp. 35-46).

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 19 de julio, 1993, pp. 29-52).

Ley Estatal de Protección Civil de Colima. EN: **PREVENCIÓN**. México: Sistema Nacional de Protección Civil. (Núm. 5, abril, 1993, pp. 18-19).

- Ley General de Asentamientos Humanos.* EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 15, 21 de julio, 1993, pp. 43-54).
- Ley General de Educación.* EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 9, 13 de julio, 1993, pp. 41-56).
- Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.* EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE.** Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 229-247). CNDH: 1397
- Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Colima.* EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE.** Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 249-267).
- Ley sobre la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes.* EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE.** Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 191-201).
- Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas: Ley reglamentaria del artículo 4 y 27 de la Constitución Mexicana: Exposición de motivos.* EN: **LÍNEAS FRONTERIZAS.** México: Centro de Coordinación de Proyectos Ecuaméricos, A.C. (Año 7, Núm. 42, abril, 1993, pp. 22-28).
- Reformas al Código Fiscal del Estado.* EN: **PERIÓDICO OFICIAL.** Zacatecas, Zac.: Órgano del Gobierno del Estado. (Núm. 3, 9 de enero, 1988, pp. 1-11).
- Reglamento de Construcción para el Distrito Federal.* EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 1 Segunda sección, 2 de agosto, 1993.)
- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.* EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 19, 27 de julio, 1993, pp. 78-90).
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.* EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 3, 4 de agosto, 1993, pp. 14-22).

LIBERALISMO

- AMEZCUA DROMUNDO, Cusuhémac.** *Liberalismo, neoliberalismo y dependencia.* EN: **QUORUM.** México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 2, mayo, 1992, pp. 41-43).
- Cárdenas Krenz, Ronald.** *América Latina o la historia inconclusa: ¿cómo ser liberal y no fallar en el intento?.* EN: **PERFILES LIBERALES.** Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 52-62).
- Fellu, Manuel.** *Consideraciones sobre la libertad.* EN: **PERFILES LIBERALES.** Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 78-81).
- Ghersl, Enrique.** *La informalidad y el renacimiento del liberalismo en América Latina.* EN: **PERFILES LIBERALES.** Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 68-74).
- Hayek, Friedrich A.** *El método de planificación liberal.* EN: **PERFILES LIBERALES.** Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 75-81).

Mises, Ludwig von. *La libertad*. EN: **PERFILES LIBERALES**. Colombia: Fundación Friedrich Naumann. (Año 6, Núm. 30, Edición 30, 1992, pp. 82-83).

Sánchez de la Vera, Roberto. *Iniciativa particular y liberalismo social*. EN: **QUORUM**. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados. (Año 1, Núm. 2, mayo, 1992, pp. 12-13).

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Alfonso Labariega, Pedro. *Algunas consideraciones sobre la libertad de imprenta y el derecho a la información*. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 135-151).

Cepeda Neri, Álvaro. *Intolerancia contra la prensa*. EN: **SIEMPRE! PRESENCIA DE MÉXICO**. México: Editorial Siempre. (Año 39, Núm. 2085, junio 9, 1993, pp. 38-39).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Elsteinou Madrid, Javier. *Los medios de comunicación y los Derechos Humanos*. EN: **ANDANZAS**. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Núm. 5, primavera, 1993, pp. 17-18).

Reguillo, Rosana. *Tal vez podría haber sido distinto: El derecho a la información y el 22 de abril*. EN: **ANDANZAS**. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Núm. 5, primavera, 1993, pp. 19-20).

MENORES

Azamar E., Angélica. *Los niños de la calle*. EN: **BASTA**. México: J. Antonio Salazar, Director. (Año 1, Núm. 62, mayo 15, 1993, pp. 8).

Bárcena, Andrea. *Agenda para un Ombudsman de la infancia*. EN: **BOLETÍN**. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 5, junio, 1993, pp. 25-31).

Carecen de fundamento las torturas a menores en la Ciudad de Tijuana: La CNDH informa a la opinión pública. EN: **REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**. México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 8, 30 de marzo, 1992, pp. 6).

CENDI del Centro Femenil Tepepan, El: Niños en reclusión. EN: **READAPTACIÓN. PUBLICACIÓN PARA INTERNOS DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL PAÍS**. México: Talleres Gráficos de la Nación. (Núm. 13, abril-mayo, 1993, pp. 26-27).

Guerra O., María Teresa. *Derechos de los niños y menores infractores*. EN: **DERECHOS HUMANOS**. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 9, enero-febrero, 1993, pp. 10-12).

Granstein, Bernardo. *Mundo de los niños ¡que trabajan!*. EN: **CUARTO PODER**. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 6, julio, 1991, pp. 43).

Guerra O., María Teresa. *Los derechos laborales de los niños indígenas*. EN: **DERECHOS HUMANOS**. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 10, marzo-abril, 1993, p. 9-16).

Fernández Martí, Claudia. *Los niños de la calle.* EN: **CONCERTACIÓN.** Toluca, Méx. Comisión Estatal Electoral del Estado de México. (Núm. 2, 30 de abril, 1993, pp. 26).

Figueras O., Yolanda. *DIF y UNICEF crean el Subprograma M.E.S.E. Menor en situación extraordinaria.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 7, agosto, 1991, pp. 42-43).

Figueras O., Yolanda. *Delincuencia juvenil ¿Un mal de nuestros tiempos?.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 8, septiembre, 1991, pp. 30-31).

Figueras O., Yolanda. *Los niños de la calle.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 4, mayo, 1991, pp. 30-31).

Figueras O., Yolanda. *Los niños y las drogas.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 6, julio, 1991 pp. 38-39).

López Rivera, Juan. *El trabajo infantil.* EN: **BASTA.** México: J. Antonio Salazar, Director. (Año 1, Núm. 62, mayo 15, 1993, pp. 30).

Reyes Retana Tello, Ismael. *Los derechos del niño.* EN: **BOLETÍN.** México: Procuraduría General de la República (Núm. 5, junio, 1993, pp. 45-52)

Velmont Vázquez, Jesús. *Secuestran a niños para venderlos a padres adoptivos: Se descarta la posibilidad que se trafique con órganos de los menores.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Núm. 59, 20 De julio, 1992, pp. 24-25)

MINISTERIO PÚBLICO

Vida y destino del M.P. EN: **REVISTA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.** México: Roberto Zepeda Martínez, Dir. Gral. (Vol. 6, 29 de febrero, 1992, pp. 12-13).

MUJERES

Collins, Mary. *Derechos de la mujer: Una lucha de generaciones.* EN: **CANADIANA.** México: Embajada de Canadá en México. (Vol. 1, Núm. 6, mayo, 1993, pp. 3-4).

Díaz Román de Olgüín, María Magdalena. *La madre soltera.* EN: **BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 4, abril, 1993, pp. 8-12).

Mujeres guatemaltecas defienden sus derechos. EN: **GUATEMALA DERECHOS HUMANOS. BOLETÍN INTERNACIONAL.** Madrid: Comisión de Derechos Humanos de Guatemala. (Año 11, Núm. 79, marzo, 1993, pp. 2-5).

Ramírez Hernández, Gloria. *Mujer india y los Derechos Humanos.* EN: **NUESTRA PALABRA/México:** El Nacional. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. (Año 4, Núm. 5, 28 de mayo, 1993, pp. 7).

NARCOTRÁFICO

Alba Brito, Carlos. *La DEA y el narcotráfico.* EN: **CUARTO PODER.** México: Editorial Cuarto Poder. S.A. (Núm. 29, junio, 1993 pp. 50).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 3, abril, 1991, pp. 21-22).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 4, mayo, 1991, pp. 21-24).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 5, junio, 1991, pp. 37-39).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco: Narcotráfico*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 6, julio, 1991, pp. 28-30).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco: Narcotráfico*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 7, agosto, 1991, pp. 38-39).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco: Narcotráfico*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 8, septiembre, 1991, pp. 40-41).

Balderas Sánchez, Fernando. *Los delitos de cuello blanco: Narcotráfico*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 14, marzo, 1992, pp. 34-35).

Cruz, Pedrito. *Oliverio Chavez Araujo: Un nuevo capítulo del narcotráfico ¿cerrado?*. EN: CUARTO PODER. México: Cuarto poder S.A. de C.V. (Vol. 6, julio, 1991, pp. 16-19).

OMBUDSMAN

Lara Ponte, Rodolfo. *Trayectoria y perfil constitucional del Ombudsman*. EN: BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Año 3, Núm. 2, febrero, 1993, pp. 7-13).

Owen, Stephen. *Institución del Ombudsman: Un concepto para la democracia mundial*. EN: DERECHOS HUMANOS. Culiacán, Sin.: Organismos Defensores de los Derechos Humanos en Sinaloa. (Año 3, Núm. 10, marzo-abril, 1993, pp. 7-8)

Rendón Huerta Barrera, Terecita. *Perspectivas del Ombudsman frente a la realidad social de la administración pública estatal y municipal*. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 5, abril, 1993, pp. 153-172).

ORGANISMOS GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS NACIONALES

Morales de Oca, Carlos. *Procuraduría estatal de los Derechos Humanos o de las garantías individuales*. EN: ANDANZAS. León, Gto.: Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Humanas. (Núm. 5, Primavera, 1993, pp. 10-12).

PARTIDOS POLÍTICOS

Rocha Díaz, Salvador. *Financiamiento de los partidos políticos*. EN: EXAMEN. México: PRI. CEN. (Año 5, Núm. 49, junio, 1993, pp. 15-16).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barrera Solórzano

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sarre Iguiniz

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Reudón

De la Tercera Visitaduría
Ruth Villanueva Castilleja

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Secretaría Ejecutiva
Elcazar Benjamín Ruiz y Ávila

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Marmol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taboada

Contralor Interno
Eduardo J. Vallecjo Santín

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

